CÓDIGOS
Penal y de Enjuiciamientos
EN MATERIA PENAL

Anotados con sus Referencias, Leyes modificativas y Piezas Judiciales declaratorias

POR

Guillermo A. Seoane
FISCAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ETC., ETC.

2a. EDICIÓN AUMENTADA

LIMA

Librería Francesa Científica
E. ROSAY, Editor
CALLE DE LA MERCED 632 y 634

1907

CODIFICADORES

Compusieron la Comisión que proyectó el Código Penal los Senadores doctores D. Gervasio Alvarez, D. Pablo Cárdenas y D. Santiago Távara, y los Diputados doctores D. Carlos Pacheco, D. Mariano Gómez Farfán, D. Manuel Toribio Ureta, D. Ignacio Novoa y D. Gregorio Galdos. (*Congreso de 1853*).

Compusieron la Comisión que revisó el primer proyecto y redactó el Código de Enjuiciamientos Penal los doctores D. José Simeón Tejeda, D. José Gálvez, D. Santiago Távara, D. Ignacio Novoa y Benavides y D. Tomás Lama. (*Convención Nacional de 1857*).

Compusieron la Comisión revisora de ambos Códigos los Senadores doctores D. Manuel Macedo, D. José Silva Santistevan, D. Juan de la Cruz Lizárraga, y los Diputados doctores D. José María Perez, D. Epifanio Serpa, D. Isaac Suero y D. Evaristo Gómez Sánchez. (*Congreso de 1861*).

Los Códigos fueron promulgados el 1.° de Marzo de 1863.

ABREVIATURAS

P—Código Penal.
E P—Código de Enjuiciamientos en materia penal.
C—Código Civil.
E C—Código de Enjuiciamientos en materia civil.
R T—Reglamento de Tribunales.
s a—Sección adicional.
J M—Código de Justicia Militar.
Const.—Constitución.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general.

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos y de las faltas en general.

Artículo 1.—Las acciones ú omisiones voluntarias y maliciosas, penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas. (Const. 14, C. 2189, J. M. 148)

Los delitos se castigan con penas graves; las faltas con penas leves. (P. 23)

Art. 2.—Toda acción ú omisión penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario. (P. 8, J. M. 150)

Art. 3.—Hay delito frustrado, cuando perpetrado el hecho criminal, no produce el mal que se propuso el culpable, por causas independientes de su voluntad.

Hay conato ó tentativa, cuando se comienza y no se concluye la ejecución directa del hecho criminal.

Hay actos preparatorios, cuando antes de dar principio á la ejecución directa del delito, practica el culpable algunos hechos como medio para perpetrarlo.

Hay confabulación, cuando algunas personas se conciertan para cometer el delito, celebrando con tal fin dos ó más reuniones. (J. M. 151)

Art. 4.—Merecen pena, á más del delito consumado, el frustrado y la tentativa. (P. 46, 47, 48 y 49, J. M. 152)

La merecen también los actos preparatorios, cuando media confabulación.

Las faltas sólo la merecen, cuando han sido consumadas.

Art. 5.—En los casos de confabulación ó tentativa, quedará exento de pena el delincuente, si acredita que suspendió la ejecución del delito por su propia voluntad, antes de causar daño. (J. M. 153).

Art. 6.—La ignorancia de la ley penal no exime de responsabilidad al delincuente.

Art. 7.—El delito es punible, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, ó sea distinta la persona á quién se propuso ofender. (J. M. 154)

SECCIÓN SEGUNDA

De las circunstancias que extinguen ó modifican la responsabilidad criminal.

TÍTULO I

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 8.—Están exentos de responsabilidad criminal: (P. 369 J. M. 183).

1.° El que comete el hecho criminal en estado de demencia ó locura. (E. P. 47).

2.° El menor de nueve años;

3.° El mayor de nueve y menor de quince años, á no ser que se pruebe que obró con discernimiento; (P. 60, J. M. 208)

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, ó de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes ó descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo; siempre que concurran las tres circunstancias siguientes: 1.ª Agresión ilegítima; 2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla; 3.ª Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa; (1)

5.° El que obra en defensa de la persona ó de-

---

(1) La Corte Suprema ha aplicado ese inciso en el siguiente caso de homicidio en defensa de la honra:

Excmo. Señor:

En la mañana del 3 de Agosto de 1902 fué encontrado en un camino, con el cráneo abierto, el cadáver de Francisco Trujillo.

Tomasa y María Vásquez, madre é hija, hasta cuya

rechos de un extraño si concurren las circunstancias expresadas en el inciso anterior, y si la defensa no se hace por odio, venganza ú otro motivo innoble;

6.° El que con ocasión de practicar un acto

---

casa conducían las huellas de sangre, declararon que la segunda había con un palo dado muerte á aquel, por haberse introducido en su domicilio con propósitos libidinosos en altas horas de la noche, estando ellas en cama; y que, consumado el hecho, ambas trasladaron el cuerpo al sitio en que se le halló.

La sentencia del Juez, fundándose en que no basta para condenar la confesión unida á indicios, ha absuelto á las reos de la instancia; y la Iltma. Corte de Trujillo, por cuanto existe á más de la confesión la suficiente semiplena prueba, ha impuesto á la hija la pena de penitenciaría en 3.er grado.

El examen de los autos produce en efecto la convicción completa de que la referida María es autora del homicidio; pero á la vez, de que gravemente amenazada, procedió á impulsos de sentimientos que la ley acata.

La negación de las detenidas habría sido bastante para que, por falta de suficiente prueba, se las absolviese con calidad, puesto que en razón de la hora y lugar del suceso no hubo testigos.

La confesión que constituye el principal fundamento del fallo, debe por lo mismo considerarse, á causa de su capital importancia en esta especie y por ser indivisible, en todas las partes que comprende, inclusive sus descargos.

Acoger lo adverso y rechazar lo favorable que emanan única y juntamente de la palabra reveladora del reo, sería contrario á los principios de la ciencia en materia criminal; aun más, cuando como ahora, es fácil la apreciación de lo ocurrido.

¿Qué propósito pudo inducir á Trujillo al penetrar durante la noche, en la casa que no habitaba ningún hombre, sino solo dos mujeres pobres, de las cuales una de 20 años de edad?

¿Y qué correspondía á ésta á quien aquel desde atrás requebraba, siendo inferiores sus fuerzas físicas para impedir el ultraje de que tal vez habría sido víctima?

Saltó del lecho semidesnuda, se apoderó del madero

lícito, en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente;

7.° El que, en la propiedad ajena, causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo y no pueda emplear otro medio menos perjudicial; (P. 19 § 4)

---

suelto de una escala existente en la habitación; y sin reparo, con perfecto derecho en tales circunstancias, lo asestó á la cabeza del que violaba su domicilio para violarla á ella, continuando ya caído con la nervosidad ciega del temor, indignación y apasionamiento en defensa del hogar y de la honra.

María impidió así el mal inminente y grave que la amenazaba.

Hubo evidente agresión ilegítima por parte de Trujillo y también necesidad racional, cediendo á espontaneidades de la naturaleza, del medio empleado para repelerlo, porque en esos momentos de fuerza bruta y peligro, el más débil se robustece con el arma ó el primer instrumento contundente que encuentre á mano.

Tales circunstancias eximen de responsabilidad criminal, según el art. 8.° inc. 4.° y 8.°, del Código Penal.

Deben tomarse en cuenta por el que juzga aunque no las haya alegado el defensor de la enjuiciada principal, por cuanto se hallan de relieve en el ingénuo relato que del drama hace ésta acusándose á sí propia; y agregando que la sorprendió el resultado ajeno á su voluntad porque no se propuso matar, sino salvarse de torpes abusos, sin calcular las consecuencias de los golpes.

Los arranques del pudor y de la honra contra quién los provoca en forma violenta no pueden originar castigo cuando á causa de un noble sentimiento, y sin otro recurso salvador, producen escenas como la que da margen á este proceso.

En mérito de lo expuesto, y apoyando el voto discordante del señor Vocal Dr. García, el Fiscal opina que hay nulidad en la sentencia de vista del 18 de abril último, corriente á fs. 63 v.; por lo que, reformándola, VE. debe, salvo mejor acuerdo, revocar la del juez doctor Anselmi en cuanto absuelve de la instancia á las Vásquez, y absolver á éstas definitivamente.

Lima, á 17 de Mayo de 1904.

SEOANE.

8.° El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó amenazado por un mal inminente y grave, superior ó igual al que se le induce á causar, siempre que el delito se cometa durante la fuerza ó la amenaza; (P. 19 § 5)

9.° El que procede en ejercicio legítimo de su empleo, oficio ó autoridad;

10.° El que obra en virtud de obediencia debida á un superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones, y concurran los requisitos exigidos por las leyes para que la orden sea obedecida;

11.° El que incurre en la omisión de un deber por impedimento legítimo ó insuperable.

TÍTULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 9.—Son circunstancias atenuantes: (1) (J. M. 164)

1.ª Las comprendidas en el título anterior, cuando no concurran en ellas todos los requisitos

---

Lima, Mayo 28 de 1904.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen: declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fs. 63 v., su fecha, Abril 18 del presente año, revocatoria de la de 1.ª instancia de f. 54 v., su fecha, Diciembre 5 de 1903; reformando la primera y revocando la segunda: absolvieron definitivamente á Tomasa y María Vásquez; y los devolvieron.

VÉLEZ—SOLAR—ORTIZ DE ZEVALLOS—VILLARÁN—FIGUEROA.

---

(1) También hay circunstancias atenuantes en determinados delitos, como los que señalan los artículos 141 y 143 de este Código.

necesarios para eximir de responsabilidad, ó no sean plenamente probadas; (P. 60)

2.ª Ser el delincuente menor de diez y ocho años y mayor de quince;

3.ª Ser menor de quince años, en el caso de probarse que obró con discernimiento; (P. 60)

4.ª Haber cometido el delito á consecuencia de amenaza ó provocación inmediata de parte del ofendido;

5.ª Haberlo cometido en vindicación de una ofensa grave, inferida por el ofendido al culpable, ó á su cónyuge, ó á cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados;

6.ª Haber ejecutado el delito á consecuencia de la seducción de un superior por razón de influjo ó autoridad;

7.ª Haberlo cometido en estado de embriaguez, á no ser que el culpable se hubiese embriagado de propósito para perpetrarlo; (C. 2210)

8.ª Cometerlo bajo la influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebato ú obcecación.

TÍTULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 10.—Son circunstancias agravantes: (J. M. 168) (1)

1.ª Cometer el delito contra la persona de un ascendiente, ó la de un superior que respecto del delincuente ejerza autoridad legítima;

---

(1) También hay circunstancias agravantes en determinados casos como el del artículo 121 P.

La acumulación de delitos constituye asimismo circunstancia ó circunstancias agravantes. (45 P.)

2.ª Ejecutarlo con detenida premeditación ó alevosía;

3.ª Perpetrarlo por recompensa prometida, ó por precio recibido;

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, con daños innecesarios para su ejecución;

5.ª Agregar el escarnio y la ignominia á los efectos naturales del delito;

6.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión ó ruina,

7.ª Cometerlo aprovechando de los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto popular, ú otra calamidad ó desgracia;

8.ª Cometerlo abusando de la autoridad ó influencia que el delincuente ejerza sobre el ofendido, ó de la confianza que éste hubiese puesto en aquel:

9.ª Ejecutarlo como medio para cometer otro;

10.ª Cometerlo valiéndose de la cooperación de otras personas, para asegurar su ejecución, ó proporcionarse la impunidad;

11.ª Ejecutarlo de noche, en despoblado. en los caminos, ó en la morada del ofendido;

12.ª Cometerlo en lugar sagrado, ó en el que la autoridad esté ejerciendo sus funciones;

13.ª Ejecutarlo incurriendo en grave ingratitud para con el ofendido, ó contra personas que merezcan respeto y consideraciones por su dignidad, sexo, edad, estado de salud, ó debilidad física;

14.ª Ser el culpable reincidente en delito de la misma naturaleza, ó consuetudinario, aunque sea en otros de diversa especie.

SECCIÓN TERCERA

De la responsabilidad de los delincuentes.

TÍTULO I

DE LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 11.—Son responsables criminalmente del delito ó falta: (P. 18; J. M. 156)

1.° Los autores;

2.° Los cómplices; (P. 48)

3.° Los encubridores; (P. 49)

Art. 12.—Son autores: (J. M. 157)

1.° Los que perpetran el hecho criminal;

2.° Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros.

Art. 13.—Son considerados como autores, los que coadyudan de un modo principal y directo á la ejecución del hecho criminal, practicando maliciosamente algún acto, sin el cual no habría podido perpetrarse el delito. (J. M. 158)

Art. 14.—En los delitos por omisión, son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omisión ó cooperan á ella del modo expresado en el artículo anterior. (J. M. 159)

Art. 15.—Son cómplices, los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecución del delito, por medio de actos anteriores ó simultáneos. (J. M. 160)

Art. 16.—Son encubridores, los que, sin ser autores ni cómplices de un delito, intervienen en él después de perpetrado, á sabiendas, y de alguno de los modos siguientes: (J. M. 161)

1.° Aprovechándose ó auxiliando á los auto-

res ó cómplices para que se aprovechen de los efectos del delito;

2.° Destruyendo ú ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, ó los instrumentos con que se cometió, á fin de impedir su descubrimiento;

3.° Ocultando á los autores ó cómplices, ó facilitándoles la fuga.

Art. 17.—Está exento de responsabilidad criminal, el encubridor de su cónyuge ó de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados, á menos que se halle comprendido en el primer inciso del artículo anterior. (P. 19, J. M. 162)

TÍTULO II

DE LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 18.—Todos los que son responsables en lo criminal, lo son también civilmente. (P. 27, 87, 91, 98)

Art. 19.—Los exceptuados de la responsabilidad criminal por los artículos 8.° y 17, no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente: (C. C. 2210) (1)

---

(1) En el siguiente caso, la Corte Suprema ha declarado la responsabilidad civil de una esposa encubridora.

Excmo. Señor:

En el artículo 17 del Código Penal, por razones de alta moralidad y obedeciéndose á la fuerza de los sentimientos de la naturaleza, se ha consignado la regla de que está exento de responsabilidad criminal el encubridor de su cónyuge ó de sus ascendientes.

La señora doña J. L. de C., cuando más ha podido ser considerada como encubridora de su esposo, el finado don J. C., por los actos que éste practicó, obligándose á favor de don Juan de la Torre por la cantidad de 4,500 soles; y dándole en garantía al acreedor la hipoteca, que

1.° Por el loco ó demente, responderán sus guardadores, á no ser que éstos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes (C. 2191) En este caso, se hará

---

constituyó, sobre un bien, que resultó no ser de su propiedad sino de la indicada su esposa.

Bajo este aspecto, la sentencia de vista de fojas 234, en que, revocándose la de 1.ª Instancia de fojas 200 se absuelve definitivamente á doña J. L., puede y debe estimarse como estrictamente legal.

Pero, no sucede lo mismo en la segunda parte de esa sentencia en que se revoca también la de 1.ª Instancia en la parte en que condenaba á doña J. L. á devolver los 2,000 soles importe de la cancelación de la escritura de fojas 183.

Consta, efectivamente, Excmo. Señor, que la referida señora encubrió á su esposo: el acto es verdaderamente criminal, por que la ley ha sido violada para engañar á un tercero; pero, por esas consideraciones de que se ha hablado al principio de este dictamen se ha exonerado á la mujer de la responsabilidad criminal.

La señora L. no sólo encubrió sino que se aprovechó del dinero de La Torre, del cual fueron aplicados 2,000 soles al pago de una hipoteca constituida por la misma doña J. L., en favor de don Julio Cretón, acreedor de dicha señora.

La estafa, el estelionato perpetrado por el marido redunda así en provecho de la mujer.

Al encubrir ella el crimen, la ley le levanta la responsabilidad criminal; pero no sucede lo mismo con la civil, que en casos de esta especie tiene que subsistir íntegra.

Si la estafa no se hubiera realizado, la señora L. tendría gravada con la hipoteca, á favor de Cretón, la finca que los Tribunales han declarado que era de su propiedad.

Al restituir á La Torre los 2,000 soles que se aplicaron á la extinción de ese gravamen, no hace sino pagar lo que debía: no se le impone pena ni nuevo gravámen; se restablecen las cosas á su verdadero estado, pagando ella su propia deuda, que extinguió no dando dinero suyo sino dinero de La Torre. Este no hace sino recobrar parte de lo que era suyo. Y es también justo que se le abone á éste los intereses al tipo estipulado.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal opina: que V. E. debe declarar que no hay nulidad en la primera parte de

efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco ó demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, ó éste carezca de bienes;

---

la sentencia de vista, en que se absuelve definitivamente á doña J. L.; y que sí la hay en la segunda parte, en que se revoca la de 1.ª Instancia en la parte que ordenaba que doña J. L. devolviera los 2,000 soles, importe de la cancelación de la escritura de fojas 183; declarándose por V. E. que dicha señora debe devolver á don Juan de la Torre los referidos 2,000 soles con los intereses al tipo estipulado desde la fecha en que quedaron insolutos.

Lima, Octubre 29 de 1895.

ARANIBAR.

Lima Abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia del Juez doctor Villa García, corriente á fojas ciento noventa y seis, su fecha, doce de Enero del año próximo pasado: declararon *haber nulidad* en la resolución de vista de fojas doscientas treinta y cuatro, su fecha, once de Septiembre del indicado año, y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas doscientas, su fecha, diez y nueve de Febrero del mismo, en la parte que absuelve de la instancia á doña J. L., quien restituirá á don Juan de la Torre la suma de dos mil soles en el término de ley; la revocaron en cuanto deniega el abono de intereses; declararon que la L. está obligada al pago de los intereses respectivos, al tipo estipulado, desde la fecha en que quedaron insolutos; y los devolvieron.

GUZMÁN.—SÁNCHEZ.—LOAYZA.—VÉLEZ.—ESPINOZA.—ELMORE.—LAMA.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Elmore, por la nulidad de la sentencia de vista y revocación de la de primera instancia del Juez dirimente en virtud de los fundamentos del voto discordante del Juez doctor Badani corriente á fojas ciento noventa y una vuelta, debiendo en consecuencia imponerse á la enjuiciada la pena de multa de dos mil soles sin perjuicio de la restitución de los dos mil soles y sus intereses á que dicho voto se refiere, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

2.° Por los menores de quince años, responderán el padre, la madre ó los guardadores, en los mismos términos del inciso anterior; (C. 2191)

3.° Cuando se declare la responsabilidad civil del loco, demente ó menor de quince años, se les dejará á salvo el beneficio de competencia, conforme á las leyes civiles; (C. 2238)

4.° La responsabilidad que resulte de haberse causado un mal menor por evitar otro mayor, se hará efectiva en justa proporción con los bienes de todos los que hubiesen reportado el beneficio. (P. 8 § 7, C. 2211)

Si la proporción no pudiese fijarse con exactitud, la regulará el Juez según su prudente arbitrio;

5.° Por los que delinquen á consecuencia de miedo grave ó de fuerza irresistible, responden los que causaron el miedo ó hicieron la fuerza; pero, en el caso de miedo, responderá también subsidiariamente el que lo sufrió. (P. 8 § 8)

Art. 20.—Los patrones, maestros y directores de empresas industriales, responderán subsidiariamente, por sus domésticos, oficiales, aprendices ó dependientes que delinquieren en el desempeño de sus obligaciones. (C. 2191)

Art. 21.—Tienen también responsabilidad civil subsidiaria, los directores de establecimientos públicos, como posadas, fondas, baños, casas de recreo ú otras semejantes, por los delitos cometidos dentro de ellas, siempre que, por su parte, hayan dado ocasión infringiendo los reglamentos de policía. (C. 2191)

Art. 22.—Los posaderos restituirán las cosas hurtadas ó su valor, cuando el hurto se hubiese cometido en la posada, y el dueño de lo hurtado hubiese puesto sus efectos bajo la inspección de aquellos.

En caso de robo con intimidación ó violencia, responderá también el posadero, si el que lo cometió es dependiente suyo.

SECCION CUARTA

De las penas.

TÍTULO I

DE LAS PENAS Y DE SU DURACION

Art. 23.—Las únicas penas que pueden imponerse son las siguientes: (J. M. 169)

Penas graves

La de muerte. (P. 58, 68, 95, 96, 231, 232. Const. 16)
La de penitenciaría. (P. 28, 35, 71, 75, 95).
La de carcel. (P. 72, 73, 75, 28, 37, 95, Const. 19)
La de reclusión. (P. 28, 37, 72, 73, 75)
La de arresto mayor. (P. 74, 28, 38)
La de expatriación. (P. 77, 28, 36, 64)
La de confinamiento. (P. 78, 28, 36, 64)
La de inhabilitación absoluta. (P. 79, 28, 39)
La de inhabilitación especial. (P. 28, 80)
La de destitución de empleo ó cargo. (P. 81)
La de suspensión de empleo, cargo ó derechos políticos. (P. 82, 28)
La de multa. (P. 53, 86, 96) (1)

Penas leves

La de arresto menor. (P. 74, 28)
La de multa.

---

(1) Las siguientes piezas judiciales plantean la controversia sobre si el valor de las cantidades que este código expresa en *pesos* debe considerarse expresado en *soles*, por haber el sol sustituido al peso como unidad monetaria nacional.

Tratándose de una suma cuya cuantía sirve de base para la fijación de la pena, la Corte Suprema ha resuelto que las cantidades expresadas en pesos sólo deben calcularse á razón de 80 centavos de sol.

Dedúcese de allí la misma regla para la equivalencia en soles, de las multas.

Corte Superior

Lima, Abril 19 de 1897.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando que la ley de 25 de Febrero de 1825 y el Reglamento de la Casa de Moneda de 1830, establecieron el peso, ley y unidad de la moneda nacional. que bajo el imperio de aquellas disposiciones se formularon los Códigos penales en el año de 1861, aprobados por la ley de 1.° de Octubre de 1862: que la ley de 14 de Febrero de 1863, sin alterar sensiblemente el valor del peso peruano, dividió según el sistema decimal la unidad monetaria: que al fijar, el artículo 13 de la ley citada, la relación entre el sol y el peso feble boliviano, sólo tuvo por objeto determinar la equivalencia entre esas dos monedas, para evitar litigios: que no es presumible siquiera, que los legisladores de 1862 basaran ciertas penas en el valor de una moneda extranjera como la boliviana, mucho más cuando Bolivia por el tratado de 1847, se obligó á no continuar emitiendo moneda feble, y cuando por el supremo decreto de 9 de Febrero de 1860 se dispuso que la moneda sellada en 1859, en contravención del tratado sólo se recibiese en las Tesorerías por su valor intrínseco, esto es, por seis reales el peso, ó por menos si no llegase á ese valor: que el Gobierno en la resolución de 29 de Marzo de 1872, ha establecido que la denominación de pesos, sin el calificativo de febles, equivale á soles: que el decreto de 11 de Enero de 1886 dispone que todos los impuestos fiscales que por las leyes, decretos y reglamentos estén designados en pesos del sistema monetario antiguo, sean recaudados en la misma cantidad numérica, pero en soles: que siendo ésta la inteligencia del Ejecutivo, en uso de la atribución 5.ª artículo 94 de la Constitución, es natural que los jueces armonicen sus resoluciones con las dictadas por dicho Poder: que en

La de represión. (P. 85)
La de caución. (P. 86)

el mismo sentido se ha manifestado el Legislativo, como se desprende de la ley de 23 de Enero de 1873 que aumentó el haber de los empleados de pesos á soles; que no puede servir de aclaratoria la ley de 17 de Octubre de 1893, porque ella tuvo por fin secundario facilitar las redenciones de censos, desde que, por un término mayor que el de la prescripción ordinaria, los censatarios estaban en la posesión de pagar las pensiones en pesos febles.

Por tales fundamentos, confirmaron la sentencía de fojas 43, su fecha 13 de Enero último, por la que se condena á Antonio Medina y á Pablo Olivares á la pena de arresto mayor en 4.° grado término máximo ó sea cinco meses, la que dá por cumplida con la carcelería que han sufrido y los devolvieron.

PAREDES.—FLORES.—LEÓN —PUENTE ARNAO.—BADANI.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

Comprobado el delito de hurto de unas reses practicado por Antonio Medina y Pablo Olivares, se les ha condenado á la pena de arresto mayor en 4.° grado, ó sean cinco meses de dicha pena y sus accesorias, sentencia de fojas 43, confirmada á fojas 50. Para la aplicación de esa pena se ha tenido en consideración que la entidad del hurto es de soles 93 y que esa suma es igual á la de 93 pesos que era la moneda que regía en 1862, época en que se promulgaron los Códigos Peuales, por lo cual está el delito de que se trata, comprendido en la segunda parte del arcículo 330 del Código Penal.

El Fiscal doctor Cavero ha interpuesto el recurso de nulidad alegando que 93 soles no son equivalentes de 93 pesos, sino de 116 pesos dos reales, y que no está comprendido el presente caso en la segunda sino en la primera parte del artículo, y debe aplicarse la pena de cárcel en primer grado, término máximo.

En concepto del Fiscal, la resolución de vista adolece de nulidad porque la suma de soles 93 valor del hurto excede de 100 pesos, y la pena que debe aplicarse es la de

La de sujeción á la vigilancia de la autoridad (P. 84)

carcel en primer grado término máximo, y no la de arresto mayor impuesta por el Superior.

Cnando se publicaron los Códigos Penales en 1.° de Octubre de 1862, no circulaba en el Perú otra moneda que la feble boliviana. pues, la poca moneda que llevaba el sello nacional, se daba y recibía á la par que aquella sin distinción ninguna.

Los pesos eran en realidad febles; pero en las relaciones oficiales, comerciales y en las obligaciones privadas no se les llamaba sino pesos y con ellos se satisfacían todas las obligaciones del Estado, sin establecer diferencias con los antiguos pesos fuertes, españoles, que cesaron de amonedarse desde los albores de la independencia.

Como la circulación de moneda feble y de sello extranjero, aunque nacionalizada desde 1830, era un inconveniente, se pensó en sustituirla por otra, pero como eran inaceptables las pretensiones de los tenedores de la moneda feble, pues querían se le cambiase con otra fuerte, sufriendo el Estado la pérdida de la diferencia, se aplazó por mucho tiempo la conversión, hasta que se resolviera cambiar la denominación de la moneda y establecer la relación entre la nueva y la antigua, para solucionar todas las dificultades que para la operación se presentaban.

La ley de 14 de Febrero de 1863 estableció en consecuencia, el sol como unidad monetaria y prescribía—artículo décimo—que la relación legal entre esta moneda métrico decimal y la feble circulante era de 80 centavos de sol por cada peso. Esa ley no hizo distinción entre la moneda boliviana y la peruana, porque toda la moneda circulante era feble y desde 30 años antes había desaparecido la fuerte, porque era económicamente absurda la circulación á la par de la moneda feble introducida en 1830, con otra de más valor.

La observaccóin de la Sala de vista, de que no hubo alteración en el valor del peso peruano con la adopción del sistema métrico es exacta, si se atiende á que se le dió su valor comercial de ochenta centavos: pero no lo es, si se quiere dar á entender que se mantuvo la equivalencia entre el peso peruano antiguo y el sol, porque habría sido calificado el error de igualar valores desiguales, y porque lo que precisamente se propuso el legislador fué variar la

Art. 24.—Las penas accesorias que, por su na-

---

moneda para evitar confusiones y dar á cada una su verdadero valor.

Desde 1863 para adelante todos aceptaron la relación de 80 á 100 entre el peso y el sol, y la moneda feble desapareció, quedando la denominación peso, sin representación material, y sólo como un término monetario en cuanto podía tener referencia con obligaciones y contratos anteriores á la ley.

Cuando en 1873 se promulgó la ley de 23 de Enero que aumentó los sueldos de los empleados y pensionistas, no se mencionó siquiera la palabra peso, sino que se expresó ese aumento diciendo que era el 25 por ciento, a fin de que no se volviera á las confusiones anteriores ni se diera pretexto á cuestiones sobre la relación de moneda.

Con motivo de la inconvertibilidad de los billetes de los bancos de la circulación fiduciaria y del papel moneda, que se depreció hasta su ínfima expresión, surgieron muchas cuestiones, y era natural que surgieran, porque la perturbación en los valores circulantes llevaba la ruina y la miseria por todas partes.

Restablecida nuevamente la circulación de la moneda de plata decimal, debió volver el estado anterior de cosas respecto á la relación del sol y el peso; pero, como toda perturbación deja siempre huellas difíciles de borrar, se ha intentado hacer revivir una nivelación imaginaria entre ambas monedas, el antiguo peso español—peso fuerte—y el sol, sin advertir que desde 1830 no circuló otra moneda que la feble y que la ley de 1863 puso término á todas esas cuestiones, ley que se ha reproducido en 1893 al ocuparse de la amortización de los censos y capellanías.

Los pesos que circulaban en 1862 cuando se promulgaron los Códigos Penales eran los que circulaban cuando se dió la ley de 1863 sobre moneda, y como la relación entre el peso y el sol es de ochenta á ciento, sin que haya para qué ocuparse de pesos fuertes, que no existían; y de los cuales no se hizo mención en dicha ley, es evidente que se incurre en error al pretender igualar una moneda con otra.

El Fiscal insiste en esta cuestión, porque se trata no sólo de establecer regla para los juicios criminales en la aplicación de las penas, sino porque tiene trascendencia en las cuestiones civiles, y porque en los asuntos administrativos ha sostenido igualmente que siempre que se habla de pesos se entiende que son de ochenta centavos, por-

turaleza ó por ministerio de la ley, van unidas á otras principales, son:

La interdicción civil. (P. 83) (1)

---

que no se han acuñado desde 1830, pesos fuertes, ni en las relaciones oficiales se ha hecho referencia alguna de esa moneda, que existirá en otros Estados, pero que desapareció en el Perú desde hace más de medio siglo.

Concluyendo, dice el Fiscal, que puede declarar V. E. haber nulidad en el auto de vista por infracción de la ley en la aplicación de la pena, art. 157 del Código de Enjuiciamientos Penal; y reformándolo, revocar la sentencia apelada de fojas 43, y condenar á los reos Antonio Medina y Pablo Olivares á la pena de carcel en primer grado, término máximo, y las accesorias del artículo 37 del Código Penal, de conformidad con lo estatuido en la primera parte del artículo 330 del expresado Código, salvo mejor acuerdo.

Lima, Mayo 14 de 1897.

GÁLVEZ.

Lima, veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon *haber nulidad* en la sentencin de vista de fojas 50 su fecha 19 de Abril último: reformándola y revocando la de 1.ª instancia de fojas 43, su fecha 13 de Enero de este año, impusieron á Antonio Medina y Pablo Olivares, la pena de carcel en primer grado término máximo, ó sea un año de la misma, con las accesorias de ley, debiendo comenzar á contarse el término para la principal desde el 10 de Diciembre último; y los devolvieron.

SÁNCHEZ—GUZMÁN—ESPINOSA—LAMA—JIMENEZ—SOLAR—FIGUEREDO.

---

(1) La interdicción no procede como medida precautoria en los juicios criminales.

Iltmo. Señor:

La interdicción civil en un concepto rigurosamente legal, es una pena; y como tal no puede aplicarse sino al fallar la causa, ó en un estado de privación ó suspensión del ejercicio de todo ó parte de los derechos civiles por motivo de locura, demencia ó prodigalidad: bajo ese carácter no puede imponerse sin prévia declaración de incapa-

La inhabilitación.

La pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito.

---

cidad (artículo 24 del Códgo Penal. artículos 16 y 21 del Código Civil y 532 del de Enjuiciamientos Civil).

La interdicción como medida precautoria para asegurar la responsabilidad del demandado ó reo, no está autorizada por la ley ni en el derecho civil ni en el penal, aunque se admite en la práctica bajo el mismo título de interdicción, que degenera por completo de su sentido jurídico, una providencia de seguridad destinada hacer que no se celebre contrato alguno sobre los bienes de los demandaños, sin prevenir á los demás interesados de la existencia del litigio cuyos efectos se trata de precaver; lo que importa la aplicación extensiva, no justificada por cierto, de lo dispuesto en el artículo 1,344 del Código Civil, que permite la venta de cosas litigiosas á condición de que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito que sobre ellas versa.

Bajo la última de las excepciones indicadas se ha decretado la interdicción en la causa que se sigue contra don J. Ernesto Pimentel por el delito de defraudación, como se ve por los autos de f. 1 y 2 de este incidente, de los cuales se ha alzado el actor solicitando la interdicción bajo su forma rigurosa, como garantía de la responsabilidad civil.

Bien claras y terminantes son las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 90 del Código de Enjuiciamientos Penal, para que pueda revocarse á duda que las únicas medidas precautorias que cabe adoptar para la seguridad de los efectos civiles del presente juicio. son las que ellas mismas establecen, á saber, el depósito, la retención ó la intervención, según sea el caso especial de que se trata.

Demostrado, pues, que la interdicción civil no procede en rigor de derecho como medida precautoria bajo ningún concepto, concluye opinando el Fiscal, aunque alguna vez la apoyó en su carácter de providencia meramente preventiva, por que se revoquen los autos apelados y se resuelva la solicitud que los motiva, declarándola sin lugar.

Lima, 11 de Junio de 1896.

CAVERO.

Lima, 17 de Junio de 1896.

De conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; y

El pago de daños, gastos y costas procesales.

La de sujeción á la vigilancia de la autoridad. (P. 35, 36, 37, 64, 84)

Art. 25.—No se reputa pena la detención ni la prisión de los reos durante el juicio (1) ni la sus-

---

considerando que en los juicios criminales no procede la interdicción como medida precautoria: revocaron el apelado de fojas 1, su fecha 23 de Mayo último, por el que se ordena que se notifique á don Agustin Rivas para que no enagene ni grave sus bienes sin instruir de la existencia de este juicio á la persona con quien pretenda contratar; dejaron á don J. E. P. el derecho á salvo para que en su oportunidad pueda ejercitarlo conforme á los artículos 36 y 90 del Código de Enjuiciamientos Penal y los devolvieron.

ARBULÚ—PAREDES—PUENTE ARNAO.

---

(1) El retardo en la detención y prisión debe sin embargo computarse á juicio del Juez, según lo dispone el artículo 4.° de la ley cuyo tenor sigue:

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de reformar algunas disposiciones del Código de Enjuiciamientos Penal, en materia de recursos de apelación y de nulidad, así como respecto del tiempo de la detención y prisión de los reos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Son apelables en ambos efectos: las sentencias, los autos definitivos sobre jurisdicción y personería, los que deniegan la prueba ofrecida dentro del término probatorio, y los de sobreseimiento y prisión.

Son apelables en solo el devolutivo, los autos de detención y los demás interlocutorios que no traigan gravamen irreparable.

No son apelables, en ningún efecto, los decretos de mera sustanciación.

Art. 2.° Además de los casos determinados en el Código de Enjuiciamientos en materia penal, hay lugar al recurso de nulidad de los autos de sobreseimiento y de

pensión ó separación del empleo ó cargo público que las autoridades ordenen en uso de sus atribuciones.

Art. 26.—Cuando la ley varíe la pena antes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, la variación aprovechará al reo si le fuere favorable, pero no le dañará en caso de serle adversa. (P. 31 E. P. 46)

Art. 27.—El perdón de la parte ofendida no extingue la acción del Ministerio Fiscal, en las causas que deban seguirse de oficio. (E. P. 18, 24)

Tampoco extingue la acción civil del condonante, si no la renuncia expresamente. (P. 292, 244)

Art. 28.—La duración de las penas es la siguiente:

Penitenciaría, de cuatro á quince años.

Expatriación é inhabilitación absoluta y especial, de uno á quince años.

Carcel, reclusión, confinamiento y suspensión de derechos políticos, de cuatro meses á cinco años.

Suspensión de empleo ó cargo, de un mes á dos años.

---

mandamiento de prisión y de las sentencias absolutorias de la instancia.

Art. 3.° También hay lugar á este recurso, de las sentencias en que se imponga al reo pena corporal aflictiva, en los juicios en que, conforme al artículo 18 de dicho Código, no debe intervenir el Ministerio Fiscal.

Art. 4.° El retardo que hubiese en el tiempo de la detención y prisión, se computará, en todo ó en parte, á juicio del Juez, en el de la pena que se imponga, cuando la demora no provenga de culpa ó malicia del reo.

Art. 5°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 21 de Diciembre de 1878.

MARIANO I. PRADO.

M. FELIPE PAZ-SOLDÁN.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad, de seis meses á cinco años.

Arresto mayor, de cuarenta días á seis meses.

Arresto menor, de dos á treinta días.

Art. 29.—Cuando se imponga á un funcionario la peua de suspensión, por un tiempo mayor del que deba ejercer el cargo, se completará la condena con inhabilitación para igual cargo.

Art. 30.—Las penas accesorias duran tanto como las principales, salvo los casos en que la ley dispone otra cosa. (P. 35, 36, 37)

Art. 31.—En caso de duda sobre el modo de computar la duración de la pena, se resolverá en favor del reo. (P. 26, E. P. 46)

TÍTULO II

DE LOS GRADOS Y TERMINOS EN QUE SE DIVIDEN LAS PENAS

Art. 32.—La pena de penitenciaría se divide en cuatro grados; y las de expatriación, inhabilitación, carcel, reclusión, confinamiento, suspensión de derechos y arresto mayor y menor, en cinco:

PENITENCIARÍA

Primer grado	6 años
Segundo grado	9 ,,
Tercer grado	12 ,,
Cuarto grado	15 ,,

EXPATRIACIÓN É INHABILITACIÓN

Primer grado	3 años
Segundo grado	6 ,,
Tercer grado	9 ,,
Cuarto grado	12 ,,
Quinto grado	15 ,,

CARCEL, RECLUSIÓN, CONFINAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Primer grado.. 1 año
Segundo grado...................................... 2 ,,
Tercer grado.. 3 ,,
Cuarto grado.. 4 ,,
Quinto grado.. 5 ,,

ARRESTO MAYOR

Primer grado.. 2 meses
Segundo grado...................................... 3 ,,
Tercer grado.. 4 ,,
Cuarto grado.. 5 ,,
Quinto grado.. 6 ,,

ARRESTO MENOR

Primer grado.. 6 días
Segundo grado...................................... 12 ,,
Tercer grado.. 18 ,,
Cuarto grado.. 24 ,,
Quinto grado.. 30 ,,

Art. 33.—Cada grado consta de tres términos: máximo, medio y mínimo.

En la penitenciaría, expatriación é inhabilitación, cada término es de un año.

En la carcel, reclusión, confinamiento y suspensión de derechos políticos, cada término es de cuatro meses.

En el arresto mayor, cada término es de diez días; y en el menor, de dos días.

Art. 34.—Los grados y términos á que se refieren los dos artículos precedentes se manifiestan en las siguientes escalas. (P. 41, 44)

ESCALA NUM. 1

PARA LA PENA DE PENITENCIARÍA

GRADOS	TERMINO MINIMO	TERMINO MEDIO	TERMINO MAXIMO
I	4 años.	5 años.	6 años.
II	7 ,,	8 ,,	9 ,,
III	10 ,,	11 ,,	12 ,,
IV	13 ,,	14 ,,	15 ,,

ESCALA NUM. 2

PARA LAS PENAS DE EXPATRIACIÓN É INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y ESPECIAL.

Grados	Término mínimo	Término medio	Término máximo
I	1 año.	2 años.	3 años.
II	4 años.	5 ,,	6 ,,
III	7 ,,	8 ,,	9 ,,
IV	10 ,,	11 ,,	12 ,,
V	13 ,,	14 ,,	15 ,,

ESCALA NUM. 3

PARA LAS PENAS DE CARCEL, RECLUSIÓN, CONFINAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Grados	Término mínimo	Término medio	Término máximo
I	4 meses.	8 meses.	1 año.
II	16 ,,	20 ,,	2 años.
III	28 ,,	32 ,,	3 ,,
IV	40 ,,	44 ,,	4 ,,
V	52 ,,	56 ,,	5 ,,

ESCALA NUM. 4

PARA LA PENA DE ARRESTO MAYOR

Grados	Término mínimo	Término medio	Termino máximo
I	40 días.	50 días.	2 meses.
II	70 ,,	80 ,,	3 ,,
III	100 ,,	110 ,,	4 ,,
IV	130 ,,	140 ,,	5 ,,
V	160 ,,	170 ,,	6 ,,

ESCALA NUM. 5

PARA LA PENA DE ARRESTO MENOR

Grados	Término mínimo	Término medio	Termino máximo
I	2 días.	4 días.	6 días.
II	8 ,,	10 ,,	12 ,,
III	14 ,,	16 ,,	18 ,,
IV	20 ,,	22 ,,	24 ,,
V	26 ,,	28 ,,	30 ,,

TÍTULO III

DE LAS PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Art. 35.—La pena de penitenciaría lleva consigo: (J. M. 173, 193)

1.° Inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida; (P. 79)

2.° Interdicción civil por el tiempo de la condena; (P. 83)

3.° Sujeción á la vigilancia de la autoridad, de uno á cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo duranre su condena. (P. 84)

Art. 36.—Las penas de expatriación y confinamiento llevan consigo: (J. M. 183)

1.° Inhabilitación absoluta durante la condena; (P. 79)

2.° Sujeción á la vigilancia de la autoridad, de seis meses hasta dos años, después de cumplida la pena. (P. 84)

Art. 37.—Las penas de carcel y reclusión llevan consigo: (J. M. 174, 175, 193)

1.° Inhabilitación absoluta é interdicción civil, durante la condena; (P. 79, 83)

2.° Sujeción á la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la condena, después de cumplida ésta. (P. 84)

Art. 38.—El arresto mayor lleva consigo la suspensión, durante la condena, del cargo público que se ejercía, y de los derechos de elegir, ser elegido y obtener empleos. (J. M. 176)

Art. 39.—El indulto de la pena (1) no exime

(1) La concesión de indulto es atribución del Congreso. (Const. 59 § 19)

al sentenciado de la vigilancia de la autoridad, ni le rehabilita para ejercer cargos públicos ó derechos políticos, á no ser que expresamente se le otorgue la exención ó rehabilitación. (P. 24, 84, J. M. 191)

El indulto de la pena de muerte produce inhabilitación absoluta y sujeción á la vigilancia de la autoridad por diez años. (P. 79, 84, J. M. 192)

Art. 40.—La inhabilitación absoluta ó especial, cuando sean penas principales, se aplicarán en los grados y términos designados en su correspondiente escala. (J. M. 193)

SECCIÓN QUINTA

De la aplicación de las penas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.—Para la aplicación de las penas, se consideran como una serie los grados y términos eñ que cada una de ellas está dividida. (P. 34)

Art. 42.—Las penas de muerte, penitenciaría y carcel, forman también escala descendente, así como las de reclusión, arresto mayor y arresto menor. (J. M. 170)

Art. 43.—Cuando la ley agrava la pena en un grado, se aplica el grado superior en el mismo término en que está la pena agravada: cuando disminuye la pena en un grado, se aplica igualmente el grado inferior en el término correlativo mínimo, medio ó máximo. (P. 55)

Cuando la atenuación ó agravación es de un término, se aplica el inmediato anterior ó posterior.

Art. 44.—Cuando la ley señala simplemente una pena á un delito, se entiende que es al autor de delito consumado.

Si no determina el grado de la pena, se entiende que es el tercero.

Si no señala término, se entiende que es el máximo.

Art. 45.—Al culpable de dos ó más delitos se le impondrá la pena correspondiente al delito más grave, considerándose los demás como circunstancias agravantes. (1)

Art. 46.—Al autor de delito frustrado, se le aplicará la pena que la ley señale al de delito consumado, disminuída en un grado. (P. 3, 52, 334)

Art. 47.—Al autor de tentativa ó confabulación se le aplicará la pena señalada al autor de delito consumado, disminuída en dos grados. (P. 3, 52, 56)

En el caso del artículo 5.°, si resultase daño, se castigará al autor de tentativa en proporción al mal causado.

Art. 48.—Los cómpliees de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa ó confabulación, sufrirán la pena que respectivamente merezcan los autores, disminuída en un grado. (P. 56, 280)

Art. 49.—Los encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa ó confabulación, sufrirán respectivamente, en la escala inferior, el mismo grado de pena que los cómplices. (P. 56)

Art. 50.—Cuando la disminución de pena de que tratan los artículos precedentes, no pueda hacerse en el orden que queda establecido en ellos, se verificará según el prudente arbitrio del Juez.

Art. 51.—Los Jueces y Tribunales, al aplicar la pena principal, designarán expresamente las accesorias.

Art. 52.—En los delitos de traición, rebelión y sedición, se castigará la tentativa como delito frus-

——

(1) En este caso, hay acumulación de causas. (E. P. 10)

trado, y el delito frustrado como delito consumado.

Art. 53.—No podrá imponerse multa sino en los casos especificados por la ley, y para su aplicación los Jueces y Tribunales considerarán no sólo la gravedad del delito, sino también la renta del culpable y su calidad de autor, cómplice ó encubridor, no pudiendo exceder la cantidad que se imponga de la quinta parte de la renta del culpable. (*V. la nota sobre pena de multa en la página 18*)

Si éste no pudiese ó rehusare pagar la multa, sufrirá arresto, según el prudente arbitrio del Juez. (P. 363)

Art. 54.—Las disposiciones generales de este título no tendrán efecto cuando la ley señale penas especiales.

TÍTULO II

DE LA APLICACION DE LAS PENAS SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 55.—No se aumentará la pena, cuando las circunstancias que el artículo 10 señala como agravantes, formen parte constitutiva del delito, ni cuando la ley al describirlo y penarlo haga mención de dichas circunstancias.

Art. 56.—Las circunstancias agravantes ó atenuantes que resulten del estado moral ó intelectual del reo, ó de sus relaciones con el ofendido, sólo atenúan ó agravan las penas de los delincuentes en quienes concurren. (P. 59, 370)

Art. 57.—Cuando concurran, una, dos ó tres circunstancias agravantes ó atenuantes en un delito, se aumentará ó disminuirá la pena respectivamente, en uno, dos, ó tres términos; pero en ningún caso se aumentarán ni disminuirán más de

tres términos, aunque sean muchas las circunstancias agravantes ó atenuantes. (J. M. 205)

Art. 58.—Cuando concurran circunstancias atenuantes en un homicidio, al cual señale la ley pena de muerte, se convertirá ésta en el cuarto grado de penitenciaria. (P. 231, 232)

Art. 59.—Cuando las circunstancias agravantes ó atenuantes consistan en los medios, ó en el modo de ejecutar el delito, se aumentará ó disminuirá la pena sólo respecto de los delincuentes que tuvieron conocimiento de aquellas circunstancias al tiempo de la ejecución. (P. 55)

Art. 60.—En los casos del inciso 1.° artículo 9.°, lo mismo que cuando el reo hubiese delinquido por imprudencia temeraria ó descuido punible ó fuere menor de quince años que obró con discernimiento, la atenuación de la pena se verificará prudencialmente por el juez, debiendo rebajarse á lo menos dos grados. (1)

---

(1) Excmo. Señor:

En la noche del 17 de Mayo de 1902, Ernesto Estrella entró á su casa en estado de embriaguez; y tras corto altercado con su suegra Angela Sánchez, lanzó sobre ésta una lámpara pequeña de kerosene con el líquido encendido, infiriéndole así quemaduras que á los 25 días ocasionaron el fallecimiento.

La sentencia confirmatoria de vista impone al reo la pena de que se ocupa el art. 230 del C. P., comprendiendo erróneamente el caso, sin atender á la situación del ofensor y á las circunstancias especiales del hecho, en el de homicidio corriente con intención de matar.

Quién tal propósito abriga emplea medios adecuados como el arma blanca, de fuego, el veneno, etc., ó infiere ciertos daños cuya consecuencia lógica ó presumible sea la muerte.

No es justo imputar aquel movil á quién arroja un objeto encontrado á mano, como la lámpara que no es instrumento mortal, cuyos efectos en tales casos se limitan generalmente á simples lesiones más ó menos graves.

Si á esta consideración se agrega la de que Estrella

Art. 61.—Si concurren, á un mismo tiempo, circunstancias agravantes y atenantes, las compensará el juez según su prudente juicio.

vivía en buena armonía con su suegra, según lo declaró esta última en la diligencia de f. 4, lo único deducible es que, á causa de su estado irascible y casi inconsciente de embriaguez, quiso maltratarla.

El fallecimiento sólo fué consecuencia imprevista de aquellas lesiones; y por consiguiente, aunque de homicidio, el caso es carácterístico de la imprudencia temeraria, debiéndose aplicar por lo tanto, no el art. 230, sino el 60 del C, P.

En mérito de lo expuesto sobre la errónea calificación del delito, el Adjunto Fiscal opina que hay nulidad en la sentencia del 22 de Mayo último, corriente á f. 53; y que V. E. debe, salvo mejor acuerdo, revocar la de 1.ª Instancia é imponer al reo la pena de penitenciaría en primer grado.

Lima, á 18 de Junio de 1903.

SEOANE.

Lima, Julio 16 de 1903.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de f. 53, su fecha 22 de Mayo último, y reformándola, revocaron la de 1.ª Instancia de f. 45, su fecha 5 de Mayo de este año: impusieron á Ernesto Estrella la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea cuatro años, con las accesorias de ley, contándose la principal desde el 20 de Junio de 1902; y los devolvieron. (1)

ESPINOSA—LOAYZA—VÉLEZ—ELMORE—SOLAR

(1) En el caso análogo motivado por el fallecimiento de don Manuel Cárdenas á consecuencia del botellazo que le asestara José Delgadillo, la sentencia confirmatoria impuso á éste la pena correspondiente al delito de homicidio. Expedido casi textualmente el anterior dictamen, la Corte Suprema en Sala formada por los señores Vélez, Solar, Ortiz de Zevallos, Ribeyro y Villarán, reproduciendo sus fundamentos, resolvió el caso como de imprudencia temeraria, el 21 de Mayo de 1904.

TÍTULO III

DE LA APLICACION DE LA PENA AL REO QUE QUEBRANTA LA SENTENCIA (1)

Art. 62.—Quebranta la sentencia:

1.° El reo que fuga después de ejecutoriada aquella (E. P. 182) y antes de comenzar á sufrir la condena.

2.° El que fuga durante el cumplimiento de la pena.

Art. 63.—Al reo comprendido en el párrafo 1.° del artículo precedente, se le agravará la pena con la duración de un término.

Al reo comprendido en el párrafo 2.°, se le agravará la pena con la quinta parte del tiempo que le faltaba para cumplirla. (J. M. 316)

Art. 64.—Al que quebrante las penas de expatriación, confinamiento ó sujeción á la vigilancia de la autoridad, se le agravará la pena con arresto mayor en segundo grado, obligándosele después á completar la primitiva condena, bajo de fianza. (J. M. 317)

En caso de reincidencia, completará el tiempo de su condena en reclusión.

Art. 65.—La aplicación de las penas de que trata este titulo, se verificará sin más trámite que la comprobación de la identidad del reo.

TÍTULO IV

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

Art. 66.—No puede ejecutarse ninguna pena sino en el modo y forma que la ley prescribe, y des-

(1) No estando penada la evasión del enjuiciado, este hecho no constituye delito. (P. 1, E. P. 126) sino bajo la jurisdicción de guerra (J. M. 315).

pués de hallarse ejecutoriada la sentencia. (E. P. 182)

Art. 67.—La ejecución de la pena sólo se suspenderá, en caso de locura ú otra enfermedad grave legalmente reconocida hasta que se restablezca el delincuente en un hospital ú otro lugar seguro. (P 69, 96, 97) (1) (2)

---

(1) El Código de Justicia Militar dispone lo siguiente: Art. 509.—En los días de fiesta religiosa ó nacional, no se ejecutará la pena de muerte, salvo en los casos señalados en la segunda parte del art. 606 (en campaña, en lugar declarado en estado de guerra ó cuando lo requiera la pronta eficacia del castigo).

---

(2) La solicitud de indulto ó conmutación tampoco suspende la ejecución de la pena.

Lima, Febrero 9 de 1899.

Visto el expediente iniciado por el reo Manuel A. Vargas, ante el Prefecto del Departamento de Cajamarca, para que la ejecución de la pena de muerte impuesta por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el juicio que se le ha seguido por varios homicidios, se suspenda hasta que el Congreso resuelva la conmutación de la expresada pena por la de penitenciaría; y

Teniendo en consideración:

Primero:—Que no estando limitado á determinado delito el recurso de indulto ó el de conmutación de pena, gracia atribuida por la Constitución únicamente al Poder Legislativo, debe entenderse que tal recurso sólo puede tener lugar funcionando aquel Poder; pues de otra manera, se haría inejecutable toda pena, durante el larguísimo receso de las Cámaras Legislativas, bastando al reo interponer aquel recurso para suspender su ejecución;

Segundo:—Que si puede presentarse rarísimo caso de excepción, no está en él Vargas; ni haría sino confirmar la regla que ha de observarse á este respecto;

Se resuelve:

1.°—Que no hay lugar á demanda de indulto ó de

Art. 68.—La pena de muerte se ejecutará fusilando al delincuente, en el lugar del juicio. (R. T. s á 103, 109) (1)

Art. 69.—Se suspenderá la ejecución de la pena de muerte en la mujer preñada, hasta cuarenta días después del parto; y en el que hubiese perdido madre, padre, hijo ó cónyuge, hasta quince días después del fallecimiento. En estos casos no se hará saber la sentencia, sino cuando hayan trascurrido los términos de la suspensión.

Art. 70.—Si muchos reos de un mismo delito fuesen sentenciados á muerte, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El cabecilla será ejecutado siempre; asimismo el co-autor, si solamente fuese uno.

---

conmutación de pena, durante el receso del Poder Legislativo;

2.°—Que en el raro caso de excepción, no será acordada sin el previo dictamen del Supremo Tribunal de Justicia, acerca de ella;

3.°—Que sea devuelto este expediente al Prefecto de Cajamarca, para que disponga el inmediato cumplimiento de la sentencia que impone al citado reo la pena de muerte por el delito de triple homicidio, observando lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Loayza.

---

(1) La suprema resolución de 8 de Febrero de 1865 expedida de acuerdo con lo opinado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema dispone que en los casos en que se imponga la pena de muerte "se dé cuenta al Gobierno remitiendo un testimonio de la sentencia ejecutoriada sin perjuicio de que las autoridades cumplan con las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimientos, en materia criminal, teniendo presente las disposiciones del 66 y siguientes del Penal".

2.ª Si los autores, fuera del cabecilla, fuesen dos ó más, hasta diez inclusive, se sorteará uno para que sufra la pena junto con el cabecilla. (1)

(1) El sorteo está reglamentado por la ley de 21 de Enero de 1879 cuyo tenor sigue:

Considerando:

Que es necesario reglamentar el sorteo de los condenados á la pena capital;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — En el sorteo de que se ocupan los incisos 2.° y 3.° del artículo 70 del Código Penal, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Constituído ei juez de la causa, en el local de su despacho, con asistencia del agente ó promotor fiscal, de los defensores de los reos, de dos testigos y del actuario, éste procederá á escribir el nombre y apellido de cada uno de los reos condenados á muerte, en cédulas distintas, que rubricadas por el juez, se depositarán una por una en una ánfora que se tendrá al efecto, después de manifestar á los concurrentes que está vacía.

2.ª Cuando falten ó no estén presentes los defensores de los reos, los testigos que concurran al acto serán cuatro.

3.ª El juez designará de entre las personas presentes, la que deba extraer la cédula ó cédulas que determinan los incisos 2.° y 3.° del citado artículo 70 del Código Penal en sus respectivos casos; debiendo ser ejecutado el reo ó reos cuyos nombres aparezcan en la cédula ó cédulas extraídas. No se permitirá que la persona que extrae las cédulas del ánfora las vea al practicar la operación.

4.ª Verificado el sorteo, se extenderá en el proceso el acta correspondiente, indicando en ella el orden en que se extraiga las cédulas y todas las circunstancias que ocurran; y será firmada por el juez, los defensores y los testigos. En seguida, se remitirá á la autoridad política una copia certificada del acta extendida, para la ejecución de la pena.

5.ª Si antes del sorteo falleciesen uno ó más de los condenados á muerte, sus nombres se escribirán, no obstante, en las respectivas cédulas, y se depositarán en el ánfora. Si alguno ó algunos de éstos resultasen designados

3.ª Si los reos fuesen más de diez, se sorteará

por la suerte, sólo se ejecutará la pena capital en los condenados cuyos nombres aparezcan en las demás cédulas extraídas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en el Palacio Nacional, en Lima á 21 de Enero de 1879.

MARIANO I. PRADO.

MARIANO FELIPE PAZ-SOLDÁN.

Producido el caso de fallecimieneo de uno de los condenados á muerte después de sufrida por algún tiempo la pena de penitenciaría y quedando sólo uno de los que debían entrar en el sorteo, éste se suspendió á mérito de la siguiente resolución legislativa:

Excmo. Señor:

El Congreso, considerando que la pena de muerte impuesta á los reos Martín La-Valle y José Núñez, no ha podido ejecutarse, por no estar designada la forma en que debe verificarse el sorteo á que se refiere el artículo 70 del Código Penal; que por esa deficiencia de la ley, la Excma. Corte Suprema le ha elevado la consulta respectiva; que durante el tiempo trascurrido ha fallecido José Núñez, y el otro reo Martín La-Valle ha sufrido por más de ocho años la pena de penitenciaría; absolviendo la consulta de la Excma. Corte Suprema, ha resuelto: que el reo Martín La-Valle quede exento del sorteo, y que continúe en la Penitenciaría por el tiempo que le falta para cumplir esta pena en cuarto grado, haciéndose extensiva esta resolución á todos los que, hasta la fecha en que se promulgue, se encuentren en igual caso.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

J. DE LA RIVA AGÜERO, Vice-Presidente del Senado.

CAMILO N. CARRILLO, Presidente de la Cámara de Diputados.

José V. Arias, Secretario del Senado.

Nicanor León, Secretario de la Cámara de Diputados.

Lima, Enero 20 de 1879.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN.

uno por cada decena; y si pasasen de cincuenta, se sortearán de tal modo que nunca sean ejecutados más de cinco, fuera del cabecilla.

4.ª Los reos que por las disposiciones anteriores salven de la pena de muerte, sufrirán la de penitenciaría en cuarto grado.

Art. 71.—La pena de penitenciaría se cumplirá en el establecimiento de este nombre, con sujeción á su reglamento especial. (J. M. 612)

Art. 72.—Las penas de carcel y reclusión, se cumplirán en la capital del respectivo departamento, en las casas públicas denominadas cárceles. (Const. 19, R. T. 377 y sig. J. M. 612)

Art. 73.—Los condenados á carcel, estarán sujetos al trabajo que se les imponga, con sujeción al respectivo reglamento.

Los condenados á reelusión se ocuparán en el trabajo que elijan dentro del establecimiento, siempre que sea compatible con las disposiciones reglamentarias.

Art. 74.—La pena de arreste mayor se cumplirá en la capital de la respectiva provincia, y la de arresto menor en la del distrito.

Art. 75.—El producto del trabajo de los condenados á penitenciaría, carcel ó reclusión, se aplicará: en primer lugar, á indemnizar el gasto que causen en el establecimiento; en segundo, á satisfacer la responsabilidad civil; y en tercero, á procurarles algún auxilio y á formarles un ahorro, cuyo fondo se les entregará cumplida la condena.

Art. 76.—Las mujeres cumplirán las penas de carcel, reclusión y arresto, en lugares ó departamentos distintos ó separados de los que correspondan á los hombres. (R. T. 383)

Art. 77.—La pena de expatriación se ejecutará, expulsando al condenado fuera de la República por el tiempo de la condena. (J. M. 617)

Art. 78.—La pena de confinamiento se cumplirá dentro del territorio de la República, en el pueblo ó provincia que elija el reo, con tal que diste del lugar donde se cometió el delito, cincuenta leguas por lo menos. (J. M. 617)

Si el reo prefiriese salir de la República, el confinamiento se convertirá en expatriación por el mismo tiempo.

Art. 79.—La inhabilitación absoluta produce: (J. M. 186)

1.° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;

2.° La incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena;

3.° La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos;

4.° La suspensión durante la condena, del derecho de solicitar jubilación, cesantía ú otro goce análogo, por servicios anteriormente prestados.

Art. 80.—La inhabilitación especial para empleo ó cargo público produce la privación del empleo ó cargo sobre que recae, y la incapacidad de obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos, produce la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recae.

Art. 81.—La destitución se cumple, privando al penado del empleo ó cargo público que ejercía.

Art. 82.—La suspensión de empleo ó cargo público se cumple, impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena.

La suspensión de derechos políticos inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 83.—La interdicción civil priva al penado, durante la condena, del derecho de patria potestad (C. 284), de la representación marital que le conceden las leyes civiles (C. 28 § 1.°), de la administra-

ción de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos *inter-vivos*, salvo los casos en que la ley limita estos efectos. (J. M. 187)

Art. 84.—La sujeción á la vigilancia de la autoridad impone al culpable los deberes siguientes: (J. M. 188)

1.° No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia;

2.° Presentarse á la autoridad en los días que ésta le designe;

3.° Darle cuenta de su ocupación, y adoptar algún trabajo ú oficio si no tuviese renta para subsistir.

Art. 85.—La reprensión se hará por el juez antes de la hora de despacho, á presencia del actuario de la causa y del ofendido ó de un testigo.

Art. 86.—La caución se cumple, prestando fianza á satisfacción del ofendido, ó del juez en caso de negativa temeraria; y la multa, erogando la cuota respectiva. (J. M. 195)

La multa se aplicará á indemnizar la responsabilidad civil; y si no la hubiere, ó fuere éstam enor que aquella, á beneficio de las respectivas cárceles, en el todo ó en la parte excedente.

SECCIÓN SEXTA

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 87.—La responsabilidad civil establecida en el título 2.° sección 3.ª de este libro, comprende: (P. 18, 92, 93, 98)

1.° La restitución de la cosa; (P. 88)

2.° La reparación del daño causado; (P. 89)

3.° La indemnización de perjuicios. (P. 90)

Art. 88.—La restitución se hará con la misma cosa aunque se halle en poder de un tercero, salvo el derecho de éste si fuese inculpable para reclamar su valor contra quién corresponda:

Si la cosa no existiese ó la hubiese ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviere.

Art. 89.—La reparación se hará, valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, ó por el prudente arbitrio del juez.

Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa, se procederá como en el párrafo final del articulo anterior, pasando la cosa á la propiedad del responsable.

Art. 90.—La indemnización de los perjuicios comprende, no sólo los que se causaron al ofendido; sino también los que, por razón del delito, se hubiesen irrogado directamente á su familia ó á un tercero. Su regulación se efectuará prudencialmente por el Juez en defecto de prueba plena.

Art. 91.—La restitución, reparación e indemnización se llevarán á efecto por la vía de apremio y pago. (J. M. 672, E. C. 1198, E. P. 183) (1)

(1) El Juez competente para hacer efectiva la responsabilidad civil es el mismo que entendió en la causa criminal de que dicha responsabilidad procede.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

Don Juan de la Torre acusó criminalmente á don J. C. y su esposa doña J. L., por el delito de estelionato, consistente en haber hipotecado C. á favor de La Torre una finca de propiedad de aquella. Antes de la conclusión del proceso, falleció. C. y la sentencia mandó cortar el juicio respecto de él, dejando vigente la responsabilidad civil de los herederos.

Art. 92.—La responsabilidad civil grava solidariamente sobre todos los culpables. (C. 2204)

El juez asignará, sin embargo, á cada delin-

---

que hubiera procedido de acuerdo con su marido ó que á sabiendas hubiese aprovechado de los efectos del delito; pero sí, que con el dinero del señor La Torre había sido cancelada una obligación de dicha señora por dos mil soles. El fallo fundado en esta consideración, la absolvió de la instancia y la condenó á restituir la suma indicada con sus intereses.

Obtenida la ejecutoria, don Juan de la Torre demandó su cumplimiento en la vía ejecutiva, y entonces la L. declinó de jurisdicción, alegando que La Torre se había subrogado en los derechos del primitivo acreedor hipotecario, y que de esta condición resulta sólo una acción civil; que no se trata de una responsabilidad proveniente de delito, porque ella ha sido absuelta; y que, en todo caso, los Jueces del Crimen deben contraerse al conocimiento y decisión de los juicios criminales y nó de los civiles.

El Juez de la causa, en observancia estricta del artículo 250 del Código de Enjuiciamientos, rechazó de plano la declinatoria; pero habiendo entablado una queja la demandada, la Corte Superior, en el auto de vista de fojas... ha declarado que la acción de la Torre es meramente civil, y que debe remitirse á uno de los Jueces de este ramo, aparejada con una copia de la sentencia.

Sobre el mérito de este auto, versa el recurso de nulidad interpuesto por La Torre.

No cabe discutir, en el caso actual, que la acción de La Torre no procede de una acción civil, desde que la L. ha sido absuelta en efecto. Pero esta circunstancia no tiene ninguna relación de necesidad con la competencia ó incompetencia del Juez que expidió el fallo, cuya ejecución se solicita.

La responsabilidad civil que proviene de un delito, no está reducida á la indemnización á que tienen derecho las víctimas de el; comprende, además, la restitución de la cosa, sea que se halle en poder del delincuente ó en poder de un tercero.

Cuando esto sucede, la restitución demandada al tenedor, no emana de su responsabilidad criminal; y sin embargo, es consecuencia necesaria del proceso y forma parte de él, porque el objeto de los juicios criminales no que-

cuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y facultades, y al lucro que hubiese reportado; á fin de que pueda pedir reintegro el que hiciese el pago.

---

daría plenamente satisfecho sin el restablecimiento material de las cosas.

La ley prescribe, (artículo 91 del Código Penal), que la restitución, reparación é indemdización, se llevarán á efecto por la vía de apremio y pago; y desde que ella misma supone, en el artículo 88, que la restitución puede ser dirigida contra un tercero, aun cuando sea inculpable, no hay motivo para formular distinciones y pretender que esta última acción es de naturaleza distinta.

Además, la calificación de *merameute civil* que atribuye la Corte Superior á la demanda coactiva de La Torre, carece de sentido.

Toda acción que no esté puramente destinada á perseguir el castigo del culpable, toda acción entablada para reivindicar una cosa, obtener una reparación material ó una indemnización es siempre una acción civil; sea ó no su causa eficiente un delito castigado, sea incoada contra el culpable o contra un tercero.

Lo que pasa es que hay acciones civiles que están naturalmente subordinadas á las criminales; y por eso el Juez que conoce de éstas, es el llamado á decidir aquellas y á cumplir su decisión. A esta clase pertenecen las de restitución de que se ocupa el citado artículo 88, la de responsabilidad civil contra los padres ó guardadores por los delitos que cometen los menores, y contra los patrones, maestros ó directores de empresas industriales, por los que cometen sus domésticos, oficiales ó dependientes; y en fin, la misma acción de indemnización y de reparación del daño, contra los delincuentes.

Para subordinar tales acciones á las criminales, aún en la ejecución, la ley ha tenido en cuenta la conveniencia de no dividir la unidad jurídica de las cuestiones y la razón general de la mayor habilidad del Juez que ha sentenciado una causa para proveer el cumplimiento de sus mandatos.

Este es el fundamento del artículo 183 del Código de Enjuiciamientos Penal, cuya prescripción absoluta es la siguiente: toda sentencia ejecutoriada se mandará cumplir inmediatamente por el Juez de primera instancia *que hubiese conocido de la causa*.

Art. 93.—La responsabilidad civil pasa á los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla se trasmite á los herederos del ofendido. (C. 2209)

Art. 94.—La obligación de indemnizar es preferente á todas las que contrajere el responsable después de haber cometido el delito.

SÉPTIMA SECCIÓN

De la prescripción en materia penal.

Art. 95.—(Modificado por la ley del 21 de Septiembre de 1901). (1)—El derecho de acusar prescribe: (J. M. 222)

Si ha de respetarse este artículo, no es discutible que, á falta de otras razones, bastarían sus términos para no permitir que se separe á un juez de la ejecución del fallo dictado por él.

Cree, en consecuencia, el Adjunto que VE. debe declarar la nulidad del auto de vista de fojas... y reformándolo, confirmar el de fojas... declarando infundada la queja de doña J. L.

Lima, Octubre 6 de 1896.

ALZAMORA.

Lima, Noviembre 5 de 1896.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas... su fecha...... y reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas... su fecha...... que declara sin lugar la excepción deducida en lo principal del recurso de fojas... y los devolvieron.

SANCHEZ—LOAYZA—VELEZ—ESPINOSA—LAMA—SOLAR FIGUEREDO.

---

(1) Ese artículo está modificado por la ley cuyo tenor sigue:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario uniformar la jurisprudencia práctica en la parte relativa á la prescripción penal.

Por delitos que merezcan pena de muerte, á los ocho años,

Por delitos que merezcan penitenciaría ó carcel, á los cinco años;

Por los demás delitos en que el Ministerio fiscal tiene obligación de acusar, á los tres años; (E. P. 18)

Por los delitos en que no debe intervenir el Ministerio fiscal, á los cien días entre presentes, y al año entre ausentes; (E. P. 18)

Por las faltas, á los treinta días. (E. P. 372 y sig.)

Art. 96.—La pena de muerte prescribe á los diez y ocho años; (J. M. 223)

Las otras penas, por un tiempo igual al de la condena, con el aumento de dos años;

Las penas aplicadas por las faltas, á los seis meses;

La multa, á los cinco años.

Art. 97.—El término de la prescripción comien-

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Modifícase el artículo 95 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 95.—La acción penal prescribe:

Por los delitos que merezcan pena de muerte á los ocho años;

Por los delitos que merezcan penitenciaría ó carcel á los cinco años;

Por los demás delitos en que el Ministeria Fiscal tiene obligación de acusar, á los tres años;

Por los delitos en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, á los cien días entre presentes, y al año entre ausentes;

Por las faltas, á los treinta días.

Comuníquese, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 21 días del mes de Septiembre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Lizardo Alzamora.

za á contarse: para las acusaciones, desde el día en que se comete el delito (1), (2), (3), (4); para las penas desde que se interrumpe su ejecución. (J. M. 224)

---

(1) La prescripción no se puede aducir contra el querellante cuya denuncia originó al enjuiciamiento criminal. V. el caso inserto en la pág. 91 del tomo de "Anales Judiciales" correspondiente á 1905.

(2) El auto que declara la prescripción debe elevarse en consulta. V. la nota del art. 121 del C. E. P.

(3) Iniciada la acción criminal, el término prescriptivo se cuenta desde la última diligencia. Así lo ha declarado la Corte Suprema en los casos insertos en las pág. 219 y 254 del tomo de "Anales Judiciales" de 1905, y en el siguiente:

Excmo. Señor:

En la tarde del 29 de Septiembre de 1898, ocurrió en la hacienda "Muyuquiri" una violenta riña que ocasionó lesiones graves; por lo cual se substanció el correspondiente sumario que terminó con el mandamiento de prisión expedido contra Juan Manuel Delgado y Santiago Fernandez Baca.

El proceso quedó de hecho interrumpido en Octubre de 1901 con la última diligencia de f. 205 y se reanudó en Julio de 1905 con la nota subprefectural de f. 209; motivo por el que Delgado dedujo la excepción de prescripción á que defiere el auto confirmatorio materia del recurso.

Fúndase ese auto en el transcurso del tiempo señalado por la ley, á partir del día en que se cometió el delito.

A mérito de la modificación que en el art. 95 del C. P. hizo la ley de 21 de Septiembre de 1901, el término de la prescripción comienza á contarse *para la acción*, ya sin las dudas que hasta entonces promovieron controversias, desde la fecha del acto punible.

Si pues en el presente juicio la referida acción penal fué efectiva á raíz de los sucesos, es obvio que éstos no determinan la época inicial porque las actuaciones interrumpen el plazo conforme á las reglas del derecho, impidiendo presumir el olvido de la sociedad ofendida y sufrimientos expiatorios del reo en que únicamente descansa la teoría de la institución extintiva de responsabilidad.

Si aquella fecha del acto delictuoso fuese fatalmente la base del cómputo, adquiriría la chicana un vigoroso es-

Si antes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

---

tímulo; y concluirían por prescripción sin castigo reparador, con escarnio de la vindicta pública, los más de los asuntos criminales, inclusive los con reo entre rejas.

Sólo comienza ese término á correr de nuevo desde la última diligencia, cuando por decidia principalmente imputable al Ministerio Fiscal, cesa en lo absoluto el estrépito forense y renacen las presunciones en pró del culpable.

Pero tal emergencia no favorece á Delgado porque en 1905 en cuyo mes de Octubre continuó el procedimiento suspenso en 1901, no habían fenecido los 5 años que exige el art. 95 del C. P. en los casos por delitos que, como el originario de este litigio, traen pena de carcel.

Es pues notorio el yerro en que ha incurrido la Iltma. Corte Superior del Cuzco, á pesar de los legales fundamentos del voto discordante del señor Vocal Dr. Chávez Fernández.

El Fiscal concluye que *hay nulidad* en el auto de vista; por lo que reformándolo y revocando el de primera instancia, VE., debe, salvo mejor acuerdo, desechar la articulación de prescripción interpuesta por Delgado.

Lima, á 6 de marzo de 1906.

SEOANE.

Lima, á 2 de Abril de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de f. 222 v., su fecha 24 de Octubre último; reformándolo y revocando el de 1.ª instancia de f. 215, su fecha 22 de Septiembre anterior, declararon infundado el artículo de prescripción propuesto por el encausado Juan Manuel Delgado en su escrito de f. 211; y los devolvieron.

ESPINOSA—ORTIZ DE ZEVALLOS—VILLARÁN—EGUIGUREN FIGUEROA.

---

(4) El término comienza en los delitos de malversación con la fecha de la rendición de cuentas. Así lo ha declarado la Corte Suprema en el siguiente caso:

Art. 98.—La acción que procede de la responsabilidad civil, por delitos ó faltas, prescribe á los diez años entre presentes y á los veinte entre ausentes. (C. 564)

En caso de muerte del responsable, se observará lo dispuesto en el artículo 93.

Excmo. Señor:

Iniciado juicio criminal por malversación de bienes departamentales contra M., éste dedujo artículo de prescripción que la Corte de Arequipa ha declarado fundado, revocando el auto de 1.ª Instancia.

Apóyase el revocatorio en que M. fué recaudador has- 1896; por lo cual en 1902, en cuyo año inicióse el sumario habían trascurrido más de los tres que la ley requiere para libertarle de enjuiciamiento.

Consistiendo la malversación en la apropiacion de fondos por quién los maneja, no puede comprobarse mientras continúen dichos fondos en poder del cuentadante, sino después de su cesación en el cargo, cuando rinda cuentas y entregue el saldo.

La rendición señala en efecto la fecha en la cual queda consumada la apropiación de la suma de menos, ó sea en que se comete aquel delito especial, salvo el caso de corte y tanteo.

La Corte ha pues incurrido en error al tomar la separación del empleo como base para el cómputo; así como también el Juez de 1.ʳ Instancia, al considerar como tal base inicial la época del resultado de la liquidación en las oficinas.

A fs. 32 v., del expediente acompañado, el Tesorero de la Junta Departamental de Moquegua certifica que en Octubre de 1898 estaba conocido el saldo á cargo de M. quien presentó sus liquidaciones generales, mucho tiempo después de separado del puesto según consta á f. 12 del mismo cuaderno.

Ese dato comprueba que la cuenta fué rendida cuando más tarde en 1898; y que por consiguiente en 1902, fecha de la denuncia, habían trascurrido más de tres años.

En cumplimiento de la ley reformadora de los artículos 194, 195 y 196 del C. P., la malversación imputada á M. trae la pena de reclusión, motivo por el que la acción penal prescribe á los tres años.

Está pues arreglada á ley la parte dispositiva del auto revocatorio que declara fundada la articulación; pero no por sus considerandos, sino por los fundamentos del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Adjunto opina que no hay nulidad en dicho auto del 4 de Agosto último corriente á f. 19.

Lima, á 19 de Septiembre de 1902.

SEOANE.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y de sus penas

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra la Religión. (Const. 4)

Art. 99.—La tentativa para abolir ó variar en el Perú la religión católica, apostólica, romana, será castigada con expatriación en primer grado. (P. 34, 36, 77)

Si de la tentativa resulta sedición, motín ú otro delito (P. 133, 138) que merezca pena mayor, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 100.—El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con reclusión en primer grado. (Const. 4, P. 34, 37, 72)

Si reincidiere, sufrirá expatriación en primer grado. (P. 34, 36, 77)

Art. 101.—El que profane la sagrada forma de la Eucaristía, en el templo ó en cualquier otro lugar público, sufrirá reclusión en tercer grado.

Art. 102.—El que profane imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, sufrirá reclusión en primer grado.

Art. 103.—El que violentamente y con escándalo impida el ejercicio del culto público, sufrirá reclusión en segundo grado.

Art. 104.—El que con palabras ó hechos, escarnezca públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religión, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez á doscientos pesos. (P. 34, 38, 53, 74)

Art. 105.—El que maltrate de obra á un sacerdote, en el templo ú otro lugar público, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá reclusión en primer grado.

Si le ofende con palabras, la pena será arresto mayor en segundo grado.

Si el maltratamiento fuere de los que tienen pe-

Lima, á 6 de Octubre de 1902.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal cuyos fundamentos se reproducen, declararon no haber nulidad en el auto de vista de f. 19, su fecha 4 de Agosto último que revocando el de 1.ª Instancia de f. 12 v., su fecha 30 de Abril de este año, declara fundada la excepción de prescripción deducida á f. 6 por M.; y los devolvieron.

LOAYZA—ESPINOSA—CASTELLANOS—ORTIZ DE ZEVALLOS—RIBEYRO.

na determinada, se aplicará ésta, aumentada en un grado,

Art. 106.—El que exhume cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera otra manera, sufrirá carcel en primer grado, si llega á consumar la mutilación ó profanación; y si no, arresto mayor en cuarto grado. (P, 34, 37, 72)

Si la exhumación se verifica con cualquier otro fin, sin licencia de la autoridad, se impondrá arresto mayor en primer grado. (P. 34, 38, 74)

Art. 107.—El que profane los templos ó cementerios con actos inmorales, sufrirá arresto mayor en primero ó segundo grado, ó multa de cincuenta á doscientos pesos según la gravedad de la profanación. (P. 53)

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado. (1)

TÍTULO I

DE LOS DELITOS DE TRAICION A LA PATRIA (P. 52) (2)

Art. 108.—Cometen delito de traición: (J. M. 221)

---

(1) Los Fiscales y Agentes fiscales están estrictamente obligados á promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el orden constitucional ó dañado la Hacienda pública (art. 5 de la ley de 28 de Septiembre de 1868 inserta en el Apéndice)

(2) Por causa de ese delito, el Presidente de la República puede ser enjuiciado durante su período. (Const. 65)

—Los peruanos y extranjeros naturalizados que perpetren ese delico *en cualquiera parte*, están sujetos á la jurisdicción criminal de la República. (E. P. 2 § 3)

Esa jurisdicción es la de guerra para los delitos de traición á la patria que *contra cualquiera persona* se instruyan. (J, M. 11 § 1.°)

1.° El peruano que entregue ó trate de entregar su patria á una potencia extranjera;

2.° El peruano que tome las armas bajo banderas enemigas para atacar la independencia ó la integridad de la patria;

3.° El peruano que entregue á otro Estado algún departamento, provincia ó distrito desmembrándolo del territorio nacional;

4.° El peruano que entregue á los enemigos de su patria alguna ciudad, fortaleza ó fuerza armada naval ó terrestre;

5.° El peruano que incite á una potencia extranjera á hacer la guerra al Perú, ó se concierte con ella para tal objeto;

6.° El peruano que facilite á los enemigos de su patria la entrada en el territorio nacional.

Art. 109.—(*de hecho sustituido por el art. 229 del C. J. M., en razón de estar comprendidos todos los casos del ant. en el art. 229 del mencionado código*)—Los reos comprendidos en los incisos 1,° y 2.° del artículo precedente, serán condenados á expatriación en quinto grado; los comprendidos en los demás incisos, á expatriación en tercer grado.

Art. 110.—Cometen también delito de traición:

1.° Los peruanos que favorezcan la toma de ciudad, fortaleza, embarcación, cuerpo de tropas ó almacenes de parque;

2.° Los peruanos que contribuyan á los progresos del enemigo de su patria, suministrándole municiones ú otros elementos de guerra;

3.° Los peruanos que revelen al enemigo noticias ó le proporcionen documentos que conduzcan directamente á dañar al Perú;

4.°—Los peruanos que proporcionen al enemigo planos de ciudad, fortaleza, puerto ó arsenal, ó mapas del territorio que hubiese invadido ó tratase de invadir;

5.° Los peruanos que directamente impidan ó embaracen que las ciudades, fortalezas, puestos militares ó marítimos, embarcaciones ó escuadras de la República, reciban en tiempo de guerra los auxilios necesarios, las noticias ó documentos que sean útiles á la causa nacional;

6.° Los peruanos que, en estado de guerra, seduzcan oficiales, soldados ó marineros, para que se pasen al enemigo de la patria ó deserten de sus banderas ó cometan cualquier otro acto de traición.

Art. 111.—(*de hecho sustituido, como el* 109 *por el art.* 229 *del C. J. M.*) Los reos comprendidos en los incisos 1.° y 2.° del artículo anterior, serán condenados á expatriación en segundo grado; y los demás, á expatriación en primer grado.

Art. 112.—En caso de reincidencia, durante la condena, los reos comprendidos en el artículo 108, serán penados con penitenciaría; y los comprendidos en el artículo 110, con carcel, por igual tiempo al de la primitiva condena.

Art. 113.—Los empleados de la República que incurran en cualquiera de los delitos expresados en los artículos 108 y 110, además de la pena señalada, sufrirán la destitución de sus empleos.

Art. 114.—Los extranjeros que ataquen la independencia ó soberanía de la nación, por alguno de los medios expresados en los artículos 108 y 110 si son domiciliados, sufrirán la misma pena que los peruanos; y si son transeuntes, serán condenados respectivamente á la pena impuesta á los reincidentes peruanos, disminuida en dos grados.

Art. 115.—El peruano que, llamado legalmente á un servicio público, en tiempo de guerra exterior, huyere ó rehusare obedecer sin justa causa, será castigado con la pena de arresto mayor en se-

gundo grado, sin perjuicio de ser compelido á prestar el servicio. (P. 34, 38, 74)

TÍTULO II

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

Art. 116.—Comprometen la independencia del Estado:

1.° Los que ejecuten oficialmente en la República, bula, breve, ó rescripto pontificio, ó les den curso, sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben; (1)

2.° Los que oficialmente ejecuten cualquiera orden de un Gobierno extranjero, que ofenda á la soberanía del Estado.

Art. 117.—Los reos comprendidos en el inciso 1.° del precedente artículo, sufrirán una multa de doscientos á dos mil pesos. (P. 53)

Los reos del inciso 2.°, sufrirán la pena de confinamiento en cuarto grado y la destitución de sus empleos. (P. 34, 36, 78)

TÍTULO III

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES (2)

Art. 118.—Son reos de delito contra el derecho de gentes:

(1) Al Presidente de la República corresponde conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo préviamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos. (Const. 94 § 19)

(2) Según el artículo 11 § 5 del J. M., la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruya por los delitos de derecho de gentes comprendidos en los artículos 233 del mencionado Código.

1.° Los piratas; (1)

2.° Los que, sin autorización del Gobierno; cometen hostilidades contra otra nación; (J. M. 233 § 1.°)

3.° Los que violan armisticio, tregua ú otra convención legítima del Perú con otra potencia; (J. M. 233 § 2.°)

4.° Los que violan el domicilio de algún agente diplomático. (J. M. 233 § 3.°)

Art. 119.—El jefe ó comandante de una embarcación que ejerza piratería, será castigado con la pena de penitenciaría en tercer grado; y los individuos de la tripulación, con la misma pena en primer grado. (P. 34, 35, 71) (2)

Art. 120.—Serán considerados y castigados como piratas:

1.° Los corsarios cuyas naves pertenezcan á cualquiera de las naciones que hubiesen aceptado los cuatro principios del Congreso de París; (3)

2.° Los corsarios que perteneciendo á una nación donde subsista el corso, no presenten patente

(1) Los piratas están sujetos á la jurisdicción criminal de la República (E. P. 2 § 9) salvo el caso de que hubiesen sido juzgados y sentenciados por los tribunales de otra potencia. (E. P. 3, 7)

(2) La ley de 2 de Noviembre de 1832 considera piratas á los capitanes de buques que conducen á un peruano á otro lugar, en virtud de la pena de expatriación, sin que se les manifieste y dé un testimonio auténtico de la sentencia ejecutoriada, pronunciada por Juez competente. (E. P. 184)

La declaratoria de si es ó no buena la presa marítima, compete al tribunal privativo de presas cuyos procedimientos determina el Reglamento de 29 de Abril de 1822.

(3) Por ley de 5 de Octubre de 1857, la República aceptó los cuatro principios acordados por el Congreso de 1856 en París, de los cuales el primero declara el corso abolido.

legítima, ó cuyos actos carezcan de los requisitos necesarios para ser reputados legales;

3.° Los que ejecuten la expatriación de un ciudadano, sin que hubiere sido condenado á tal pena por los tribunales de justicia de la República. (Const. 20 P. 168 § 11, 12 E. P. 184)

Si fuere empleado el reo de este delito, sufrirá además la destitución de su empleo.

Art. 121.—Los delitos especiales que cometan los piratas, serán castigados con uno ó dos términos más de la pena que la ley designe para tales delitos.

Art. 122.—El que en territorio peruano traficare á sabiendas con piratas, será castigado con carcel en cuarto grado.

Art. 123.—(*de hecho sustituido por el artículo 233 del C. J. M*) (1) El reo comprendido en el inciso segundo del artículo 118, sufrirá carcel en tercer grado, si por consecuencia de su delito sufriere la República represalias: si se le declarase la guerra, sufrirá carcel en quinto grado.

Art. 124.—(*de hecho sustituido, como el anterior, por el artículo 233 del C. J. M.*) (1) El que viole armisticio, tregua ó tratado, será condenado á carcel en tercer grado; y el que viole el domicilio de un agente diplomático, á arresto mayor en cuarto grado, por sólo el hecho de la violación. (2)

---

(1) El artículo 233 del C. J. M. impone como pena la de reclusión.

---

(2) El reo de delitos comunes que se asile en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente, (art. 17 del tratado sobre Derecho Penal Internacional sancionado por el Congreso Sud-Americano de 1888-89, inserto en el Apéndice y aprobado por resolución legislativa de 4 de Noviembre de 1889.)

SECCIÓN TERCERA

De los delitos contra la seguridad interior del Estado. (1)

TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Art. 125.—La tentativa para destruir ó alterar por vías de hechos, la Constitución política del Estado, se castigará con expatriación en segundo grado.

Art. 126.—El que públicamente y de una manera subversiva desprestigie la Constitución del Estado ó incite á su inobservancia, sufrirá arresto mayor en tercer grado y suspensión de los derechos políticos por dos años.

---

(1) Los Fiscales y Agentes fiscales están estrictamente obligados á promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el orden constitucional ó dañado la Hacienda pública. (Artículo 5 de ley de 28 de Septiembre de 1868 inserta en el Apéndice.)

TÍTULO II

DE LOS DELITOS DE REBELION (P. 52) (1)

Art. 127.—Cometen delito de rebelión, los funcionarios ó particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Variar la forma de Gobierno; (J. M. 239 § 1) (2)

2.° Deponer al Gobierno constituido; (J. M. 239 § 2)

3.° Impedir la reunión del Congreso ó disolverlo; (J. M. 239 § 3) (2)

4.° Reformar las instituciones vigentes por medios violentos é ilegales; (J. M. 239 § 4)

5.° Impedir que las Cámaras funcionen libremente, ó que se practique la elección de *electores*, (3)

---

(1) El C. J. M. establece la jurisdicción de guerra en los casos siguientes:

Art. 240.—La rebelión es delito militar, aún para los no militares, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Que los rebeldes estén mandados por militares; ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del ejército.

2.° Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez ó más individuos.

3.° Que, aún formando partida en menor número de diez, exista en otro punto del territorio de la Nación otra partida ó fuerza que se proponga el mismo fin.

---

(2) En los casos de los incisos 1.° y 3.° el Presidente de la República puede ser acusado durante su período. (Const. 65.)

---

(3) La elección hoy se practica por voto directo, según la ley de 20 de Noviembre de 1896.

la de Senadores y Diputados, Presidente y Vice-Presidentes de la República, en un tercio ó más de las provincias; (J. M. 239 § 5) (1)

---

(1) Considerando:

1.° Que las actas formadas por unos pocos ciudadanos, en algunos lugares de la República, desconociendo la autoridad legal del Congreso, son un atentado contra el orden público y contra la Constitución política del Estado, é importan el delito de rebelión, consignado en el inciso 5.° del artículo 127 del Código Penal;

2.° Que es deber del Cuerpo Legislativo prevenir severamente ese crimen, y dictar las medidas conducentes á la conservación de las instituciones;

3.° Que los ciudadanos que, en cumplimiento de sus deberes, defienden el sistema constitucional, se hacen acreedores á los premios y recompensas que la justicia dispensa, y la gratitud nacional acuerda á sus buenos servidores;

Ha dado la ley siguiente:

1.° Son reos del delito de rebelión y quedan, por consiguiente, sujetos á las penas establecidas en el artículo 132, (*es decir, á las penas del artículo 2 de la ley de 8 de Noviembre de 1889*) del Código Penal, todos los individuos que inicien, secunden ó protejan, sea por vías de hecho ó por medio de actos, el desconocimiento ó la resistencia al orden constitucional establecido en la República, representado por la autoridad legal del Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nación.

2.° El Poder Ejecutivo procederá á la inmediata destitución y sometimiento á juicio de los funcionarios políticos que autoricen ó consientan las manifestaciones públicas que tiendan á la perpetración de este delito.

Art. 3.° Los generales, jefes y oficiales, estén ó nó en servicio, que incurran en algunos de los casos del artículo 1.° de esta ley, serán además borrados del escalafón general del ejército y de la armada, así como privados de todos sus derechos y goces los empleados políticos, judiciales y de hacienda que se hagan reos del mismo crimen; y

Art. 4.° El Congreso, y á su vez el Gobierno, acordarán las recompensas á que se hagan acreedores los generales, jefes y oficiales del Ejército, de la Armada y Guar-

6.° Sustraer á la obediencia del Gobierno algún departamento ó provincia, ó parte de la fuerza armada terrestre ó naval; (J. M 239 § 6)

7.° Investirse de autoridad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente; (J. M. 239 § 7)

Art. 128.—En los delitos de rebelión son reos de primera clase: los que la proyectan y promueven; los que la organizan; y los que la dirigen después de haber estallado.

Art. 129.—Son reos de segunda clase: los que acaudillan la defección de tropas ó buques de guerra, ó la sublevación de alguno ó algunos departamentos ó provincias, los generales y los jefes ó empleados políticos superiores que sirven á la rebelión.

Art. 130.—Son reos de tercera clase:

1.° Los que fomentan la rebelión, suministrando armas, caudales, municiones ó cualquiera otro elemento bélico;

2.° Los que coadyuvan, imponiendo contribuciones, haciendo reclutamientos, organizando la Guardia Nacional, ó promoviendo el levantamiento de algún pueblo ó distrito;

3.° Los jefes, oficiales y empleados inferiores que sirven á la rebelión;

4.° Los empleados políticos civiles ó eclesiásticos, que, en bando, proclama, edicto, pastoral ó sermón, inciten al pueblo á unirse á los rebeldes.

---

dia Nacional y los demás ciudadanos que se distingan en la defensa del régimen constitucional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Por tanto y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, etc.

Casa del Congreso en Lima, á 29 de Octubre de 1878.

Camilo N. Carrillo, Presidente del Congreso.
Augusto Althaus, Secretario del Congreso.
Manuel María del Valle, Secretario del Congreso.

Art. 131.—(*derogado: lo sustituye el artículo 1.° de la ley de 8 de Noviembre de 1889.*) (1) En los casos designados en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, del artículo 127, los reos de primera clase sufrirán expatriación, en tercer grado; los de segunda, expatriación en segundo grado; y los de tercera, confinamiento en cuarto grado.

---

(1) Considerando:

Que los delitos contra la seguridad interior del Estado revisten una gravedad que no ha sido debidamente apreciada en los Códigos Penales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° En los casos designados en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 127 del Código Penal, los reos de primera clase sufrirán penitenciaría en tercer grado; los de segunda, penitenciaría en segundo grado, y los de tercera, carcel en cuarto grado.

Art. 2.° En los casos enumerados en los demás incisos del citado artículo 127, los reos de primera clase sufrirán carcel en tercer grado; los de segunda, reclusión en tercer grado; y los de tercera, reclusión en segundo grado.

Art. 3.° En los casos comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo 133 del citado Código Penal, los reos de primera clase sufrirán la pena de carcel en segundo grado; y los de segunda, reclusión en segundo grado.

Art. 4.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado, son civil y criminalmente responsables por los homicidios y demás delitos privados que con ocasión de aquellos cometieron. En la imposición de las penas correspondientes á los delitos de que se ocupa esta ley, los Jueces aplicarán el artículo 45 del Código Penal. (J. M. 244)

Art. 5.° Quedan derogados los artículos 131, 132 y 136 del Código Penal,

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima á 8 de Noviembre de 1889.

Andrés A. Cáceres.

Guillermo A. Seoane.

Art. 132.—(*derogado: lo sustituye el artículo 2 de la misma ley inserta en la página anterior.*) En los casos enumerados en los demás incisos del artículo 127, los reos de primera clase sufrirán expatriación en primer grado; los de segunda, confinamiento en tercer grado; y los de tercera, confinamiento en segundo grado.

TÍTULO III

DE LOS DELITOS DE SEDICION (P. 52, J. M. 245)

Art. 133.—Cometen delito de sedición los que sin desconocer al Gobierno constituido, se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

1.° Deponer á alguno ó algunos de los empleados públicos del departamento, provincia ó distrito; ó impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados ó elegidos;

2.° Impedir la promulgación ó ejecución de las leyes ó la celebración de las elecciones en alguna provincia ó distrito;

3.° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales;

4.° Ejercer actos de odio ó de venganza contra la persona ó bienes de cualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos;

5.° Allanar los lugares de prisión, ó atacar á los que conducen á los reos de un lugar á otro, sea para salvar á éstos ó para maltratarlos.

Art. 134.—En los delitos de sedición, son reos de primera clase: los que la proyectan y promueven, los que la hacen estallar, y los que la dirigen después de haber estallado. (1)

(1) Véase la ley inserta en la página anterior.

Art. 135.—Son reos de segunda clase: los empleados subalternos de los sediciosos; los que cooperan á la sedición ó la fomentan con dinero, armas ó municiones; y los que convocan á la multitud para que estalle y progrese.

Art. 136.—(*derogado: lo sustituye el artículo 3 de la ley inserta como nota al art.* 131). En los casos comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en segundo grado; y los de segunda, reclusión en primer grado.

Art. 137.—En los demás casos designados en el artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en primer grado; y los de segunda, arresto mayor en quinto grado.

TÍTULO IV

DE LOS DELITOS DE MOTIN Y ASONADA

Art. 138.—Son reos de motín, los que, sin rebelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reunen tumultuariamente para exigir de éstas, con violencias, gritos, insultos ó amenazas, la deposición de algún funcionario subalterno, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente ú otra cosa semejante.

Art. 139.—Cometen asonada, los que se reunen en número que no baje de cuatro personas, para causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes; ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas, una reunión pública, ó la celebración de alguna fiesta religiosa ó cívica; ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

Art. 140.—Los cabecillas ó promotores de motín ó asonada, sufrirán reclusión en primer grado;

y los demás reos, arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 37, 38, 72, 74)

Art. 141.—La justicia de la petición con que se cause el motín ó la asonada, no exime de responsabilidad; pero se considera como circunstancia atenuante.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES TITULOS PRECEDENTES

Art. 142.—En caso de disolverse el tumulto, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sea que la dispersión se verifique espontáneamente y de común acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimación de la autoridad, sólo serán enjuiciados los autores principales y el que hubiese tocado rebato, y sufrirán dos grados menos de la pena que respectivamente les corresponda, según la especie del delito.

Los demás cómplices quedarán bajo la vigilancia de la autoridad, de dos á seis meses. (P. 48)

Art. 143.—Se considerará como circunstancia atenuante, el que la reunión de los sublevados sea súbita y sin armas.

Art. 144.—Los empleados públicos que tomaren parte en cualquiera de los delitos especificados en los títulos precedentes, sufrirán además la pena de destitución, ó la de suspensión de uno á cuatro años, según la gravedad del delito. (1)

Art. 145.—Los reos de rebelión, sedición, motín ó asonada, son responsables de los delitos especiales que cometan, observándose lo dispuesto en el artículo 45.

(1) Véase la nota al art. 348 P.

Art. 146.—Si no pudiese averiguarse quién de los sublevados cometió el delito especial, se hará responsable á los autores del tumulto.

Art. 147.—Los empleados que, estando encargados de conservar el orden público, no combatieren la rebelión, sedición, motín ó asonada, con los medios de que dispongan, serán considerados como cómplices.

Art. 148.—Si los reos de rebelión ó sedición no pasaren de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fueren más de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados; pero la sentencia sólo se ejecutará en un número que no exceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte. (P. 70)

TÍTULO VI

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 149.—Cometen atentado contra la autoridad, los que emplean sobre ella, sin alzamiento público, intimidación ó fuerza, al tiempo de practicar sus funciones ó por consecuencia de haberlas practicado.

Si el número de reos pasare de tres, el delito será motín ó asonada, según los casos.

Art. 150.—Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á reclusión en primer grado. (P. 34, 37, 72)

Si se cometiere sin armas, la pena será arresto mayor en quinto grado. (P. 34, 38, 74)

Art. 151.—Se considera como atentado contra la autoridad, la extracción de los presos de las casas de seguridad, por astucia, ó mediante cohecho ó seducción del que los custodie. (P. 176)

Art. 152.—Cometen desacato contra la autoridad:

1.° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público, á causa del ejercicio de sus funciones;

2.° Los que causan grave perturbación del orden en los Juzgados ó Tribunales, y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones;

3.°—Los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al salón de sesiones del Congreso ó de cualquiera de las Cámaras;

4.°—Los que impiden que un Representante ó funcionario público concurra á su Cámara ó despacho;

5.°—Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

Art. 153.—Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso primero, sufrirán la pena de arresto mayor en quinto grado, si el delito se cometiese en la casa de sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público: en tercer grado, si se cometiese fuera de las oficinas, pero en público; y en segundo grado, cuando se cometiese en privado.

Art. 154.—Los reos de los delitos expresados en los incisos segundo, tercero y quinto, sufrirán la misma pena en primer grado,

Art. 155.—Los reos del delito á que se contrae el inciso cuarto, sufrirán el mismo arresto en tercer grado, si la detención fuere violenta; en segundo grado, si se verificare con engaño; y en primero, si sólo se realizare por astucia, sin engaño ni violencia.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO (1 y 2)

Art. 156.—Cometen delito contra el ejercicio del sufragio:

---

(1) El enjuiciamiento criminal de los funcionarios electorales no requiere prévio acuerdo de las Juntas de que forman parte. V. Anales Judiciales de 1905 pág. 173.

---

(2) La ley de elecciones de 20 de Noviembre de 1896 contiene las prescripciones siguientes:

Art. 85.—Las autoridades políticas no podrán intervenir por ningún motivo en los actos electorales. Los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores y sus subalternos, que de alguna manera contravengan á esta disposición ó coacten la libertad del sufragio, serán sometidos á juicio y castigados con la pena de carcel en 4.° grado. (P. 34, 37, 72)

Art. 86.—Sufrirán la pena de destitución é inhabilitación en tercer grado, las autoridades políticas que negaren su protección y el apoyo de la fuerza pública á las Juntas Provinciales, Delegaciones de registros distritales, Comisiones receptoras de sufragios y Juntas escrutadoras de provincia. A la misma pena se harán acreedores los que no dieren curso ó pusieren impedimento á la remisión de las actas y demás documentos electorales y los administradores y empleados de correos que intercepten ó no dén curso á las comunicaciones y paquetes de que trata esta ley. (P. 34, 79)

Art. 87.—Los que se inscriban con nombres ó datos falsos, se presenten á votar con nombre supuesto, ó voten ante más de una comisión, serán sometidos á juicio y penados con multa de veinte á cincuenta soles ó prisión de tres á seis meses.

Art. 88.—Los miembros de la minoría de las Juntas provinciales, Delegaciones distritales de registro, Comisiones receptoras de sufragios y Juntas escrutadoras ó de departamento, que se separen para funcionar independientemente de la mayoría, serán también sometidos á juicio y castigados con la pena de carcel en 4.° grado.

Art. 89.—Los miembros de cuerpos electorales, cua-

1.° Los funcionarios públicos que abusen de la autoridad que ejerzan, para coactar á los ciudadanos, ó impedir que sufraguen con entera libertad, (*art. 85 de la ley de elecciones*)

2.° Los empleados políticos y militares que favorezcan y apoyen alguna candidatura, induciendo á los ciudadanos, por medio de ofrecimientos ó amenazas, á sufragar en el sentido que dichas autoridades se propongan; (*art. 85 de la ley de elecciones*)

3.° Los mismos empleados que durante la época eleccionaria manden aprehender á algún ciu-

---

lesquiera que fuesen, que incurrieren en el delito de suplantación, sufrirán la pena de carcel en 5.° grado.

Art. 90.—Los miembros de las Juntas Departamentales que incurrieren en los delitos penadas por esta ley, serán acusados, por acción popular, ante la Corte Superior del respectivo distrito judicial, y serán penados, en caso de delincuencia, con arresto mayor en 1.° ó 2.° grado, ó multa de cincuenta á cien soles. (P. 34, 38, 74)

Lo mismo se prescribe respecto de las infracciones que cometieren los funcionarios del Registro provincial y de las elecciones.

Art. 91.—Los delitos que consistieren en negar injustamente los títulos de sufragio, recibir los votos ó tramitar y resolver las reclamaciones que se entablasen ante los funcionarios que intervienen en los actos electorales, serán penados con multas de cincuenta á cien soles, ó encarcelamiento de diez días á tres meses; por fallo de los jueces de 1.ª instancia.

Art. 93.—Los que provocaren desórdenes que impidieren la libertad del sufragio, ó formaren tumultos con armas, palos ó cualquier otro medio agresivo en los lugares en donde funcionen las juntas electorales ó sus respectivas comisiones, serán sometidos á juicio y penados, en caso de condenatoria, con multa de cincuenta á quinientos soles ó prisión de quince días á seis meses; con la accesoria de quedar privados, durante dos año; del ejercicio del sufragio, sin perjuicio de aplicárseles también la pena que en el Código Penal se señala, por los delitos comunes á que dieren origen los indicados desórdenes.

Art. 94.—Las multas de que habla este título, que

dadano habil, salvo el caso de flagrante delito; (*art. 85 de la ley de elecciones*) (1)

4.° Los encargados de la formación del Registro Cívico, que se nieguen á insertar el nombre de un ciudadano habil ó suplanten nombres; (*art. 89 de la ley de elecciones*)

5.° Los encargados de distribuir cartas de ciudadanía, que las expidan sin las firmas y demás requisitos legales; que se nieguen á dar la que le corresponde á un ciudadano inscrito en el Registro que la pida personalmente; que la concedan al que no esté inscrito; ó que se nieguen á efectuar la distribución en público; (*art. 91 de la ley de elecciones*)

6.° Los empleados políticos y militares que, á pretexto de conservar el orden público, se ingieran en los actos electorales, penetren en el lugar de las elecciones, impidan que se acerque á él un ciudadano cualquiera, ó dispersen violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados; (*art. 85 de la ley de elecciones*)

7.° Los presidentes de mesas electorales que impidan á los ciudadanos el libre acceso á ellas, ó se nieguen á recibir sus sufragios, ó á insertar en el acta cualquiera circunstancia grave que otro individuo de la mesa ó adjunto quiera consignar en ella; (*art. 91 de la ley de elecciones*)

---

(1) Véase la nota al art. 27 E. P.

---

no estén comprendidas entre las penas judiciales, serán aplicadas por los Presidentes de las Juntas de Registro provinciales, las Escrutadoras ó Electoral de Departamento según los casos, y se harán efectivas por la autoridad política, á beneficio de las rentas municipales destinadas á la instrucción primaria.

Art. 95.—Las faltas ó delitos contra la libertad del sufragio ó contra los funcionarios electorales, producen acción popular.

8.° Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones, ó formen alborotos en él, ó se nieguen á despejar el local cuando lo mande el presidente de la mesa; (*art. 93 de la ley de elecciones*)

9.° Los que empleen cohecho ó soborno para obtener ilegalmente cartas de ciudadanía, ó sufraguen á sabiendas con ellas.

Art. 157.—(*sustituido en parte por los arts. de la ley de elecciones que concuerdan con los mismos del art. anterior*) Los reos comprendidos en el inciso primero del artículo precedente, sufrirán la destitución de sus empleos é inhabilitación en primer grado, si el delito se cometiere empleando la fuerza pública; y suspensión de seis meses á un año, cuando no mediare fuerza ó violencia. (P. 34, 79)

Los reos comprendidos en el inciso segundo, sufrirán suspensión de dos á seis meses.

Los comprendidos en el tercero, la misma pena; y además, multa de veinticinco á cien pesos. (P. 53)

Los comprendidos en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, sufrirán inhabilitación absoluta en primer grado;

Los comprendidos en el inciso octavo, suspensión de los derechos políticos de dos á cuatro años;

Los comprendidos en el noveno, arresto mayor en primer grado. (P. 34, 38, 74, 176)

Art. 158.—Si los comprendidos en el inciso octavo del artículo 156, hicieren uso de las armas ó no las depusieren, serán condenados como reos de motín. (P. 140)

Art. 159.—En caso de cometerse algún delito especial en los actos electorales, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

SECCIÓN CUARTA

De los delitos contra la salubridad pública. (P. 385)

Art. 160.—El que á sabiendas elabore ó expenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de ciento á mil pesos. (P. 34, 38, 53, 74)

La misma pena sufrirá el que, sin autorización bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediere con autorización, pero faltando á las formalidades prescritas por los reglamentos sobre fabricación ó expendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos. (P. 53) (1)

Art. 161.—El que á sabiendas mezcle con las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de veinte á doscientos pesos. (2)

La misma pena tendrá el que venda á sabiendas las bebidas ó comestibles así mezclados.

Art. 162.—El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá reclusión en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos. (P. 34, 37, 53, 72)

Art. 163.—Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos preceden-

(1) Véase la nota al art. 348 P.

(2) Cuando la adulteración es en las provisiones de boca destinadas al suministro de tropas, el delito corresponde á la jurisdicción de guerra. (artículo 11 § 8 del C. J. M.)

tes, resultaren daños que merezcan mayor pena, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 164.—Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos, que abusen de su profesión para cometer alguno de los delitos contenidos en esta sección, sufrirán un grado más de la pena que á tal delito corresponda.

Art. 165.—El médico ó cirujano que, sin justa causa, rehuse, en circunstancias urgentes, prestar los servicios de su profesión, ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos, á favor de la famila damnificada.

SECCIÓN QUINTA

De los delitos peculiares a los empleados públicos. (Const. 11, P. 175) (1)

TÍTULO I

DE LA USURPACION DE AUTORIDAD

Art. 166.—Usurpa autoridad: (E. C. 24)

1.° El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento expedido por autoridad competente; (Const. 10)

2.° El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público, continúa ejerciendo las funciones anexas á él;

3.° El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por ley;

4.° El juez ó tribunal que ejerce jurisdicción,

(1) La ley que establece el modo y forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos se halla en el Apéndice.

contraviniendo á lo dispuesto sobre esta materia por el Código de Enjuiciamientos en materia civil ó penal. (E. C. 14 *y sig*. E. P. 4 *y sig*.)

Art. 167.—A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, se les castigará con arresto mayor en segundo grado é inhabilitación en primero para el cargo usurpado. (P. 34, 38, 74, 80)

Si el delito se comete falsificando títulos ú otro documento auténtico, se castigará conforme al artículo 45. (P. 206 *y sig*.)

Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitación en primer grado para el cargo de que fueron destituidos ó suspensos. (1)

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto, sufrirán suspensión de uno á tres meses. (P. 29)

TÍTULO II

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD

Art. 168.—Abusan de la autoridad: (2)

1.° El empleado público que sin ser Juez impone penas;

(1) Véase la nota al art. 348 P.

(2) Los funcionarios que abusan en el ejercicio de sus atribuciones coactivas están bajo la jurisdicción de los Jueces comunes de primera instancia.

Habiéndose querellado D. Alejandro Marquero contra el Tesorero del Concejo Departamental de Arequipa, por haberle puesto guardias, violado su domicilio y extraídole prendas para el pago de una patente, el mencionado Tesorero declinó de jurisdicción alegando que por ser Juez privativo de Hacienda, correspondía su juzgamiento á la Corte Superior.

Esa declinatoria fué declarada sin lugar, resolviéndose en consecuencia que los funcionarios que abusan en el

2.° El Juez que impone penas sin precedente juicio;

3.° El Juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito;

4.° El Juez que de intento ó por negligencia no procede á instruir el sumario, ó no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala; (R. T. *s a* 22, 37, E. P. 42 *y sig.*)

5.° El Juez que no otorga la libertad al detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar conforme á la ley; (E. P. 71) (1)

6.° El empleado público que prolonga la detención de un individuo por más de veinticuatro horas, sin ponerlo á disposición del Juez competente; (Const. 18, R. T. *s a* 7, C. 2203) (1)

---

(1) Véase la ley de *Habeas corpus*, que se halla en el Apéndice.

---

ejercicio de sus atribuciones coactivas están bajo la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

En el auto apelado por el cual se declara incompetente el Juez de primera instancia de esta Provincia para juzgar al Tesorero Departamental por abusos en el ejercicio de sus funciones, se ha resuelto llanamente una cuestión grave y trascendental sobre jurisdicción, confundiendo los principios propios del Derecho administrativo económico, ó sea de hacienda, con los del Derecho civil jurisdiccional sobre que descansa la competencia.

Ante todo, es conveniente dejar sentado el principio, de que, tanto los cajeros fiscales que sustituyen á los antiguos tesoreros como los tesoreros departamentales y provinciales que administran bienes y rentas de los Concejos, tienen, por virtud de la ley y decretos supremos, las facultades coactivas, para hacer efectivos los cobros de sus ramos. En general, hoy, todos los administradores de rentas públicas tienen esas facultades por su empleo; contándose entre ellos aun los directores de Beneficencia,

7.° El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescritas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina; (Const. 31, E. P. 84 *y sig.*, P. 315, J. M. 465, 466)

8.° El empleado público que no admite un recurso legal, ó rehusa despacharlo, ó deniega certificado de prisión ó de otro acto judicial que se le pida con arreglo á la ley; (E. C. 40 § 2)

9.° El empleado público que pone en incomunicación sin decreto judicial á los reos sometidos á juicio, ó que levanta la incomunicación ordenada por el Juez; (R. T. *s a* 6)

10.° El empleado público que impone privaciones arbitrarias á los reos que se hallan á su cuidado;

11.° El jefe de la penitenciaría, ó el que haga sus veces, que recibe algún reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiere impuesto tal pena; (E. P. 182)

12.° Los alcaides y demás empleados de las cárceles y otros lugares de detención y seguridad,

---

según sus reglamentos—(y también decretos Supremos de 13 de Febrero de 1875 aclaratorios á este fin).

Más, porque á los tesoreros y administradores se les atribuya las facultades apremiativas contra los deudores á la renta, no se sigue que la ley los considere como jueces en el sentido de jurisdicción que esta palabra tiene en derecho y como lo quiere el artículo 11 inciso 3.° C. E. C. y artículos 432, 439 R. de T concordantes con las leyes orgánicas de los Tribunales privativos de hacienda.

Los administradores de rentas públicas, ya se les llame cajeros ó tesoreros de tal ramo establecido y determinado por la ley y sean nombrados por tal autoridad superior, son siempre meros administradores responsables por el abuso que en ejercicio del cargo puedan cometer, conforme á la ley de 28 de Septiembre de 1868, art. 26,—194, al 199, C. E. P.

El Juzgado de Hacienda en primera instancia, según las leyes citadas, lo debe formar el que antes se llamaba administrador del Tesorero, y hoy cajero fiscal, el admi-

que reciben á un reo rematado sin constancia legal de su condena, ó á algún individuo en clase de detenido sin orden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito; (E. P. 182, 27, J. M. 636)

13.° El alcaide ó cualquier otro empleado que oculta á la autoridad un preso detenido que deba presentar, ó emplea con éste alguna severidad innecesaria; (Const. 19)

14.° El empleado público que pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel ó el establecimiento público señalado al efecto;

15.° El empleado que, desempeñando un acto del servicio, comete cualquiera vejación contra las personas, ó les aplica apremios ilegales é innecesarios;

16.° El Juez ó empleado que seduce á la mujer que litiga ó tiene pendiente alguna gestión ante él; (P. 264 *y sig.*)

17.° El alcaide ó encargado de las prisiones ó lugares de seguridad, que seduce á una mujer sentenciada ó detenida; (P. 264 *y sig.*)

18.° Los empleados que, en el ejercicio de sus funciones, no se sujetan á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales.

—— ——

nistrador de correos, ú otro jefe de oficina de hacienda, determinado por las Cortes Superiores, por el orden respectivo, según estén expeditos; más, siempre asesorado por el Juez ordinario del fuero común, so pena de nulidad, (art. del R. T. citado, y 45, 46, del C. E. C.)

Y es de notarse que para que exista ese Juzgado de Hacienda en primera instancia y el Cajero fiscal se revista de la jurisdicción de tal Juez, es esencial que *exista también un juicio en que el Estado* (la renta) *sea demandante ó demandado*, porque es ésta una condición precisa para crearse la *jurisdicción contenciosa*, como literalmente lo prescribe la ley orgánica, así como la que designa el personal. Entonces, y sólo entónces el mero administrador de rentas se convierte en Juez para sólo ese caso en

Art. 169.—El que incurra en cualquiera de los delitos especificados por los incisos primero y segundo, sufrirá multa de doscientos á dos mil pe-

—— ——

que tiene que juzgar y sentenciar los asuntos de controversia y litigio, siendo muy diversas sus demás atribuciones en lo económico y administrativo de la renta, y como su recaudador con facultades coactivas, que nunca le pueden constituir en juez.

Esas facultades coactivas que la ley pone en sus manos, no son en consideración á que puede ser de primera instancia en el caso legal, sino como simple administrador por lo privilegiado de la renta; pues está visto que otros administradores tienen las mismas facultades, sin ser jueces ni aún remotamente como el Director de Beneficencia.

En el juicio de apremio y coacción establecido por el art. 1,197, y siguientes del C. E. C., no hay, ni puede haber materia contenciosa, porque desaparecería por esa misma circunstancia aún el nombre de tal juicio. En él nada hay que resolver por el ejecutor. Se trata de un hecho ya juzgado; del cumplimiento de una ejecutoria, ó pago de un saldo consentido é indispensable liquidado formalmente. El ejecutor debe proceder ante todo observando la ley, bajo de responsabilidad. El art. 1216 del Código es consecuente con el 247 y el 251 del mismo; y los decretos, resoluciones y reglamentos de la materia, están y tienen que estar en armonía con estas leyes cardinales, sin poderse observar éstos en contravención directa de aquellas.

Si fuera admisible la pretensión del Tesorero Departamental del H. Concejo de creerse Juez de Hacienda por su título y como permanente, hay que conceder lo mismo al Administrador de Correos y demás jefes de oficinas de Hacienda, que también son llamados para ejercer jurisdicción sobre personas, casos y objetos especiales y privativos (art. 10 C. E. C.); y el absurdo que resultaría para su enjuiciamiento en la práctica, en caso de abusos, en diferentes cargos de los de administración de justicia, es manifiesto.

La misma doctrina sería aceptable para los conjueces y adjuntos nombrados anualmente por las Cortes para los cargos judiciales.

Hay pues necesidad de deslindar y conocer bien las atribuciones diversas de que están encargados los admi-

sos, en favor de la parte damnificada, y suspensión del empleo de uno á dos años. (P. 29, 53) (1, 2)

(1) En los juicios por abusos de autoridad, no procede el recurso extraordinario cuando la pena impuesta no es corporal aflicativa, V. caso en la pág. 3 del tomo de Anales Judiciales correspondiente al año 1905.

(2) Véase la nota al art. 348 P.

nistradores de rentas públicas, para deducir su responsabilidad, y la autoridad que la puede hacer efectiva en cada caso.

Claro es, pues, que si el administrador desempeñando el oficio de Juez en causa contenciosa ha cometido un abuso de que es acusado y responsable, el Juez competente será la Corte Superior, conforme al artículo 5.° del Código de Enjuiciamientos Penal, llamada por la ley como superior inmediato de los privativos. Más si este abuso fué perpetrado como administrador y recaudador de rentas con facultades coactivas especiales, ó por cualquier otro acto en el ejercicio de su empleo, considerado en los Códigos, su Juez natural es el de primera instancia del fuero común ordinario, porque entonces esa jurisdicción gerárquica ordinaria queda expedita sin excepción de fueros, privilegios ni otra consideración alegada en favor de la cosa pública que se administra.

Así sucede con los jueces de paz que son juzgados por los de primera instancia por abusos en el desempeño de sus funciones (art. 1789 del Código de Enjuiciamientos Civil), excepto cuando proceden á prevención de ellos, porque entonces la Corte es su Juez (art. 17, ley de Reglamento de de 1861).

En el caso presente hay que observar además, que aunque al Tesorero del H. Concejo se le atribuyen facultades coactivas, no es el llamado por la ley para conocer como Juez de Hacienda en causa determinada. Hay necesidad de esclarecer si en esas facultades concedidas para la ejecución por apremio como á meros recaudadores, está también invívita la de jurisdicción para conocer como jueces asesorados como dice la ley para con los antiguos Tesoreros fiscales. Es pues, evidente que no: y que para semejante caso, la Ilustrísima Corte está facultada para determinar el jefe de Hacienda, según la jerarquía, la responsabllidad ó el impedimento de los llamados. (art. del R. de T.)

El que incurra en el delito de que se encarga el inciso once, sufrirá multa de ciento á mil pesos y destitución del empleo.

Y considerado el Tesorero municipal como mero empleado ó funcionario público nombrado por el Honorable Concejo, según la ley orgánica, y aún como concejal, si se quiere, está sujeto en todo caso á la jurisdicción del de primera instancia ordinario, conforme al art 17 de la ley de Municipalidades, para contestar por los abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 26 ley de Responsabilidad), ya sea contra los intereses públicos de la renta que administra, ya contra los particulares por la inobservancia de las reglas y preceptos apremiatorios para ejecutar lo adeudado.

Bajo estos principios, el Fiscal es de sentir que US. I. debe revocar el apelado de fojas 27 vuelta, por el que se declara incompetente el Juez de primera instancia Dr. Gutiérrez Cossio, para continuar conociendo en la querella interpuesta por Marquero contra el encargado del Tesorero departamental del Honorable Concejo, y después contra éste; mandando que dicho Juez continúe el juicio, por ser el llamado por la ley para este caso.

Arequipa, Mayo 31 de 1875.

VILLAVERDE.

Arequipa, Junio cinco de mil ochocientos setenta y cinco.

Vistos y considerando los fundamentos con que está motivada la Vista qne precede del señor Fiscal, que se reproducen, revocaron el auto por el que se declara incompetente el Juez de primera instancia Dr. Gutiérrez Cossio, para conocer en el juicio de don Alejandro Marquero contra el Cajero contador, ampliado contra el Tesorero del Honorable Concejo Departamental, por usurpación de autoridad, con lo demás que contiene: declararon competente á dicho Juez para conocer de la causa, y los devolvieron;

VALENCIA.—GARZÓN.—WALDE.

Salinas de Rivera, Secretario.

Representada por los señores Vidaurre, Alvarez, Muñoz, Arenas, Oviedo, Cisneros y Sanchez, la Excma. Corte Suprema declaró, con fecha 17 de Agosto de 1875, que *no había nulidad* en el fallo anterior.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y seis, inhabilitación especial en segundo grado. (P. 34, 80)

El que incurra en el delito de que se ocupa el inciso diez y siete, carcel en segundo grado. (P. 34, 37, 72)

Los que incurran en cualquier otro delito de los contenidos en los demás incisos, sufrirán suspensión de dos á seis meses, y multa de cincuenta á quinientos pesos en favor de la parte damnificada.

TÍTULO III

DEL PREVARICATO (J. M. 277) (1)

Art. 170.—Comete prevaricato:

1.° El Juez que expide sentencia definitiva manifiestamente injusta; (2) (E. C. 1786)

2.° El Juez que conoce en causa que patrocinó como abogado;

3.° El Juez que cita hechos ó resoluciones falsas;

4.° El Juez que se niega á juzgar, bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley; (C. IX)

5.° El Juez que se apoya en leyes supuestas ó derogadas.

Art. 171.—Los que incurran en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con suspensión

(1) El prevaricato produce acción popular contra los magistrados. (Const. 130 § 1); y es causa de destitución conforme á la ley inserta en el Apendice.

(2) Así como el art. 1786 del C. E. C., el 277 del C. J. M. precisa el espíritu del legislador, declarando que comete prevaricato el Juez que expide *maliciosamente* sentencia injusta.

del empleo, de seis meses á un año. (P. 29, E. C. 1784) (1)

Los que incurran en los dos últimos delitos, serán condenados á suspensión de tres á seis meses.

Art. 172.—Cometen también prevaricato, los abogados y procuradores que defienden ó representan á ambas partes simultáneamente, ó que, después de patrocinar ó representar á una parte, defienden ó representan á la contraria en la misma causa.

Art. 173.—Los reos expresados en el articulo anterior, sufrirán multa de cincuenta á doscientos pesos. (R. T. 153, P. 53) (1)

Art. 174.—Los jueces árbitros, los asesores y los peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones de este título. (E. P. 48)

TÍTULO IV

DEL COHECHO (2)

Art. 175.—Cuando medie cohecho ó soborno en los delitos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, se les aplicará la pena correspondiente á estos delitos, aumentada en un grado; y además, una multa del duplo del valor recibido ó del tanto del prometido ó aceptado. (R. T. *s a* 57)

El cohecho ó soborno, cuando sea para ejercer actos de justicia, se castigará con la multa establecida en este artículo y con suspensión de dos meses á un año. (P. 29, 53)

(1) Véase la nota al art. 348 P.

(2) El cohecho produce acción popular contra los magistrados. (Const. 130 § 2)

Art. 176.—Los que sobornen ó cohechen, y los que sirvan de agentes intermediarios para la dádiva ú oferta, serán castigados con arresto mayor en segundo grado. (P. 34, 38, 74, 346 § 5)

TÍTULO V

INSUBORDINACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS E INEXACTITUD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Art. 177.—El empleado público que, en asuntos del servicio, desobedezca abiertamente las órdenes de sus superiores, sufrirá suspensión de tres á seis meses.

Art. 178.—Incurren en la misma pena del artículo anterior:

1.° El Juez ó Tribunal que se niega á administrar justicia; (E. C. 40 § 1)

2.° El empleado político que rehusa proteger la administración de justicia, ó hacer ejecutar las decisiones ó providencias judiciales; (Const. 113, E. C. 36, R. T. *s a* 24) (1)

3.° Los Fiscales y Agentes Fiscales que no interponen su acción en los casos en que la ley les impone este deber; (Const. 11, E. P. 18) (2)

4.° Los escribanos, alguaciles y demás funcionarios, que debiendo intervenir de algún modo en la administración de justicia, se niegan á hacerlo en la parte que legalmente les corresponda. (R. T. *s a* 56)

(1) Según el art. 13 de la ley de *Habeas corpus* inserta en el Apéndice, se pena con un año de carcel á la autoridad que se resista á cumplir la orden judicial de libertad.

(2) Véase las Leyes y Resoluciones vigentes relativas al Ministerio Fiscal, compiladas por la comisión que formaron los doctores A. Elmore, M. A. de la Lama y A. Fuentes.

Art. 179.—Los encargados de conservar el orden público que, teniendo conocimiento del proyecto de un delito, no expiden conforme á sus atribuciones las providencias necesarias para impedir la perpetración, serán condenados á suspensión de uno á tres meses. (P. 29)

Sufrirán suspensión de dos á seis meses, si, sabiendo la perpetración de un delito, omiten perseguir ó aprehender á los delincuentes. (E. P. 18, 25)

Art. 180.—El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerce, será condenado á inhabilitación especial en primer grado, y á la devolución de los sueldos ó emolumentos que hubiese percibido durante el abandono. (P. 34, 80)

Art. 181.—Será condenado á destitución, el empleado público que, habiendo recibido su nombramiento, no tome posesión del cargo, sin justa causa, en el término de noventa días.

TÍTULO VI

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS
(P. 151, E. P. 126)

Art. 182.—El empleado público culpable de connivencia en la evasión de algún preso ó detenido, cuya custodia ó conducción le hubiere sido confiada, será castigado:

1.° Con reclusión por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviere ejecutoriada la sentencia; (P. 37, 72)

2.° Con reclusión, por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo, si al verificarse la evasión, no estuviese ejecutoriada la sentencia; (E. P. 182)

Art. 183.—Los particulares que, hallándose encargados de la conducción ó custodia de algún

preso ó detenido le dén soltura ó favorezcan su fuga serán castigados con arresto mayor en tercero ó cuarto grado, según la gravedad del caso. (P. 34, 38, 74)

Art. 184.—Si fueren varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se favorezca, los culpables de que tratan los artículos 182 y 183, sufrirán la pena en éstos designada, con aumento de un grado.

Si correspondiere al reo ó reos la pena de muerte, carcel en quinto grado. (P. 34, 37, 72)

TÍTULO VII

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Art. 185.—El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice los documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio ó defunción, ó los asientos del registro cívico, sufrirá reclusión en primer grado y multa de cincuenta á doscientos pesos. (P. 34, 37, 53, 72)

Art. 186.—El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violación, será castigado con arresto mayor en quinto grado y multa de cincuenta á doscientos pesos. (P. 34, 38, 74)

Art. 187.—El escribano que sustrae algún documento original de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustracción, será castigado con reclusión en segundo grado y multa de cincuenta á quinientos pesos. (P. 347, 53)

Art. 188.—El empleado público que abre ó permite abrir, sin autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada por razón de oficio, sufrirá arresto mayor

en cuarto grado y multa de veinticinco á doscientos pesos. (P. 34, 38, 74, 53)

Art. 189.—Las penas de reclusión y arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables, con disminución de un grado, á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

TÍTULO VIII

DE LA REVELACION DE SECRETOS

Art. 190.—El empleado que, en asuntos del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con suspensión del empleo de tres á seis meses.

Si de la revelación resultare grave daño á la causa pública, la pena será reclusión en segundo grado. (P. 34, 37, 72)

Art. 191.—El empleado que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares, será castigado con reclusión en primer grado.

Si el abuso recae en documentos públicos, se agravará la pena en un término.

Art. 192.—El empleado público que revela secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razón de oficio, sufrirá suspensión de dos á seis meses. (P. 29)

Art. 193.—Sufrirán multa de veinticinco á doscientos pesos, los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelan los secretos que se les confie por razón de la profesión que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones. (P. 53)

TÍTULO IX

DE LA MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (1, 2)

Art. 194.—*reformado por la ley de 24 de Octubre de 1896* (3)—El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos de la Nación, les dá una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspensión de dos á seis meses; y además sufrirá una multa de diez á

---

(1) El término de la prescripción comienza en los delitos de malversación con la fecha de la rendición de cuentas. V. la nota 4 del art. 96 C. P.

El Ministerio Fiscal está estrictamente obligado á promover juicio criminal contra los empleados que hayan dañado la Hacienda pública. (art, 5 de la ley de 28 de Septiembre de 1868 inserta en el Apéndice.)

---

(2) En los delitos sobre malversación, de los administradores de fondos fiscales, no procede el enjuiciamiento criminal sin el prévio juicio en el Tribunal Mayor de Cuentas.

Tribunal Mayor de Cuentas

Lima, 18 de Abril de 1878.

Visto este expediente para que se entable juicio de competencia de jurisdicción al Juez de primera instancia de la ciudad de Ayacucho; y teniendo en consideración que según aparece de los documentos que se acompañan, el juicio instaurado en Ayacucho por el Juez de primera

---

(3) Considerando:

Que los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, no llenan el fin para el que fueron dictados, por la insuficiencia de las penas que contienen.

Ha dado la ley siguiente:

Quedan reformados los artículos 194, 195 y 196 del

cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultare daño ó entorpecimiento del servicio público.

Art. 195.—*reformado por la misma ley de 24 de Octubre de 1896*—El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó ad-

---

Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 194.—El empleado público que teniendo á su cargo caudales, efectos ó bienes de la Nación, les da una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á la pena de destitución y al reintegro de los bienes mal aplicados.

Artículo 195.—El empleado que hace uso para sí ó para otro, de los caudales, efectos ó bienes que custodia ó administra, será castigado como defraudador con la pena de reclusión en tercer grado, sin perjuicio del reintegro de los caudales, efectos ó bienes de que hubiese hecho mal uso. (P. 34, 37, 72)

Artículo 196.—El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administración ó custodia, será castigado con la pena de carcel en tercero ó cuarto grado, según la entidad de lo sustraído. (P. 34 37, 72)

Los particulares que sean coautores, sufrirán las penas designadas en los artículos 195 y 196, disminuídas en dos términos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 24 de Octubre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

MANUEL P. OLAECHEA.

---

instancia contra el ex-tesorero G., versa sobre actos referentes á la administración de los fondos fiscales que corrieron á su cargo, de los que se le imputa ser malversador: que el juzgamiento de los actos administrativos de los empleados de la Nación que manejan caudales públicos está exclusivamente reservado á este Tribunal, quién juzga en primera y segunda instancia las cuentas de los empleados, según lo dispone el reglamento de 8 de Mayo de 1848 que es ley del Estado por el artículo 136 de la Constitución: que en ejercicio de su privativa jurisdicción, el Tribunal examina actualmente la cuenta de la Tesorería

ministra, sufrirá suspensión de seis meses á un año y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiere hecho uso, si la reintegra después de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la sus-

---

de Ayacucho por el año de 1867, en la que hechos los reparos deducidos del examen practicado por el Juez Fiscal y contestados por el ex-tesorero G., se han pasado para el mismo objeto al interventor don B. Cárdenas: y últimamente, que debiendo ser la declaratoria de la culpabilidad, el resultado del juicio seguido por este Tribunal antes de cuya sentencia no puede caer bajo la jurisdicción ordinaria sin infracción de las leyes citadas y usurpación de jurisdicción, como en idéntico caso lo tiene reconocido y resuelto la Corte Snperior del Departamento de Cajamarca por auto de 7 de Febrero último, comunicado á este Tribunal, por nota de la Dirección del Ministerio de Hacienda, fecha 27 del mismo, fórmese competencia al citado Juez de primera instancia más antiguo de Ayacucho, á fin de que se sirva sobreseer en el conocimiento de esta causa, remitiendo todo lo actuado á este Tribunal; líbrese al efecto el correspondiente exhortoconforme al artículo 383 del Código de Enjuiciamientos.

ANGULO.—CALVO.—BEZANILLA.

Ilustrísimo. Señor:

La competencia formada por la Sala de primera instancia del Tribunal Mayor de Cuentas, sería accesible, si la causa en que está comprendido don F. G. fuese meramente civil por alcances y reparos que hubiesen sobrevenido en el manejo de las rentas fiscales. Empero como el asunto de que se trata es de carácter criminal por hechos perpetrados en ésta, no puede ni debe avocarse su conocimiento.

Según el artículo 6.º del Código de Procedimientos Penal, es Juez competente para el juzgamiento de los delitos y faltas el del lugar en que se cometen.

D. F. G. como empleado que fué de esta Tesorería, hoy Caja fiscal, malversó los caudales públicos en esta capital: por consiguiente su juzgamiento corresponde al Juez

pensión será de uno á tres meses y la multa de seis á treinta por ciento.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad, será condenado como sustractor de caudales públicos.

Art. 196.—*reformado por la ley de 24 de Octubre de 1896* (1)—El empleado que sustrae ó con-

---

(1) Véase la ley en la página 90.

---

ordinario del lugar. Esta verdad queda vigorizada á la simple vista del artículo 9.º, sección 5.ª, libro 2.º del Código Penal, desde que la malversación de caudales públicos es delito común, que debe conocer el Juez de primera instancia y la Corte Superior por apelación, consulta ó recurso de queja (inciso 3.º y 4.º, art. 4.º C. E. P.) y de ningún modo, la Sala arriba indicada, que prestando oído á una exigencia ilegal y extemporánea. pretende abrir una competencia fuera de orden y muy ajena de sus peculiares atribuciones. (art 9.º reglamento 8 de Mayo de 1848.)

Convéngase por un instante, que la Sala que ha suscitado la competencia sea capaz de conocer de cargos, como los que pesan contra G.. no por eso debe creerse expedita en el caso actual desde que militan en contra razones de inconcuso poderío.

1.º Los caudales ó valores públicos confiados á la administración y custodia de G. fueron malversados en esta población: por consiguiente su juzgamiento corresponde al Juez ordinario del lugar. (art. 6 C. E. P.)

2.º Las excepciones que deben aducirse en el sumario son únicamente la de recusación y la de incompetencia por ser el Juez de distinto fuero (párrafo 2.º art. 39 del Código id.) Notificado D. F. G. con el auto de 26 de Abril de 1867, interpuso por los escritos de fojas......, diversos artículos de los señalados expresamente por la ley, sin que se hubiese hecho mérito de la excepción declinatoria, que ha venido á intercalar á destiempo, es decir á los cinco años y diez meses desde que se organizó el sumario.

Posteriormente á fojas 12 se le ocurrió recusar al Agente Fiscal y luego á fojas 14 repite como antes el artículo de personería que fué denegado por auto de fojas 27; resultando de este modo de proceder, expedita la jurisdicción del Juez que á última hora ha creído incompetente, sin razón plausible.

siente que otro sustraiga, los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administración ó custodia, será castigado con inhabilitación absoluta en tercer grado y reclusión en primero, si la sustracción fuere menor de quinientos pesos; aumentándose un término por cada quinientos mas, hasta el quinto grado.

Art. 197.—Quedan sujetos á las disposiciones anteriores, los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecientos de instrucción pública ó de beneficencia; así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 198.—El empleado público que teniendo fondos expeditos, demorare un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá sus-

---

Siendo una de las atribuciones del infrascrito defender la jurisdición ordinaria, tiene á bien indicar los fundamenlos ante dichos para que puedan obrar en el ánimo de los teñores que forman la Excma. Corte Suprema á quien insumbe dirimir la presente competencia en observancia de ca última parte del art. 420 C. E. C., concordante con el 14 C. E. P.

Ayacucho, 29 de Noviembre de 1873.

SAEZ.

Corte Suprema

Lima, Enero treinta y uno de mil ochocientos setenta y cuatro

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon fundada la competencia promovida por el Tribunal Mayor de Cuentas, para el previo juzgamiento de la rendida por el ex-Tesorero de Ayacucho don F. G. del que resultará si hay ó no lugar al juicio criminal por malversación de fondos fiscales; mandaron en su consecuencia se remitan los de la materia á dicho Tribunal, dándose aviso al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ayacucho.

MUÑOZ.—VIDAURRE.—OVIEDO

pensión de tres á seis meses y multa de dos a diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha á beneficio de la parte damnificada. (P. 29, 53)

Art. 199.—Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusare entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administración, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto. (P. 53)

TÍTULO X

DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES (J. M. 332) (1)

Art. 200.—El empleado público que, en los contratos en que intervenga, por razón de su cargo ó por comisión especial, defraude al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajus-

---

(1) *El Congreso de la Republica Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.°—Cometen el delito de exacción:

1.° Las autoridades legalmente constituídas y las revolucionarias que impongan á los particulares cupos ó contribución de guerra, en dinero ó en especies de cualquier genero; sea con el nombre de cupos ó empréstito forzoso ó con cualquiera otra denominación;

2.° Las autoridades que, en tiempo de paz, exijan por la fuerza contribuciones no establecidas por la ley, sea en dinero ó en especies;

3.° Las autoridades constituídas y los agentes revolucionarios que, en tiempo de paz ó de guerra, se apoderen ó hagan uso de acémilas de particulares, sin contratar y pagar los respectivos fletes con sujeción á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo;

4.° Los que exijan servicios gratuitos ó se apoderen de forrajes, sin abonar su valor.

Artículo 2.°—Los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, serán castigados con carcel en 5.° grado, si el monto de la exacción no llega á 500 soles,

tes, liquidaciones ó suministros, sufrirá reclusión en tercer grado. (P. 34, 37, 72)

Art. 201.—El empleado público que, directa ó indirectamente, se interese en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial en segundo grado, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio. (P. 34, 53, 80)

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudicación ó partición intervinieren; y á los guardadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 202.—El empleado público que arbitrariamente exija una contribución, ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspensión de cuatro meses á un año, y multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exigida. (Const. 89, P. 29, 53)

Si la exacción se verificase empleando fuerza, sufrirá destitución sin perjuicio de la multa.

---

y con penitenciaría en primer grado, término mínimo si pasa de esa suma, y además, una multa de una cantidad igual á la exigida por exacción. (P. 34, 35, 37, 71, 72)

Los reos comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con la pena señalada en el artículo 202 del Código Penal.

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto sufrirán la pena de carcel en primer grado.

Estas penas no excluyen la responsabilidad civil á que hubiere lugar.

Artículo 3.°—Son reos del delito de exacción y serán juzgados y penados como tales, los que impongan la exacción, los que la hagan efectiva y los jefes de las oficinas de Hacienda que reciban su importe.

Artículo 4.°—Se consideran como circunstancias agravantes ó atenuantes de este delito, el monto de lo exigido, en proporción con la fortuna del damnificado, la forma

Art. 203.—Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artícu-

---

de la imposición y los medios de violencia empleados para hacerla efectiva.

Artículo 5.°—La responsabilidad civil comprende la devolución de la cantidad indebidamente exigida y sus intereses correspondientes.

Artículo 6.°—La responsabilidad civil de los reos del delito de exacción, es solidaria.

El damnificado puede ejercitar su acción contra cualquiera de ellos.

Artículo 7.°—La responsabilidad civil declarada en el artículo 5.° puede solicitarse antes y después, independientemente del juicio criminal.

Artículo 8.° - Cuando los bienes de los reos no alcancen para cubrir la multa y la responsabilidad civil, se dará á ésta preferencia sobre aquella.

Artículo 9.°—Los Jueces ó Tribunales que conozcan de estos juicios, darán cumplimiento bajo responsabilidad á lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Y no habiendo sido oportunamente promulgada por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule, y comunique al Ministerio de Justicia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los 21 días del mes de Octubre de 1897.

Manuel Candamo, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Secretario del Congreso.

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.°—Ninguna persona ó corporación está obligada á pagar recibo alguno de contribución, cuya fecha sea anterior á la de los que conserva en su poder.

Art. 2.°—Los sucesores en la conducción de fundos rústicos, explotación de fábricas ú otras oficinas, arrenda-

lo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos. (P. 194)

Art. 204.—El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido. (R. T. *s a* 57)

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial ú otra autorización legítima, sufrirá además un año de suspensión. (P. 29)

El culpable habitual de este delito, será destituído del empleo ó cargo que ejerza, sin perjuicio de la restitución y de la multa.

Art. 205.—Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán suspensión de uno á tres meses, quedando además sin efecto el nombramiento.

---

miento de locales urbanos, etc., no son responsables de las contribuciones industrial, de patentes, de alumbrado y serenazgo ó cualesquiera otras que hubieren dejado de pagar sus antecesores.

Art. 3.°—La obligación de pagar recibos por contribuciones, prescribe á los tres años.

Art. 4.°—El funcionario que ordene y el recaudador que efectúe cobranza alguna por contribuciones contraviniendo lo prescrito en esta ley, comete el delito de exacción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Casa de Gobierno, Lima 20 de Octubre de 1906.

A. B Leguía. JOSÉ PARDO.

SECCIÓN SEXTA

De las falsedades. (J. M. 320 *y sig.*)

TÍTULO I

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS (1)

Art. 206.—El que falsifique el gran sello del Estado, será castigado con carcel en quinto grado y multa de mil á dos mil pesos. (P. 34, 37, 72, 53)

---

(1) Véase el artículo 2 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional (inserto en el Apéndice) del Congreso Sud Americano de 1888-89.

—El siguiente caso se refiere á la fecha que debe tomarse en cuenta para la prescripción, en los delitos contínuos de falsedad.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

Habièndose descubierto, con ocasión de una controversia sobre derechos reales, entre D. Juan Revoredo y doña Lorenza Dyer de Acuña, que el escribano público y de hipotecas D. F. P., había otorgado en 3 de Febrero de 1876, un certificado de registro de dos hipotecas sobre una propiedad de D. Camilo Rodríguez; la primera constituída en 22 de Diciembre de 1858 á favor de D. M. Cajo, y la segnnda en 21 de Enero del mismo año del 76, siendo así que no existía verdadera ni legalmente tal registro; el Tribunal Superior, al fallar sobre dicha controversia, que era una tercería entablada por la señora Dyer de Acuña para sostener la subsistencia de la hipoteca que aquel certificado acreditaba sobre la acción del comprador don Juan Revoredo, que sostenía á su vez haber adquirido el bien, libre de gravamen, fundándose en un certificado de opuesto tenor otorgado por el mismo escribano de hipotecas en 25 de Julio de 1882, asegurando que no existía hipoteca alguna sobre el inmueble en cuestión; el Tribunal

Art. 207.—El que en documento público falsifique los otros sellos oficiales, ó la firma del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras, de los Ministros de Estado ó de los Agentes Diplomáticos, será castigado con carcel en cuarto grado y multa de ciento á mil pesos.

---

resolviendo, como se dijo, dicho pleito, ordenó el enjuiciamiento del ya citado funcionario, y su inmediata suspensión.

Abierto, en consecuencia, el respectivo juicio criminal para el esclarecimiento y castigo del delito de falsedad que le daba origen, D. Mariano Vargas, y luego su esposa doña Bárbara Vento de Vargas, han interpuesto sucesivamente una demanda civil por indemnización de perjuicios y más tarde, una querella criminal, emanadas ambas de la emisión de un falso certificado expedido por el propio escribano en 7 de Abril de 1884 asegurando que no existía hipoteca sobre una propiedad; que, en tal concepto, y descansando en esa certidumbre, sostenida por persona á quién la ley atribuía fé pública, compró la familia Vargas á D. Antonio de la Puente, la cual propiedad resultó después hipotecada, desde 8 de Febrero del año 82, para la seguridad de un crédito que el mismo la Puente declaró en favor del doctor D. Julio Falret. Esta última causa, en la cual el acusado P. había formulado una articulación de incompetencia, por cuanto estaba pendiente la civil sobre los daños causados por la falsedad, se mandó fuera acumulada á la que se había abierto de oficio, á fin de apreciar por lo que resultare de ambas en un juzgamiento común, la responsabilidad del enjuiciado.

Este, después de prestada instructiva, dedujo la excepción de prescripción, fundándola en que desde la fecha del otorgamiento del primer certificado (Febrero 3 de 1876) hasta el mandato de abrir un juicio criminal, habían transcurrido más de tres años, tiempo suficiente para extinguir conforme á la ley, el derecho de acusar, tratándose de los delitos de falsedad. Sobre si era ó no admisible en el sumario la excepción perentoria de prescripción, se suscitó un incidente que fué resuelto por auto superior, declarando la oportunidad y procedencia de aquel artículo y mandando que en primera instancia se fallara sobre él; lo que se hizo calificándolo de fundado y mandando cortar los dos juicios abiertos contra P. por los certificados otorga-

Art. 208.—El que falsifique la firma de cualquiera otro empleado público, ó los sellos, marcas ó contraseñas que, para identificar un objeto ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas del Estado, será castigado con carcel en tercer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos.

---

dos respectivamente, en los casos de Dyer y Revoredo y de Puente y Vargas.

El Superior que conoció del asunto, después de declarar fundada la queja que se interpuso por denegación de alzada ha revocado el auto de primera instancia en cuanto da por fundada y legal la prescripción, declarándolo insubsistente en cuanto resuelve conjuntamente sobre la excepción de incompetencia deducida por el enjuiciado, en el juicio promovido por la Vento de Vargas, y mandando que el Juez continúe sustanciando dicha excepción...........

El Superior asienta que la prescripción del derecho de acusar sólo comienza á contarse desde la fecha en que se cometió el delito, cuando el hecho criminal es de suyo punible y conocido; pero no cuando permanece oculto ó ignorado, ó es aparentemente lícito y sólo se convierte en punible, por el daño que causa, y que no puede perderse un derecho que no se ha podido ejercer, por haber permanecido oculto ó ignorado el hecho criminal

Ni es cierto que haya actos que sólo sean punibles por el daño que causan, ni es indispensable que las consecuencias de un delito consumado se hagan públicas y ostensibles, para que comience á correr el período de la prescripción; ni hay hechos criminales que no sean de suyo punibles, porque el nombre de crimen no puede aplicarse, sino á un acto que merece castigo, y las enunciaciones apuntadas, sobre las cuales llama el Adjunto la atención del Tribunal, no son sino verdaderas paradojas. Al través de ellas se descubre la escrupulosidad con que el Superior ha discurrido, buscando el terreno de los buenos y justos principios al cual se ha acercado mucho; faltándole sólo la exactitud de las ideas y la percepción clara de la índole de esta institución de derecho que se llama prescripción, y de la naturaleza de ciertos delitos, que es preciso estudiar con mucho detenimiento para apreciarlos en relación con aquella.

El Adjunto se propone exponer la verdadera doctrina, no ateniéndose á su propio juicio, sino al de notables ex-

Art. 209. — Se considera como falsificación, la impresión fraudulenta del sello verdadero en documento en que sea necesario. Este delito se castigará con un grado menos de la respectiva pena señalada en los anteriores artículos.

---

positores del Derecho Penal. Según ellos, y esta opinión merece todo el respeto de la verdad, porque está apoyada en la natural diversidad de las acciones humanas, no todos los delitos quedan consumados, en un solo acto, sino que algunos se realizan, por una serie de actos y circunstancias, que entran en su generación Los primeros se llaman delitos instantáneos ó permanentes. Los segundos, delitos contínuos ó sucesivos.

El que dá muerte á otro, ha cometido un delito de la primera categoría. La intención criminal se ha revelado en un instante y traducido á la práctica; el mal material la ha seguido de cerca. La alteración del orden, el escándalo consiguiente, el contagio del mal ejemplo, el alarma y la inquietud causadas, todo ello ha tenido lugar en rápido desenvolvimiento; y el criminal, en tanto que no se le detiene, ni se le persigue, ni se le acusa ó somete á juicio, empieza desde el momento mismo á aprovechar del curso de la prescripción, cuyo término se cuenta desde que el delito quedó consumado, es decir, desde el instante en que se practicó. Si ese delito instantáneo se ha cometido en secreto; si la víctima no era conocida y nadie se apercibió de su desaparición, no por eso correrá menos para el delincuente el período de la prescripción. Precisamente se funda ella, en la ignorancia del delito, en el olvido de su autor, en los esfuerzos que éste ha hecho para rodear de misterio la inmolación y sustraerla así como su persona, á las miradas é inquisiciones de la autoridad. De otra manera no se concibe ni se explica la prescripción, porque no puede suponerse ni remotamente que los Jueces y encargados del orden público, tengan noticia cierta de la consumación de un crimen y no persigan al delincuente, ni abran un juicio para castigarlo. Y si hay actos persecutorios y enjuiciamientos, sea por acción fiscal, sea por querella privada ó de parte civil, el derecho de acusar se ha ejercitado, y no cabe la prescripción ni puede alegarse.

Ahora bien; como todo delito públicamente cometido que ha dejado huellas sensibles de su perpetración y alarmado á la sociedad con el aparato de su violencia y el horror de sus pormenores, por atrasado que esté el país en que se cometa, y por grandes que sean la incuria de la autoridad y la deficiencia de sus medios, ha de atraer, cuando menos, sobre el delincuente un simulacro de persecución y de enjuiciamiento bastante para interrumpir la prescripción; resulta, que ésta no puede tener lugar en cuanto al derecho de acusar, sino en los casos de ignorancia ó de secreto. Sostener precisamente que esa ignorancia ó ese secreto suspenden el curso de la prescripción, que no comenzará á correr, sino cuando á la ignorancia suceda el conocimiento y el secreto sea divulgado, es hacer aquella imposible, convertir en irrisoria la institución de esta manera de remitir las culpas y las penas, y falsear los mismos razonamientos que la ciencia y la legislación han tenido en cuenta para establecerla. El principio declarado por la nuestra, en el artículo 97 de C. P. es absoluto y no tiene excepciones derivadas de la ocultación ó de la ignorancia del delito: el término de la prescripción comienza á contarse siempre para las acusaciones desde el día en que se comete el delito.

Art. 210.—El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, sufrirá arresto mayor en cuarto grado y multa de veinte á doscientos pesos. (P. 34, 38, 74) (1)

---

(1) En el siguiente caso, la Corte Suprema ha declarado que la exhibición de una marca de fábrica falsificada ante el Gobierno en solicitud de registro, sólo es acto preparatorio de delito.

Excmo. Señor:

En calidad de propietarios de la casa de cigarros y cigarrillos "El Fígaro", González y C.ª se querellaron contra D. Mariano Ugarte tambien cigarrero, imputándole el delito de falsificación de su marca de fábrica registrada—por haber éste presentado al Gobierno para su inscripción como propia, con el nombre de "El Fígalo", la marca cuyo facsímile anexo á la querella comprueba, según afirmación de los actores, el cuerpo del delito.

Fundándose en que préviamente debe resolver el Ejecutivo acerca de su solicitud, Ugarte dedujo excepción jurisdiccional que ha desestimado el Juez de la causa.

Pero el auto de vista apoya en substancia tal oposi-

Art. 211.—Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, se agravará la pena en dos ó tres términos.

---

ción; y declara improcedente la acción penal interpuesta, porque no se acusa al reo "de haber usado indebidamente dicha marca", y el hecho solo de solicitar su registro "no constituye el delito de usurpación del derecho de propiedad de una marca" conforme al art. 23 de la ley del 19 de Diciembre de 1892.

Hay error, en concepto del Fiscal, en el fallo de la Iltma. Corte Superior.

Ese artículo estatuye que se perpetra en varias formas el delito sublitis; figurando en primer término como autores "los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca comercial ó de fábrica".

El dicho artículo prescinde en lo absoluto del uso de la cosa falsificada ó adulterada.

No existe en efecto razón plausible para que se le exija como condición sine qua non de enjuiciamiento criminal y pena, tanto porque si se le considera como parte última, consumativa del delito, el comienzo notorio de éste mediante la falsificación ó adulteración constituiría el frus-

---

Y aquí entra el examinar la naturaleza de los delitos que se llaman contínuos y sucesivos, que no quedan consumados en un solo acto, aún cuando él por sí sólo revela la intención criminal; sino que se perpetran paulatinamente y por una serie de actos que es preciso que esté completa y desarrollada en todas sus consecuencias, para que el delito pueda decirse consumado. En los delitos instantáneos, apenas realizados, cesa y no puede prolongarse la acción criminal; pero hay otros en los que ésta se continúa y se prolonga y aún puede ser indefinida, según los accidentes que sobrevengan entre el primer hecho práctico y el último que realiza su cabal y definitiva consumación.

Ocupándose de la materia M. Ortolán, en sus "Elementos de Derecho Penal" dice: Los delitos continuos ó crónicos, son más usualmente llamados delitos *sucesivos*. Esta última expresión qne nos viene de la antigua jurisprudencia tiene la ventaja de que indica bien, que en cual-

TÍTULO II

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL (1)

Art. 212. — Se comete falsedad en un documento:

1.° Suplantando documento que no ha existido en el libro ó registro en que se inscriben los de su clase;

---

(1) El que en país extranjero falsifique instrumentos públicos nacionales, está sujeto á la jurisdicción criminal de la República. (E. P. 2 § 6)

—Según el art. 11 § 7 del C. J. M.; la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruya por el delito de falsificación de marcas y sellos usados en las oficinas militares, ó de documentos que deban expedirse por las dependencias de guerra.

---

trado ó cuando menos la tentativa, ambos punibles; cuanto principalmente porque el acto delictuoso, ya tangible y comprobable, se revela en el ardid fraudulento de la imitación de la cual aquel uso no es sino consecuencia que no siempre se produce, como ocurre en el caso del monedero falso en cuyo taller descubre la autoridad todas las piezas corpus delicti, quizás no tan expeditas para la circulación como la marca que inicia la suya con la solicitud de registro ante el Gobierno.

Descartado el requisito innecesario del uso; y atendiendo al relato que de los hechos formulan los querellan-

---

quier momento que se considere al *agente* en tanto que dure la acción culpable, se le encuentre en estado de delito; pero tiene algo de inexacta en el sentido de que parece decir que, en el hecho de este agente hay como una multitud de delitos sucediéndose sin interrupción, mientras que. en propiedad, la acción prohibida, siendo una aunque de mayor ó menor duración, no forma verdaderamente sino un solo delito más ó menos prolongado. Hé allí por qué preferimos la denominación de delito continuo"

Y las reflexiones del ilustrado penalista se confirman por el estudio y por la práctica; son frecuentes los delitos

2.° Dando testimonio ó copia certificada de documento que no existe;

3.° Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes: 1.ª Agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas; 2.ª Variando las firmas ó fechas; 3.ª Suponiendo circunstancias ó hechos falsos; 4.ª Ejecutando en los testimonios ó copias certificadas, que se expidan por razón de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso. (P. 346 § 10)

---

tes—como lo preceptúa el código procesal á fin de que el Juez del Crimen aprecie con propio criterio si hay ó no acto justiciable—no se desprende la inadmisibilidad de la acción desechada en segunda instancia.

Las muestras de las cubiertas de cajetillas que al decir de los actores son facsímiles de las marcas "El Fígaro" y "El Fígalo", presentan á primera vista gran semejanza por ser iguales sus emblemas y viñetas llamativas. En ambas, la figura principal de una de las mitades es una mujer cruzada de brazos junto á un escudo peruano; y de la otra, el de un hombre con calzón corto, á horcajadas.

"La falsificación, observa Dalloz, resulta de la similitud entre dos ó más marcas, sin que sea indispensable la perfección de tal similitud. Rara vez se verá el caso de que el que pretenda usurpar una marca la copie servil-

---

de naturaleza continua en los que no sólo es lenta la generación, sino que los actos mismos de realización, no pasan simultánea sino sucesivamente. El delito de falsedad de sellos ó documentos se encuentra en esa categoría. No basta para que quede perpetrado, fabricar los falsos sellos, redactar ú otorgar los falsos documentos, sino que es indispensable que los objetos falsificados den principio á su circulación y la continúen hasta que se hayan colocado en el caso de producir el efecto á que están destinados, hasta que se haya realizado el último acto de ejecución, esté ó no seguido del fraude ó del daño que deben ser su consecuencia. Mientras se realiza todo esto, la prescripción, no ha tenido punto de partida, porque no debe comenzar á correr sino desde el día en que ha tenido fin el último acto comprendido en el delito.

Art. 213.—El empleado que, abusando de su oficio, cometa falsedad en documento público, será castigado con reclusión en tercer grado y multa de doscientos á dos mil pesos. (P. 34, 37, 72)

---

mente. Basta que exista en la acomodación de los signos emblemáticos una imitación que pueda inducir al público en error".

Aquella aparente identidad con malicia confeccionada, á mérito de la cual los compradores engañados van á recibir una mercadería distinta de la que en realidad piden, es la característica de la falsedad que también ha en consecuencia de menoscabar los provechos y tal vez el crédito del establecimiento industrial cuyo visible distintivo se plagió.

Ratificando esa doctrina, el art. 5 de la ley especial de 1892 declara que el registro de la marca de fábrica importa el reconocimiento del absoluto dominio sobre ella por el que la obtuvo, y el derecho que puede ejercer oponiéndose ó persiguiendo legalmente el uso de cualquiera otra marca que directa ó *indirectamente cause confusión* con artículos similares de distinta procedencia.

Son elementos coexistentes esenciales del delito de falsificación, como lo enseñan los criminalistas, la alteración

---

Aplicando estas observaciones, que hoy son incontrovertibles en la doctrina jurídica penal, al caso que motiva este juicio, se verá cuanto hay en ellas de verdad y exactitud.

Ante el escribano de Hipotecas D. F. P., se otorgó una escritura mixta de locación y de mutuo hipotecario, entre la señora Lucar de Dyer y don Camilo Rodríguez, en Enero de 1876, siendo la materia un rancho situado en Chorrillos. La parte locatoria y mutuante, habiendo sido estipulada la hipoteca, y debiendo suponer que había sido inmediatamente registrada, desde que el mismo escribano del ramo había intervenido en el contrato principal, pidió el certificado del registro de la hipoteca y se le otorgó en 3 de Febrero de 1876. El registro que existía y las investigaciones á que dió lugar posteriormente, un juicio civil entre aquel mutuante y el comprador de la finca, han manifestado que se trató de enmendar la falta, introduciendo una anotación irregular fuera de las líneas del libro correspondiente, y anunciando, en todas sus formas, lo vedado y clandestino del acto.

Si el delito fuere cometido por un particular, se aplicará reclusión en segundo grado, y multa de ciento á mil pesos.

Se se cometiere la falsificación en documento privado, la pena será reclusión en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos. (P. 34, 37, 72, 53)

ó supresión de la verdad, el propósito fraudulento de encubrirla, y el perjuicio real ó posible que tal hecho cause á un tercero.

Si pues los querellantes afirman que Ugarte ha perpetrado el que indica el art. 23 de la ley sobre marcas de fábrica y de su relato aparecen reunidos los factores que lo constituyen, su acción para incoar el procedimiento criminal en el que están obligados á comprobar sus aseveraciones, se encuentra explícitamente bajo el amparo del art. 29 de la mencionada ley.

En cuanto á la excepción de jurisdicción interpuesta por el querellado, es notoriamente ilegal porque sea cual fuere la decisión del Gobierno circunscrita á la órbita de lo administrativo, no influye para que aplacen las diligencias del sumario los Tribunales á quienes con entera independencia compete investigar la existencia del delito.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto revocatorio de vista; y que reformándolo VE. debe, en su con-

---

Evidentemente se había certificado sobre la existencia de un registro de hipoteca que no existía en las condiciones legales, que no se había hecho en su oportunidad, que se había procurado suplir con una informal anotación posterior, la cual no estaba ni aún firmada; y sólo vino á serlo, cuando el Juez de lo civil que conoció del pleito ya indicado, practicó una inspección en el libro del escribano de hipotecas.

Pero antes de continuar en el examen de la serie de hechos á que dió principio el certificado de Febrero de 1876, el Adjunto hará observar que ese documento quedó, como en reserva en poder de la persona que lo solicitó para su seguridad, hasta que le fué indispensable sostener los que creía sus derechos hipotecarios, contra el comprador de la cosa, D. Juan Revoredo. La adquisición de éste tuvo lugar en 1882 y fué precedida de un certificado otorgado, por el mismo escribano P., en sentido enteramente opuesto, al

Art. 214.—El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso, ó de uno verdadero expedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con arresto mayor en segundo grado, y multa de diez á cincuenta pesos. (P. 34, 38, 74, 53)

---

cepto, confirmar el del Juez Dr. Rada y Paz Soldán que declara sin lugar la referida excepción.

Lima, á 28 de Abril de 1906.

SEOANE.

Lima, á 7 de Mayo de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que los hechos en que se funda la querella no constituyen delito sino actos preparatorios que solamente son justificables cuando media confabulación, conforme á lo prescrito en la segunda parte del art. 4.° del C. P.; declararon no haber nulidad en el auto de vista de f. 20 v. su fecha 14 de Noviembre último, que revocando el de primera instancia de f. 17 v., su fecha 19 de Septiembre del año próximo pasado declara fundada la oposición del acusado Mariano Ugarte, deducida á f. 13 y que no procede en el presente caso la acción penal; y los devolvieron.

ESPINOSA.—ORTIZ DE ZEVALLOS.—VILLARÁN.—EGUIGUREN.
FIGUEROA.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Figueroa por la nulidad de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

---

que había recibido y conservaba la señora Dyer. En éste, asegura aquel funcionario que la finca está gravada con dos hipotecas: la una constituída en el año 58, en favor del señor D. M. Cajo por 500 pesos, y la otra en 21 de Enero del 76 en favor de aquella señora por 7,740 soles. En aquel sostiene y declara que ha registrado los libros de hipotecas, de diez años á la fecha, es decir desde 1872; "*resultando del examen que no hay hipoteca alguna*". De manera que en 82 no existía aún la anotación marginal.

Este segundo certificado, no puede mirarse aisladamente y con independencia del primero, sino que le es co

Si el docnmento falso fuere presentado en juicio como prueba, se aumentará un grado más de arresto y la multa será de cincuenta á quinientos pesos.

---

rrelativo; siendo ambos dos actos diversos del mismo delito, cuya ejecución se desarrolla en un largo período de tiempo. Los dos documentos se contradicen; pero los dos se completan, porque son revelaciones del mismo hecho punible. El certificado de 82 es el que reune atributos de más calificada falsedad, y el que vino á precipitar los efectos del delito. El certificado de 1876, no puede decirse completamente falso porque el hecho de haberse convenido en la hipoteca que él dá por registrada, es verdadero: la ley no excusa la aseveración de existir un registro que no se babía sentado; pero en el orden de las consideraciones morales, cabe la equidad, para buscar la atenuación de responsabilidad en ese primer acto, si pudiera juzgarse solo.

No sucede lo mismo con el segundo. El escribano que ha incurrido ya en la culpa de no registrar una hipoteca estipulada en contrato celebrado en su oficina, sacrificando así los derechos del que prestó su dinero, en tal seguridad y confianza; y de asegurar en un documento público, garantido por su fé, que la hipoteca estaba registrada, otorga después á persona interesada en adquirir la finca, una seguridad de la misma naturaleza, de que ella no tiene gravamen alguno. Este documento es, sustancialmente falso; porque el gravamen había quedado acordado entre ambas partes contratantes, y faltaba sólo la formalidad del registro, encomendada al escribano y dependiente de su responsabilidad; sin este segundo documento, el primero no hubiera producido el efecto de dañar, que es un elemento del delito, porque Revoredo, ni persona alguna, habrían comprado la finca, quedando siempre ésta al alcance de la señora Dyer, para el reembolso de su dinero.

El delito no quedó pues cometido, en Febrero de 1876. En esa fecha tuvo principio, pero la más grave manifestación de él, el acto más calificado de culpa, tuvo lugar en Julio de 1882. La prescripción no había comenzado, por consiguiente á correr, hasta esta fecha. Pero entonces, con ocasión del juicio ejecutivo entablado por la señora Dyer, para el pago del dinero prestado, juicio que llegó hasta el remate de los terrenos sobre los que estuvo edificado el rancho, y de la tercería que interpuso el comprador Revoredo, fundándose en su escritura de adquisición y en el certificado que le había inducido á llevarla á cabo, se practicaron actos de inquisición sobre los libros del escribano, los cuales fueron preparatorios del enjuiciamiento ordenado por la Corte Superior al pronunciar sentencia en el juicio de tercería entre la señora Dyer y D. Juan Revoredo.

Estos actos, fueron, en concepto del Adjunto, bastante eficaces para interrumpir la prescripción que debiera comenzar á contarse desde 25 de Julio de 1882, fecha del certificado que sirvió de base á la compra de D. Juan Revoredo. De manera que para computar el término de la prescripción, en el delito de falsedad, no deben tomarse aisladamente ni la fecha del primer certificado otorgado en Febrero de 1876, como se ha hecho por el Ministerio Fiscal, en ambas instancias para opinar en favor de la prescripción, con el olvido de los cardinales principios, ya expuestos y desarrollados; ni la fecha del mandato de enjuiciamiento, con la cual se compara aquella; sino que es preciso introducir como elementos del cómputo, el certificado de 1882 y los actos judiciales á que dió término la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior, que lleva fecha 14 de Febrero de 1887.

Pero si se quisiera desligar dicha ejecutoria de sus antecedentes lo cual va contra todo principio de procedimiento, y considerar al culpable libre de toda acción de justicia desde 1882 (Julio), hasta 1887 (Febrero), lo cual va contra los hechos, no puede prescindirse de la falsedad cometida en el caso de Puente y la familia Vargas. Aquí no hay dos certificados contrapuestos, sino uno solo que asegura no existe hipoteca, allí, donde existía verda-

TÍTULO III

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CREDITO

(E. P. 2 § 6)

Art. 215.—Falsifica documentos del crédito público: (P. 228)

1.° El que fabrica, introduce ó expende á sabiendas, falsos títulos de la deuda pública, de cualquiera denominación, y letras ó libranzas del Ministerio ú otras oficinas superiores de Hacienda;

2.° El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que expresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos;

3.° El que para recabar alguna cantidad del Fisco, fragua expedientes de créditos supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima, ó apoya su crédito con pruebas falsas;

---

deramente registrada dos años antes. Este último certificado está otorgado en 20 de Abril de 1884, y somete al que lo otorgó á las consecuencias previstas y declaradas por la 2.ª parte del art. 97 C. P. que dice: "Si antes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto". A partir de 25 de Julio de 1882, feeha del 2.° certificado, no estaba cumplido el término de 3 años, cuando el escribano de hipotecas, cometió un nuevo acto punible de la misma especie del anterior (20 de Abril 84). De esta última fecha á la del mandato de enjuiciamiento (14 de Febrero 87), no han trascurrido los tres años de la prescripción, y por tanto, el acusado no puede ampararse en ella.

El Adjunto ha procurado llenar su cometido, prescindiendo completamente de las personas y fijándose sólo en la doctrina, en las disposiciones de la ley y en la naturaleza y conexiones de los hechos que han dado motivo á este juicio. El estudio detenido que ha hecho, le sugiere la certidumbre completa de que la prescripción alegada, carece de todo fundamento y de que debe continuar el juicio sobre la falsedad...........

Lima, Julio 6 de 1888.

GARCÍA.

Lima, Agosto 16 de 1888.

Vistos: de conformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas... su fecha..., por el que la Ilustrísima Corte Superior de este Departamento revoca el de primera instancia, de fojas... fecha... y declara infundada la excepción de prescripción y los devolvieron.

SANCHEZ.—MUÑOZ.—ARENAS.—CHACALTANA.—ALVAREZ.
GUZMÁN.—GALINDO.

4.° El que falsifica papel sellado, libranzas ó letras de la tesorería ú oficinas inferiores de Hacienda.

Art. 216.—Los reos de cualquiera de los delitos designados en los tres primeros incisos del artículo precedente, sufrirán penitenciaría en segundo grado y multa de trescientos á mil pesos. (P. 34, 35, 71, 53)

Los reos comprendidos en el inciso cuarto, carcel en tercer grado y multa de ciento á mil pesos. (P. 34, 37, 72, 53)

Art. 217.—Se considera circunstancia agravante en estos delitos, el que el reo sea empleado público, y abuse del empleo para cometerlos.

TÍTULO IV

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA (E. P. 2 § 6) (1)

Art. 218.—Falsifica moneda: (E. P. 2 § 6) (2)

1.° El que fabrica, falta de peso ó de ley, mo-

---

(1) Véase el artículo 2 del tratado de Derecho Penal Internacional (inserto en el Apéndice) sancionado por el Congreso Sud-Americano de 1888-89.

---

(2) La fundición de piezas de estaño, imitando moneda, es falsificación: así lo resuelve el siguiente caso:

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Por la sentencia apelada de fojas... se condena á F. A. como autor de falsificación de moneda, á la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, con la multa de 420 soles y á S. A. y R. R., como expendedoras de moneda falsa, á penitenciaría en segundo grado, término mínimo, y multa de 80 soles.

neda de oro ó plata que tenga curso legal en la República;

2.° El que, sin la autorización competente, fa-

En concepto del Fiscal, al fallar la causa en esos términos, se ha incurrido en error de derecho en la calificación del delito y por consecuencia en la aplicación de la pena.

Según la definición del Código Penal, la falsificación de la moneda se comete: fabricando, falta de peso ó de ley, ó de buen peso ó de ley, pero sin la autorizacióu competente, moneda de oro ó plata que tenga curso legal en la República; ó fabricando dentro del territorio nacional moneda de oro ó plata que no circule legalmente en el país; ó fabricando moneda peruana de cobre sin autorización; ó por último, alterando de propósito la moneda de oro, plata ó cobre que esté en circulación (art. 218). El delito que se juzga, que consiste en la fundición de piezas de estaño puro, imitando quintos de sol, así en sus dimensiones como en su forma y sello, no está comprendido en ninguno de los casos enumerados, porque el material de que están hechos es distinto del que en términos precisos é inequívocos determina la ley como uno de los elementos constitutivos de la falsificación de moneda.

Si en concepto del artículo 218 del Código Penal, no basta imitar la moneda para falsificar sino que es condición precisa imitarla con más ó menos perfección, pero de todas maneras en el mismo metal de que está formada, cuando se emplea metal distinto se comete sin duda un delito; pero no el de falsificación de moneda. Y ciertamente que se pecaría contra un principio de justicia confundiendo bajo una misma sanción penal al monedero que lanza á la circulación piezas de un metal distinto del que constituye la que se trata de imitar ó falsificar, y al que emplea el mismo metal de que se hace la moneda legítima para lucrar únicamente con la diferencia de peso ó ley, concretando estas observaciones para mayor claridad al caso del inciso 1.° del art. 218 del Código Penal.

Mientras el último ha producido en la sociedad un estado de alarma general proporcionado á la mayor similitud de las especies, con las turbaciones en el movimiento comercial é industrial, consiguientes á la desconfianza que el peligro de la confusión del numerario hace cundir, y que crece con los quebrantos que la moneda falsa acarrea desde que se incorpora en la masa circulante; el primero ape-

brica moneda de oro ó plata que tenga curso legal en la República, aunque sea de buen peso y buena ley;

---

nas habrá despertado la atención pública, que se ha de poner en guardia, sin graves inquietudes, descansando en la confianza de que la diferencia de la materia prima, aparte de los defectos de hechura, será el mejor signo distintivo de la especie falsa, que se revelará por sí, á poco esfuerzo de discernimiento, resultando por consiguiente de bastante menor gravedad y amplitud los efectos del delito, de los cuales no es posible desentenderse para fijar la naturaleza y la escala de la criminalidad.

Justificada así en la teoría la disposición legal que se analiza queda establecido que según el Código Penal la falsificación de moneda consiste en el defecto de peso ó de ley, ó en la falta de autorización competente para fabricarla, pero no en la sustitución de un metal por otro. Este último delito no puede calificarse en rigor de derecho sino como estafa en conformidad al art. 345 del Código Penal, puesto que el hecho de que se acusa á los reos importa una verdadera defraudación perpetrada por medio de un ardid ó engaño.

En tal concepto y calificando responsabilidades, cree el Fiscal que A. que fundió las pesetas de estaño, y la A. que las expendió, son autores de la estafa, cuya entidad, si no excede de 500 pesos, pasa sin duda alguna de 50 pesos, teniendo en cuenta que la última, según su propia declaración, llevaba á cambiar durante más de un mes á razón de tres soles diarios. En cuanto á la R., que ni las fabricó ni las vendió, pues no está probado que á veces las suministraba á la A., su culpabilidad es la de encubridora. Y concurriendo respecto á A., la circunstancia agravante que determina el art. 10, inciso 10 del Código Penal, concluye opinando el Fiscal por que U. S. I. se sirva revocar la sentencia y condenar conforme al art. 345 inciso 2.° del citado Código, á A., á la pena de reclusión en tercer grado término mínimo; á la A., á la misma pena en primer grado, término máximo, con las accesorias correspondientes y el abono de parte del tiempo de carcelería; y á la R., á arresto mayor en primer grado, término máximo, que se dará por compurgado.

Lima, 15 de Mayo de 1897.

CAVERO.

3.° El que fabrica dentro del territorio, moneda de oro ó plata que no tenga curso legal en la República;

Lima, 28 de Mayo de 1897.

Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fojas... su fecha... por la que se impone á F. A. la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo ó sean nueve años y la multa de 240 soles; y á R. R. y S. A. la misma pena en segundo grado, término mínimo, ó sean siete años, á todos con las accesorias del art. 35 del Código Penal, y además á los dos últimos la multa de 80 soles; debiendo contarse el término para la principal desde el 1.° de Julio del año próximo pasado; y los devolvieron.

PAREDES.—FLORES.—LEÓN.—PUENTE ARNAO.—BADANI.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

Estos actuados y las propias aseveraciones de A. ante el Intendente, según el parte de fojas... traen al ánimo el convencimiento de que el mencionado asiático imitaba los quintos de sol, empleando como materia prima el estaño, y que por sí ó por medio de su mujer, había entregado diariamente á S. A., durante un mes más ó menos tres supuestos soles de plata peruanos en esos discos de estaño, para que ella los convirtiera en buena moneda, de la que se repartían por igual.

Más, si es cierto que todos los funcionarios judiciales que han intervenido en la causa se hallan conformes á este respecto, no lo han estado en cuanto á la calificación del delito, pues el señor Fiscal de la Iltma. Corte Superior en su luminoso dictamen de f..., expresó las poderosas razones que ha tenido para considerar el hecho, no como falsificación de moneda en el sentido que la ley da á éstas palabras sino como una simple estafa, pidiendo, en consecuencia, la revocatoria del fallo, á fin de que se condene al autor principal A., contra quién obra la circustancia agravante de haberse valido de la cooperación de otras personas, á la pena de reclusión en tercer grado, término mínimo; á la A., como coautora, á la misma pena en primer grado, término máximo, puesto que el inciso segundo del artículo 345 del Código Penal faculta para aplicar uno ú otro grado según la entidad del engaño; y á la R. como mera encubridora, á la pena de arresto mayor en primer grado, término máximo, que se dará por compurgada, abonándose á los dos anteriores parte del tiempo de carcelería.

4.° El que de propósito altere el peso de la moneda de oro ó plata que esté en circulación;

5.° El que sin autorización competente, fabrica ó altera moneda de cobre que tenga curso legal en la República.

El que suscribe conceptúa también que no son aplicables al caso los artículos 219 y 220 del citado Código Penal, que han servido de apoyo á la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia.

A. no es reo del delito designado en el primer inciso del artículo 218 del propio Código que literalmente dice: "falsifica moneda el que fabrica, falta de peso ó de ley, moneda de oro ó plata que tenga curso legal en la República" A. no ha falsificado moneda de oro ó plata, falta de peso ó de ley ha simulado quintos de sol, usando únicamente estaño; y esta simulación, constituye estafa, fácil de ser sorprendida por cualquiera, perceptible al más ligero examen y que no entraña la gravedad ni el refinamiento malicioso que revela la fabricación é introducción en el mercado de monedas que siendo de oro ó plata llevan en sí una pérdida insospechable que no se conoce ó descubre fácilmente.—Los que de semejante manera falsfican la moneda producen grandes perturbaciones en nada comparables con las que resultan de una patente y grosera suplantación de los metales preciosos que regularmente entran en la composición del numerario circulante; y esta es sin duda la razón que tuvo el legislador, para no comprender en ninguno de los casos de falsificación propiamente dicha de moneda, la del hecho que se juzga actualmente.

Además, si al que fabrica dentro del territorio, moneda de oro ó plata que no tenga curso legal en la República, y al que de propósito altera el peso de esas monedas, ó sin autorización competente fabrica ó altera la de cobre, que tenga curso legal en la República, sólo se les castiga con carcel en segundo ó primer grado y la respectiva multa, no se explica por qué habría de penarse con penitenciaría á delincuentes, cuya culpabilidad es de menor trascendencia.

La Sala de vista no aduce fundamento alguno para hacer la aplicación que ha hecho de la ley, alterando la le-

Art. 219.—El reo designado en el primer inciso del artículo precedente, sufrirá penitenciaría en segundo grado y multa de trescientos á tres mil pesos. (P. 34, 35, 53, 71)

---

tra y el sentido de las disposiciones puntualizadas. Su sentencia debió ser motivada, exponiendo las razones que tuviera. Los artículos del Código Penal citados en la sentencia, se refieren exclusivamente á la fabricación de monedas de oro ó plata, no de otro metal distinto; y deben aplicarse conforme á su tenor literal, porque sólo al Poder Legislativo compete la facultad de modificar las leyes.

Y si se ha querido prescindir de la calidad del metal de la moneda ¿por qué no se han preferido las penas señaladas á los que falsifican la moneda de cobre, lo que sería más aceptable siguiendo el principio general de justicia de ampliar lo favorable al reo y restringir lo que le sea odioso?

En resumen, siendo inexacta la calificación que se ha hecho del delito y debiendo ampliarse lo favorable á los reos, el Fiscal es de dictamen que se sirva V. E. declarar que *hay nulidad* en el fallo de vista de fojas... y reformándolo revocar el de primera instancia de fojas... é imponer al asiático F. A. la pena de reclusión en segundo grado término máximo; á S. A. la misma pena en primer grado, con las accesorias de ley para ambos, computándose el tiempo de la principal desde el día que V. E. tuviere á bien designar; y á R. R. la de arresto mayor en primer grado, término máximo, que se dará por compurgada con la carcelería que ha sufrido; salvo mejor acuerdo.

Lima, 28 de Junio de 1897.

ARBAYZA.

Lima, á 26 de Noviembre de 1897.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas..., su fecha... que confirma la de primera instancia de fojas... su fecha... por la que se impone á F. A, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo ó sean nueve años, y la multa de 240 soles; y á R. R. y J. A. á la misma pena en segundo grado, término mínimo, ó siete años con todas las accesorias de ley y además á las dos últimas la multa de 80 soles, debiendo contarse el térmi-

El designado en el inciso segundo, penitenciaría en primer grado y multa de doscientos á dos mil pesos.

Los designados en los incisos tercero y cuarto, carcel en segundo grado y multa de ciento á mil pesos. (P. 34, 37, 53, 72)

Los designados en el inciso quinto, carcel en primer grado y multa de ciento á quinientos pesos.

Art. 220.—Los que á sabiendas introduzcan ó expendan moneda falsa, sufrirán respectivamente la pena designada para los falsificadores, disminuida en uno ó dos términos, y multa de ciento á mil pesos.

TÍTULO V

DEL FALSO TESTIMONIO (1)

Art. 221.—El testigo falso será castigado en el orden siguiente:

---

(1) El Dr. Paz Soldán expone en la página 598 tomo 1 de la Compilación de Vistas Fiscales, que el perjurio en que se incurra al absolver posiciones no es legalmente delito y no puede por lo tanto ser objeto de enjuiciamiento criminal.

No procede la acción por falso testimonio mientras no está concluído ó paralizado por algún motivo legal el juicio en que se prestó la declaración tachada de falsa. En

---

no de las principales, desde el primero de Julio del año próximo pasado; y los devolvieron.

LOAYZA.—VÉLEZ.—CORZO.—JIMÉNEZ.—FIGUEREDO.

El voto del señor Corzo fué por la nulidad, de acuerdo con el dictamen fiscal.

En la Compilación de Vistas Fiscales publicada por el Dr. Gastón, se encuentra en la página 773 del tomo 2.° una del Dr. Ureta en conformidad con los fallos del caso anterior.

1.° Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá penitenciaría en segundo grado; (P. 34, 35, 71)

2.° Si se impone penitenciaría, expatriación, confinamiento ó inhabilitación, sufrirá carcel por la tercera parte del tiempo de la condena; (P. 37, 72)

3.° Si se impone carcel, reclusión ó arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause;

---

el caso de la pág. 205 del tomo de Anales Judiciales correspondiente al año 1905, el dictamen fiscal sostiene la doctrina contraria.

Corte Superior

Ilustrísimo. Señor:

Don Angel Canessa acusa de falso testimonio á don Pedro P. Astete por una declaración prestada contra él en un juicio civil que actualmente se ventila: fundándose en que no está expedita la acción criminal mientras no se resuelva la causa de donde deriva, ha deducido Astete la excepción declinatoria que se ha declarado sin lugar por el auto materia de la alzada.

Ocupándose el Fiscal antes de ahora en una cuestión análoga, emitió dictamen en los términos siguientes:

....

"Aunque el grado versa solamente sobre la incidencia de prescripción, cumple al Fiscal llamar la atención de US. I. hacia otro punto que no carece de importancia, y que se relaciona con los autos de fojas... en que, á solicitud del presunto reo, se dispone que se pase al Juez de turno copia de las piezas pertinentes para que instaure juicio por falso testimonio contra C. y M. S que han declarado como testigos presenciales de cargo.

Aparte de que la solicitud de fojas... á que se ha accedido, responde acaso al plan de inhabilitar á dichos testigos para declarar en lo principal, pues no han prestado todavía su testimonio sino en el incidente que es materia de la alzada, el estado del juicio por violación no permite aún abrir proceso criminal contra ellos porque según los

4.° Si se impone suspensión ó multa, sufrirá arresto mayor en primer grado; y si destitución, arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74)

---

artículos 221 y 222 del Código Penal, la acusación por falsedad debe ser consecutiva á la resolución de la causa originaria, ó por lo menos á su paralización por algún motivo legal, desde que la pena aplicable á los testigos falsos depende de la que se haya infligido á mérito de su testimonio, siendo en los casos de absolución del reo ó de quedar inconcluso el juicio, la que corresponde al calumniante ó al encubridor.

Y no podría ser de otra manera. Rómpase el orden correlativo establecido por la ley. y sucederá que el juicio por falsedad, que hubo de llegar al estado de sentencia antes de que concluyese el de violación, no podrá fallarse, en el caso propuesto sino cuando se haya pronunciado en este último la ejecutoria, que determinará la penalidad aplicable á los testigos falsos, para los cuales la obligada interrupción de procedimiento á que estuviesen prematuramente sujetos, implicaría cuando menos la prolongación de su encierro en la cárcel, mientras se fijase la pena condigna.

He ahí precisamente la dificultad que la ley ha tratado de obviar, ya que no fué posible determinar la sanción del falso testimonio sin tenerse en cuenta el mal que produjo el delito, para graduar la responsabilidad penal.

Por otra parte, si se procediera como lo dispone el inferior, se seguirían dos causas por cuerdas distintas é independientes sobre una misma materia jurídica: la una respecto á la acusación interpuesta por la agraviada contra el violador, y la otra relativamente á la imputación de falsedad, de la cual se defenderían los enjuiciados tratando de justificar la certidumbre de sus afirmaciones, ó sea el hecho mismo de la violación que presenciaron según lo exponen; pudiendo resultar de ahí sentencias implicatorias en el caso de que á la absolución del acusado en la causa originaria, por haber probado su inocencia, se siguiese la absolución de los presuntos testigos falsos, que alcancen á acreditar la verdad de sus declaraciones."

Si la teoría sustentada en el precedente dictamen no es aplicable al caso de que se trata, bajo el punto de vista de la correlación de la penalidad, porque la que corresponde al testimonio falso en juicio civil está específica-

1.° Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá penitenciaría en segundo grado; (P. 34, 35, 71)

2.° Si se impone penitenciaría, expatriación, confinamiento ó inhabilitación, sufrirá carcel por la tercera parte del tiempo de la condena; (P. 37, 72)

3.° Si se impone carcel, reclusión ó arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause;

---

el caso de la pág. 205 del tomo de Anales Judiciales correspondiente al año 1905, el dictamen fiscal sostiene la doctrina contraria.

Corte Superior

Ilustrísimo. Señor:

Don Angel Canessa acusa de falso testimonio á don Pedro P. Astete por una declaración prestada contra él en un juicio civil que actualmente se ventila: fundándose en que no está expedita la acción criminal mientras no se resuelva la causa de donde deriva, ha deducido Astete la excepción declinatoria que se ha declarado sin lugar por el auto materia de la alzada.

Ocupándose el Fiscal antes de ahora en una cuestión análoga, emitió dictamen en los términos siguientes:

....

"Aunque el grado versa solamente sobre la incidencia de prescripción, cumple al Fiscal llamar la atención de US. I. hacia otro punto que no carece de importancia, y que se relaciona con los autos de fojas... en que, á solicitud del presunto reo, se dispone que se pase al Juez de turno copia de las piezas pertinentes para que instaure juicio por falso testimonio contra C. y M. S que han declarado como testigos presenciales de cargo.

Aparte de que la solicitud de fojas... á que se ha accedido, responde acaso al plan de inhabilitar á dichos testigos para declarar en lo principal, pues no han prestado todavía su testimonio sino en el incidente que es materia de la alzada, el estado del juicio por violación no permite aún abrir proceso criminal contra ellos porque según los

4.° Si se impone suspensión ó multa, sufrirá arresto mayor en primer grado; y si destitución, arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74)

---

artículos 221 y 222 del Código Penal, la acusación por falsedad debe ser consecutiva á la resolución de la causa originaria, ó por lo menos á su paralización por algún motivo legal, desde que la pena aplicable á los testigos falsos depende de la que se haya infligido á mérito de su testimonio, siendo en los casos de absolución del reo ó de quedar inconcluso el juicio, la que corresponde al calumniante ó al encubridor.

Y no podría ser de otra manera. Rómpase el orden correlativo establecido por la ley, y sucederá que el juicio por falsedad, que hubo de llegar al estado de sentencia antes de que concluyese el de violación, no podrá fallarse, en el caso propuesto sino cuando se haya pronunciado en este último la ejecutoria, que determinará la penalidad aplicable á los testigos falsos, para los cuales la obligada interrupción de procedimiento á que estuviesen prematuramente sujetos, implicaría cuando menos la prolongación de su encierro en la cárcel, mientras se fijase la pena condigna.

He ahí precisamente la dificultad que la ley ha tratado de obviar, ya que no fué posible determinar la sanción del falso testimonio sin tenerse en cuenta el mal que produjo el delito, para graduar la responsabilidad penal.

Por otra parte, si se procediera como lo dispone el inferior, se seguirían dos causas por cuerdas distintas é independientes sobre una misma materia jurídica: la una respecto á la acusación interpuesta por la agraviada contra el violador, y la otra relativamente á la imputación de falsedad, de la cual se defenderían los enjuiciados tratando de justificar la certidumbre de sus afirmaciones, ó sea el hecho mismo de la violoción que presenciaron según lo exponen; pudiendo resultar de ahí sentencias implicatorias en el caso de que á la absolución del acusado en la causa originaria, por haber probado su inocencia, se siguiese la absolución de los presuntos testigos falsos, que alcancen á acreditar la verdad de sus declaraciones."

Si la teoría sustentada en el precedente dictamen no es aplicable al caso de que se trata, bajo el punto de vista de la correlación de la penalidad, porque la que corresponde al testimonio falso en juicio civil está específica-

Art. 222.—Si el reo no llega á sufrir su condena, ó es absuelto, ó no termina el juicio por algún motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena del calumniante. (P. 288)

---

mente determinada en el artículo 223 del Código, y es de carcel en primero ó segundo grado, ó de arresto meuor en 3.º ó 4.º grado, según la cuantía de la materia litigiosa, cabe aplicarla en todo su rigor en cuanto á la implicación que resultaría de instaurarse el proceso criminal estando abierta la causa civil, nada menos que para calificar en aquel un elemento probatorio producido en ésta, pudiendo provenir de ahí que en procesos *simultáneos* se condenase en el uno como delito de falsedad el testimonio en cuestión, y se aceptase en el otro como buena prueba.

Cierto es que no debiendo regir en la causa por falso testimonio el criterio del Juez que conoció de los autos originarios, puede resultar la misma contradicción aunque se siguiesen, sucesiva y no simultáneamente los procesos; pero en tal caso no quedaría en tela de juicio sino la acción penal promovida sobre un hecho ya juzgado bajo su aspecto probatorio en materia civil, cuya apreciación jurídica en su faz criminosa, dependeria tan sólo del fallo de un Juez, obviándose así la implicación resultante de la simultaneidad ó concomitancia en el procedimiento, á favor de ese mismo orden sucesivo que ha establecido la ley para los casos en que el testimonio falso se produjese en causas criminales.

En mérito de lo expuesto, concluye opinando el Fiscal por que se revoque el apelado, y se declare incompetente al inferior para conocer de la querella mientras no se resuelva el juicio civil de su referencia.

Lima, 14 de Enero de 1899.

CAVERO.

Lima, 16 de Febrero de 1899.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: revocaron el apelado de fojas... su fecha... declararon fundada la excepción de incompetencia deducida á fojas... por don Pablo P. Astete; y en consecuencia incompetente el Juez mientras se resuelva el juicio civil iniciado; y los devolvieron.

FLORES.—VARELA Y VALLE.—BARRETO.

Si la falsa declaración se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena del encubridor. (P. 49)

Corte Suprema

Excmo. Señor:

No es indispensable que el juicio civil en el cual se ha dado un falso testimonio termine, para intentar la acción criminal que acuerda al perjudicado el artículo 223 del Código Penal; y no lo es, porque para aplicar la pena no es preciso tener en consideración sino la cuantía del pleito, á diferencia del falso testimonio cometido en causa criminal para cuyo castigo es preciso tener en cuenta la sentencia, condenatoria ó absolutoria, pronunciada en virtud de la declaración que se estima ó califica de contraria á la verdad. Ningún inconveniente hay, por otra parte, para que se siga el juicio criminal por falso testimonio, mientras se ventila el civil en que se prestó aquella declaración, porque se sustancian ante jueces diversos y distintas jurisdicciones.

En caso de que el juicio criminal se sentencie primero habrá sí, la ventaja de poder comprobar en el civil la falsedad del testimonio atacado, y evitar que la causa se falle en virtud de aseveraciones desprovistas de verdad y por consiguiente contra justicia.

Por las consideraciones expuestas y el expreso teuor del artículo 223 antes citado, el Fiscal es de parecer que *hay nulidad* en el auto de vista de fojas... por el que se revoca el apelado de fojas... que declara fundada la excepción de incompetencia deducida; y á V. E. pide que declarando dicha nulidad y reformando el auto de vista, se sirva V. E. confirmar llanamente el de primera instancia de fojas...

Lima, Abril 21 de 1899.

CALLE.

Lima, Abril 25 de 1899.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon *no haber nulidad* en el auto de vista, de fojas... que revocando el de primera instancia de fojas... declara fundada la excepción de incompetencia deducida por don Pablo P. Astete; con lo demás que contiene y los devolvieron.

GUZMÁN.—ESPINOZA.—LAMA.—SOLAR.—PAREDES.

Art. 223.—El testigo falso en materia civil, sufrirá carcel en primero ó segundo grado, según la entidad del juicio.

Si éste fuese de menor cuantía, el falso testimonio se castigará como falta, con arresto menor en tercero ó cuarto grado. (P. 34, 74, E. C. 1240)

Art. 224.—La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual á la cantidad ofrecida, ó al duplo de la recibida. (P. 53) (1)

(1) En el juicio sobre perjurio del testigo falso por soborno, debe comprenderse al sobornante so pena de nulidad.

Excmo. Señor:

La querella de fojas 1.ª aún cuando va dirigida á acusar á Isaac Villagra y Vidal Paredes por el delito de perjurio, expresa que este ha sido sometido por soborno de don Mariano Chacón y por lo mismo el juicio ha debido iniciarse no sólo contra los directamente acusados, sino también contra el sobornante que debe ser castigado como el simple testigo falso, á tenor del artículo 224 del Código Penal. No ha sucedido así, sin embargo, pues en el sumario no se ha comprendido á Mariano Chacón.

El auto de fojas 82 que manda pasar al plenario, es pues prematuro porque faltan las necesarias diligencias que deben practicarse respecto del acusado como sobornante. Es indispensable, además, que se practique un careo entre Villagra y Paredes y los testigos que estuvieron ocultos en la casa de Rodas la noche que los expresados hablaron de las propuestas que habían recibido de Chacón.

Por lo expuesto, el Fiscal pide á VE. que se sirva declarar la nulidad é insubsistencia del referido auto y del confirmatorio de fojas 89, su fecha 10 de Mayo último; y mandar que comprendiéndose en el juicio á Mariano Chacón se practiquen las diligencias del sumario respecto de éste y todos los demás que fueren conducentes al esclarecimiento del delito y la culpabilidad de los delincuentes conforme á ley.

Lima, Julio 7 de 1900.

CALLE.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

Art. 225.—La falsa exposición de los peritos é intérpretes, se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos, y multa de diez á cien pesos.

Art. 226.—Cuando la falsedad del testimonio ó exposición no recayere sobre la esencia, sino sobre algún incidente de poca entidad, se castigará como falta, según el prudente arbitrio del Juez.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 227.—El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los títulos precedentes, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando la verdad maliciosamente y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda; suponiendo viva á una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario; sufrirá reclusión en primero ó segundo grado. (P. 34, 37, 72, 293, 294, 295

Art. 228.— El que á sabiendas fabricare, introdujere en la República ó conservare en su poder,

Lima, Agosto 17 de 1900.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, en su precedente dictamen, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas 89 su fecha 10 de Mayo é insubsistente el de primera instancia de fojas 82 del 17 de Abril último: repusieron la causa al estado de sumario, para que se comprenda en este juicio á Mariano Chacón y se practiquen las demás diligencias expresadas en el citado dictamen; y los devolvieron.

LOAYZA.—ESPINOSA.—LAMA.—JIMENEZ.—SOLAR.

cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificación de moneda, de papel sellado ó de documentos de crédito, será castigado con un grado menos de la pena señalada á los falsificadores, y multa de ciento á mil pesos. (P. 53)

Art. 229.—Los reos de falsificación que revelen el delito á la autoridad antes de haber producido su efecto ó causado perjuicio á tercero, quedarán exentos de responsabilidad criminal, pero sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que designe el Juez. (P. 84)

SECCIÓN SÉPTIMA

De los delitos contra las personas.

TÍTULO I

DEL HOMICIDIO

Art. 230.—El que mata á otro, sufrirá penitenciaría en tercer grado. (P. 34, 35, 71)

Art. 231.—El que á sabiendas matare á su padre ó á su madre, será condenado á muerte. (P. 58, 68)

Art. 232.—En la misma pena de muerte incurrirá el que matare á otro, mediando cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.ª Por precio recibido ó recompensa estipulada;

2.ª A traición ó sobre seguro; (1)

3.ª Empleando incendio ó veneno;

4.ª Atacando el domicilio con el fin de robar, ó en despoblado ó en camino público con el mismo objeto; (1)

---

(1) Excmo. Señor:

Encontrado el cadaver de Ramón Quispe á orillas del río Apurimac, especificó su reconocimiento pericial hecho por mandato del Juez de paz de Coparaque en la provincia de Canas, que en la frente presentaba una lesión de forma circular del tamaño de una peseta al parecer causada con arma hueca como cañón de revolver ó algún instrumento análogo, tras la oreja izquierda otra herida como de cuchilla ó navaja, en la garganta otra igual con dos pulgadas de profundidad, en el contorno del cuello una rozadura como de cordel grueso ó soga, en la mandíbula destrozado el hueso izquierdo como consecuencia de contusiones con palo ó piedra que permitían presumir los equimosis negros de la piel. Faltábale además el brazo izquierdo desde el hombro, y se veía descarnadas las costillas del mismo lado como si hubiera sido presa de la voracidad de los perros

Aprehendido Isidro Pacco, declaró que en la noche del 13 de Marzo de 1905, Quispe "á quién había vendido una vaca el día anterior" se hallaba alojado en su casa; que por mandato de Trinidad Huamani y á fin de que lo ayudaran á asesinarlo para "robarle la plata que tena", salió á media noche en busca de Silverio Choqque y Juan Uscca, cuñado suyo el segundo y concubinario de su hija el primero; que penetraron en la habitación "donde dormía su huésped", que "Huamani lo ahorcó con un cable que era cabestro de la bestia de la víctima y después sacando una navaja le dió de puntazos y con un revólver le infirió golpes en la frente; que el declarante no hizo sino ayudar á aquel; que Uscca y Choqque contuvieron el cuerpo pataleante"; que después, sacaron y se repartieron el dinero; que "mutilado un brazo del cadaver, éste fué trasladado por todos ellos á un lugar denominado Nasaporcco donde al pié de un peñón lo cubrieron con piedras."

Los nombrados coautores, excepto Huamani que niega su participación, hacen idéntico relato aclarando que Pacco y dicho Huamani "echaron una lazada al cuello de la víctima con un cable que servía de cabestro de su bes-

---

(1) La jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruya por salteamiento, aunque fuere en poblado, siempre que el delincuente pertenezca á banda cuyo número no baje de tres. (J. M. 11 § 9)

5.ª Aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, por medio de emparedamiento, flagelación ú otro tormento.

---

tia, y apretando de ambos lados lo ahorcaron"; que Choqque "contuvo los movimientos sentándose sobre el vientre y muslos, mientras que Uscca sujetaba ambos pies; y aquella dió todavía antes de expirar dos gritos fuertes y uno ya apagado"; que consumado el asesinato, "Isidro Pacco mutiló un brazo del cadaver manifestando que era para hacer polvos"; que el mismo Pacco maltrató la frente con su revolver; que durante la perpetración, la mujer de éste Juliana Uscca "parecía sacar algunos objetos de la cabecera de la víctima y que probablemente ella ocultaría la mayor parte del dinero, pues como tiene dicho, sólo vieron y contaron 100 pesos en soles".

No ha prestado instructiva esa inculpada que no pudo ser habida.

De sentir es que, fuera de aquellas confesiones libre, espontánea y legalmente producidas y otras diligencias del sumario, el Juez no completara sus pesquisas con una inspección ocular en el teatro de los sucesos, con el examen de los instrumentos del homicidio, con las que requiriere el hallazgo del brazo mutilado, el jarro de hierro de propiedad del occiso visto en casa de Pacco al que se refieren los peritos, el dinero robado y demás que hoy, por causa del tiempo transcurrido, resultarían estériles.

Pero, prescindiendo de la preventiva concordante de la viuda de Quispe, acreditado está con el testimonio de Florentino Merma y el de Francisco Acosta, que aquel salió de Arequipa, llevando fondos, en compañía del último en calidad de peón, con el propósito de comprar ganado vacuno y trasladarlo á esa ciudad donde ejercía oficio de carnicero; que en Yauli, se alojaron en casa del primer testigo mencionado, ocho dias antes del carnaval "hasta el domingo de Tentación", que durante ese tiempo allí acudió Choqque ofreciendo reses en nombre de Pacco á cuya estancia prometió ir el presunto comprador; que el dicho domingo de Tentación (12 de Marzo, fecha de la venta de la vaca por Pacco según instructiva de éste, y víspera del asesinato) el mismo marchó con su sirviente hasta el pueblo de Caporaque, y después de misa, se dirigió—solo ya—á la indicada estancia, no habiéndosele desde entonces vuelto á ver.

Esas disposiciones, la relativa eficacia recíproca de las

Art. 233.—El que á sabiendas matare á cualquiera de sus ascendientes, que no sean padre ó madre; á sus descendientes en línea recta; á su hermano, á su padre, madre ó hijo adoptivo, ó á su cónyuge; sufrirá penitenciaría en cuarto grado. (P. 34, 35, 71)

---

contestes de Pacco, Chaqque y Uscca unos respecto de otros, la absoluta conformidad entre las heridas por ellos descritas en el cuadro de la escena horrenda y las que detalla el dictamen pericial, constituyen sobradamente con las demás actuaciones, semiplena prueba de la delincuencia de aquellos; semiplena prueba que unida á la confesión categórica de cada uno en cuanto á su propia obra, causa entero convencimiento jurídico y moral.

A pesar de las retractaciones tardías y contradictorias de los dos primeros con el visible objeto de salvar al segundo, esa delincuencia resalta en efecto, evidenciada con la plena prueba que determina el art. 105 del C. de E. P.

Sólo queda en sospechas la responsabilidad de Huamani acerca de quién, por ser inconfeso, haber en diversos careos retirado uniformemente su inculpación los otros tres presos, y estar establecida la coartada, sobreseyó con cargo la Iltma. Corte Superior del Cuzco en el auto confirmatorio ejecutoriado de f. 65.

Al reunirse los bandidos en altas horas de la noche en la estancia de Pacco, al concertar el asesinato que según su criterio dejaría el robo impune, al introducirse juntos hasta el lecho del confiante huesped durante su sueño, al ahorcarlo y apuñalearlo unos mientras contenían otros sus movimientos convulsos, todos sin odio personal contra el infeliz á quien apenas conocían, hubo premeditación y doble crimen á la vez que traición á mansalva, como lo reconoce en sus considerandos la sentencia confirmada por el Superior.

Pero ambos fallos clasifican de hecho la especie como homicidio simple, con circunstancias agravantes; por lo que—constatada á f. 67 la ausencia de Uscca que fugó de su calabozo después del mandamiento de prisión,—imponen á Pacco y Choqque penitenciaría en cuarto grado.

En ese delito, la traición á mansalva no es como en los demás, una circunstancia agravante.

Art. 234.—El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte, da muerte en el acto á ésta ó á su cómplice ó á los dos juntos, sufrirá carcel en tercer grado. (P. 34, 37, 72, 264)

Art. 235.—Los padres y los hermanos mayores que dan muerte á los que yacen con sus hijas ó hermanas menores de 21 años, en el acto de sorprenderlos *infraganti*, sufrirán carcel en quinto grado.

Caracteriza uno excepcional, particular, del que es elemento constitutivo; ó sea el de homicidio calificado previsto con la pena capital en el art. 232 inciso 2.° del código de la materia.

Sujeto al imperio de la ley que los magistrados han á todo trance de aplicar en el ejercicio de sus funciones judiciales, el Fiscal omite las sujestivas pero en este caso inoportunas doctrinas en pró de la reforma. Dura lex sed lex.

No puede menos de señalar la infracción cometida y hacer presente que según el citado art. 232 se hallan los reos incursos en la condena á muerte.

En cumplimiento de los incisos 1.°, 2.° y 4.° del 70 del mismo Código, debe pues ejecutare al cabecilla Pacco; y encerrarse á Choqque en el Panóptico hasta que se capture á Uscca á fin de que si corriere éste igual suerte se proceda al sorteo prescrito en la ley del 21 de Enero de 1879, salvo que hubiere lugar por analogía á la exención de dicho sorteo y continuación en la penitenciaría hasta cumplir la pena en 4.° grado, como lo determina la resolución legislativa del 20 del mismo mes y año.

Concluyendo, el Fiscal dice que *hay nulidad* en la sentencia confirmatoria; por lo que, reformándola y revocando la de 1.ª instancia, VE. debe en su concepto, imponer la pena capital y mandar que se cumpla en la forma expuesta.

Lima, á 14 de Agosto de 1906.

SEOANE.

Lima, 23 de Agosto de 1906.

Con lo expuesto por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en ia sentencia de vista de fojas ciento una vuelta su fecha veintitres de Mayo del presente año, con-

Art. 236.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no aprovecha á los que hubieren promovido, causado ó tolerado la prostitución de sus mujeres, de sus hijas ó de sus hermanas.

Art. 237.—Si de una riña ó pelea resultare muerte y no se pudiere conocer al autor de ella, pero sí á los que infirieron á la víctima lesiones graves, se impondrá á éstos penitenciaría en primer grado.

Si no se pudiere conocer á los que causaron las lesiones graves, se aplicará carcel en quinto grado á todos los que hubiesen tomado parte activa en la riña ó pelea. (P. 252)

Art. 238.—El que á sabiendas preste á otros, medios para que se suicide, será castigado con carcel en quinto grado.

El que lo ayude á la ejecución del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá la pena del homicida. (C. 230)

Art. 239. –El reo de homicidio, además de sufrir la pena que merezca según la naturaleza de la muerte, será condenado, si tuviere bienes, á dar á la viuda é hijos del difunto una pensión alimenticia en proporción de sus facultades. (C. 2200)

Art. 240.—Para que haya homicidio, es necesario que las heridas, golpes ó violencias, causen la muerte, como su efecto preciso ó consecuencia

---

firmatoria de la de primera instancia de fojas ochenta y una vuelta, su fecha 20 de Abril último, por la que se condena á Isidro Pacco y Silverio Choqque, reos del delito de homicidio á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, contándose para ambos el término para la pena principal desde el veinte de Abril del año mil novecientos cinco; y los devolvieron.

CASTELLANOS—VILLARÁN—LEÓN—EGUIGUREN—FIGUEROA.

natural, dentro de los sesenta días después de inferidas. (1)

Art. 241.—La tentativa será castigada como delito frustrado en los casos señalados por los artículos 231, 232 y 233, y cuando se empleen armas de fuego. (P. 46)

Los encubridores sufrirán en todo caso reclusión en tercer grado. (P. 34, 37, 72)

---

(1) No comprobándose que el fallecimiento fué producido por las lesiones, el autor de éstas puede ser absuelto como homicida.

Excmo. Señor:

José Rodriguez, de la guardia civil de Arequipa maltrató á su muger Valenciana Roque, en el pueblo de Tingo, aplicándole un puntapie en el abdomen que le ocasionó la muerte. El hecho está comprobado plenamente; pero militan en favor del reo las circunstancias atenuantes de la excitación producida por el licor y por los celos, por que la mujer no observaba buena conducta y faltaba ostensiblemente á sus deberes. Rodríguez alega, además, en su favor, que no tuvo la intención de matar, sino de corregir á su muger, y como no aparece del proceso, premeditación, ensañamiento y circunstancia alguna que demuestre el propósito de victimar á la Roque, se ha calificado el delito de homicidio por imprudencia temeraria y se ha sentenciado al reo á la pena de penitenciaría en 2.° grado término mínimo por el Juez de Arequipa, fallo de fojas 54; más el Superior ha revocado la sentencia en cuanto á la pena, y ha condenado al reo á la de cárcel en 4.° grado con el descuento del tiempo de carcelería, fallo de vista de fojas 66.

En concepto del Fiscal está arreglada á la ley la resolución de vista, por que, si bien está comprobado el delito de homicidio, hay á favor del reo todas las circunstancias atenuantes indispensables para calificarse el hecho de imprudente, siendo aplicable el artículo 60 del C. P. que ha permitido al Superior rebajar la pena en más de dos grados hasta reducirla á carcel en 4.° grado, pena que no puede dejar de aplicarse, dada la temeridad con que procedió

TÍTULO II

DEL INFANTICIDIO

Art. 242.—La mujer de buena fama, que, por ocultar su deshonra, matare á su hijo en el momento de nacer, sufrirá carcel en quinto grado. (P. 34, 37, 72)

Si el delito fuese cometido por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaría en primer grado. (P. 34, 35, 71)

Fuera de estos casos, el infanticidio será castigado con penitenciaría en tercer grado.

TÍTULO III

DEL ABORTO

Art. 243.—La mujer embarazada que de propósito causare su aborto ó consintiere en que otro lo cause, sufrirá reclusión en cuarto grado. (P. 34, 37, 72)

Rodriguez al maltratar á su muger, aunque su ánimo no hubiera sido ocasionarle la muerte.

En mérito de lo expuesto, puede V. E. declarar que no hay nulidad en la resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 21 de Enero de 1901.

GALVEZ.

Lima, 14 de Marzo de 1901.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando, que de autos y especialmente del certificado médico de fojas 8 vuelta, no está probado que la muerte de Valeriana Roque fué producida por la lesión que sufrió en el vientre y estando á lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta del código Penal, y parte final del artículo

Si fuere de buena fama, y cometiere el delito obcecada por el temor de que se descubra su fragilidad, se rebajará un grado de la pena.

Art. 244.—El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencias, bebidas ú otros medios, sufrirá carcel en cuarto grado. (P. 34, 37, 72)

Se rebajará un grado de esta pena, si la mujer hubiere solicitado el aborto.

Se rebajarán dos grados, si se ocasionare el aborto con maltratos, bebidas ú otros medios, que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sino producir otro mal menor.

Art. 245.—Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacéuticos, que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán carcel en quinto grado.

Los que confeccionen ó expendan, á sabiendas, bebidas destinadas á causar abortos, sufrirán carcel en tercer grado.

TÍTULO IV

DE LAS LESIONES CORPORALES (2201, P. 394)

Art. 246—El que de propósito sacare á otro los ojos ó lo castrare, será castigado como homicida. (P. 230).

Art. 247.—Si la castración se verificare en el acto de un ultraje violento contra el pudor, por la

ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Penal; declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 66, su fecha 21 de Diciembre último; reformándola y revocando la de fojas 54 su fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, absolvieron á José Rodríguez de la instancia; y los devolvieron.

ESPINOSA.—ELMORE.—SOLAR.—CASTELLANOS.—ORTIZ DE ZEVALLOS.

persona ofendida, se disminuirá la pena en dos grados. (P. 269)

Art. 248.—Cualquiera otra mutilacion de un miembro principal del cuerpo se castigará con penitenciaría en primer grado. (P. 34, 35, 71)

Art. 249.—Sufrirán la pena de carcel en cuarto grado: (P. 34, 37, 72)

1.° Los que hirieren, golpearen ó maltrataren de obra á otro, si de las lesiones sobrevinieren al ofendido, demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algún miembro, ó notable deformidad; (1)

2.° Los que sin intención de matar, suministraren á otro bebidas nocivas que le produzcan los mismos efectos designados en el inciso anterior;

3.° Los que, á sabiendas, hirieren ó maltrataren gravemente á sus padres;

4.° Los que causaren lesiones graves por medio de la flagelación, ó con circunstancias ignominiosas.

Art. 250.—Se impondrá la pena de carcel en primer grado:

1.° Cuando las lesiones, sin causar los efectos del artículo anterior, produzcan enfermedad ó incapacidad para trabajar por más de treinta días;

2.° Cuando dejen señal en el rostro, ó sean inferidas contra ascendientes, guardadores, sacerdotes, maestros, superiores ó personas constituidas en dignidad. (P. 394)

Art. 251.—Si las lesiones produjeren enfermedad ó incapacidad para trabajar por menos de treinta días, pero más de veinte, se aplicará arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74, 256)

Si la enfermedad ó incapacidad para el trabajo

(1) Para que la deformidad sea notable, debe ser grande y excesiva. Véase el caso en la pág. 213 del tomo de Anales Judiciales correspondiente al año 1905.

fuese de cuatro á veinte días, se impondrá arresto mayor en primero ó segundo grado, según la gravedad del caso. (1)

Art. 252.—Si en una riña ó pelea se infiere á alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará á éste la pena que corresponda á las lesiones graves disminuida en un grado.

Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones leves, se aplicará á todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido, la pena correspondiente á las lesiones graves, disminuida en dos grados. (P. 237)

---

(1) Excmo. Señor:

Las lesiones que producen enfermedad ó incapacidad para el trabajo desde 4 á 20 días, á las cuales se refiere en su segundo párrafo el art. 251 del C. P. constituyen delito; y en consecuencia, tienen jurídicamente calidad de graves.

A mérito de lo dispuesto en los arts. 18 y 129 del de enjuiciamientos, obligan la intervención activa del Ministerio Público y dan margen á los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio.

Tal es el caso en el presente proceso contra doña Lorenza Indacochea Zevallos en el que las lesiones sufridas por doña Carmen Indacochea Zeballos requirieron para su curación según los certificados periciales de fojas 4 y 8, mas de 4 días con abstención de trabajo.

El hecho de no haber reclamado la querellante oportunamente después del auto de fojas 67 que abrió la causa á prueba como si ventilase un punto en el que no debe acusar ni cooperar el Ministerio, no legaliza el procedimiento erróneo y nulo, porque los trámites de substanciación son de orden público: se imponen imperativamente con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes.

La Iltma. Corte Superior de Arequipa ha pues resuelto conforme á ley al reponer la causa al estado de fojas 67, mandando que continúe como criminal de oficio.

El Fiscal concluye que *no hay nulidad* en el mencionado auto de vista.

Lima, á 20 de Octubre de 1906.

SEOANE.

Art. 253.—Si los contendores se hubieren causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con la pena respectiva, disminuyéndose en uno ó dos términos al que quedare más enfermo ó inutilizado para el trabajo, si no hubiese promovido él la pelea.

Art. 254.—Las lesiones que se infieran los cónyuges, no podrán penarse sino por acusación de ellos mismos; excepto las comprendidas en los artículos 246, 248 y 249. (E. P. 18, 20)

Art. 255.—El que sorprendiendo en adulterio á su cónyuge, le causare á éste ó á su cómplice, alguna lesión grave, será castigado con arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74, 234, 256)

Esta disposición es aplicable, en análogas circunstancias, á los padres, respecto de sus hijas menores de veintiún años y de sus corruptores, mientras aquellas vivan en la casa paterna, con tal que ellos no hayan facilitado ó permitido su prostitución. (P. 235, 236, 256)

Art. 256.—Los que, por corregir las faltas de sus hijos ó nietos, les causen lesiones leves; y los cónyuges, padres y hermanos mayores que infieran lesiones cuya duración no pase de treinta días, á su cónyuge, hija ó hermana menor, en el momento de sorprenderla en acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal. (P. 251)

Lima, á 29 de Octubre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 82, su fecha 12 de Julio último, que declarando nulo el apelado de fojas 71 vuelta y todo lo actuado desde f. 67, repone la causa á este estado para que continúe tramitándose como juicio criminal de oficio; y los devolvieron.

ESPINOSA.—VILLARÁN.—LEÓN.—FIGUEROA.

TÍTULO V

DEL DUELO

Art. 257.—Los que se batieren en duelo, sufrirán arresto mayor en tercer grado, si no resultare muerte ni heridas graves. (P. 34, 38, 74)

En el caso de resultar muerte, la pena será carcel en cuarto grado; y en el de heridas ó lesiones graves, reclusión en tercer grado. (P. 34, 37, 72)

Art. 258.—El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si éste se lleva á efecto, será castigado respectivamente con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, será castigado como reo de injurias graves. (P. 282)

Art. 259.—Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores:—1.° Si usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo ó en el arreglo de sus condiciones;—2.° Si lo concertaren á muerte, ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

Si ellos hubieren instigado al duelo, sufrirán un grado más de pena que los instigadores comunes.

En los demás casos, serán castigados como cómplices.

Art. 260.—Los que se batieren sin asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, y sin que éstos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, sufrirán penitenciaría en segundo grado, si resultare muerte; carcel en quinto grado, si resultaren lesiones graves; y carcel en tercer grado, en cualquier otro caso. (P. 34, 35. 37, 74)

Art. 261.—Se impondrá un grado más de las penas señaladas en el articulo 257:

1.° Al que provoque ó dé causa á un desafío, proponiéndose uu interés pecuniario ó un objeto inmoral;

2.° Al combatiente que falte, en daño de su adversario, á las condiciones ajustadas por los padrinos;

3.° Al que habiendo injuriado á su adversario, se niegue á darle una satisfacción decorosa;

4.° Al provocador que se negare á explicar á su adversario los motivos del desafío;

5.° Al que desechare las explicaciones suficientes, ó la satisfacción decorosa que le ofrezca su adversario;

6.° Al que tuviere hábito de retar ó de buscar ocasiones de reñir.

Art. 262.—Se impondrá un grado menos de las penas designadas en el artículo 257:

1.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener de su ofensor la satisfacción decorosa que le hubiese pedido;

2.° Al desafiado que se batiere por no haber podido obtener de su adversario la explicación de los motivos del duelo;

3.° Al que se batiere por haber desechado su adversario la explicación de los motivos del duelo, ó la satisfacción decorosa del agravio.

Art. 263.—El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre ó hija, sufrirá dos grados menos de las penas señaladas en este título para los duelistas.

Si la ofensa se hubiere hecho á su padre ó á su hijo, la atenuación será sólo de un grado. (P. 8 § 4)

SECCIÓN OCTAVA

De los delitos contra la honestidad. (E. P. 18)

TÍTULO I

DEL ADULTERIO

Art. 264.—La mujer que cometa adulterio será castigada con reclusión en segundo grado. (P. 34, 37, 72)

El codelincuente sufrirá confinamiento en el mismo grado. (P. 34, 36, 78)

Art. 265.—El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusión en segundo grado; y con la misma pena en primer grado, si la tuviese fuera.

La manceba sufrirá en el primer caso, confinamiento en segundo grado; y confinamiento en primer grado, en el segundo caso.

Art. 266.—El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio. (E. P. 20)

No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado á su consorte, separándose de la vida conyugal.

Art. 267.—El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte.

La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.

Art. 268.—Cuando se siga ante el Juez Eclesiástico juicio de divorcio por adulterio, si se declara no haber lugar al divorcio, no podrá intentarse la acción penal; y aunque se declare el divorcio, habrá necesidad de nuevo juicio ante la autoridad civil, para la aplicación de la pena.

TÍTULO II

DE LA VIOLACION, ESTUPRO, RAPTO Y OTROS DELITOS

Art. 269.—El que viole á una mujer empleando fuerza ó violencia, ó privándola del uso de los sentidos con narcóticos ú otros medios, sufrirá penitenciaría en primer grado. (P. 34, 35, 71, 247)

En la misma pena incurrirá el que viole á una virgen impuber, aunque sea con su consentimiento, ó á una mujer casada haciéndole creer que es su marido.

Art. 270.—El que estupre á una virgen mayor de doce años y menor de veintiuno, empleando sólo la seducción, será castigado con reclusión en tercer grado. (P. 34, 37, 72)

Art. 271.—Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, ó por sacerdote, tutor ó maestro, ó por cualquiera persona encargada de la educación ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, se aumentará la pena en dos grados. (P. 168 § 17)

Art. 272.—Las mismas penas de los anteriores artículos se aplicarán respectivamente al reo de sodomía.

Art. 273.—El rapto de una mujer casada, doncella ó viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con carcel en quinto grado.

Si recayere en otra clase de mujer, la pena será carcel en tercer grado. (P. 34, 37, 72)

Art. 274.—El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella, ni de las personas en cuya guarda ó potestad se halle, será castigado con reclusión en tercer grado.

Si se ejecutare también sin violencia, con el designio de contraer matrimonio, se impondrá reclusión en primer grado. (P. 277)

Cuando en el rapto hubiere violación ó estupro, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 275.—El raptor que no entregare á la persona robada ó no diere razón satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida. (P. 230 y sig.)

Art. 276.—Los reos de violación, estupro ó rapto, serán además, condenados á dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda, en proporción á sus facultades, y á mantener la prole que resulte. (C. 244)

Art. 277.—En los casos de estupro, violación ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro,

Art. 278.—No se procederá á formar causa por los delitos á que se refiere este título, sino por acusación ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito; debiendo el consejo de familia nombrar á la agraviada, en caso necesario, el correspondiente defensor. (1)

---

(1) Este artículo ha sido interpretado en sentido favorable al enjuiciamiento, justificando en ciertos casos la acción social, y ampliando el alcance de la queja ante la autoridad.

Así es como en los siguientes casos, se ha seguido causa de oficio por delitos contra la honestidad de una mujer puber, pero en estado de demencia, ó á consecuencia de una denuncia de los padres ó guardadores ante funcionarios políticos; y sólo se ha anulado los procedimientos iniciados por autoridades de policía sin instancia de ningún género.

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Instrúyese de oficio esta causa por violación de una mujer de veinte años de edad, y viene al conocimiento de

Si el delito se cometiere contra una impuber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio. (E. P. 17, 18)

Art. 279.—El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución de las personas menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de carcel en cuarto grado. (P. 34, 37, 72)

U. S. I., por la alzada interpuesta por el Agente Fiscal del auto en que contra su opinión, se ordena que continúe sustanciándose por la misma vía en que se inició, á pesar de no tratarse sino de un delito contra la honestidad, y no ser la agraviada impuber, falta de padres ó de guardador.

Si la causa que se ventila fuera de simple violación, más ó menos grave, pero que sólo afectase al pudor y los intereses meramente personales de la agraviada, ciertamente que no sería justiciable el hecho sino por querella ó á instancia de parte, desde que en casos de esta naturaleza no procede la intervención del Ministerio Fiscal. Pero cuando, como aparece de los actuados, la ofendida es una pobre mujer del campo, que ha caído en estado de demencia por la intensidad de la pesadumbre que causó en ella la muerte reciente de su padre; cuando el delito se ha perpetrado en complot y en despoblado contra una huérfana indefensa, abusando de su soledad en el campo por donde vagaba sin rumbo fijo, inducida á no dudarlo, por su mente extraviada; cuando en vez de la conmiseración que sus circunstancias debieron inspirar, como inspiraron en efecto, á las personas que acudieron tardíamente en su amparo, fué la víctima de un brutal desenfreno de las más bajas pasiones, la ofensa reviste todos los caracteres de un gravísimo ultraje, más, que á la persona contra quién se atentó, á la sociedad en general que no ha podido menos de conmoverse y alarmarse profundamente, con hechos que atacan la moral pública y las garantías de seguridad personal, sobre las cuales descansa la tranquilidad social.

Siendo pues de tal magnitud los intereses comprometidos en esta causa, no puede el Ministerio Público desentenderse de ellos sin traicionar su misión, abandonándola á la acción particular de la agraviada, que acaso habría

Art. 280.—Los ascendientes y guardadores que contribuyan como cómplices á la violación, estupro ó rapto de sus descendientes ó pupilas, serán castigados como autores.

Los maestros ó encargados de la educación que resultaren cómplices, serán también castigados como autores.

---

preferido devorar en silencio sus ultrajes, si este proceso no se hubiera abierto por la denuncia oficial de f. 2.

En mérito de lo expuesto, concluye opinando este Ministerio por que se confirme el apelado, mandando proseguir de oficio la instrucción del sumario.

Lima, Junio 14 de 1894.

CAVERO.

Lima, 16 de Junio de 1894.

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, confirmaron el auto de fojas... por el que se declara que esta causa debe proseguirse de oficio; y los devolvieron.

FLORES.—SERPA.—ARIAS.

Lima, Diciembre 2 de 1893.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que las causas criminales pueden iniciarse por querella ó por denuncia; que ésta última puede hacerse ante la autoridad política ó ante juez competente; que habiendo denunciado S. O. ante el Intendente de Policía á I. E. como autor del estupro cometido en la persona de su hija de tres años, aquella autoridad pasó al Juzgado el oficio de fojas 1, acompañando el certificado médico legal de fojas 2, por el que aparece acreditado el cuerpo del delito; que el Juez sin tomar las declaraciones de la denunciante y del acusado, ha ordenado que éste sea puesto en libertad fundándose en el artículo 278 del C. E. P.: que conforme á la interpretación doctrinal de esta Sala y aún de la Excma. Corte Suprema, declaradas en varias ocasiones, dicho artículo es aplicable á los delitos de estupro, ó seducción de mujeres adultas pero no á los de rapto, violación ó estupro de impúberes, porque entonces afecta la libertad personal; que en este concepto la segunda parte del citado artículo dispone que, si el delito se cometiere contra una impuber que no tenga padres ni guardador; puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio; que si para el enjuiciamiento por delitos de violación ó rapto así como para el de estupro de una impuber fuera preciso querella de parte ó denuncia judicial, muchos de estos delitos quedarían impunes por la falta de tiempo ó de dinero en los interesados, fomentándose con la impunidad tan execrables crímenes contra la moral y el orden público, sin que bastara á impedirlos la más solícita vigilancia de las familias. Por tanto: revocaron el apelado de... por el cual se declara

SECCIÓN NOVENA

De los delitos contra el honor. (E. P. 18)

TÍTULO ÚNICO

DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS (C. 2202, E. P. 132 *y sig.*)

Art. 281.—Comete delito de injuria, el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro, por medio de palabras, escritos (1, 2) ó acciones.

---

(1) Véase la nota al art. 287 P.

(2) Los términos deshonrosos empleados en documentos oficiales sin ánimo de ofender, no constituyen delito de injuria.

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

La precedente querella se ha interpuesto contra el Comisario de Policía, acusándolo de injurias por los términos en que se expresó al poner en conocimiento de la autoridad superior, por vía de parte oficial, ó informe, ciertos hechos en que aparecía complicado el querellante, de quién dijo que se encontraba preso por hallarse en comple-

Art. 282.—Son injurias graves: (P. 258)

1.° La imputación de un delito, cuya acusación no corresponde al Ministerio Fiscal; (E. P. 18)

——

to estado de embriaguez, y haber cometido escándalos en compañía de mujeres de vida airada. Como se echa de ver por los autos adjuntos pedidos por el señor Fiscal, el mismo actor acusó al citado funcionario por abuso de autoridad é injurias verbales refiriéndose á los hechos expresados. Pero como se admitiese la querella tan sólo en cuanto á lo primero, dejándose á salvo la acción del ofendido para deducirla en la vía correspondiente respecto á lo último, hubo de iniciarse por cuerda separada la causa á que se contrae este dictamen.

Estima fundada el Fiscal la excepción declinatoria deducida por el acusado, alegando que en los hechos que se le atribuyen no hay materia justificable en el orden criminal. Según la definición del art. 281 del C. P., la injuria consiste en deshonrar, desacreditar ó menospreciar por medio de palabras, escritos ó acciones. De suerte que el empleo de palabras que, aunque por su sentido gramati-

——

sin lugar la oposición del Ministerio Fiscal al auto que ordena poner en libertad al enjuiciado: mandaron que éste continúe en detención, con lo acordado y lo devolvieron,

PAREDES.—VARELA Y VALLE.—PUENTE ARNAO.

——

Excmo. Señor:

El delito de estupro cometido por Guadalupe Misama, en la menor Isidora Chinga, está suficientemente comprobado con las declaraciones del mismo reo en sus instructivas y confesión de fojas 4, 15 y 41, la del testigo Lorenzo Zapata á fojas 18, la del menor Anastasio Arismendis á fojas 19 y los reconocimientos periciales de fojas 7 y fojas 21.

Según aparece de la partida bautismal de fojas 18, Isidora Chinga contaba doce años y once meses cuando fué estuprada.

Se trata pues del delito previsto en el art. 270 del Código Penal, que es uno de los delitos contra la honestidad.

Aún cuando este juicio se instaró por denuncia de la

2.ª La imputación de un vicio ó falta de moralidad, que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado;

——

cal impliquen una ofensa al honor, responden á un objeto lícito que exclnye el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar, no constituye el delito que se analiza.

De aquí que, por ejemplo, el testimonio producido para acreditar en juicio una tacha legal por causas que aparejen mengua ó descrédito, no importaría una injuria en el concepto del Derecho Penal, precisamente porque no se habría procedido con el ánimo criminoso de ofender, sino solamente con el de contribuir al esclarecimiento de un hecho que se trata de averiguar por ciertos efectos jurídicos. Por eso mismo no cabe delincuencia contra el honor en el informe verbal ó escrito á que se refiere la querella, puesto que el Comisario lo emitió en cumplimiento de un mandato superior y en ejercicio de las funciones de su cargo.

¿Falseó la verdad de los hechos, haciendo imputaciones deshonrosas contra el ofendido, para cohonestar el tratamiento de que éste fuera víctima? Pues entonces ha-

——

madre de la estuprada, Cruz Flores, quién formuló más tarde querella en forma, se ha desistido reiteradamente de la acusación, como aparece de sus escritos de fojas 28 y 48.

En concepto del Adjunto no puede seguirse de oficio este juicio. Las disposiciones contenidas en el art. 18 del Código de Enjuiciamiento Penal y en el 278 del Penal, son terminantes y no necesitan de interpretación.

La circunstancia de haberse iniciado y seguido el proceso á mérito de una denuncia y de una querella, no quita á los delitos contra la honestidad su caracter de exceptuados; y en consecuencia cuando la denuncia ó la querella desaparece por el desistimiento, el juicio debe cortarse porque no puede proseguirse por el ministerio fiscal que carece de personería en ellos, según la terminante disposición de la segunda parte del art. 18, ya citado.

La única excepción de esta regla es la establecida en la segunda parte del art. 278 del Código Penal.

Cierto es que puede proceder de oficio en los casos en que con motivo ó como circunstancia de un delito contra la honestidad se infiere grave lesión corporal ó se comprometa la vida de la víctima; pero entonces existe otro

3.° Las palabras, dichos ó acciones, que envuelvan grave faltamiento de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad;

---

brá atentado contra la verdad ó contra la libertad, incurriendo en los casos previstos en el art. 227 ó 168 del C. P.; pero no contra el honor. Frases injuriosas se emplean á menudo, y no pueden dejar de emplearse en los documentos oficiales, particularmente en los que se contraen á la denuncia de los delitos. Si ellos constituyesen un atentado, resultaría el absurdo de que ni el cumplimiento del deber se escaparía á la sanción penal.

Por otra parte, en el caso de que se trata, hay un juicio por abuso de autoridad, ó sea por prisión arbitraria, en el cual se esclarecerán los hechos que se relacionan con la imputación. Y si resultasen probados, ó por lo menos no desmentidos los cargos que contiene el informe de la Comisaría, no por haber expuesto la verdad en el desempeño de sus atribuciones, se habría sustraído el Comisario

---

delito no exceptuado, lo que no ocurre en el caso actual.

En consecuencía, el Adjunto opina que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 83, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 58 vuelta y en todo lo actuado desde fojas 24 y declarándolo así VE. debe mandar que á mérito del desistimiento contenido en esa foja se corte el procedimiento judicial salvo el parecer de VE.

Lima, Enero 31 de 1901.

VILLARÁN.

Lima, Febrero 21 de 1901.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y estando á lo dispuesto en el artículo veintitres del Código de Enjuiciamiento Penal, declararon *nula é insubsistente* la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, su fecha once de Diciembre último, así como todo lo actuado desde fojas ventiicuatro: mandaron que en mérito del desistimiento que dicha foja contiene, se corte el séquito del presente juicio, poniéndose en libertad al acusado Guadalupe Nisama, y los devolvieron.

ESPINOSA.—ELMORE.—SOLAR.—CASTELLANOS.—ORTIZ DE ZEVALLOS.

4.° Las palabras, dichos ó acciones, que, en concepto público, se tengan por afrentosas, en razón de su naturaleza, ocasión ó circunstancias.

Art. 283.—Son injurias leves, aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo. (P. 395)

Art. 284.—El que injurie á otro públicamente y por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías ó pinturas, ó de cualquiera manera, imputándole delito, sufrirá reclusión en tercer grado, y multa de veinte á doscientos pesos. (P. 34, 37, 72, 53)

Si la imputación no fuere de delito, se rebajará un grado de la pena de reclusión.

Art. 285.—Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, se rebajará respectivamente un

---

á la pena del injuriante, si, como pretende el actor, se procediera al doble enjuiciamiento contra el antedicho funcionario.

Esta observación tiene tanta mayor fuerza, cuanto que para apreciar en juicio la arbitrariedad del arresto, es indispensable inquirir los motivos que según el informe lo determinaron. Y para esa investigación está abierto el proceso que se acompaña, sin necesidad de otro alguno.

En mérito de lo expuesto concluye opinando el Fiscal por que US. I. se sirva revocar el auto apelado, en que se desecha la excepción propuesta, y declararla fundada.

Lima, Mayo 6 de 1897.

CAVERO.

Lima, 11 de Mayo de 1897.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, revocaron el apelado de fojas... fecha... en que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida, la que declararon fundada y los devolvieron.

FLORES.—PUENTE ARNAO.—BADANI.

grado de la pena de reclusión designada en el artículo anterior. (1)

Art. 286.—El que deshonrare á otro, flagelándolo, aunque no le origine lesión, ó escupiéndole

---

(1) *Corte Superior*

Ilustrísimo Señor:

De las injurias graves de que se acusan mútuamente C. E. y M. A., las únicas que resultan acreditadas según el testimonio de Laura Santoni y María Santoni, son las vertidas por la E., contra la A. desde el interior de su casa contigua á la de Rosa Banote, cuando advirtió que la ofendida se encontraba ocasionalmente en ésta última. Eso no obstante, y estimándose que las ofensas comprobadas no revisten el carácter de publicidad que se requiere para la sanción penal, conforme al artículo 285 del Código, se ha acabado por resolver la causa, absolviendo de la acusación á ambas enjuiciadas, por la sentencia que es materia del recurso de que conoce US. I., interpuesto por la A.

En más de una ocasión ha manifestado el Fiscal á US. I. la laguna que se advierte en la ley relativamente á la penalidad aplicable al delito de injurias, la cual no alcanza sino á las que se vierten públicamente, de palabra ó por escrito, según los artículos 284 y 285 del C. P., sin embargo de que la circunstancia de la publicidad no entra como elemento constitutivo del acto injurioso, á juzgar por la definición del artículo 281 y la clasificación del artículo 282 del mismo Código, que ni siquiera la mencionan; en cuyo concepto el delito de que se trata consiste en deshonrar, desacreditar ó menospreciar á otro por medio de palabras, escritos ó acciones, pública ó privadamente, á no dudarlo, desde que no se hace al respecto ninguna distinción. De suerte que las injurias privadas carecen de sanción penal con estar comprendidas en la noción legal del delito, que encarna correctamente la noción filosófica, pues si la difamación en privado no hace tanto daño como la que asume las proporciones de un escándalo público, no por eso deja de atentar contra las garantías que amparan el honor, cuya violación constituye la delincuencia.

Así la legislación española (artículos 379 á 381) co-

públicamente á la cara, ó practicando con él cualquiera otro acto igualmente ignominioso, será castigado con reclusión en tercer grado.

Si la injuria fuere inferida por el inferior á su superior, se aumentará la pena en un grado.

La injuria leve se castigará como falta. (P. 395)

---

mo la italiana (artículos 393 y 395) con las cuales tiene la nuestra muchos y muy fundamentales puntos de analogía, definen el delito de injurias en términos que, si difieren en la forma, están acordes en el fondo. En ninguna de ellas se considera la publicidad como elemento constitutivo del delito, sino únicamente como circunstancia agravante. Y el código español, que clasifica las injurias en graves y leves, no la estima ni como condición de gravedad.

Nuestra legislación define el delito que se analiza de la misma manera que aquellas, y lleva la analogía con la española hasta clasificarlo también en graves y leves, asignando á la publicidad, lo mismo que ambas, nada más que el carácter de circunstancia agravante. Pero, á diferencia de éstas, al fijar la penalidad, calificando de un modo general las injurias leves como meras faltas, ha establecido la sanción únicamente para las injurias graves perpetradas con publicidad, haciendo caso omiso de aquellas en que no concurre esa circunstancia.

Resumiendo lo expuesto, cree este Ministerio que no caen bajo la sanción penal, mientras subsista en el Código el vacío que se deja marcado, las injurias graves vertidas en privado, como las que son materia del proceso, de las cuales no se enteraron sino Laura y María Santoni desde su domicilio, vecino al de la E., y concluye opinando por que US. I., se sirva confirmar la sentencia en la parte apelada, en que se absuelve á ésta.

Lima, Agosto 13 de 1897.

CAVERO.

Lima, Septiembre 6 de 1897.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fojas... fecha..., en la parte apelada, en que se absuelve de la acusación de injurias á doña C. E.; y los devolvieron.

PAREDES.—FLORES.—LEÓN.—PUENTE ARNAO.—BADANI

Art. 287.—La falsa imputación de un delito en que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos ó faltas cometidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia. (E. P. 27, 136) (1)

---

(1) Así como el Dr. Miguel A. de la Lama en su Diccionario Penal de Jurisprudencia, el Dr. Arias observa en la pág. 277 de su Exposición comentada del Código de Procedimientos en materia penal, que el empleo de calificativos provenientes de delitos en cuyo juzgamiento interviene el Ministerio Fiscal, no constituye calumnia; y que "para que ésta exista, es necesaria la afirmación de un hecho concreto, como si se dijese á alguno que fué él quién cometió un hurto ó robo determinado, ó que es el asesino de Fulano, etc."

En igual sentido ha resuelto la Corte Suprema en el siguiente caso:

Excmo. Señor:

El Juez de primera instancia de Pallasca Dr. D. Benjamín Alvarez del Villar se querella contra don Manuel R. Alvis por haber éste vociferado en la plaza pública de Cabanas que es "un traidor á la patria" y también "un juez ladrón que vendía la justicia recibiendo como precio de su infamia reses y otros animales que conserva en su fundo de Huayllapuco".

Comprobada la delincuencia del reo, son condenatorios los fallos de las dos instancias; pero divergen en la pena impuesta por cuanto el uno clasifica ambas imputaciones como injurias, y el de vista sujeto á la resolución de VE. sólo declara tal la primera y calumnia la segunda.

Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro, por medio de palabras, escritos ó acciones (art. 281 del C. P.); y de calumnia, el que imputa falsamente un delito en que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal (art 287 idem)

El personero de la vindicta pública sólo procede al adquirir conocimiento de la perpetración de algún grave hecho delictuoso determinadamente señalado, que no sea contra la honestidad, el honor ú otros exceptuados.

Bien que inclusa dentro del lato alcance de la injuria en general, la calumnia acentúa pues el cargo deprimente, por cuanto en vez del genérico y por lo tanto vago de vicios ó hábitos más ó menos desdorosos referentes á deli-

Art. 288.—El reo de calumnia será castigado respectivamente, con un grado más de pena que el injuriante.

Si probare la imputación, quedará libre de pena.

---

to, apunta con la precision que constituye uno de sus factores característicos el concreto acriminado acto punible.

El art. 287 del C. P. también considera calumnia la falsa divulgación de faltas cometidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones. Pero no altera, como en el diminuto grupo de los exentos de pesquisa de oficio imputados á particulares, la doctrina que establece aquella característica diferencial.

Ampliando su primera parte según cuyo tenor solamente los delitos pueden ser originarios de calumnia, se limita á declarar que también lo son las faltas cuando éstas se atribuyen á funcionarios. Queda en efecto libre de pena porque no es calumniante el enjuiciado como tal, si comprueba su aseveración; y por consiguiente, conviene á la sociedad así como al mejor servicio y prestigio de la administración, que también en esa forma se descubra la delincuencia, grave siempre por haberse producido en el servicio oficial con daño del orden público.

De las anteriores observaciones se deduce que es correcta la calificación como injuria hecha en primera y segunda instancia de las palabras "traidor á la patria".

El cargo de "ladrón porque un juez vende la justicia recibiendo ganado en pago de su infamia" no exhibe un caso especial de prevaricato, cohecho, etc., porque no señala litigante, proceso, ni dato alguno que autorice la intervención fundada del Ministerio Fiscal. Su clasificación jurídica corresponde pues á la de la injuria, según lo dispuesto en el art. 282 inc. 2.° del C. P., porque se reduce en substancia al epíteto meramente ofensivo de concusionario ó sea á la imputación de un vicio ó falta de moralidad.

Este juicio no es pues por calumnia sino por injurias.

Debióse por tal motivo substanciársele en la forma del art. 132 del C. de E. P. según cuyo precepto el Juez ha de ordenar la comparecencia del querellante y el acusado con el objeto de procurar entre ellos la conciliación; y no en la del 136 sobre apertura inmediata del término de

En los casos de acusación calumniosa hecha en juicio, se aumentará en uno ó dos términos la pena señalada en el inciso primero de este artículo.

———

prueba que sólo habría sido pertinente si en el referido comparendo conciliatorio hubiese Alvis sostenido su dicho, citando alguno de los asuntos que lo ocasionaron.

A VE. corresponde, como lo previene el art. 1649 del C. de E. C. reponer el litigio al estado en que se cometió el vicio anulativo.

El Fiscal concluye que *hay nulidad* en la sentencia revocatoria de vista; y que declarando insubsistente lo actuado, VE. debe, en su concepto, mandar que se provea la acción conforme á ley.

Lima, á 25 de Mayo de 1906,

SEOANE.

Lima, á 30 de mayo de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que el delito que resulta comprobado es el de injurias comprendido en la querella de f. 1, y debe en consecuencia, imponerse la pena que señala el art. 285 del C. P., y que la sentencia de vista hace una mala calificación del delito; declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia de f. 99 vuelta, su fecha 14 de Diciembre último que revocando la de primera instancia de f. 49, su fecha 6 de Julio del año próximo pasado impone al reo Manuel R. Alvis, la pena de tres años de reclusión; reformándolo, confirmaron la citada de primera instancia que condena al citado reo Manuel R. Alvis, á 2 años de la misma pena de reclusión, con sus accesorias; y los devolvieron.

GUZMÁN.—CASTELLANOS.—RIBEYRO.—EGUIGUREN.—FIGUEROA.

—El fallo que sigue resuelve, aclarando los artículos 26 y 136 E. P., que aunque emane de causa terminada con sobreseimiento, la querella por calumnia requiere término de prueba.

Excmo. Señor:

La falsa imputación á persona determinada de un delito concreto por el cual tiene obligación de acusar el Mi-

Art. 289.—El reo de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio, expli-

———

nisterio Fiscal, constituye calumnia; y cuando del sumario organizado á causa de tal imputación, resulta que no hubo delito ni motivo fundado para sospechar su existencia, la dennncia se considera maliciosa y sujeto el denunciante á responsabilidad que se hace efectiva por sólo el mérito del sumario, según lo dispone el art. 26 del C. E. P.

Pero esa presunción no basta para proceder, sin más trámite, á la imposición de pena.

El sobreseimiento en que se basa el nuevo juicio puede muchas veces emanar de la falta de pruebas sobre un delito verdadero.

Cabe pues la posibilidad de la buena fé en el denunciante, sea por lo que personalmente le conste, sea por el engaño que hubiere sufrido.

Convertido en reo, le favorecee á su vez el principio establecido en el art. 2 del C. P. que le reconoce el derecho de defensa, acreditando que no denunció ó acusó con malicia, en cuyo caso desaparece su delincuencia.

Por eso dispone el art. 136 del C. E. P. que interpuesta la querella de calumnia, se reciba la causa á prueba por veinte días comunes, perentorios y con todos cargos.

El art. 26 de cuyo texto emana el error está pues complementado por los dichos 2 del C. P. y 136 del C. E. P.

La resolución del 21 de Agosto último corriente á f. 110 infringe esa regla de substanciación, señalada ya en diversas ejecutorias de V. E., por cuanto en ella manda la Corte de Arequipa que se resuelva con sólo el mérito de sumario.

Corresponde pues á V. E. hacer uso de la facultad que le confiere el art. 1749 del C. E. C., reponiendo la causa al estado en que se cometió el vicio anulativo.

En mérito de lo expuesto, el Adjunto opina que V. E. debe declarar la insubsistencia de lo actuado desde f. 110, reformar el auto de 21 de agosto de 1902, y revocando el de f. 95, su fecha 4 de Mayo de 1899, mandar que se abra el término de prueba.

Lima, á 10 de Julio de 1903.

SEOANE.

Lima, á 6 de Agosto de 1903.

Vistos: de conformidad con las conclusiones del dictamen fiscal y estando á lo que dispone el art. 36 del C. E.

cación satisfactoria sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiestas, disminuída en un grado.

P. declararon nula la sentencia de vista de f. 132 su fecha 2 de Abril último é insubsistente la de 1.ª Instancia de f. 117, su fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado así como lo actuado en este expediente; mandaron se provea la querella de don Juan Holgado con arreglo á la ley citada; y los devolvieron—con lo acordado.

ESPINOSA.—LOAYZA.—VELEZ.—ELMORE.—LEÓN.

Se publicó siendo el voto del señor Elmore por la nulidad del auto de vista y por que se corte el séquito de este juicio, por haber estado paralizada la causa cerca de tres años (f. 98 v., y f. 99) y realizádose así la prescripción penal según la cuarta parte del art. 95 C. E. P.

De que certifico.

LUIS DELUCCHI.

—No procede el juicio de calumnia por causa de denuncia ante la autoridad (judicial ó administrativa) mientras no se haya resuelto que dicha renuncia es infundada.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

El Dr. Arias ex-Síudico de Rentas del Concejo Distrital de Chorrillos, ha demandado á los ex-Alcaldes y Síndico de Gastos de ese mismo Concejo don C. R. y don G. A. A. por haberlo calumniado en el oficio dirigido por el Sr. R. al Alcalde del Concejo Provincial de Lima, y los demandados han deducido la excepción de falta de jurisdicción por cuanto el asunto está sometido al Concejo Provincial, y depende de su resolución la calificación del contenido de la nota de fojas...

El Juez de primera Instancia en lo criminal, se declaró competente para conocer en la causa, fundándose en que los trámites administrativos no deben embarazar el procedimiento criminal; pero el Superior ha juzgado de otro modo, porque estando dirigido el oficio de fojas... al referido Concejo Provincial, y correspondiéndole examinar y calificar los procedimientos del Concejo de Chorrillos, no puede ni debe anticiparse resolución alguna; fundamento que ha servido, también, para desechar la ampliación solicitada por el Dr. Arias respecto á un plazo para darse curso á la acción criminal.

Art. 290.—Cuando la calumnia ó la injuria se hubiere propagado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que

En concepto de este Ministerio, es legal el auto de vista; porque refiriéndose la nota de fojas 1 á hechos relativos á la administración local de Chorrillos y á la conducta oficial de los miembros del Concejo Distrital, debe esperarse la resolución del Concejo revisor para apreciar la conducta del Alcalde oficiante; y, opina por que declare V. E. que *no hay nulidad* en el auto de vista, salvo mejor acuerdo.

GALVEZ.

Lima, 15 de Mayo de 1894.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y considerando que el Dr. D. Diomedes Arias ha sido denunciado en el oficio que motiva la querella de calumnia, objeto del presente juicio; y que, mientras en la causa que ha de seguirse conforme al artículo 26 del C. E. P., no resulte infundada la denuncia, no precede la acción de calumnia; declararon *no haber nulidad* en el auto de vista, de fojas..., su fecha..., que revocando el de primera instancia, de fojas..., su fecha..., declara fundada la excepción de jurisdicción deducida por los acusados ex-Alcalde y ex-Síndico municipal de Chorrillos; declararon asímismo *no haber nulidad* en el auto superior de fojas..., su fecha..., que deniega la declaratoria y ampliación solicitadas; y los devolvieron.

GUZMÁN.—ESPINOSA.—CORZO.—ELMORE.—LAMA.

Se publicó conforme á la ley siendo el voto del señor Guzmán: porque siendo necesario esclarecer si han concluído ó no las diligencias á que ha debido dar lugar el oficio que en copia corre á fojas 1, en que se funda la excepción de fojas 6, mi voto es por la nulidad del auto de vista é insubsistencia del de primera instancia y se pon-

los editores inserten, en los respectivos impresos o periódicos y á costa del culpable, la sentencia ó satisfacción. (1)

Art. 291.—Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injurias ó calumnias. Si hubiese muerto, podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, hermanos, ó cónyuge del difunto agraviado, si fuere trascendental á ellos la ofensa; y en todo caso, el heredero. (E. P. 16, 17) (2)

---

(1) Véase art. 2152 de la ley de imprenta de 12 de Noviembre de 1823, inserta en el Apéndice.

---

(2) *Corte Superior*

Ilustrísimo Señor:

Habiendo interpuesto D. José Hernandez la querella de fojas..., como personero legítimo de su esposa, por injurias vertidas contra ésta, y no pudiendo actuarse la diligencia de conciliación por no haber concurrido á ella las acusadas, se expidió el auto de fojas..., recibiéndose la causa á prueba.

En este estado se ha interpuesto excepción de personería contra el querellante, fundándose en que su caracter de esposo no le confiere título legal para acusar en representación de su cónyuge por el delito de injurias; excepción que á juicio de este Ministerio descansa sobre un fundamento legal. Son demasiado explícitos y claros los términos en que está concebido el artículo 291 del C. P., para que pueda revocarse á duda que la acción por injurias es tan personal y exclusiva, que nadie sino el ofendido puede ejercerla, salvo el caso de muerte, que entonces la asumirán los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuge del difunto agraviado, pero nada más que cuando sea trascendental á ellos la ofensa.

---

ga la causa al estado de recibirse á prueba dicha excepción; y el voto del señor Espinosa fué por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia, por los fundamentos contenidos en el dictamen del Agente Fiscal de fojas...: de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Art. 292.—El culpable de calumnia ó injuria contra un particular, queda exento de pena si lo perdona el ofendido. (P. 27) (1)

---

(1) En los juicios en que no interviene el Ministerio Fiscal, la parte agraviada después de pronunciada la sentencia condenatoria, no puede libertar de pena al reo: sólo procede ya el indulto por el Congreso. Así lo declaró la Corte Suprema en el caso siguiente:

Excmo. Señor:

María y Andrés Farfán, invocando una bien extraña teoría, solicitaron en primera instancia, que en un proceso legalmente fenecido, se libertase de la pena á los condenados, en virtud del indulto que aquellos les concedieran, usando del derecho que creen tener de indultar después de la sentencia condenatoria, por ser el delito de aquellos en

---

Tan conforme al derecho es la teoría que se sustenta, que por el artículo 132 del C. E. P., que establece el primer trámite del juicio sobre injurias, se requiere precisamente la comparecencia personal del agraviado, para el acto conciliatorio, pues sólo él tendrá derecho de entrar en arreglos de avenimiento sobre asuntos que afectan su honra, de la cual ningún otro podrá constituirse en Juez.

En mérito de lo expuesto, es de sentir el Fiscal, que se revoque el auto apelado de fojas... en que se desecha la excepción de que se trata, y se la declare fundada.

Lima, Agosto 26 de 1893.

CAVERO.

Lima, 29 de Agosto de 1893.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos del dictamen de fojas... y teniendo además en consideración que el marido es el personero legal de la sociedad doméstica, con arreglo á los artículos 175 del C. C. y 137 inciso 1.° del de E. C.: confirmaron el auto de fojas..., su fecha..., por el que se declara sin lugar la excepción de personería deducida por la acusada L., con lo demás que contiene; y los devolvieron.

FLORES.—PUENTE ARNAO.—SERPA

SECCIÓN DÉCIMA

De los delitos contra el estado civil de las personas.

TÍTULO I

DE LA SUPOSICION DE PARTOS Y OTRAS USURPACIONES DEL ESTADO. (P. 227)

Art. 293.—La mujer que finja preñez ó parto, para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá reclusión en cuarto grado. (P. 34, 37, 72)

En la misma pena incurrirá el médico, ó la partera que coopere á la ejecución del delito.

Art. 294.—El que expusiere ú ocultare á un niño, ó le supusiese filiación, para hacerle perder su estado de familia ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá carcel en cuarto grado. (P. 34, 37, 72)

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiación en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan á otra.

---

que no tiene el Ministerio Fiscal obligación de acusar. Confunden los peticionarios el derecho de abandonar el pleito, ó desistirse el agraviado en esta clase de juicios, lo cual importa perdonar al reo, libertándolo así de la pena que por ley debió imponérsele, con la facultad constitucional del Congreso de indultar, después de pronunciada la sentencia condenatoria y terminado el juicio. Como no es del caso refutar tan extravagante teoría, el Fiscal se limita á hacer presente: que habiendo concluído el juicio á que se refieren los peticionarios, no hay nada que debatir sobre la materia ante los tribunales, cuya jurisdicción se concreta á los juicios, para dirigir el debate y termi-

Si la falsa filiación tuviere por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiación se usurpe, la pena será reclusión en segundo grado.

Art. 295.—El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro, será castigado con reclusión en primer grado, sin perjuicio de la pena que corresponda, cuando le defraude sus bienes ó derechos.

TÍTULO II

DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES (C. 156)

Art. 296.—El que contrajere matrimonio, siendo casado ó religioso profeso, ú ordenado *in sacris*, sufrirá carcel en cuarto grado. (C. 142 § 5.°, 6.° y 7.°, P. 34, 37, 72)

---

narlo con su fallo; por cuya razón ha obrado en justicia la Ilustrísima Corte Superior, confirmando el apelado, mandando archivar los autos y denegando el recurso de nulidad á toda luz improcedente. Puede pues servirse VE. declarar sin lugar la queja, salvo su mejor acuerdo.

Lima, Diciembre 17 de 1898.

CÁRDENAS.

Lima. Enero 9 de 1899.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y reproduciendo los fundamentos de su dictamen; declararon sin lugar la queja mandado se archiven los de la materia.

Siete rúbricas de los señores: PRESIDENTE—ALVAREZ—MUÑOZ—CISNEROS—SANCHEZ—LEÓN—MORALES.

Si el matrimonio se contrajere ocultando alguno de los otros impedimentos no dispensables por la Iglesia, (1) la pena será de carcel en tercer grado.

Si la ocultación fuere de impedimentos dispensables, se impondrá reclusión en tercer grado y multa de cincuenta á doscientos pesos; debiendo reducirse la reclusión al primer grado, si se rivalidare el matrimonio. (P. 34, 37, 53, 72)

Cuando el impedimento fuere de los que no anulan el matrimonio, la pena será arresto mayor en cuarto grado, y multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 297.—El eclesiástico que á sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá confinamiento, en el mismo grado en que se aplique el contrayente la carcel ó reclusión. (P. 34, 36, 78)

En el último caso del artículo anterior, se aplicará al eclesiástico arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74)

Art. 298.—El contrayente doloso pagará una multa de trescientos á tres mil pesos, en favor de la mujer engañada. (C. 1238, P. 53)

Art. 299.—El que en un matrimonio ilegal pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá reclusión en primer grado. (P. 34, 37, 72)

Si mediare violencia ó intimidación, la pena será carcel en segundo grado.

(1) Permitido hoy por las leyes de 23 de Diciembre de 1897 y 23 de Noviembre de 1903 el matrimonio de las personas que no profesan la religión católica, parece inútil observar que los impedimentos á que se hace referencia son sólo relativos á las nupcias sujetas á las formalidades establecidas en el Concilio de Trento.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De los delitos contra la libertad y seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y otras garantías individuales.

TÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD (C. 2203)

Art. 300.—El que prive á otro de su libertad, encerrándolo, ó deteniéndolo y el que proporcione casa ó lugar para la detención ó encierro, sufrirán reclusión en primer grado: (P. 34, 37, 72, 327 § 4) (1)

1.° Si la secuestración dura más de un mes;

2.° Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública;

3.° Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado, ó inferídosele alguna lesión que no merezca pena mayor. (P. 394)

Art. 301.—Si la lesión mereciere pena mayor, ó se cometiese algún otro delito con motivo de la secuestración, se observará lo dispuesto en el artículo 45. (P. 246 y sig.)

Art. 302.—Si la secuestración durare menos de tres días, ó se pusiere en libertad al detenido antes de iniciarse la causa, sin que concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos, la pena será arresto mayor en primer grado. (P. 34, 38, 74)

(1) Corresponden á la jurisdicción de guerra las causas que contra cualquiera persona se instruya por el delito de secuestro, siempre que el delincuente pertenezca á banda cuyo número no baje de tres. (J. M. 11 § 9)

Art. 303.—Si la secuestración durare más de tres días y menos de treinta, se agravará la pena del artículo anterior, con un término por cada tres días.

Art. 304.–El que reclutare á otro para que sirva en el ejército ó en la armada, será castigado con carcel en primer grado; y las autoridades civiles ó militares que hubiesen ordenado el reclutamiento, sufrirán destitución y multa de veinticinco á doscientos pesos en favor del agraviado. (P. 34, 37, 53, 72)

TÍTULO II

DE LA SUSTRACCION DE MENORES

Art. 305.—El que sustrajere á un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74)

Si el menor sustraído hubiese estado en poder de su guardador, ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia, la pena será arresto mayor en segundo grado.

Art. 306.—Si la sustracción se hiciere con el objeto de privar al menor de algún derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, se aplicará carcel en primer grado y multa de veinticinco á quinientos pesos. (P. 34, 37, 53, 74)

Art. 307.—En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten, ó no dé razón satisfactoria sobre su desaparición.

Art. 308.—El que indujere al mayor de nueve y menor de quince años, á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de diez á cien pesos.

Art. 309.—El que á sabiendas reciba ú oculte á los menores sustraídos ó seducidos, será castigado como cómplice. (P. 48)

Art. 310.—En todos los casos de los anteriores artículos de este título, se exigirá á los reos la caución correspondiente. (P. 86)

Art. 311.—El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto mayor en quinto grado.

Art. 312.—Si á consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicará penitenciaría en primer grado. (P. 34, 35, 71)

Si solamente estuviese en peligro su vida, carcel en segundo grado. (P. 34, 37, 72)

Se aplicará reclusión en segundo grado, al que pudiendo, no auxilie á un niño, cuya vida estuviere en inminente peligro por causa de desamparo. (P. 34, 37, 72)

Art. 313.—El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo pusiese en un hospicio público ó lo entregare á alguna persona sin la anuencia de sus padres ó guardadores, ó de la autoridad local á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos. (P. 53) (1)

Art. 314.—El que, encontrando perdido ó desamparado á un menor de siete años, no lo recogiere ó lo depositare en lugar seguro, dando cuenta á los padres ó guardadores del menor, ó á la autoridad, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos.

---

(1) Véase la nota al art. 348 P.

TÍTULO III

DE LA VIOLACION DEL DOMICILIO (Const. 31, P. 168 § 7) (1)

Art. 315.—El que entre en casa ajena contra la voluntad de su dueño, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de diez á cien pesos. (P. 34, 38, 53, 74)

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, se aumentará en dos grados el arresto, y la multa será de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 316.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave, á sí propio, á los moradores ó á un tercero; ni al que lo hace por cumplir un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia. (E. P. 84)

Art. 317.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo 315, no tiene aplicación á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas. (J. M. 466) (2)

(1) C. J. M. Art. 465.—Se reputa domicilio:

1.° El edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, destinado principalmente á la habitación de cualquier peruano ó extranjero;

2.° Los buques mercantes.

(2) C. J. M. Art. 467.—Se reputa edificios ó lugares públicos:

1.° Los destinados á cualquier servicio del Estado, del Departamento, de la Provincia, ó del Municipio, excepto la habitada por los encargados de dicho servicio.

2.° Los destinados á reunión ó recreo públicos.

3.° Cualesquiera otros que no constituyan domicilio exclusivo de un particular.

4.° Los buques del Estado.

TÍTULO IV

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 318.—El que amenace por escrito con un mal que constituya delito, será castigado con la pena correspondiente á éste, disminuida en un grado, si la amenaza se hiciere con el objeto de que se deposite una suma de dinero ó se practique cualquier otro acto.

Art. 319.—Si la amenaza fuere incondicional, se castigará con arresto mayor en tercer grado. (P. 34, 38, 74)

Si fuere verbal, con arresto mayor en segundo grado.

Si de mal que no constituya delito, con arresto mayor en primer grado.

Art. 320.—El reo de cualquiera de los delitos expresados en los dos artículos anteriores, quedará sujeto á la caución de no ofender, ó á la vigilancia de la autoridad de dos á seis meses. (P. 84, 86)

Art. 321.—El que impidiere á otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto mayor en primero ó segundo grado, y multa de veinticinco á cien pesos. (Const. 14, P. 53)

Art. 322.—El que con amenazas ó violencias se hiciere justicia por sí mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella, sufrirá arresto mayor en segundo ó tercer grado, y multa del tanto al doble del valor de la cosa.

TÍTULO V

DE LA VIOLACION DE SECRETOS

Art. 323.—El que se apodere de papeles ó cartas de otro, y revele los secretos que contengan, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez á cien pesos. (Const. 22, P. 34, 38, 53, 74)

Si se hubiere impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá arresto mayor en primer grado.

Art. 324.—El que descubra el secreto de alguna invención ó procedimiento industrial que se le confíe en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó socio, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 325.—El administrador, dependiente ó criado, que divulgue los secretos de su patrón, de los cuales hubiere tenido conocimiento, estando al servicio de éste, será castigado con arresto mayor en segundo grado y la multa del artículo anterior.

SECCIÓN DUODÉCIMA

De los delitos contra la propiedad particular.

TÍTULO I

DE LOS ROBOS Y HURTOS (1)

Art. 326.—El que cometa robo, hiriendo ó maltratando á una persona, para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaría en tercer grado. (P. 34, 35, 71)

(1) Según el artículo 11 § 6 del C. J. M., la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruya por robo y por hurto de caudales ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos del ejército.

—El delito de contrabando está equiparado con los de hurto, robo ó defraudación,

Considerando:

Que la suprema resolución de 1.° de Febrero de 1832 y la ley de 27 de Mayo de 1831, á que se refiere, carecen de la necesaria eficacia para reprimir el contrabando, no obstante de que con arreglo á ellas, ese delito está equiparado á los de hurto, robo ó defraudación.

Que conviene cautelar debidamente los intereses fiscales, asociando á las penas de comiso y multa, la corporal aflictiva con la que se castiga los delitos contra la propiedad.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—El delito de contrabando será castigado con las penas de comiso y multa, prescritas en los reglamentos fiscales, y además con pena corporal aflictiva, como hurto, robo ó defraudación, según las circunstancias.

Art. 2.°—El juicio de comiso se seguirá por las autoridades fiecales competentes, las que decretarán la prisión preventiva de los acusados, é impondrán las penas de comiso y multas respectivas, remitiendo el proceso, junto con el reo, á los Jueces del Crimen que tengan jurisdicción, para que éstos impongan la pena corporal aflictiva, considerando el juicio de comiso como un proceso fenecido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, á los 7 días del mes de Enero de 1896.

NICOLÁS DE PIÉROLA.

MANUEL A. BARINAGA.

Al asumir la jurisdicción á que se refiere el art. 2.° de la ley anterior, el Juez del Crimen debe comenzar el juicio criminal con la confesión del reo, según está resuelto en el siguiente caso:

Art. 327.—Serán castigados con penitenciaría en primer grado:

1.° El que amenace ó intimide para que se descubra, entregue, ó no se defienda la cosa,

---

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Por la sentencia consultada de fojas 6 se condena á Aloy á la pena de reclusión en primer grado, término máximo, por contrabando de nueve y media libra de opio.

Todo el juicio se reduce al acta de fojas 1, en que se hace constar que reunidos el 14 de Noviembre último, en el local de la Intendencia, el Subprefecto de la provincia y don Juan E. del Pino, representante de la Sociedad recaudadora de impuestos y á mérito de la exposición verbal presentada por el acusado y tres empleados de la misma Sociedad, declararon el comiso con la consiguiente confiscación dela mercadería y de la acémila que la conducía, y la aplicación de la multa de 2,090 soles. Esa acta remitida al Juzgado con el oficio de fojas 3, conforme á la ley de 7 de Enero de 1896, constituye el proceso en que ha recaído el fallo condenatorio de que conoce U. S. I.

Cierto es que conforme al artículo segundo de la citada ley, las autoridades fiscales que conocen de las causas de contrabando una vez que han fallado condenando á los culpables á las penas de comiso y multa, deben remitir el juicio al Juzgado del fuero común, para que les inflija, por su parte, la pena corporal aflictiva que corresponda, estimando lo actuado como proceso fenecido. Pero esa disposición no afecta, ni por su espíritu ni por su texto expreso, la independencia del Juez del Crimen hasta subordinar fatalmente su criterio á lo resuelto por el privativo de Comiso, de manera que su jurisdicción quede reducida á la simple tarea de calificar el delito é imponer la pena, sin ocuparse en la apreciación técnica del proceso para absolver ó para condenar según el mérito legal que de su examen resulte.

La conciencia del juez es inviolable, y ella tiene que inspirarse en elementos de convicción producidos en el juicio, estimándolos conforme al valor jurídico de que están revestidos por la ley.

Desde ese punto de vista, el acta de fojas 1, aún concediendo que se hayan actuado con las formalidades necesarias las diligencias á que se refiere vagamente, no encie-

2.° El que roba empleando armas, ó en despoblado ó camino público; (1)

3.° El que se hubiere asociado á tres ó más personas para cometer el robo; (1)

4.° El que retuviere en rehenes á una persona para sacar rescate. (P. 300) (1)

---

(1) Procede la misma jurisdicción de guerra por el delito de salteamiento aunque fuere en poblado y por el secuestro de personas, siempre que el delincuente pertenezca á banda cuyo número no baje de tres. (J. M. 11 § 9)

---

rra más elemento probatorio que la confesión del reo, pues las declaraciones de los empleados de la Sociedad recaudadora, no pueden constituir prueba testimonial, figurando en el juicio como interesados directos, con opción á la totalidad del comiso, según los artículos 14 y 29 del Reglamento del estanco del opio.

Por muy legítimas que sean las medidas de rigor empleadas para prevenir y castigar el contrabando en defensa de los intereses fiscales, que viene menoscabando en proporciones alarmantes, es necesario poner á salvo los principios tutelares de la justicia penal, que amparan hasta el más avezado de los malhechores franqueándole las garantías indeclinables que cumplen á su defensa. Una de ellas consiste en la que consagra el artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal, según el cual se requiere esencialmente para el fallo condenatorio la prueba plena de la delincuencia, tan plena que no quepa deducir de ella otra consecuencia que la culpabilidad del acusado. Y bien se comprende que la confesión del reo, en que estriba la declaración del comiso no constituye la prueba oral sino cuando está rodeada de los requisitos del artículo 105 del mismo Código.

Resumiendo lo expuesto, cree el Fiscal que la sentencia sobre que versa la consulta, no está fundada en prueba plena, y opina por que US. I. se sirva desaprobarla, absolviendo de la instancia al acusado, en conformidad á la última parte del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Lima, Diciembre 3 de 1898.

CAVERO.

Art. 328.—Los que cometen robo sin violencia ni

Lima, Diciembre 15 de 1898.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; aprobaron la sentencia de fojas... fecha... por la que se condena al asiático Aloy á la pena de reclusión en primer grado, término máximo, ó sea un año, y á las accesorias del artículo 37 del Código Penal contándose el término de la principal desde el 4 de Noviembre próximo pasado; y los devolvieron.

FIGUEREDO.—FLORES.—LEÓN.—PUENTE ARNAO.—BADANI.

Corte Suprema

Lima, Marzo 27 de 1899.

Vistos: en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando, que la ley de 7 de Enero de 1896, dispone que los procesos sobre comisos se remitan al Juez del Crimen para la imposición de la respectiva pena, según sea el delito de robo, hurto ó defraudación: que el proceso fenecido de que habla la ley citada no puede referirse sino al expediente administrativo, cuya resolución se cumple, sin admitirse ningún recurso: que la acción judicial tiene por objeto calificar el delito é imponer al enjuiciado la pena que le corresponde como autor ó cómplice, ó encubridor, ó absolverlo, si resulta inculpado: que por tanto no pueden omitirse los trámites esenciales del procedimiento, sin infringirse el artículo 130 inciso tercero de la Constitución del Estado, que hace responsables á los jueces y magistrados por la abreviación ó suspensión de las formas judiciales: que la sentencia de vista se halla incursa en la nulidad que determina el inciso cuarto del artículo 159 del Código de Enjuiciamientos Penal: *declararon nula* la indicada sentencia de vista de fojas... su fecha... é insubsistente la de primera instancia de fojas... su fecha...; repusieron la causa al estado de recibirse la confesión al reo Aloy, para que continúe el plenario por los trámites establecidos por la ley; y los devolvieron.

GUZMÁN—SANCHEZ—ESPINOSA—LAMA—JIMÉNEZ—SOLAR PAREDES—ORTIZ DE ZEVALLOS—CASTELLANOS

intimidación á la persona, sufrirán carcel en quinto grado: (1)

---

(1) La pena está modificada por la ley cuyo tenor sigue.

Considerando:

1.° Que es necesario consultar la proporcionalidad entre el delito y la pena;

2.° Que el artículo 328 del Código Penal referente al robo perpetrado sin violencia en las personas, no establece esa justa proporción:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Los que cometan robo con alguna de las calidades previstas en el artículo 328 del Código Penal, sufrirán la pena de carcel en 4.° ó 5.° grado, según el valor de la cosa robada, el perjuicio que sufra el ofendido y el provecho que obtenga el culpable.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Presidente, Ortiz de Zevallos y Castellanos, el siguiente:

Considerando: que para la imposición de pena corporal por causa de contrabando es necesario que en su realización hayan concurrido las circunstancias constitutivas de alguno de los delitos de hurto, robo ó defraudación, á tenor de lo dispuesto en el art. primero de la ley de 7 de Enero de 1896; que por no resultar de lo actuado acreditada la comisión de ninguno de los delitos expresados, no procede la aplicación de otras penas que las impuestas por el mero hecho del contrabando, desde que debiéndose tener, conforme al art. segundo de la citada ley, como un proceso fenecido este expediente, si en el no aparece comprobada la delincuencia del detenido, no debe diferirse hasta la terminación de ulteriores investigaciones el pronunciamiento sobre la condición jurídica del procesado, subordinada exclusivamente por precepto legal claro y terminante al mérito de las actuaciones administrativas referentes á la comprobación del contrabando; que la sentencia de vista en que se impone pena corporal por

1.° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforación de pared ó cerca; ó introduciéndose por conducto subterráneo, ó por vía que no esté destinada á servir de entrada al edificio;

2.° Cuando haya fractura de puerta, ventana ó mueble con cerradura;

3.° Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para abrir una cerradura; ó de la llave verdadera que hubiese sodi sustraída;

4.° Cuando el robo se ejecute de noche, ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiere sobornado;

5.° Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público, ó finja orden de la autoridad.

---

de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Justicia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

C. DE PIÉROLA, Presidente del Congreso.

Rafael Paredes, Secretario del Congreso.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Secretario del Congreso.

---

un delito no comprobado, está comprendida en la disposición del art. 110 del Código de Enjuiciamientos en materia Penal: sus votos fueron por que se *declare la nulidad* de la expresada sentencia de vista y sin lugar la imposición de la pena corporal aflictiva, debiéndose en consecuencia poner en libertad al detenido. El del señor Jiménez, fué por la no nulidad, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

En otro juicio por contrabando contra el asiático Akan, votado el mismo día 27 de Marzo de 1899, la Excma. Corte Suprema resolvió en los mismos términos del caso anterior.

Art. 329.—El que cometa hurto ó sustraiga clandestinamente la cosa, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado con carcel en tercero ó cuarto grado, según la entidad de la cosa hurtada. (P. 34, 37, 72) (1)

Art. 330.—Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de doscientos pesos, la pena será carcel en primer grado: si no pasare de cien pesos, se aplicará arresto mayor en cuarto grado. (P. 34, 38, 74) (2)

---

(1) Siendo el robo de ganado, rige la siguiente ley:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario dictar leyes especiales para proteger la industria ganadera en el Perú:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El robo de ganados, de cualquiera especie que sean, que pasten en campo abierto, se castigará: con carcel en tercer grado, si el valor del ganado robado no pasa de cincuenta soles; con carcel en 4.° grado, si pasa de esta suma y no excede de doscientos soles, y con carcel en 5. grado, si pasa de esta suma.

Art. 2.° Si se empleare violencia ó intimidación, se impondrá las penas consignadas en los artículos 326 y 327 del Código Penal, según los casos.

Comuníquese, etc.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 16 días del mes de Octubre de 1900.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Rafael Villanueva.

En la especie publicada en la pág. 10 de los Anales Judiciales de 1905, se declara que campo cerrado es el que está cercado por muros ó tapias que impiden el acceso, y abierto el en que se puede transitar libremente.

---

(2) No excediendo de cincuenta pesos, (cuarenta soles) la jurisdicción corresponde á un juez de paz. (E. P. 4 § 1)

Véase la nota sobre el valor de los pesos en la pág. 18.

Art. 331.—Si con motivo ú ocasión del hurto ó robo, resultare homicidio, mutilación de miembro, lesión grave, ó algún delito contra la honestidad, será castigado el reo conforme á lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 332.—El jefe de una pandilla de tres ó más malhechores, con quienes hubiere perpetrado el robo, será castigado con uno ó dos términos más de la pena señalada para los autores.

Art. 333.—El socio habitual de una pandilla de malhechores, será considerado como codelincuente de éstos, en todo atentado que cometan, á no ser que pruebe no haber tenido participación alguna en el delito.

Art. 334.—El robo frustado se castigará como delito consumado, si se sorprendiere *in fraganti* al culpable. (1)

Se castigará también como robo consumado, si el delito se frustrare después que el delincuente hubiese realizado alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 326 y 327.

Art. 335.—El que arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleve, sufrirá carcel en primero ó segundo grado, según la gravedad del caso. (2)

Art. 336.—El que obligue á otro á firmar, otorgar ó entregar una escritura pública, letra, vale ó documento, usando de violencia en la persona, sufrirá carcel en tercer grado. (P. 346 § 7, 349)

---

(1) Véase la nota en el artículo 27 E. P. sobre lo que el C. J. M. reputa delito *in fraganti*.

(2) Ese delito no se estima, como hurto sino como robo con violencia ó intimidación, según lo ha resuelto la Corte Superior:

Ilustrísimo Señor:

Se sigue esta causa por el arrebatamiento de unas alhajas que llevaba consigo la señora Wakeman, perpetrado por M. S., en una de las calles centrales del Callao por donde transitaba ella, á eso de las 10 y 1/2 de la mañana.

Como las prendas están avaluadas en treinta soles, el Juez de la causa, asimilando el hecho que se juzga al delito de hurto, ha declarado que es de menor cuantía y ha sobreseído en su conocimiento por no haber mérito para continuarlo por escrito.

Basta exponer el procedimiento para hacerse cargo de la incorrección y del error sustancial que entraña. No hay punto de paridad entre un delito y otro. Si convienen en que ambos constituyen un atentado contra la propiedad, difieren en su naturaleza, en la manera de apreciarse su gravedad y de ventilarse en juicio. El hurto consiste en la sustracción de algnna cosa sin violencia, fuerza ni intimidación, y sólo envuelve la idea de la astucia; es más ó menos grave según sea mayor ó menor la entidad de la cosa hurtada; y cuando el valor de ella no excede de 50 soles, es apenas materia de un juicio verbal. Mientras que el delito que se comete arrebatando "una cosa de valor del poder de la persona que la lleva" previsto por el artículo 335 del C. P., presupone la idea de fuerza y reviste por eso todos los caracteres del robo hecho con violencia ó intimidación en las persanas; la pena que le es aplicable se gradúa conforme al mismo artículo, no por el valor de las especies robadas, sino por la gravedad del hecho mismo, que naturalmente ha de apreciarse, más que por el ataque ó lesión que la propiedad sufre, por el atentado que se infiere á la persona; y por último, si por el artículo 4.° inciso 1.° del C. E. P. al deslindar la competeneia de los Juzgados de Paz, en tratándose de delitos, no se ha sometido á ella sino solamente los de hurto y estafa cuyo interés no pase de 50 soles, es violentar demasiado la ley, hacerla extensiva á otros que no están expresamente determinados, sustrayéndolos á la jurisdicción de los Juzgados de primera instancia, por razones de analogía mal fundadas, que en todo caso no deben invocarse sino "por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes"; pero no cuando, como en el presente, son claras y explícitas.

Por otra parte, la existencia de seis llaves y un desentornillador en poder de un individuo sorprendido *in fraganti* delito, asaltando en calle pública y en día pleno á un vecino del lugar, para arrebatarle las prendas que lle-

TÍTULO II

DE LA USURPACION

Art. 337.—El que empleando violencia, despoje á otro de la posesión de una cosa raiz, ó del uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá reclusión en primero ó segundo grado, y multa de veinte á doscientos pesos, según la entidad de lo usurpado y la calidad de la violencia. (E. C. 1370, P. 34, 37, 53, 72)

Si el despojo se verificare en cuadrilla, se aplicará el máximum de la multa, y reclusión en tercer grado. (J. M. 11 § 9)

Si se cometiere sin violencia, y sólo por fraude ó astucia, la pena corporal será arresto mayor en tercero ó cuarto grado. (P. 34, 38, 74)

Art. 338.—El que, para cometer usurpación, destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades, sin causar eyección, sufrirá reclusión en primer grado y multa de veinte á doscientos pesos. (1)

---

vaba en su propia persona, dá mérito bastante para procederse, sin más que eso, á la instrucción de un sumario, á fin de inquirir la conducta y antecedentes del tenedor de esos instrumentos destinados, según todas las apariencias, á la ejecución del robo.

Por lo expuesto, el Fiscal es de opinión que se revoque el auto apelado, mandándose adelantar el sumario.

Lima, 2 de Junio de 1893.

CAVERO.

Lima, Junio 5 de 1893.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, *revocaron* el auto de fojas... fecha... *mandaron* que el Juez continúe conociendo de este juicio con arreglo á la ley y los devolvieron.

FLORES.—PUENPE ARNAO.—SERPA.

En la misma pena incurrirá el que usurpe el derecho de regadío, variando el curso de las aguas.

Si sólo variare la anchura de las tomas ó cauces, la pena se reducirá á la multa.

TÍTULO III

DE LOS DEUDORES PUNIBLES

Art. 339.—El deudor alzado sufrirá carcel en cuarto grado. (P. 34, 37, 72)

El quebrado fraudulento, carcel en segundo grado. (Ccio. 2059, 1060, 1061)

El quebrado simplemente culpable, arresto mayor en cuarto grado. (Ccio 1057, P. 34, 38, 74)

Art. 340.—En los casos segundo y tercero del precedente artículo, se rebajará un grado de la respectiva pena, si la quiebra no excede del veinticinco por ciento del capital, ó no llega á mil pesos. (1)

Art. 341.—El deudor que niegue la deuda, oculte ó enagene maliciosamente sus bienes, ó simule créditos en fraude de sus acreedores, sufrirá reclusión en cuarto grado, si la deuda fuere de diez mil pesos ó más. (P. 34, 37, 72 (2)

---

(1) Véase la nota en la página 18 sobre el valor de los pesos.

---

(2) Girado por D. L. Q. á favor de don José Solimano un cheque que el Banco no pagó por falta de fondos, el segundo inició juicio de estafa contra el primero; y librado el mandamiento de prisión que confirmó el Superior á pesar del desistimiento del querellante, la Corte Suprema resolvió como sigue el recurso de nulidad.

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas... que confirma los apelados de fojas... por los cuales se manda seguir el juicio y se li-

Por cada mil pesos menos, se rebajará un término de la pena hasta llegar al primer grado.

Si la deuda no llega á mil pesos, pero pasa de ochocientos, la pena será arresto mayor en cuarto grado; rebajándose un término por cada cien pesos de menos.

Art. 342.—Se aplicarán respectivamente las mismas penas del artículo anterior:

1.° A los deudores y fiadores, que, al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presenten como bienes responsables los que no podían ser obligados, ó callen ú oculten sus gravámenes ó hipotecas; (P. 348)

2.° A los que, á sabiendas, compren ó encubran los bienes que enagene ú oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

---

bra mandamiento de prisión contra don L. Q. por el delito de estafa, está arreglado á la ley, pues iniciado el juicio aunque se desista el querellante, debe continuarse por el Ministerio Fiscal según el artículo 24 del Código de Enjuiciamientos Penal, por lo cual puede declarar VE. que no hay nulidad en el auto que motiva el recurso; salvo mejor acuerdo.

Lima, Noviembre 22 de 1897.

GÁLVEZ.

Lima, 11 de Diciembre de 1897.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando que en los juicios de la naturaleza del presente, es aplicable lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal, que prescribe que el deudor queda exento de la pena si su acreedor lo releva de ella, que el desistimiento de don José Solimano de fojas... importa el perdón á que dicho artículo se contrae y por lo tanto carece de objeto la continuación del presente juicio; por estos fundamentos, declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas... su fecha... y reformándolo revocaron el de primera instancia de fojas... mandaron se corte el progreso de esta causa, y los devolvieron.

GUZMÁN.—ESPINOSA.—LAMA.—SOLAR.—PAREDES

Art. 343.—En las causas contra deudores punibles, servirá de bastante sumario la calificación de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio, ó á la prueba sobre el fraude, ocultación ó negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil. (E. P. 29) (1)

---

(1) En el siguiente caso, el fallo de la Corte Suprema se basó en el artículo 159 § 2 E. P. y otras consideraciones para mandar que la causa comenzara con la instructiva del reo.

Excmo. Señor:

Por el auto de vista de fojas... ha sido confirmado el de fojas... que libra mandamiento de prisión contra don T. D., considerándolo como deudor punible.

El Fiscal de V. E. á pesar de la severidad con que acostumbra hacer sus apreciaciones, persiguiendo con inexorable tesón el descubrimiento del delito y el castigo del delincuente, no cree, Excmo. Señor, que en el presente caso haya llegado aún la vez de pronunciar el auto de mandamiento de prisión: juzga que el auto confirmatorio y el confirmado son nulos é insubsistentes y que V. E. debe reponer la causa al estado de sustanciarse por sus debidos trámites la querella de f. 1.

Los señores Albarracín y Freundt acusan de deudor punible á don T. D., porque éste desconoció la firma y el contenido de los vales de fojas...; y seguido el juicio para el pago de esos documentos, fué pronunciada la sentencia de fojas... confirmada por la ejecutoria de fojas...

Partiendo de esos hechos y en virtud de lo prevenido en los artículos 341 y 343 del Código Penal, en los que se prescribe que el deudor que niegue la deuda, oculte ó enagene maliciosamente sus bienes, sufra reclusión en cuarto grado; y que en las causas contra deudores punibles sirva de bastante sumario la prueba sobre el fraude, ocultación ó negativa temeraria, se ha pedido que el juicio criminal comience por el mandamiento de prisión sirviendo de bastante sumario el que fué iniciado para el pago de la deuda.

Pero si se fija bien la atención en los términos de las leyes citadas y se examina el cuaderno acompañado, se verá que el caso de que se trata no está comprendido en lo prescrito en el artículo 343, porque falta la investiga-

Art. 344.—El deudor queda exento de la pena, si su acreedor le releva de ella, ó si prueba que ha faltado á su deber por caso fortuito.

---

ción esencial de que la negativa al reconocimiento de los documentos haya sido temeraria ó maliciosa.

No basta á juicio del Fiscal que el emplazado ó demandado niegue la deuda y que el Juez que conoce de la causa lo condene al pago de ella, para estimar que en el procedimiento haya un delito que coloque al deudor ó demandado en la condición de deudor punible.

Conviene el Fiscal en que los términos del artículo 341 del Código Penal puedan dar lugar á dudas y discusiones, porque allí se prescribe que al deudor que niegue la deuda, oculte ó enagene maliciosamente sus bienes se le considere como deudor punible y se le imponga la pena de reclusión en cuarto grado. No puede determinarse *a priori* que la palabra "maliciosamente" se refiera tanto al que oculte ó enagene sue bienes, como á aquel que niegue la deuda.

La interpretación en este caso no debe ser aislada, sino que la que se haga del artículo 341 tiene que ser completada con lo prevenido en el artículo 343.

En éste, la claridad de sus prescripciones no deja lugar á duda. Las palabras pertinentes y que proyectan mucha luz, son éstas: "negativa temeraria".

De modo que para que la negativa de la deuda se considere como delito, es necesario que tenga la calidad ó el vicio de ser temeraria.

Y no como quiera, sino que haya prueba de esa temeridad.

En el caso actual y estudiando el cuaderno acompañado, no existe á juicio del Fiscal, la prueba fehaciente, plena de la temeridad de la negativa.

Este es punto esencial.

Y cuando falta al esclarecimiento la prueba de la temeridad de la negativa, el juicio no puede comenzar por mandamiento de prisión, sino que debe averiguarse, por los trámites comunes, si existe ó no csa temeridad en la negativa, á fin de apreciarse y calificar por el Juez para librar el mandamiento de prisión.

Lo contrario, no es sólo abreviar los trámites sino ahogar la defensa: dar por probado lo que no lo está.

El Fiscal no entra todavía á calificar el hecho de don T. D.

Sólo tiene que ver por ahora que no está probada, en

TÍTULO IV

DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES (1)

Art. 345.—Todo el que, con nombre supuesto, ó bajo calidades imaginarias, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otro, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones,

---

(1) No excediendo la estafa de cincuenta pesos, la jurisdicción corresponde á un Juez de paz. (E. P. 4 § 1)

Según el art. 11 § 6 del C. J. M., la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruya por estafa de caudales ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos del Ejército.

---

el juicio civil, la temeridad de la negativa al reconocimiento de los vales de fojas...; y que por ese motivo es necesario esclarecerla en el juicio criminal.

En esta virtud, el Fiscal opina: que debe V. E. declarar la insubsistencia de los autos confirmatorio y confirmado, resolviendo la cuestión en los términos indicados en este dictamen.

Lima, Octubre 18 de 1894,

ARANIBAR.

Lima, Junio 11 de 1896.

Vistos: en discordia, concordada en parte al tiempo de la votación, con los votos escritos de los señores Sanchez, Corzo, Jimenez y Solar, que se agregarán; de conformidad en parte con los fundamentos que contiene el dictamen del señor Fiscal, y considerando, además, que de lo actuado en el juicio civil seguido contra don T. D., el mérito que contra éste se alega, como fundamento de la acción criminal, es el de haber negado la firma puesta en los documentos con que se le cobraba cantidad de soles: que esa negativa está consignada en la declaración que bajo de juramento prestó á fojas...; y que aceptando como base del sumario esa declaración jurada del presunto reo, se incurre en la nulidad prevista en el inciso 2.° del artículo 159 del C. E. P. Por esos fundamentos y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1749 del C. E. C.:

ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño, será castigado: (1) (2)

---

(1) En la especie publicada en la página 15 de los Anales Judiciales de 1905, la Corte Suprema declara que en los juicios por defraudación ó falsedad en la rendición de cuentas, procede la excepción de jurisdicción cuando con anterioridad á la querella se entabló acción civil.

---

(2) En el siguiente caso, se ha resuelto por la Corte Suprema que no procede el enjuiciamiento criminal por dolo mientras no se conozca el resultado del juicio civil en que se le haya deducido.

Lima, 11 de Diciembre de 1895.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la jurisdicción de los Jueces del Crimen solo está expedita para el juzgamiento de los delitos que define el artículo 1.º del Código Penal: que para los efectos de esta disposición cuando media querella del damnificado, exige el artículo 44 del Código de Enjuiciamientos en la misma materia, la narración completa de los hechos que constituyen el crimen, á fin de que esclarecidos convenientemente, se declare si en efecto, se cometió el delito y á quienes sea imputable: que, los hechos relatados en la querella de fojas... se refieren á actos practicados por el querellante don Emilio Gutiérrez Quintanilla y en los cuales imputa malicia á los otros contratantes é interesados:

---

declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas..., é insubsistente el de primera instancia de fojas..., su fecha... repusieron la causa al estado de sumario para que se reciba la instructiva del acusado y se practiquen las demás diligencias pertinentes á esa estación del juicio, y los devolvieron.

LOAYZA.—VELEZ.—ESPINOSA.—ELMORE.—LAMA.

Se publicó conforme á ley, siendo los votos de los señores Sanchez y Corzo por la no nulidad, el del señor Jiménez conforme con la resolución, el del señor Solar por la insubsistencia, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y el de los señores Espinosa y Elmore el siguiente:

De conformidad con el voto por escrito del señor Vocal doctor Corzo, por los fundamentos del voto por escri-

1.º Con arresto mayor en segundo ó tercer grado, si la defraudación no excede de cincuenta pesos; (P. 34, 38, 74) (1)

2.º Con reclusión en primero ó segundo grado, si pasa de cincuenta pesos y no llega á quinientos; (P. 34, 37, 72) (1)

3.º Con carcel en primero ó segundo grado, si excede de quinientos pesos. (P. 34, 37, 72) (1)

---

(1) Véase la nota de la página 18 sobre valor de los pesos.

---

que el dolo no se presume y debe probarse, y la responsabilidad criminal por razón de él ó por razón de otros, origen de obligaciones y derechos recíprocos, no puede apreciarse, ni determinarse de una manera cierta, sino según el resultado del juicio civil que se siga sobre la nulidad ó validez del acto jurídico, que adoleciese de tales vicios: que esa necesidad del esclarecimiento en la vía civil, se confirma por tratarse de la tacha opuesta por Quintanilla á instrumentos firmados y reconocidos por él; y especialmente respecto de la escritura pública de fojas... cuya nulidad sólo puede declararse en el juicio civil correspondiente; que lo expuesto es aún más evidente en el presente

---

to del señor Vocal doctor Sánchez; y considerando además: que si bien está declarada por regla general la necesidad de que en todo sumario el enjuiciado preste su instructiva sin juramento, no sucede lo mismo en los juicios contra deudores punibles, porque el artículo 343 del Código Penal prescribe terminantemente que en tales juicios se tenga como sumario bastante, ya la calificación de la quiebra hecha conforme al C. de Comercio, ya la prueba sobre el fraude, ocultación ó negativa temeraria legalmente producida en juicio civil, como sucede en el presente caso; que por otra parte la ejecutoria de fojas... ha dispuesto que no se tome instructiva al enjuiciado, ni se actúe el sumario en este juicio criminal, con arreglo á la citada ley; nuestro voto es por que *no hay nulidad* en el auto de vista de fojas..., que confirmando el de primera instancia, libra mandamiento de prisión contra don T. D., de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Art. 346.—Sufrirán respectivamente las penas anteriores, con aumento de un grado:

1.° Los que defrauden á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio; (J. M. 11 § 8, P. 387)

---

caso, porque en juicios civiles se trata de dar cumplimiento á los pactos ajustados por el querellante; y es en esos juicios ó en los que sean su consecuencia, que deben esclarecerse los hechos materia de la querella: que siendo la malicia un elemento esencial y constitutivo del delito á tenor de lo dispuesto en el citado artículo primero del Código Penal, y no pudiendo comprobarse la existencia de ese elemento, sino en el respectivo juicio civil, según lo expuesto, no procede al presente la acción criminal: que no se halla al arbitrio de los interesados desvirtuar la naturaleza de la acción civil, haciéndola criminal, ni al contrario, porque de hacerlo, se incurriría en la nulidad establecida en el inciso tercero del art. 1733 del Código de Enjuiciamientos Civil: que, por último, habiéndose deducido la acción ante un Juez de fuero diferente del que debe conocer en la causa, hay lugar á la excepción de jurisdicción, con arreglo al artículo 39 del Código de Enjuiciamientos Penal. Por tales fundamentos, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas..., su fecha... que confirma el de primera instancia; reformando el primero y revocando el segundo, declararon fundada por ahora la declinatoria de jurisdicción interpuesta por los acusados.

GUZMÁN.—SANCHEZ.—ELMORE.—LAMA.—SOLAR

En el juicio seguido por Albarracín y Freundt contra don T. D. por deuda punible, mi voto es, dirimiendo la discordia, por que se declare *que no hay nulidad* en el auto de vista de fojas..., su fecha..., confirmatorio del de primera instancia de fojas... por el que se libra mandamiento de prisión contra D.; y fundo mi opinión en las razones siguientes:

Consta del expediente agregado que pedido por Albarracín y Freundt el reconocimiento de los vales de fojas... suscritos por T. D. se presentó éste en el Juzgado y declaró bajo de juramento que las firmas y el contenido de los referidos vales eran falsos, porque él no los había suscrito:

2.° Los plateros, joyeros ó prenderos, que cometan defraudación, alterando la calidad, ley ó peso de los metales, en las obras que vendieren ó se les hubiese confiado; ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas, con falsas ó de inferior calidad; ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas;

3.° Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley;

Seguido el respectivo juicio ordinario, se pronunció sentencia en primera instancia, declarando la responsabilidad de D. al pago de los vales, con los intereses legales y las costas del juicio; fundándose el Juez, entre otras pruebas, en la diligencia de cotejo de fojas..., en que aparece la opinión uniforme de los peritos de resultar hechas por la misma mano las firmas de los vales, comparadas con las del mismo D. que obran en distintas actuaciones del juicio: esa sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior á fojas... y quedó ejecutoriada por haberse desistido D. del recurso de nulidad que interpuso.

Del tenor de la expresada ejecutoria se deduce la malicia con que D. negó la verdad del contenido y firmas de los vales cuyo importe le fué demandado, constituyéndolo en deudor punible, en cuyo caso es de estricta aplicación lo que dispone el artículo 343 del C. P., como está ejecutoriado por el auto superior de fojas...; y como según el artículo 93 del C. E., debe procederse á la prisión del reo si del sumario resulta mérito para continuar la causa; y hay mérito según el artículo 91, cuando además de acreditarse la existencia del delito, aparece probada la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, como resulta en este caso por la diligencia del cotejo, al que la ley da la fuerza de prueba semiplena; es indudable la conformidad del auto materia del recurso de nulidad con las disposiciones legales citadas.

Chorrillos, Junio 10 de 1896.

JOSÉ EUSEBIO SANCHEZ.

En el juicio criminal seguido por don José Albarracín

4.° Los que hagan uso de pesas ó medidas falsas;

5.° Los que defrauden con pretexto de supuesta remuneración á los jueces ó á otros empleados públicos; (P. 176)

6.° Los que, en perjuicio de otro, nieguen haber recibido, ó se apropien ó distraigan dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que se les hubiere dado en depósito, comisión, administración ú otro título que produzca obligación de entregar ó devolver, (C. 1874)

---

y don Carlos Freundt contra don T. D. por deudor punible, el voto del Vocal que suscribe es el siguiente:

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos que aduce y teniendo además en consideración que: no pueden abreviarse los trámites judiciales calificados por la ley como sustanciales, so pena de nulidad conforme al inciso 2.° del artículo 156 del C. E. P.: que constando el juicio criminal de sumario y de plenario, art. 29, cuando se trata de delitos en que interviene el Ministerio Fiscal, como el relativo á los deudores punibles, la omisión del sumatio, primera parte del juicio, causa la nulidad prevista en el artículo ya citado: que esa omisión no se justifica con el juicio civil sobre cobro de cantidad de soles, porque éste no equivale al sumario donde el acusado presta su instructiva, se absuelven citas y demás diligencias que son indispensables para conocer si la negación de la deuda fué ó no maliciosa y *temeraria*, calidad que la ley señala para presumir si hubo sólo indicio de culpa ó prueba semiplena que autorice el mandamiento de prisión en forma: que conforme al artículo 343 del C. P. el acreedor favorecido con la ejecutoria pronunciada en juicio civil sobre reconocimiento de una deuda puede presentar dicho juicio fenecido para que obre en parte del sumario; pero el Juez no puede suprimir del juicio criminal dicho sumario porque esta es la estación del juicio que tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente (artículo 29 ya citado), y en donde el Juez debe apreciar en el presente caso el contenido de la carta de fojas... referente á la aseveración que hace don Gustavo A. Becker tenedor de libros de don Juan M. Escurra sobre duplicación de las partidas que

7.° Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algún documento; (P. 336)

8.° Los que cometan alguna defraudación abusando de firma en blanco, y extendiendo con ella algún documento, en perjuicio del mismo que la dió ó de un tercero.

---

don T. D. invoca para explicar la negación de la deuda; así como debe tomarse en cuenta si el desistimiento del recurso de nulidad y allanamiento en el juicio civil á que alude el mismo D., puede ó no modificar su responsabilidad en términos que hagan ilegal é injusto comenzar el presente juicio por mandamiento de prisión contra el acusado:

Que es regla de derecho ampliar lo favorable y restringir lo odioso, por lo que en el presente juicio debe permitirse la prestación de la instructiva y la absolución de citas y demás diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad y á la defensa que desde dicha instructiva tiene derecho de hacer el reo, para que las resoluciones judiciales recaigan sobre sus alegaciones y no se tachen de falta de justicia:

Que así como en el juicio criminal contra el quebrado, no se procede á la detención del fallido sin la previa calificación de la quiebra (artículo 43 C. E. P.) y esa calificación debe hacerse conforme al C. de Comercio, esto es conforme á los artículos 1200 y sus referentes para saber si se trata de insolvencia fraudulenta ó alzamiento, del mismo modo, no se puede librar desde luego mandamiento de prisión contra el que ha negado una deuda, si no se ha calificado la "*temeridad*" de la negación, que corresponde hacer al Juez en las diligencias previas del sumario, ya que la ley civil no ha puntualizado de que otra manera debe hacerse, del mismo modo que no basta que un juicio criminal termine favorablemente al acusado para que la contra querella de calumnia se sustancie omitiendo prueba, poniendo al primitivo querellante en prisión por calumniante por el solo mérito del juicio fenecido en que no probó su imputación, aún cuando el artículo 137 C. E. P. diga que absuelto el reo, lo actuado servirá de sumario para que continúe el juicio contra el querellante:

Que si dicho juicio criminal fenecido sólo sirve en parte de la prueba que no puede omitirse, porque es el trámite señalado á los juicios de calumnia en el artículo, 36 C. E. P.; y si durante la prueba es deber de los Jueces compulsar conforme al artículo 26 del C. citado, "*si no hubo delito ni motivos para sospechar su existencia*", á fin de

9.° Los que se nieguen á restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida, ó el depósito necesario que se les hubiese confiado; (C. 515, 1848)

10.° Los que cometan el fraude en escritura

---

calificar la malicia con que procedió ó nó el querellante y saber si ha habido ó nó calumnia, y en consecuencia si procede ó nó la prisión, y aún la misma pena; no se puede ó no se debe, á la luz de esas disposiciones legales, análogas al caso de que se trata, violentar el procedimiento y comenzar el juicio criminal contra el deudor punible, por mandamiento de prisión en forma:

Que las ejecutorias en los juicios civiles que declaran la responsabilidad al pago de una deuda no resuelven implícitamente la inculpabilidad sobre la negativa del deudor, porque los jueces civiles no han hecho ni podido hacer investigaciones sobre la delincuencia, y por lo tanto es posible que las apariencias del delito se disipen en el sumario:

Que la responsabilidad civil y la responsabilidad criminal son de distinta naturaleza y por eso el art. 18 del C. P. dice: "todos los que son responsables en lo criminal lo son también civilmente"; pero no establece el principio contrarío de que el responsable civilmente lo sea de un modo criminal porque el principio es falso y absurdo como regla general; lo que demuestra que en este juicio no puede omitirse la instructiva y posteriores diligencias del sumario:

Que por otra parte, los querellantes don José Albarracín y don Carlos Frenndt en nada se perjudican con un procedimiento que consulte mejor el espíritu de la ley y la equidad; porque si en el sumario se acredita "la temeridad" de la negativa de D., el juicio criminal continuará sus trámites, y si no se acredita, tal circunstancia no modifica la fuerza de la deuda:

Por estas consideraciones declararon *nulo el auto* de vista de fojas... confirmatorio del apelado; *reformando* el primero y *revocando* el segundo, *declararon nulo é insubsistente* lo actuado: *repusieron* la causa al estado de fojas... para que tomando el Juez la instructiva continúe el sumario por sus debidos trámites; y los devolvieron.

Lima, Diciembre 3 de 1895.

José Mariano Jiménez.

pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado. (P. 212 § 3)

Art. 347.—Sufrirán respectivamente un grado menos de las penas señaladas en el artículo 345, los que cometieren defraudación, sustrayendo, ocultando ó inutilizando, en todo ó en parte, algún proceso, expediente, documento ú otro papel importante. (P. 186)

Art. 348.—El que, fingiéndose dueño de una cosa, la enagene, grave, arriende ó empeñe, ó disponga de ella, como libre á sabiendas que está gravada, será castigado con una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause. (P. 342, § 1) (1)

---

(1) En los juicios por delitos que no traen pena corporal, se pasa al plenario omitiéndose el mandamiento de prisión: así lo declara el siguiente fallo de la Corte Suprema:

Excmo. Señor:

Instruído sumario en virtud de la querella del Dr. Ma-

Señor Presidente:

Según los precisos términos del artículo 343 del C. P., "en las causas contra deudores punibles, servirá de bastante samario, la prueba sobre el frande, ocultación, ó negativa temeraria, legalmente producida en un juicio civil". Hay pues necesidad: 1.° de que el deudor sea punible y el esto esté probado y 2.° que esté también probado en juicio civil el fraude ó negativa temeraria. Ni una ni otra cosa aparecen de autos: luego el sumario actuado no es bastante, ni el que la ley quiere que se actúe, para librar el mandamiento de prisión en forma contra el acusado don T. D. Debe llenarse pues este requisito legal préviamente, y si de él resulta mérito bastante, librarse el mandamiento de prisión en forma.

La opinión del que suscribe es pues, *de conformidad* con el dictamen del señor Fiscal, por la *insubsistencia* de los autos confirmatorio y confirmado, reponiendo la causa al estado de sustanciarse legalmente.

Lima, 27 de Octubre de 1895.

P. A. del Solar.

Art. 349.—El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documentos de pago, bajo cualquiera forma que se hiciere ó disfrazare esta negociación, será castigado con carcel en primer grado y multa en favor del menor, del uno al diez por ciento de los bienes vendidos, ó de la cantidad del pagaré ú obligación otorgada. (P. 336)

---

nuel E. Velarde contra doña F. C. de Ch. por el delito de estafa, se ha librado el mandamiento de prisión que ha confirmado el Tribunal Superior, interponiendo la querellada el recurso extraordinario de nulidad.

De los dos cuadernos agregados y de las actuaciones del sumario, resulta esclarecido el hecho de haber la Sra. Ch. otorgado un documento de plazo ya vencido, por 260 soles, que no ha satisfecho, en favor del querellante, ofreciéndole como garantía los arrendamientos de una finca de sus menores hijos á sabiendas de que por escritura pública anterior y en mérito de orden judicial debían entregarse al Sr. José Sánchez Lagomarsino.

Como este delito se halla comprendido en el artículo 348 del Código Penal, que sólo impone multa al que lo cometiere, en cuyo caso no hay lugar á mandamiento de prisión según el artículo 34 de la Sección adicional del Reglamento de Tribunales que está vigente, el Fiscal es de dictamen que se sirva VE. declarar que *hay nulidad* en la resolucion de vista, en cuanto libra el referido mandamiento de prisión; y reformándolo en esta parte, revocar la de primera instancia y ordenar que continúe la causa con arreglo á la ley; salvo mejor acuerdo.

Lima, Junio 16 de 1898.

ARBAIZA.

Lima, Septiembre 19 de 1898.

Vistas: de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal, y estando á lo dispuesto en el artículo 348 del Código Penal, declararon *haber nulidad* en el auto de vista que confirmando el apelado, libra mandamiento de prisión contra doña F. C. de Ch.; reformando el primero y revocando el segundo, mandaron que continúe el juicio pasándose á plenario; y los devolvieron.

GUZMÁN.—ESPINOSA.—LAMA.—SOLAR.—PAREDES

Art. 350.—Los que soliciten dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, ó fingidamente se presenten como postores para perjudicar al Fisco, á los establecimientos públicos, ó á los verdaderos licitadores, sufrirán arresto mayor en primer grado, y multa del medio al uno por ciento, sobre el valor de la cosa subastada.

El voto del señor Guzmán fué por la no nulidad.

La simulación de bienes no es justiciable como delito sino, cuando, por medio de ella, se ha cometido realmente la defraudación.

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Don Modesto Basadre dió á mutuo á doña A. M. V. la suma de 1500 soles de plata, con la garantía de todos sus bieñes habidos y por haber, y en especial de la mitad de una casa sita en la calle de San Bartolomé y de otra en la calle de Rufas. Habiéndose descubierto que de los fundos especialmente afectos al crédito, sólo era de propiedad de la deudora la mitad de la casa de Rufas, de la cual ha hecho cesión judicial á sus acreedores provocando el juicio de concurso que se sustancia actualmente, ha entablado el mutuante contra la mutuataria la querella de fojas..., imputándole el delito de estafa previsto por el artículo 345 del C. P.

Consta de autos que se sigue un juicio de concurso sobre los bienes de la acusada, en el cual está comprendido el crédito del señor Basadre, cuyo pago depende, total ó parcialmente del grado de prelación que le corresponda sobre los demás acreedores y de la entidad de la masa concursada. De suerte que mientras no se ventile y resuelva esa causa, no puede determinarse si se cometió ó no la estafa que es materia de la querella, que, en el caso de que se trata, no consistiría por cierto en la mera simulación de bienes para inducir al préstamo, sino en la defraudación real y efectiva de todo ó parte del dinero que lo constituye; defraudación que sólo ha de ser la consecuencia de que los bienes afectos al pago de la deuda no basten á satisfacerla.

Art. 351.—El que estafe á los particulares, vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, ó apropiándosela ó disponiendo de ella sin previa tasación judicial y remate público, sufrirá arresto mayor en primer grado, y multa de ciento á quinientos pesos en favor de la parte damnificada. (C. 2008, P. 53)

Art. 352.—El prestamista sobre prendas que no lleve razón de la cantidad que presta y del va-

---

Fúndase en esta teoría legal el artículo de jurisdicción que ha deducido la V., alegando que la acción criminal por estafa entablada contra ella, debe ser el efecto de la acción civil que se ejercita para el pago de la deuda que contrajo á favor del señor Basadre, siendo tal la implicación entre ambas acciones para ventilarse simultáneamente en cuerda distinta, que según sea la entidad del crédito que quede insoluto por deficiencia de los bienes del concurso, será la entidad de la estafa, la cual debe servir de base obligada para calificar la responsabilidad criminal del reo, y graduar en proporción á ella la pena que corresponde al delito. Entre tanto, la simulación que se imputa á la V. no argüirá otra cosa que falsedad en concepto del art. 227 del C. P.

Por lo expuesto cree el Fiscal que es fundada y correcta la excepción de incompetencia de que conoce U. S. I. por apelación del auto de fojas..., que la declara sin lugar, y opina por que se sirva revocarlo, dejando á salvo el derecho del querellante, respecto al delito de falsedad.

Lima, Agosto 7 de 1893.

CAVERO.

Lima, 13 de Septiembre de 1893.

Autos y vistos: en discordia de votos, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, revocaron el auto de fojas...; declararon fundada la excepción de jurisdicción deducida por doña A. M. V., entendiéndose con la calidad de por ahora y los devolvieron.

PAREDES.—FLORES.—PUENTE ARNAO.—SERPA.

Interpuesto recurso extraordinario, se declaró *no haber nulidad.*

lor de la prenda, y que no dé al interesado una copia de dicha razón, sufrirá multa de diez á cien pesos.

Si recibiere prenda de un doméstico, hijo de familia ó persona notoriamtnte vaga, perderá además la cantidad del préstamo.

Art. 353.—El que publicare una producción literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere expendido ningún ejemplar. En caso contrario, se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso. (P. 53) (1)

---

(1) En la expresión *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las escrituras, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción (art. 5.° del tratado sobre Propiedad literaria y artística, sancionado por el Congreso Sud Americano de 1888-89 y aprobado por resolución legislativa de 4 de Noviembre de 1889).

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiere prohibido expresamente por sus autores (art. 7 del mismo tratado)

Se considera reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designa con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., y que no son más que reprodnección de aquella, sin presentar el carácter de obra original (art. 9 del mismo tratado)

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido (art. 11 del mismo tratado)

En las mismas penas incurrirán los que, sin consentimiento del autor, representen ó hagan representar una obra drámatica, ó publiquen sus invenciones en ciencias ó artes.

TÍTULO V

DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

Art. 354.—El que de propósito incendiare edificio, buque ó lugar habitado, arsenal, parque de artillería, almacén de pólvora ó astillero, sufrirá penitenciaría en tercer grado.

Si resultase muerte, se aplicará la pena designada en el artículo 232. (J. M. 329, P. 34, 35, 71)

Art. 355.—Se aplicará penitenciaría en segundo grado, cuando el incendio sea de almacén, establecimiento industrial ó lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á la habitación; ó de almacén de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otros semejantes plantíos.

Art. 356.—El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá penitenciaría en primer grado, si el valor de lo incendiado excediere de quinientos pesos. (1)

Si no llegare á esa cantidad, pero pasare de cuatrocientos pesos, la pena será carcel en cuarto grado; debiendo rebajarse un grado por cada cien pesos de menos. (P. 34, 37, 72)

Art. 357.—El incendio de choza, pajar, ó cobertizo, deshabitados, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño leve. (P. 393)

---

(1) Véase la nota de la página 18 sobre valor de los pesos.

Art. 358.—Incurrirán respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causare estragos por medio de sumersión ó varamiento de nave, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor, inundación, ú otro medio de destrucción tan poderoso como los expresados. (1)

Art. 359.—El que fuere sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este título, sufrirá carcel en cuarto grado, si no diere explicación satisfactoria del fin á que se proponía aplicar ese elemento de destrucción.

Art. 360.—El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este título, aunque, para cometer el delito, hubiere incendiado ó destruído bienes de su propiedad.

TÍTULO VI

DE LOS DAÑOS (P. 391)

Art. 361.—Los que por cualquier medio que no sea el incendio, ó los demás indicados en el título precedente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades ajenas; ó en puentes, acequias, caminos ú otros objetos de uso común, sufrirán arresto mayor en segundo grado y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada. (P. 34, 38, 74, J. M. 11, § 9.°)

---

(1) La jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruya por la destrucción de hilos telegráficos, levantamiento de rieles ú obstrucción de vías férreas, ó de otra especie, destrucción de puentes, incendio, etc., siempre que el delincuente pertenezca á banda cuyo número no baje de tres. (J. M. 11 § 9)

Cuando este valor no llegue á cincuenta pesos, se castigará como falta, á menos que recaiga en ganados. (1)

Si el daño, cualquiera que sea, causare la ruina del ofendido, se agravará en un grado la pena de arresto.

Art. 362.—El que hiciere daño en documentos, expedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá multa de veinte á doscientos pesos y arresto mayor en primero ó segundo grado. (P. 53)

Art. 363.—Si el autor del daño no pudiere satisfacer la responsabilidad civil á que le sujeta este Código, sufrirá un grado más de arresto. (P. 53)

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS Y RIFAS

Art. 364.—Los que establecieren juegos de suerte ó azar, sufrirán arresto mayor en segundo grado. Si reincidieren, sufrirán carcel en primer grado. (C. 1736, P. 34, 37, 38, 72, 74)

Los dueños de fondas, cafés y demás establecimientos de esta especie, que consintieren el juego de azar, sufrirán multa de cincuenta á quinientos pesos. (P. 53) (2)

Art. 365.—Serán castigados con carcel en primer grado y multa de veinte á doscientos pesos, los que, en las casas de juego que corran á su cargo, consientan hijos de familia, dependientes de almacenes ú otros establecimientos de comercio ó industria, sirvientes domésticos ó personas notoriamente vagas. (P. 378)

---

(1) Véase la nota de la página 18 sobre valor de los pesos.

---

(2) Véase la nota de la página 18 y también las del art. 348 P.

Art. 366.—Los que jueguen ó concurran con tal objeto á las casas de juego á que se refiere el artículo 364, serán penados con arresto mayor en primer grado: los que jugaren á la mala, serán castigados como estafadores. (P. 345 y sig.)

Art. 367.—El dinero y los efectos encontrados en las mesas de los jugadores sorprendidos *in fraganti* delito, se aplicarán á los establecimientos de beneficencia. (1)

Art. 368.—Los que sin licencia de la autoridad competente, expendan billetes de rifas, sufrirán arresto mayor en primer grado y multa de diez á cien pesos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 369.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos (2), defraudaciones ó daños que recíprocamente se causen:

---

(1) Véase la nota al artículo 27 E. P.

---

(2) El Dr. Arias, en la pág. 53 de su Exposición comentada del Código de Procedimientos en materia penal, opina que "los hurtos tienen el carácter de *domésticos* cuando el agraviado y el culpable son parientes y viven en familia, cualesquiera que sean la línea y grado del parentesco".

En su Diccionario de la Legislación Peruana, el Dr. García Calderón llama "hurto *doméstico* el que se comete en una casa, y por las personas de la familia".

El Dr. Gálvez apoyó como sigue en uno de sus dictámenes la opinión sobre ese punto de otro magistrado:

"El señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa ha demostrado con bastante claridad que los hurtos cometidos por los sirvientes no tienen el caracter de *domésticos* en el sentido legal de la palabra, aunque vivan en casa de sus patrones; pues según el título 8, sec-

1.º Los cónyuges, y los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea: (E. P. 20)

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos. (E. P. 20)

Art. 370.—La excepción del artículo anterior no es aplicable á los extraños que participen del delito. (P. 56)

Art. 371.—Las penas señaladas en esta sección se aplicarán sin perjuicio de la restitución de la cosa sustraida ó defraudada. (P. 19)

---

ción 12, libro II del C. P., sólo están exceptuados de responsabilidad criminal por hurtos y defraudaciones, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea y los hermanos y cuñados, si viven juntos; de manera que los mismos hermanos y cuñados si viven separados y todos los demás parientes están sujetos á responsabilidad criminal por fraudes y hurtos; y como por la honra de la familia no debe procederse contra ellos sino en el caso de que preceda acusación de parte, debe entenderse que los hurtos domésticos á que se refiere el art. 18 del C. E. P. son los cometidos por esos parientes, mas no por sirvientes asalariados, que no tienen vínculos con la familia, y contra quienes, hecha la denuncia del delito por sus patrones, puede seguirse el juicio de oficio".

LIBRO TERCERO

De las faltas y de sus penas. (P. 1, E. P. 4)

TÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA RELIGION (Const. 4)

Art. 372.—El que públicamente blasfemare de Dios, será castigado con arresto menor en tercer grado. (P. 34, 74)

Si blasfemare de la Virgen, de los Santos ó de los dogmas de la religión, ó los ridiculizare con palabras ó hechos, la pena será arresto menor en segundo grado.

Art. 373.—El que, en los templos ó lugares religiosos, escandalice con actos de irreverencia, sufrirá arresto menor en primer grado.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL

Art. 374.—El que ofenda públicamente el pudor, con palabras ó alegorías, reticencias ó ademanes obscenos, sufrirá arresto menor en primer grado y multa de dos á diez pesos. (P. 34, 53, 74)

Se aplicará igual pena al que exhibiere ó expendiere pinturas ú otros objetos deshonestos.

Art. 375.—El artista que, en sus exhibiciones ó representaciones públicas, incurra en alguna de las faltas del artículo anterior, será castigado con arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 376.—El ébrio escandaloso será castigado con arresto menor en primer grado y multa de uno á cinco pesos.

Art. 377.—El que incite á un menor al juego, á la embriaguez ó á otro acto inmoral, ó le facilite la entrada en los garitos ú otros sitios de corrupción, será castigado con arresto menor en quinto grado.

Art. 378.—El dueño de establecimientos públicos en donde haya juegos permitidos por la ley, que consienta en ellos á hijos de familia ó sirvientes domésticos, sufrirá multa de dos á diez pesos. (P. 365)

Art. 379.—El que, en los establecimientos públicos, falte al pudor ó escandalice con su conducta, sufrirá reprensión y multa de dos á veinte pesos. (P. 53, 85)

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA SECURIDAD Y ORDEN PUBLICO

Art. 380.—Serán castigados con arresto menor en primer grado y multa de dos á veinte pesos: (P. 34, 53, 74)

1.° Los que formen reuniones que perturben el sosiego de la población;

2.° Los que, en algún establecimiento público, falten á las reglas de seguridad prescritas por las autoridades;

3.° Los que, en reuniones ó espectáculos públicos, turben el orden con palabras ó con hechos.

Art. 381.—Los que, con violación de los reglamentos, disparen armas de fuego, toquen campanas, ó causen cualquier detonación ó ruido que turbe la tranquilidad de los vecinos, serán castigados con reprensión y multa de uno á quince pesos. (P. 53, 85)

Art. 382.—Cualquiera otra infracción de las disposiciones reglamentarias, que dictare la autoridad competente para mantener el orden y la tranquilidad de las poblaciones, se castigará según la naturaleza de la falta, con arresto menor en segundo ó tercer grado, ó con multa de uno á treinta pesos. (P. 399)

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA EL ASEO Y EL ORNATO PUBLICO

Art. 383.—Los que arrojen en las plazas, calles ó casas particulares, escombros ó materias inmundas, sufrirán multa de uno á veinticinco pepesos. (P. 53)

Art. 384.—Los que, en las alamedas ú otros sitios de recreo público, corten árboles, arranquen ó dañen de cualquier manera las plantas, deterioren las estátuas, pinturas ú otros adornos, sufrirán arresto menor en primer grado, ó multa de dos á veinte pesos. (P. 37, 53, 74, 399)

TÍTULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA (P. 160)

Art. 385.—Los que infrinjan los reglamentos sanitarios dados por la autoridad, ó las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, sufrirán arresto menor en segundo grado y multa de uno á diez pesos. (P. 37, 53, 74)

Si los infractores fueren directores ó empleados de hospitales, ó dueños de mataderos, posadas, fondas ó puestos en donde se expendan comestibles, se aumentará el arresto en uno ó dos grados, y la multa desde el tanto hasta el quíntuplo de la designada en el precedente inciso.

Art. 386.—Los boticarios ó traficantes que contravengan á las reglas establecidas para la elaboración, depósito ó venta de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos ú otros efectos de reconocido peligro para la vida ó la salud, sufrirán arresto menor en tercer grado y multa de cuatro á veinte pesos.

Art. 387.—Los fonderos, abastecedores y vivanderos que estafen á los consumidores, en la calidad ó cantidad de los artículos que expendan, sufrirán multa de dos á diez pesos, si la estafa no excediere de veinte pesos. En caso de exceder, serán castigados como reos de delito. (P. 346 § 1) (1)

(1) Cuarenta soles, según la nota de la página 18.

Art. 388.—Los que infrinjan las disposiciones reglamentarias que dicte la autoridad competente, para el uso ó distribución de las aguas potables ó de regadío, sufrirán arresto mayor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos. (P. 34, 38, 53, 74)

Art. 389.—Quedan sujetos á las penas del artículo anterior, los que falten á la legalidad de los pesos y medidas, ó quebranten las reglas prescritas por la autoridad para ferias, mercados, mataderos, conservación de caminos ó alumbrado público.

Art. 390.—En las infracciones que cometan los directores del alumbrado por gas, de ferrocarriles, provisión general de aguas ú otras empresas semejantes, podrá extenderse la multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, conforme á la gravedad de la falta. (P. 53)

TÍTULO VI

DE LOS DAÑOS LEVES (P. 361)

Art. 391.—Sufrirá multa de dos á veinte pesos, el que cause en la propiedad ajena algún daño cuyo importe no llegue á cincuenta pesos. (P. 53) (1)

Si se cometiere el daño obstruyendo los acueductos, ó desviando las aguas potables ó de regadío, la multa no bajará de cuatro pesos.

Art. 392.—El que cause daño en heredad ajena, con ganados ó con animales de labranza, sufrirá una multa equivalente al valor del daño.

Art. 393.—El que destruya ó deteriore en el campo, choza, cerca ó albergue, será castigado con arresto menor en primer grado y multa de cinco á veinticinco pesos. (P. 357)

(1) Cuarenta soles, según la nota de la página 18.

TÍTULO VII

DE LAS LESIONES E INJURIAS LEVES (C. 2201, P. 246 y sig.)

Art. 394.—El que cause una lesión ó maltratamiento leve, que no impida al ofendido continuar en su trabajo ú ocupación ordinaria, ni le demande asistencia de facultativos, sufrirá arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos. (P. 34, 53, 74)

Si estas faltas se cometieren contra alguna de las personas designadas en el inciso tercero, artículo 282, se castigarán como delitos, con arresto mayor en segundo grado. (P. 34, 38, 74, 250 § 2)

Art. 395.—Los que injurien levemente á otro serán castigados con arresto menor en primero ó segundo grado, y una multa proporcionada á la condición del ofendido respecto del ofensor, con tal que no exceda de cincuenta pesos. (P. 283)

Si la injuria se infiriere en el calor de una reyerta, se castigará con reprensión y multa de dos á diez pesos. (P. 85)

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

Art. 396.—Los cómplices y encubridores de faltas sufrirán una pena proporcionada á la de los autores, según el prudente arbitrio del Juez. (P. 15, 16, 17, 48, 49, 50)

Art. 397.—El comiso de los instrumentos con que se cometa la falta y de los efectos que de ella resulten, se decretará según el prudente arbitrio del Juez.

Los útiles destinados para el juego prohibido, las llaves maestras, ganzúas, medidas y pesas falsas, las bebidas y comestibles nocivos ó adulterados, y otros efectos análogos, se decomisarán en todo caso.

Art. 398.—Toda falta lleva consigo la reparación del daño y de los perjuicios que cause, á más de la pena que le está designada. (P. 18, 19, C. 2,191)

Art. 399.—En los casos en que se deja al arbitrio del Juez el castigar las faltas con arresto menor ó con multa, se preferirá la multa, si no hubiere habido depravación de parte del culpable. (P. 382, 384, 400)

Art. 400.—Cualquiera falta que, estando calificada de tal, no resulte comprendida en los títulos precedentes, será castigada con arresto menor que no exceda del cuarto grado, ó con multa que no pase de cincuenta pesos. (P. 53, 399)

CÓDIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA PENAL

LIBRO PRIMERO

De la jurisdicción de los Jueces y otras personas que intervienen en los juicios.

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO I

DE LA JURISDICCION

Art. 1.—La facultad de administrar justicia en materia criminal corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales establecidos por las leyes. (E. P. 4, 5) (1)

---

(1) A más de los Juzgados y Tribunales señalados en este Código, administran justicia en materia criminal los Jurados de imprenta (ley de 12 de Noviembre de 1823

Art. 2.—Están sujetos á la jurisdicción criminal de la Nación: (Const. 55, 65)

1.° Los peruanos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República;

2.° Los agentes diplomáticos y consulares del Perú que, en el ejercicio de sus funciones, delinquen en territorio extranjero;

3.° Los peruanos y extranjeros naturalizados, que en cualquiera parte, cometan delito de traición á la patria; (P. 108)

4.° Los peruanos y extranjeros que á bordo de buques nacionales, delincan en aguas de la República ó en alta mar; (1)

5.° Los peruanos y extranjeros que en águas de otra potencia, delincan en el ejercicio de sus empleos marítimos, á bordo de buques de guerra nacionales;

(1) Vease en el Apéndice los artículos 9, 10, 11 y 12 del tratado sobre Derecho Penal Internacional del Congreso Sud Americano de 1888-89, aprobado por resolución legislativa del 4 de Noviembre de 1889.

inserta en el Apéndice), las autoridades á quienes está encomendada la jurisdicción de guerra (art. 1 y sig. del C. J. M.) y los jueces eclesiásticos en materia eclesiástica.

Por causa de la ficción de extraterritorialidad, están exentos de la jurisdicción criminal de la Nación, los extranjeros que se hallan en condiciones análogas á las de los incisos 2, 4 y 5 del artículo anotado. No se refieren á los Cónsules los artículos 7 y 9 del tratado sobre Derecho Penal Internacional antes citado.

—El Presidente de la República tampoco puede ser enjuiciado durante su período, salvo en los casos de traición, de atentado contra la forma de Gobierno, ó contra el Congreso, según lo determina el art. 65 de la Constitución.

—Los Senadores y Diputados tampoco pueden ser enjuiciados desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, salvo el caso de flagrante delito, sino en la forma que indican el art. 55 de la Cons-

6.° Los peruanos que en país extranjero, falsifiquen moneda nacional, documentos del crédito público, ó instrumentos públicos nacionales; (P. 212, 215, 218) (1)

7.° Los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos enumerados en el inciso anterior, cuando sean aprehendidos en el territorio de la República;

8.° Los peruanos que en país extranjero, cometan delitos contra peruanos, si á su regreso fueren demandados por el agraviado;

9.° Los piratas. (P. 118 § 1) (2)

Art. 3.—Cesa la jurisdicción nacional si los delincuentes á quienes se refieren los incisos 6.°, 7.° y 8.° del artículo anterior, hubiesen sido juzgados y sentenciados por los tribunales de la nación en cuyo territorio delinquieron.

Cesa también, si los piratas lo hubiesen sido por los tribunales de cualquiera otra potencia.

(1) Véase en el Apéndice el artículo 2 del tratado sobre Derecho Penal Internacional antes citado.

(2) Véase el artículo 13 del mismo tratado.

titución y la nota al art. 82 de la ley de imprenta, inserta en el Apéndice.

Por ese motivo, la querella contra ellos se reserva hasta que termine el período de su inmunidad. Véase caso en la pág. 333 de los Anales Judiciales de 1905.

Pero cuando la detención efectiva se ha realizado antes del período de inmunidades, el Representante no recupera su libertad ni el juicio se interrumpe. Tal ha ocurrido con el Diputado Coronel D. Felipe S. Oré cuya solicitud de excarceración (formulada en Julio de 1896) fué denegada por el Juez del Crimen de Lima, Dr. Arias, en auto que confirmó la Ilustrísima Corte Superior y respecto del cual declaró no haber nulidad la Excma. Corte Suprema.

TÍTULO II

DE LOS JUECES

Art. 4.—Ejercen jurisdicción ordinaria en materia criminal:

1.° Los Jueces de paz, en los juicios por faltas, y en los de hurto y estafa cuyo interes no exceda de cincuenta pesos; (P. 372 y sig., 345) (1)

2.° Los de primera instancia, por apelación ó recurso de queja, en los juicios á que se refiere el inciso anterior;

3.° Los Jueces de primera instancia, en los juicios por delitos del fuero común; (E. P. 113) (2)

4.° Las Cortes Superiores, por apelación, consulta ó recurso de queja, en los juicios á que se refiere el precedente inciso; (E. P. 140 y sig.)

5.° La Corte Suprema, en los casos que la ley dispone. (E. P. 156 y sig.) (3)

---

(1) De cuarenta soles, según se desprende de la nota inserta en la página 18.

---

(2) La Jurisdicción de guerra conoce de los delitos y faltas cometidos por militares en acto de servicio, aunque sean comunes (J. M. 13); también conoce de los delitos comunes contra cualquiera persona en los casos del art. 31 del mismo Código de J. M.

---

(3) *El Congreso de la República Peruana*

Considerando:

Que es necesario mantener la unidad del Poder Judicial, reconociendo en la Corte Suprema la jurisdicción en último grado, cualquiera que sea el fuero de las causas civiles y criminales, así como la especial que le corresponde en los juicios que se siguen contra los altos funcionarios públicos conforme á las leyes;

Art. 5.—Ejercen jurisdicción especial:

1.° Las Cortes Superiores, cuando conocen en primera instancia de los delitos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan los Prefectos, Jueces de primera instancia y Cónsules del Perú en el extranjero; (1)

---

(1) Véase el art. 90 de la ley de elecciones, en la página 12; y el art. 4 § 2 de la ley sobre Responsabilidad, inserta en el Apéndice.

—Véase la nota 2 de la página 77 según cuyo caso los funcionarios, como el Tesorero Departamental, que abusan en el ejercicio de sus funciones coactivas, están bajo la jurisdicción de los jueces comunes de primera instancia.

Que con tal propósito, deben ser modificadas las disposiciones del código de justicia militar que destruyen esa unidad.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Corresponde á la Corte Suprema conocer del recurso de nulidad, que interpongan el Fiscal, ó la parte del enjuiciado, en los juicios del fuero de guerra, en los casos en que puede interponerse conforme á esta ley.

Art. 2.° Corresponde al mismo tribunal conocer originariamente, en las causas sujetas al fuero de guerra, que se sigan contra los senadores, diputados, ministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema, miembros del Consejo de Oficiales Generales, arzobispo, obispos y agentes diplomáticos del Perú en el extranjero.

En la prosecución de estos juicios se observarán los trámites que corresponden á los que se siguen contra los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; pero se aplicarán las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Art. 3.° El recurso de nulidad procede:

1.° Contra los autos que resuelvan los artículos jurisdiccionales.

2.° Contra las sentencias que impongan la pena de muerte, ó la de privación de la libertad por seis años ó menos, ó la de degradación.

3.° Contra las sentencias pronunciadas por la Sala revisora del Consejo de Oficiales Generales, en las causas de que conoce orignariamente este Consejo.

2.° La Corte Suprema cuando conoce en segunda instancia, de las causas designadas en el inciso anterior;

3.° La Corte Suprema en primera y segunda instancia, en las causas contra los Arzobispos, Obispos, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos del Peru, y Vocales de las Cortes Superiores, que individual ó colectivamente, delincan en el ejercicio de sus funciones; (Const. 64) (1)

4.° La Corte Suprema, en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidentes de la República; (Const. 65) (2)

---

(1) La siguiente ley amplía el inciso anotado señalando también á los Senadores y Diputados:

Considerando:

Que es preciso concordar las disposiciones contenidas en el artículo 64 de la Constitución, el 22 de la ley de Responsabilidad de los funcionarios públicos, y el inciso 3.° artículo 5.° del Código de Enjuiciamientos Penal.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Queda adicionado el inciso 3.° artícu-

---

(2) Los primeros procedimientos contra el Presidente de la República, los miembros de ambas Cámaras, los Ministros de Estado y los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema por causa de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, susceptibles de pena corporal aflictiva, están indicados en los arts. 11 y sig. de la ley de 28 de Setiembre de 1868 sobre Responsabilidad de los Funcionarios públicos, inserta en el Apéndice.

4.° Contra las sentencias absolutorias en los juicios por delitos á los que el Código asigna las penas expresadas en el inciso 2.° de este artículo. En este caso, podrán interponer el recurso el Fiscal ó la parte agraviada.

Art. 4.° En caso de guerra nacional, cuando el Consejo de revisión ejerza sus funciones en campaña, fuera de la capital de la República, no se admitirá recurso alguno contra sus resoluciones.

5.° El Tribunal de Responsabilidad judicial, en los delitos que en el ejercicio de sus funciones, cometen los Vocales de la Corte Suprema.

---

lo 5.° del Código de Enjuiciamientos, en los siguientes términos:

"Inciso 3.°—La Corte Suprema en primera y segunda instancia, en las causas contra los Arzobispos, Obispos, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos del Perú y Vocales de las Cortes Superiores, que individual ó colectivamente delincan en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 3 de Octubre de 1896.

N. de Piérola.

Manuel P. Olaechea.

Art. 5.° Compete á la Corte Suprema conocer del recurso de reposición, contra las ejecutorias que hayan impuesto algunas de las penas graves que indica el inciso 2.° del artículo 3.°

Art. 6.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina se llamará en adelante "Consejo de Oficiales Generales" y se compondrá de nueve Vocales, seis de ellos Generales y tres Contralmirantes, y de un Fiscal letrado.

En caso de no haber el número de generales y contralmirantes expeditos para formar el Consejo, se les sustituirá por coroneles y capitanes de navío efectivos, respectivamente, por orden de rigurosa antigüedad. Si existieran dos ó más de estos jefes igualmente antiguos, será preferido el que tenga mayor tiempo de servicio efectivo.

Art. 7.° Corresponden al Consejo de Oficiales Generales las funciones de orden jurisdiccional y administrativo que el Código de Justicia Militar concede al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en cuanto no estén en oposición con esta ley. Rigen, asimismo, respecto de dicho Consejo las demás disposiciones del referido Código, relativas á su organización.

Art. 8.° Quedan derogados el artículo 4.° del Código de Justicia Militar y los demás que estén en oposición con esta ley.

Art. 9.° El Fiscal y el relator de Consejo Supremo de

TÍTULO III

DE LA COMPETENCIA

Art. 6.—Para el juzgamiento de los delitos y faltas, es juez competente el del lugar en que se cometen. (E. C. 127, 391, E. P. 14) (1, 2)

---

(1) Dirimen las competencias las Cortes Superiores ó la Corte Suprema, (art. 390 y 394 E. C.) según la jerarquía de los magistrados: contra el auto dirimente, no procede el recurso de nulidad (art. 3 § 1.° de la ley de 24 de Enero de 1896)

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que siendo la jurisdicción privativa una excepción de la ordinaria, conviene mantener, en todo caso, el principio consignado en los artículos 390 y 394 del Código de Enjuiciamientos Civil, por los cuales corresponde á los tribunales ordinarios resolver las contiendas de competencia que ocurran con los tribunales privativos, aún cuando éstos sean de la justicia militar:

Que es indispensable conservar el principio de la unidad del Poder Judicial, reconociendo en la Corte Suprema, como el más alto tribunal en el orden jerárquico, la facultad de definir en último grado la jurisdicción que co-

---

(2) Véase los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del tratado de Derecho Internacional Penal (inserto en el Apéndice) sancionado por el Congreso Sud-Americano de 1888-89.

Guerra y Marina continuarán prestando sus servicios en el Consejo de Oficiales Generales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 27 dias del mes de Octubre del año 1906.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Art. 7.—En los juicios por delitos cometidos en país extranjero, en alta mar, ó en aguas de otra potencia, á los cuales alcanza la jurisdicción nacional, según el artículo 2.°, son jueces competentes los de la capital de la República ó los del lugar en donde los delincuentes sean aprehendidos.

Art. 8.—Cuando un individuo delinca en dos ó más lugares de diversa jurisdicción, será competente el juez de aquel en donde se cometa el delito mayor. (E. C. 392)

Si los delitos fuesen de la misma naturaleza, ó se dudase de la mayor gravedad de alguno de ellos, será juez competente el del lugar en donde se hubiese cometido el último delito.

Art. 9.—Cuando se cometa un delito en los confines de dos lugares de diversa jurisdicción, será juez competente el que prevenga en la causa. (E. C. 90, 91)

---

rresponde á los diversos tribunales de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° Las contiendas de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la de guerra se dirimirán por la Corte Superior á cuyo distrito correspondan los jueces ó tribunales entre quienes ocurran.

Art. 2.° Si éstos no correspondieren al distrito de la misma Corte Superior, y si uno de los contendientes fuere el Consejo de Oficiales Generales, la competencia será resuelta por la Corte Suprema.

Art. 3.° En caso de duda entre una y otra jurisdicción, se dará la preferencia á la ordinaria.

Art. 4.° Derógase el inciso 1.° del artículo 49 y el artículo 35 del Código de Justicia Militar y los demás que estén en oposición con esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á los 27 días del mes de Octubre de 1906.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

En caso de simultaneidad en la prevención, lo será el juez del lugar más cercano á la Corte de su distrito.

Art. 10.—Las causas iniciadas contra un delincuente de diversos delitos, ó contra diversos delincuentes de un mismo delito, se acumularán ante el juzgado competente. (P. 45) (1)

---

(1) El siguiente fallo de la Corte Superior manifiesta que en materia criminal, los reos no están obligados, como en lo civil, á constituir apoderado común.

Ilustrísimo Señor:

Si en lo civil puede, en ciertos casos, obligarse á un litigante á constituir apoderado que lo represente en juicio, en lo criminal, cuando el reo no comparece personalmente á estar á derecho, tratándose de delitos no exceptuados, se le nombra de oficio un defensor que haga sus veces. De aquí que sea inaceptable la pretensión del querellante, de aplicar á esta causa el artículo 210, inciso 4.° del C. E. C., cuando son tan diversas al respecto las disposiciones legales que norman el procedimiento penal, y cuando por otra parte, la sola circunstancia de intervenir en el juicio como acusados no basta á establecer entre los reos tal solidaridad y armonía de intereses, que no puedan ponerse en pugna en el desenvolvimiento del proceso, haciendo imposible la defensa común.

Por lo expuesto, es de parecer el Fiscal que se confirme el auto apelado, en que se declara sin lugar el nombramiento de personero común á que se pretende obligar á los acusados.

Lima, Abril 17 de 1894.

CAVERO.

Lima, 19 de abril de 1894.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, confirmaron el auto de fojas..., fecha..., por el cual se declara sin lugar la solicitud del querellante, relativa á que los acusados constituyan personero común; y los devolvieron.

FLORES.—SERPA.—ARIAS.

—La Corte Superior ha resuelto que en los juicios de acumulación, no se paraliza el procedimiento sino en estado de sentencia y sólo—para los efectos del art. 45 P.—en lo que toca al acusado de diversos delitos.

Lima, 22 de Agosto de 1892.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que Jacinto T. no aparece complicado en los demás delitos por los que se juzga á Anibal G.: que la segunda parte del art. 10 del C. E. P, se contrae á diversos delincuentes de un mismo delito, lo que no sucede en el presente caso, sino únicamente por el hecho imputado á los expresados en este sumario: que el art. 11 debe entenderse cuando los diversos enjuiciados son acusados de un mismo delito: que de lo actuado resulta que la acusación y la prueba se han concretado á T. cuando ha debido ser á ambos enjuiciados, para resolverse respecto á T. y reservarse el fallo en cuanto á G. hasta que terminen los demás juicios, para que tenga estricta aplicación el art. 45 del C. P.: revocaron el auto de fojas..., su fecha...; repusieron la causa al estado de que el Agente fiscal amplíe la acusación respecto á G. y se proceda con arreglo á las leyes; y los devolvieron.

ARBULÚ.—PAREDES.—ERÁUSQUIN.

—En el fallo que sigue, la Corte Suprema ha declarado que no procede la acumulación por delitos cometidos en diversos lugares y tiempos,

Excmo. Señor:

En el juicio seguido por denuncia de don Eulogio Quintanilla contra D. M. J., sus hijos, y don P. R. por heridas, ha pedido el defensor de los acusados Dr. don Lorenzo Talavera en el escrito de fojas..., que se amplíe el auto cabeza de proceso á la indagación de otros delitos perpetrados en distinto lugar, en que dice tomaron parte don Eulogio Quintanilla y otras personas, y como esa acumulación en un solo juicio de delitos cometidos en dis-

En los casos del artículo 8.°, si el reo tuviere codelincuentes ó cómplices en el delito ó delitos cometidos en otros lugares, no se remitirá el proceso original, sino el testimonio de las actuaciones correspondientes á dicho reo.

Art. 11.—En el juicio contra diversos reos, no se dividirá la continencia de la causa, sino cuando alguno de ellos pida el término ultramarino en la estación de pruebas, y las que hayan de producirse á consecuencia de la solicitud, no aprovechen directa ni indirectamente á los demás delincuentes.

Art. 12.—El juez competente para los autores, lo es también para los cómplices y encubridores.

La jurisdicción especial se extiende á los codelincuentes y cómplices de los reos sujetos á ella, en los casos del artículo 5.° (1)

---

(1) Enjuiciadas personas de fuero distinto y en diversos lugares, por delitos que pueden originar la acumulación, esta última no se efectúa sino en la oportunidad

---

tintos lugares y tiempo no es legal, por la confusión que puede producir con detrimento de la vindicta pública y de los interesados en el juicio, se ha declarado sin lugar por el auto de fojas...

En concepto del infrascrito, el auto de vista es legal porque no debe comprenderse en un mismo juicio delitos distintos cometidos en diversos lugares y tiempos; y opina por que VE. puede declarar que *no hay nulidad* en el dicho auto de vista, quedando expedito el derecho de los defendidos del Dr. Talavera para hacerlo valer como vieren convenirles; salvo mejor acuerdo.

Lima, Abril 2 de 1897.

GÁLVEZ.

Lima, 5 de Abril de 1897.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas..., que confirmando el de primera instancia de fojas..., su fecha..., declara sin lugar la ampliación del auto cabeza de proceso solicitada por el defensor de los acusados; declararon asimismo *no haber nulidad* en el auto superior de fojas.... su fecha..., que declara sin lugar la ampliación solicitada por el citado defensor; y los devolvieron.

SÁNCHEZ — LOAYZA — GUZMÁN—VÉLEZ — ESPINOSA—SOLAR FIGUEREDO.

TÍTULO IV

DE LA RECUSACION

Art. 13.—En materia criminal son justas causas de recusación: (E. C. 40 § 8) (1)

---

(1) Los artículos del C. E. C. relativos á la recusación de los jueces de primera instancia y de los escribanos, están ampliados por las leyes de 5 de Abril de 1873, 10 de Septiembre de 1898, 9 de Noviembre de 1899 y 5 de Septiembre de 1903, insertas en el Apéndice.

—Cuando no se interpone recusación, la existencia de

---

que determine el Superior, según lo ho resuelto la Corte Suprema en el siguiente caso:

Excmo. Señor:

En los juicios seguidos contra el coronel don T. C. por abusos cometidos en Huaraz durante lo revolución de 1894, se ha suscitado competencia entre el Juez de primera Instancia de Huaraz y la Iltma. Corte Superior de Lima.

Dice el Juez de Huaraz, Dr. Hubner, que pudiendo efectuarse la acumulación de los juicios en cualquiera estación de éstos y estando radicado en Lima el conocimiento de las cuestiones promovidas contra el ex-Prefecto de Ancachs Sr. H., en los que está comprendido el coronel C., es la Corte de Lima la que debe conocer de todas las acusaciones contra C. La Ilustrísima Corte sostiene que habiéndose iniciado contra el coronel C., que no goza de fuero, juicios criminales por abusos contra particulares, y correspondiendo su conocimiento al Juez del Crimen del lugar donde se han cometido, debe continuar el Juez de Huaraz con la sustanciación de esos juicios, sin perjuicio de que puedan acumularse al juicio seguido contra el Sr. H., en que está comprendido el coronel C., si así lo resolviese el Superior.

En concepto del Fiscal, puede VE. dirimir la discordia en el sentido que sostiene la Ilustrísima Corte de Lima, pues tratándose de juicios directos contra el coronel C. por delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde al Juez de

1.ª Ser el juez ó magistrado, ascendiente, descendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado, afin dentro del segundo, ahijado ó compadre del acusador ó acusado; (E. C. 95 § 1, 3)

——

——

su causal no anula lo actuado. V. los Anales Judiciales de 1905, pág. 338.

– El Juez recusado que dicte providencias queda sujeto á juicio de responsabilidad (art. 29 § 3 de la ley sobre responsabilidad, inserta en el Apéndice)

– Está resuelto en los siguientes fallos que los Jueces comisionados y los personeros del Ministerio Fiscal son también recusables.

Excmo. Señor:

Iniciado este proceso con la denuncia de Manuel Calsina y otros indígenas contra el Juez de primera instancia Dr. Carlos R. de la Fuente, el Subprefecto D. Juan Mercado y los Gobernadores de la provincia de Sandia, por abuso de autoridad, flagelación y otros delitos, la Iltma.

——

——

Huaraz, deber de éste es continuar el séquito de ellos, sin anticipar una acumulación que no está justificada todavía.

Si la cuestión, según lo expuesto, está reducida á saber, si es llegado ó no el caso de la acumulación, y correspondiendo decretarla á la Corte de Lima, caso de juzgarla necesaria, por conocer de las responsabilidades que á C. le afectan como subordinado del ex-Prefecto H., concluye el Fiscal que puede declarar VE. como lo indica este Ministerio, salvo mejor acuerdo.

Lima, Abril 1.° de 1896.

GÁLVEZ.

Lima, Abril 16 de 1896.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal mandaron se devuelvan estos autos al Juzgado de su procedencia para que siga conociendo de ellos, conforme á la ejecutoria de fojas..., el Juez originario, sin perjuicio de la acumulación que oportunamente pueda ordenar la Ilustrísima Corte Superior si llegara el caso, con arreglo á las leyes; y los devolvieron.

GUZMÁN — SÁNCHEZ — LOAYZA — VÉLEZ — ESPINOSA — ELMORE — LAMA.

2.ª Ser el juez ó magistrado, su esposa, sus ascendientes ó descendientes, herederos, legatarios, comuneros, donatarios, adoptantes, adoptados ó guardadores, del acusador ó acusado; (E. C. 95 § 6, 7, 9, 10, 29)

——

——

Corte Superior de Puno comisionó al Juez de paz correspondiente para que recibiera las instructivas de los enjuiciados.

Recusado entonces por el Subprefecto con la causal que determina el art. 13 inciso 4.° del C. de E. P., el Juez de paz don Fidel Mendizaval dispuso á f. 20,—refiriéndose á un proveído anterior en el que invoca su calidad de mero comisionado—que se elevara el expediente á la Corte Superior para la conveniente resolución.

El Tribunal expidió el auto de f. 22 que manda devolver el exhorto y encomienda entre otras diligencias las de hacer practicar con peritos el reconocimiento del cuerpo del delito, recibir declaraciones, etc.—pero prescindió en lo absoluto de la recusación.

Recibido el proceso después de varias incidencias, el mismo juez de paz Mendizaval comenzó á actuar; y continuó, á pesar de habérsele recusado nuevamente á f. 127, desestimando por ilegal la articulación.

Fundándose en que no debió practicar acto alguno desde la mencionada f. 126, la Iltma. Corte declara, en la resolución elevada al conocimiento de VE., la nulidad de lo actuado por ese funcionario con la responsabilidad prescrita en el art. 2 de la ley del 5 de Abril de 1873.

Estatuye el art. 244 del C. de E. C. que los comisionados judiciales carecen de facultad para cuanto excede los límites de la comisión á cuyo literal tenor han de ceñirse.

Pero de allí no se desprende la ilegalidad del recurso de recusación que permiten los preceptos generales de jurisprudencia, independientemente de los especiales de la comisión, ó sea la doctrina errónea de la irrecusabilidad.

El derecho del litigante para apartar al magistrado inhábil surge con el emplazamiento y se mantiene conforme á ley durante la secuela del litigio por causa sobreviniente ó variación en el personal, porque las actuaciones procesales son las más veces base fundamental del fallo; y en consecuencia requieren desde su comienzo tan absoluta imparcialidad que son recusables aún los oficiales subalternos.

3.ª Tener interés en el éxito del juicio, de manera que le resulte daño directo en sus bienes, ó deshonra en su persona, ó en la de su esposa, madre ó hermana; (E. C. 95 § 2, 17)

4.ª Tener enemistad capital ó pleito pendiente con el acusador ó acusado; (E. C. 95 § 18)

Si tal imparcialidad es exigible en el juez propio, lo es por iguales motivos en el comisario cuyas sugestiones en pró ó en contra de alguna de las partes tal vez influyan en el acto escrito cuyo espíritu forme el criterio del sentenciador; con tanta mayor razón al ser encomendadas las diligencias del sumario, cuanto que en éstas obran muchas de importancia capital, como las concernientes á la comprobación del cuerpo del delito y las declaraciones consignadas á raiz del suceso, que bastan para el mandamiento de prisión y sus graves resultados.

Ratificando lo expuesto, el art. 246 prevé, con el propósito de señalar al sustituto, la emergencia de impedimento del juez comisario. No es lícito afirmar como se ha hecho que dicho impedimento consiste en el material por enfermedad ú otras causales análogas, porque no se debe distinguir donde la ley no distingue, mucho menos contrariando los principios en que ella se inspira.

El art. 94 permite recusar al magistrado que conoee, es decir que interviene en el pleito, cual ocurre en los casos de comisión; y el 16, concordante, declara que la jurisdicción, sin excluir la prorrogada del comisario, se suspende por la recusación. Esas reglas no se pueden interpretar en sentido restrictivo, sino con la amplitud que para el amparo del derecho de defensa requiere la buena administración de justicia.

El art. 2 de la ley de Abril de 1873 impone á los jueces la obligación de excusarse cuando tienen un impedimento legal.

Si pues debiendo inhibirse no lo hacen, es obvia la facultad del interesado correlativa de tal obligación, para tornar práctica la inhabilidad del omiso.

El funcionario comisionado es pues recusable, lo mismo que el comitente.

La resolución de la Corte de Puno es por lo tanto correcta en cuanto al principio.

Pero sufre error en la aplicación de éste.

Recusado en forma el Juez de paz Mendizaval á f. 20,

5.ª Tener concubinato con la acusadora ó acusada; ó con la ascendiente, descendiente ó hermana de alguna de ellas; (E. C. 95 § 31)

6.° Ser el juez superior; ascendiente, descenciente ó hermano del inferior que hubiese conocido en el juicio. (E. C. 95 § 4)

---

es desde ésta y no desde la 126 que surge la nulidad de los actos por él practicados.

En concepto del Fiscal, VE. debe confirmar la mencionada resolución, ampliando su alcance hasta la f. 20, en lo que á las actuaciones del dicho Juez concierne.

Lima, á 14 de Mayo de 1906.

SEOANE.

Lima, 9 de Junio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, confirmaron el auto superior de f. 190, su fecha 5 de Diciembre del año próximo pasado por el que se declara nulo lo actuado en este sumario por el Juez de paz don Fidel Mendizaval, entendiéndose que la nulidad declarada es desde f. 20, con lo demás que contiene; mandaron se cumpla con hacer el desglose ordenado en la resolución de f. 79, de los obrados con relación á la denuncia formulada contra el expresado Mendizaval, inclusive el dictamen fiscal de f. 96 y resolución suprema de f. 100 que puso término á la incidencia; y los devolvieron.

ESPINOSA.—ORTIZ DE ZEVALLOS.—VILLARÁN.—EGUIGUREN. FIGUEROA.

Se publicó conforme á ley,

LUIS DELUCCHI.

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Recusado por el querellante, el Promotor fiscal nombrado, Dr. F. S., como abogado del reo, se declaró siu lugar la recusación sin más trámite que el informe que emitió negando esa causal. Eso no obstante se recibió el incidente á prueba, á lo que se opuso el Dr. S., siendo la resolución definitiva la de fojas... materia de la alzada, por la cual se invalida el auto probatorio y se sobrecarta el

Art. 14.—Las competencias y recusaciones se sustanciarán y resolverán por los trámites prescritos en el Código de Enjuiciamientos en materia civil, reduciéndose á cuatro días el término de prueba. (*competencias* E. C. 381 y sig., J. M. 31 y sig., 31 y sig.; *recusaciones* E. C. 96 y sig., 395 y sig.)

Art. 15.—El juez que conozca de la recusación, continuará instruyendo el sumario, mientras aquella se sustancie y resuelva. (1)

(1) Dicho Juez es irrecusable en el incidente de la recusación (ley del 5 de Abril de 1873)

de fojas..., fundándose en que las funciones del Ministerio Fiscal son meramente ilustrativas, y no han menester el resguardo de la recusación.

Olvida el inferior que el artículo 156 del C. E. C., prohibe al Fiscal abrir dictamen en las causas en que por interés personal ú otros motivos que enumera, no pueda proceder con la rectitud y la imparcialidad que cumple á su ministerio, estableciendo así casos de impedimento para su ejercicio, que se resuelven en definitiva, respecto al funcionario impedido en la obligación jurídica de la excusa, so pena de la responsabilidad consiguiente á la violación del precepto prohibitivo; y respecto á las partes, en el derecho de recusar, correlativo á esa obligación, sin el cual no se concibe cómo y en qué forma ha de hacerse efectiva la garantía de la imparcialidad en los representantes del Ministerio Fiscal.

Olvida también el Juez que no siempre es meramente consultativa la misión del Fiscal, pues interviene como parte en defensa de las instituciones ó de la sociedad en general en ciertas causas civiles y en las criminales por delitos no exceptuados. Y en este orden puede acontecer, y acontece en efecto, que medien en el asunto intereses suyos ó relaciones personales con los procesados que no se armonicen con los intereses cuya defensa está librada á su ministerio. Y entonces si la excusa no viene á allanar la dificultad, se impone de suyo la recusación en rigor de derecho.

Entre las irregularidades de procedimiento que se advierten en los autos relativamente á la incidencia de recusación, en la cual después de resuelta la que se interpuso, desechándola, se recibe el artículo á prueba, para volver

SECCIÓN SEGUNDA

De las acusaciones y denuncias

TÍTULO I

DE LOS ACUSADORES

Art. 16.—El agraviado tiene derecho de acusar, por cualquier delito ó falta que contra él se cometa. (E. P. 44)

Por los menores ó incapaces, acusarán sus representantes legales; sin embargo, el pupilo mayor

en seguida sobre la misma resolución, no es la menos notable la oposición deducida por el Promotor Fiscal al auto de prueba, en cuya virtud hubo de declararse insubsistente, siendo así que el mero hecho de promoverse el incidente, paraliza la intervención del funcionario recusado, á quien si le está permitido informar sobre las causales alegadas, no le compete bajo ningún respecto la ingerencia de parte directa que ha asumido el Dr: S., acentuando los recelos del querellante, que determinaron la recusación.

Por lo expuesto y porque la cuestión de que se trata no debe resolverse como de puro derecho, contra lo dispuesto en los artículos 14 y 39 del C. E. P., concluye el Fiscal que US. Iltma. debe servirse declarar la insubsistencia del auto apelado de fojas... á fin de recibirlo á prueba, sustanciándose por cuerda separada, prévio el nombramiento de otro Promotor.

Lima, Mayo 24 de 1897.

CAVERO.

Lima, Junio 1.º de 1897.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon insubsistente el apelado de fojas..., repusieron la causa al estado de fojas..., para que se reciba á prueba el incidente de recusación, sustanciándolo por cuerda separada, previo el nombramiento de un Promotor Fiscal; y los devolvieron.

FLORES.—PUENTE ARNAO.—BADANI.

de 15 años puede acusar á su guardador, con licencia del consejo de familia, por delitos ó faltas que cometa en el desempeño de su cargo.

Art. 17.—Están facultados para acusar, á nombre del agraviado, salvas las restricciones del Código Penal, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado ó afines dentro del segundo, y los padres é hijos adoptivos. (P. 254, 278, 291) (1)

(1) Esa acusación y la que haga cualquiera del pueblo está sujeta á la pena de las acusaciones maliciosas: se tiene como tales las que no están fundadas por lo menos en prueba semiplena (art 6, 7 y 8 de la ley del 28 de Septiembre de 1868, inserta en el Apéndice)

—El siguiente fallo de la Corte Superior manifiesta que la mujer casada no necesita de autorización de su marido para querellarse criminalmente.

Ilustrísimo Señor:

Interpuesta la querella de fojas..., contra M. N. imputándole el delito de haber fraguado los documentos en cuya virtud se presentó en juicio civil su esposa Carolina Torres, como hija natural reconocida de Jacinto Torres, cónyuge de la querellante N., á pesar de que la citada Carolina no podía ser sino hija espuria de Torres, pues en la época de su nacimiento éste era ya casado; ha deducido el presunto reo excepción de personería, fundándose en que conforme al artículo 137, inciso 1.° del C. E. C., la actora como mujer casada, no puede demandar por sí. Por el auto apelado de fojas..., se ha resuelto el artículo, declarándose fundada la oposición de M. N. y sin objeto la querella, no bajo el pnnto de vista de la excepción de personería, en los tét minos en que fué propuesta, sino porque, no pudiendo acusarse recíprocamente los cónyuges, excepto por el delito de adulterio, á tenor del artícnlo 20 del C. E. P. y teniendo que refluir la querella contra Jacinto Torres, que aparece suscribiendo la partida de reconocimiento, no puede admitírsela sin contravenir á lo dispuesto en dicho artículo.

Como se ve, el auto apelado no se funda sino en el extraño perjuicio de los alcances de la acusación respecto á la participación de Torres en el delito imputado á M. N.

Art. 18.—Los que desempeñan el Ministerio Fiscal tienen la obligación de acusar, y la de cooperar á la acusación que entable el agraviado ó quien lo represente, excepto en los delitos contra la honestidad ó el honor, en los hurtos domésticos y en los maltratamientos ó lesiones leves. (P. 254, 264, 269, 281, 291, E. P. 20) (1)

En los juicios por los delitos exceptuados en este artículo, el Ministerio Fiscal no tendrá personería, sino cuando la ley se la conceda expresamente. (P. 168, § 16, 17, P. 278)

Art. 19.—En los delitos en que, conforme al artículo anterior, tiene obligación de acusar el Minis.

(1) Véase sobre hurtos doméstios la nota al articulo 369 P.

exclusivamente por la esposa de aquel. Pero aun cuando fuera real y efectiva esa participación, no sería correcto el procedimiento del Juez, ya porque no importaría otra cosa que consagrar el principio inmoral de la impunidad el negar á una mujer casada acción jurídica para acusar á los autores del delito perpetrado contra ella, que no fuera de adulterio, sólo porque estuviese complicado el marido en la responsabilidad del hecho, ya porque la actora procede en este juicio, no como agraviada directa, sino en representación legítima de sus hijos cuyos intereses están comprometidos en la usurpación del estado de familia que es materia de esta causa.

Por las consideraciones expuestas, cree el Fiscal que el auto de que se trata es de todo punto infundado, y concluye opinando por que US. I. se sirva revocarlo y mandar que se siga instruyendo la causa conforme á ley.

Lima, 10 de Octubre de 1893.

CAVERO.

Lima, Octubre 12 de 1893.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: revocaron el auto de fojas... su fecha, mandaron que el Juez siga instruyendo la causa conforme á ley; y los devolvieron.

FLORES.—PUENTE ARNAO.—SERPA.

terio Fiscal, puede hacerlo también, por acción popular, cualquier individuo, excepto los siguientes: (E. P. 20, 21) (1)

1.° Los que no pueden comparecer en juicio por sí mismos; (E. C. 137)

2.° Los que administran justicia en materia criminal; (E. P. 1)

3.° Aquellos á quienes se hubiese probado judicialmente el delito de perjurio; (P. 221 y sig.)

4.° Los que hayan intentado alguna acusación, ó desistídose de ella, por soborno;

5.° Los que estén enjuiciados por un delito igual ó mayor que aquel de que acusan;

6.° El sentenciado á reclusión ú otra pena mayor, haya cumplido ó no su condena;

7.° El que haya entablado más de tres acusaciones, que se hallen pendientes;

8.° El cómplice en el mismo delito;

8.° Los pobres de solemnidad;

10.° Los domésticos respecto de sus patrones;

Art. 20.—No pueden acusarse recíprocamente como agraviados: 1.° los ascendientes y descendientes; 2.° los hermanos; 3.° los cónyuges, excepto por delito de adulterio. (P. 18, 254, 369 E. P. 60, E. C. 142 § 5)

Tampoco pueden acusarse por acción popular, las personas expresadas en el párrafo anterior, ni las demás que se designan en el artículo 17.

Art. 21.—El que usa de la acción popular, está obligado á acusar personalmente y afianzar las resultas del juicio. (E. P. 19) (2)

(1) También producen acción popular los delitos á que se refieren los artículos 90 y 95 de la ley de elecciones, insertos como nota en las páginas 72 y 73.

(2) La fianza en la acción popular contra los funcionarios públicos, está determinada por el art. 9 de la ley del 28 de Septiembre de 1868 inserta en el Apéndice.

Entablada la acusación, puede continuarla por apoderado especial. (E. P. 203)

Art. 22.—Si se presentasen dos ó más acusaciones sobre un mismo delito, por acción popular, el juez las admitirá todas, ordenando que los acusadores nombren un personero común.

Si los acusadores fuesen dos ó más de los expresados en el artículo 17, se preferirá la acusación del cónyuge ó la del pariente más cercano.

Art. 23.—Las causas en que no tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, pueden terminar por desistimiento ó por abandono. (E. P. 18, P. 27) (1)

Para declarar el desistimiento, se requiere que no haya oposición fundada de parte del enjuiciado, ni del Ministerio Fiscal.

Para el abandono, basta que deje de continuarse la acusación por un año. (2)

Art. 24.—Cuando se desista el querellante en los delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, continuará la causa de oficio. (P. 27, C. 1709, 1720 § 3)

(1) Véase el caso de la pág. 117 en los Anales Judiciales de 1905.

(2) Cuando la paralización de la causa no es imputable al acusador ó querellante sino exclusivamente á los encargados de administrar justicia, no procede el abandono.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

En los autos seguidos por la Beneficencia de Huaraz contra don Anselmo López Olaza y doña Isabel Loli como herederos del deudor, el Juez de primera instancia declaró sin lugar las excepciones deducidas por los demandados.

Interpuesta apelación, estos últimos la fundaron en su escrito de fojas... ante la Corte Superior, quien des-

terio Fiscal, puede hacerlo también, por acción popular, cualquier individuo, excepto los siguientes: (E. P. 20, 21) (1)

1.° Los que no pueden comparecer en juicio por sí mismos; (E. C. 137)

2.° Los que administran justicia en materia criminal; (E. P. 1)

3.° Aquellos á quienes se hubiese probado judicialmente el delito de perjurio; (P. 221 y sig.)

4.° Los que hayan intentado alguna acusación, ó desistídose de ella, por soborno;

5.° Los que estén enjuiciados por un delito igual ó mayor que aquel de que acusan;

6.° El sentenciado á reclusión ú otra pena mayor, haya cumplido ó no su condena;

7.° El que haya entablado más de tres acusaciones, que se hallen pendientes;

8.° El cómplice en el mismo delito;

8.° Los pobres de solemnidad;

10.° Los domésticos respecto de sus patrones;

Art. 20.—No pueden acusarse recíprocamente como agraviados: 1.° los ascendientes y descendientes; 2.° los hermanos; 3.° los cónyuges, excepto por delito de adulterio. (P. 18, 254, 369 E. P. 60, E. C. 142 § 5)

Tampoco pueden acusarse por acción popular, las personas expresadas en el párrafo anterior, ni las demás que se designan en el artículo 17.

Art. 21.—El que usa de la acción popular, está obligado á acusar personalmente y afianzar las resultas del juicio. (E. P. 19) (2)

(1) También producen acción popular los delitos á que se refieren los artículos 90 y 95 de la ley de elecciones, insertos como nota en las páginas 72 y 73.

(2) La fianza en la acción popular contra los funcionarios públicos, está determinada por el art. 9 de la ley del 28 de Septiembre de 1868 inserta en el Apéndice.

Entablada la acusación, puede continuarla por apoderado especial. (E. P. 203)

Art. 22.—Si se presentasen dos ó más acusaciones sobre un mismo delito, por acción popular, el juez las admitirá todas, ordenando que los acusadores nombren un personero común.

Si los acusadores fuesen dos ó más de los expresados en el artículo 17, se preferirá la acusación del cónyuge ó la del pariente más cercano.

Art. 23.—Las causas en que no tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, pueden terminar por desistimiento ó por abandono. (E. P. 18, P. 27) (1)

Para declarar el desistimiento, se requiere que no haya oposición fundada de parte del enjuiciado, ni del Ministerio Fiscal.

Para el abandono, basta que deje de continuarse la acusación por un año. (2)

Art. 24.—Cuando se desista el querellante en los delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, continuará la causa de oficio. (P. 27, C. 1709, 1720 § 3)

(1) Véase el caso de la pág. 117 en los Anales Judiciales de 1905.

(2) Cuando la paralización de la causa no es imputable al acusador ó querellante sino exclusivamente á los encargados de administrar justicia, no procede el abandono.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

En los autos seguidos por la Beneficencia de Huaraz contra don Anselmo López Olaza y doña Isabel Loli como herederos del deudor, el Juez de primera instancia declaró sin lugar las excepciones deducidas por los demandados.

Interpuesta apelación, estos últimos la fundaron en su escrito de fojas... ante la Corte Superior, quien des-

TÍTULO II

DE LOS DENUNCIANTES

Art. 25.—Las autoridades y agentes subalternos encargados del orden público deben denunciar los delitos en que es obligatoria la acusación del Ministerio Fiscal. (E. P, 18, 43, P. 179)

Pueden hacerlo también, por escrito ó verbalmente y bajo juramento de calumnia, no sólo el agraviado, sino cualquiera del pueblo,

———

pués del dictamen fiscal, decretó á fojas... con fecha 20 de Septiembre de 1893, el "autos con citación".

En Abril de 1896, continuando la causa en el mismo estado. el personero de la Beneficencia ha pedido que se declare el abandono; y así lo ha resuelto el Tribunal en el auto que motiva el recurso extraordinario.

Cierto es que está con mucho exceso vencido el año que, para el abandono en segunda instancia, señala el artículo 530 del C. E. C.

Pero en esta causa no hay presunciones de desistimiento tácito en el apelante, sino certidumbre de que por negligencia, la Corte de Huaraz ha dejado de administrar justicia.

Para la resolución en grado sobre la articulación referente á excepciones, bastó en efecto como trámite único la notificación del "autos con citación" que preceptúa el artículo 1688 del C. E. C.

Si pues el apelante ratificó su apelación fundándola oportunamente á fojas... sin embargo de no obligarle á ello los trámites del procedimiento, y la petición de autos con noticia de partes fué notificada á todos inclusive el Agente Fiscal según lo indican las diligencias de fojas..., es obvio que la causa quedó pendiente única y exclusivamente del fallo.

Si desde entonces trascurrió más de un año sin que el Tribunal resolviese, quién ha incurrido en culpa no es la parte sino el Tribunal.

Es inadmisible que un litigante tenga la obligación de apremiar á los jueces para que éstos cumplan su deber de administrar justicia; y mucho menos que, por falta de

Art. 26.—Si designado el delincuente, resultase del sumario que no hubo delito, ni motivo fundado para sospechar su existencia, la denuncia se considerará maliciosa, y sujeto el denunciante á responsabilidad, que se hará efectiva por sólo el mérito del sumario. (1)

———

(1) Mientras no se haya resuelto sobre si es ó no fundada la denuncia, no procede el juicio de calumnia (véase el caso práctico relativo al Concejo de Chorrillos en la pág. 156)

—El Dr. José V. Arias en su Exposición Comentada del Código de Procedimientos en materia penal (página 71) opina que en el caso del artículo anotado, no debe imponerse pena inmediatamente sino esperar la querella del ofendido y abrir el término de prueba, para que el denunciante convertido en reo, acredite sus descargos, si los tuviere.

Igual es la doctrina de la Excma. Corte Suprema, según lo manifiesta el caso publicado como nota en la página 154.

En la Compilación de Vistas Fiscales por el Dr. Gastón, el Dr. Ureta dictamina en sentido contrario (página 787 tomo 2) pidiendo la nulidad de un auto de la Corte de Trujillo que abrió el término de prueba, y la aplicación inmediata al denunciante de la pena respectiva.

———

tales apremios que pueden prevenir desfavorablemente contra quién los formule, los funcionarios morosos declaren omiso á ese litigante.

El desistimiento tácito no puede lógicamente presuponerse cuando las partes han cumplido con todos los requisitos que les concierne, cuando han sido observados todos los trámites del procedimiento, y la suspensión del proceso proviene tan sólo de la espera del fallo judicial.

No es pues pertinente en el presente caso el artículo 530 del C. E. C. relativo á abandono; y la resolución de la Corte que en él se funda para devolver los autos á primero instancia, constituye en consecuencia un denegamiento de justicia, con infracción del artículo 40 inciso 1.° del mismo Código.

Por esos motivos, el infrascrito Adjunto Fiscal opina que hay nulidad en el auto de vista; y que resolviendo el recurso en tal sentido, VE. debe, salvo mejor acuerdo, de-

Art. 27.—En los casos de *in fraganti* delito, no es necesaria la denuncia en forma, bastando un aviso dado á la autoridad, para que proceda á la seguridad del reo. (E. P. 70, J. M. 636) (1)

El que da el aviso debe ser el primero en declarar como testigo.

Art. 28.—Es prohibido todo juicio criminal por anónimos ó denuncias secretas. Esto no impide á los jueces que investiguen de oficio los crímenes y persigan á los delincuentes. (E. P. 43, 111, R. T. s a 2) (2)

---

(1) C. J. M. Art. 636—Se considerará flagrante, todo delito sorprendido en el acto de su comisión, ó inmediatamente después de ella.

Se entenderá sorprendido en delito flagrante, no sólo el criminal aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, que no escape á la persecución.

También se considerará reo de delito flagrante, el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

(2) Los delitos de que dá cuenta la prensa—cuando son denunciables por el Ministerio Fiscal—pueden también originar juzgamiento de oficio en el fuero común: en ese caso, los editores ó impresores no declaran instructivamente (véase la nota al art. 32 de la ley de imprenta, inserta en el Apéndice.

---

clarar su insubsistencia y mandar que la Corte Superior de Ancachs, cumpla con resolver respecto al auto apelado de primera instancia.

Lima, Julio 21 de 1896.

SEOANE.

Lima, 4 de Septiembre de 1896.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas..., su fecha..., por el que se declara abandonada la segunda instancia; reformándolo, mandaron que la Iltma. Corte de Ancachs proceda á absolver el grado pendiente; y los devolvieron.

SÁNCHEZ—LOAYZA—VÉLEZ—ESPINOSA—ELMORE—LAMA—SOLAR.

LIBRO SEGUNDO

De las diligencias del juicio criminal.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 29.—El juicio criminal consta de sumario y plenario. (J. M. 381. 386, 501, P. 343) (1)

El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente.

El plenario, comprobar la culpabilidad ó inocencia del enjuiciado y condenarlo ó absolverlo.

---

(1) Algunos juicios criminales se substancian sin sumario, como son los que emanan de delitos exentos de la intervención del Ministerio Fiscal. (art. 131 y sig. E. P.)

En otros, obra como sumario ó como parte del sumario un cuerpo de autos anterior. Tales son por ejemplo los casos citados en la nota al art. 111 E. P., el proveniente de denuncia maliciosa (art. 26 E. P.), de fuga de preso ó presos (art. 126 E. P.), de quiebra ó deuda punible (art. 343 P. y caso de la pág. 181), de contrabando (art. 2 de la ley inserta en la pág. 169 y caso práctico que le sigue), etc.

Art. 30.—Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código; y en lo que no esté determinado de una manera especial, se observará lo prescrito en el Código de Enjuiciamientos en materia civil. (E. P. 41, 96)

Art. 31.—En toda declaración se preguntará al declarante, su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religión, omitiéndose estas preguntas cuando ya consten del proceso. Concluída, se leerá al declarante, antes de que la firme, para que se ratifique en ella ó la modifique: si quisiere leerla, se le permitirá hacerlo. (J. M. 421, R. T. *s a* 52, E. P. 56)

Art. 32.—Cuando el declarante ignore el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, (R. T. *s a* 51) ó uno, si no hubiese mas en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambas en uno y otro idioma, si fuese posible. (E. C. 268, 275, E. P. 40)

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que en calidad de intérpretes descifren sus respuestas. (E. P. 60 § 2)

Al menor de diez y ocho años, se le nombrará un curador *ad litem*. (1)

---

(1) La omisión de ese nombramiento es causa de nulidad (E. P. 159 § 3 °)

– El nombramiento de curador *ad litem* no excluye la personería del padre para asumir la defensa del menor, según se ve en el caso siguiente resuelto por la Corte Superior:

Ilustrísimo Señor:

Acusado de robo el menor R. V., se ha presentado en juicio su padre J. V., mediante un personero legalmente constituido, con el objeto de asumir la defensa del presun-

Art. 33.—Toda declaración será firmada por el juez, por el declarante ó un testigo, si rehusare ó no supiere escribir, y por los intérpretes y curadores que intervengan; y la autorizará el escribano ó dos testigos de actuación.

---

to reo. Fundándose el Juez en el nombramiento de un curador *ad litem* hecho á favor del mismo, ha denegado esa solicitud, por auto de fojas... materia de la apelación pendiente, concedida en un sólo efecto.

En concepto del Fiscal, es incontestabee la personería de J. V. para patrocinar en ese proceso la causa de su citado hijo, preferentemente al personero dativo de que se le ha previsto, por que la formalidad del nombramiento de curador para los reos menores de diez y ocho años, prescrito por la ley como trámite esencial en este caso, cuya omisión implica nulidad, no puede estimarse sino como meramente supletoria de la representación legítima inherente á la patria potestad, en cuya virtud compete á los padres el ejercicio de los derechos civiles de sus hijos durante la minoría.

Y aunque la ley de procedimientos penal no consagra de manera expresa la intervención de los representantes legales á favor de los menores, sino para acusar á nombre de éstos cuando sean ofendidos (articulo 16 C. E. P.) no cabría deducir del extraño olvido que en ello se nota, respecto á la representación legal de los menores cuando fuesen acusados, la exclusión excepcional de la autoridad paterna para el caso de que se trata, en obsequio á la del curador *ad litem*, sin romper con las leyes de la naturaleza y con los principios del Derecho que las reconocen y declaran, instituyendo la patria potestad como la salvaguardia de los intereses de menores, entre los cuales ninguno supera en importancia á la necesidad de la defensa contra una acusación por delito, cuyas graves trascendencias apenas es posible apreciar.

Entre la representación del curador nombrado por el Juez y la del padre del encausado, no puede dejar de prevalecer esta última, no sólo porque responde mejor á los propósitos de la ley en protección al reo; no sólo por los sentimientos en que está inspirada, de donde se derivan las más importantes relaciones jurídicas de familia, sino también porque si las leyes prohibitivas tienen que ser, como son, precisas y terminantes, no hay en el C. P. ninguna disposición que restrinja los derechos y deberes de

Art. 34.—La incomunicación del enjuiciado cesará luego que preste su instructiva. Podrá continuar, sin embargo, con determinadas personas, hasta que éstas declaren, si fuere necesario para el esclarecimiento de la verdad. (R. T. *s a* 9, P. 168 § 9)

Art. 35.—En ninguna clase de causas, y bajo ningún motivo ni pretexto, se podrá aplicar tormento á los reos. (R. T. *s a* 12, Const. 19)

Art. 36.—No pueden ser embargados los bienes del enjuiciado sino por mandato escrito del juez de primera instancia, cuando haya responsabilidad civil, y sólo en la parte que baste para satisfacerla. (E. P. 90)

Art. 37,—En las causas en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, no hay día ni hora

---

la autoridad paterna para acudir en protección de los menores que viven á su sombra, precisamente cuando la reclaman los más graves intereses que hayan podido afectarla.

Por lo expuesto, y porque es posible conciliar hasta el escrúpulo las prescripciones de la ley, refrendando la intervención del padre con el sello del nombramiento judicial; es de parecer este Ministerio que se revoque el apelado, y se admita la personería de J. V., en representación de su hijo menor, mandando al efecto, que se confiera al apoderado que constituyó, el nombramiento de curador *ad litem* del reo.

Lima, Septiembre 19 de 1896.

CAVERO.

Lima, Septiembre 25 de 1896.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: revocaron el auto en que se desconoce la personería de don J. V., padre del menor enjuiciado R. V.; mandaron que se admita dicha representación y que se confiera al apoderado de aquel, don Timoteo S. Romero, el nombramiento de curador *ad litem* del reo; y los devolvieron.

ARBULÚ.—PAREDES.—SERPA.

que no sea hábil para practicar las diligencias del sumario. (E. P, R. T. s a 18) (1)

Art. 38.—Los jueces cuidarán de no prolongar los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables. (R. T. *s a* 32, E. P. 63, 66, 24) (2)

---

(1) Según el artículo 1.° de la ley de 13 de Septiembre de 1889, es asunto de vacaciones la actuación de juicios criminales en que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal, estén ó no detenidos los reos.

---

(2) *Ministerio de Justicia—Lima, Mayo 16 de 1874.*

Señor Presidente de la Corte Superior de......

El artículo 38 del C. E. P. prescribe á los Jueces, que no prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables; y los artículos 101, 103 y 105 determinan con claridad cuando producen prueba plena las declaraciones de los testigos, los instrumentos ó la confesión del mismo reo: de tal suerte que, si después de comprobado legalmente el cuerpo del delito, el reo confiesa libremente y con espontaneidad ante su Juez, ser él quien cometió el delito que se juzga, y existe en el mismo sentido la declaración de un testigo que dá razón de su dicho, ú otra cualquiera prueba semiplena; ó si inconfeso el reo, existen contra él las declaraciones de dos testigos presenciales y conformes en todas las circunstancias esenciales del hecho, el Juez tiene ya toda la luz necesaria para continuar dictando los trámites del juicio, sin detenerse á absolver todas las citas que se hayan hecho, y que deben reputarse diligencias innecesarias en presencia de lo que dispone la ley. Sin embargo de tan terminantes prescripciones, el Gobierno recibe con frecuencia las sentidas quejas de los ciudadanos por la morosidad de los juicios criminales, y ve con profundo pesar que ellas son fundadas en el mayor número de casos; sin que sean bastante correctivo á este mal las continuas excitaciones que se hacen á los Jueces de primera instancia por conducto de esa Corte.

Resalta más el irregular procedimiento de los Jueces en el caso á que me refiero, si se considera que la demora en la sustanciación de los juicios criminales se nota principalmente en la estación del sumario, sin embargo de la

Art. 39.—Las excepciones, incidentes ó artículos que ocurran en el juicio criminal, se sustanciarán con traslado por veinticuatro horas á la parte contraria, si la hubiere, y dictamen fiscal: reci-

---

disposición terminante del artículo 73 del Código antes citado, en virtud del cual basta que resulten probadas, aunque sea semiplenamente, la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado, para que el Juez pase al plenario, librando el mandamiento de prisión en forma; lo que no le impide mandar practicar, en cualquier estado del juicio, las diligencias que estime necesarias para poder fallar con acierto, procurando el descubrimiento de la verdad. Los Tribunales de segunda instancia, son los llamados á corregir las faltas cometidas por los Jueces inferiores en el desempeño de sus funciones; y á dictar todas las providencias conducentes á la mayor regularidad en el servicio judicial, y á que el despacho de las causas sea tan activo como lo prescriben las leyes.

No puede servir de excusa á los Jueces de primera instancia la falta de cooperación de la policía, en los casos en que solicitan su ayuda, como generalmente alegan en sus informes, ya porque hay provincias en que la ley ha establecido agentes especiales en los juzgados del crimen para atender á ese servicio; ya porque, con pocas excepciones, no se ministran á la policía datos seguros para el descubrimiento de las personas que tienen que prestar declaraciones, ó son éstas de aquellas diligencias que no debieran paralizar el progreso de la causa.

El Ejecutivo faltaría á un deber sagrado, si no ejercitara una de sus atribuciones para procurar que cese el grave mal que causa á la sociedad el olvido lamentable de los Jueces del Crimen, respecto de la ley de procedimientos; y en tal concepto me dirijo á US. excitando el celo de ese Tribunal, para que sin perjuicio de recordar á los Jueces de primera instancia la exacta aplicación de las leyes en la sustanciación de las causas criminales, fije muy detenidamente su atención en las faltas de esa naturaleza que advierta al tiempo de fallar en aquellas causas, y sea inexorable para hacer efectiva la responsabilidad que declaran nuestras leyes penales á los Jueces que, por ignorancia, omisión ó negligencia, paralizan ó retardan el curso de los juicios.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez.

biéndose á prueba, en caso necesario, por cuatro dias perentorios y con todos cargos. (1)

---

(1) Véase la nota al art. 48 E. P. relativa á términos por horas.

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Por el auto apelado, se manda actuar para en parte del sumario las declaraciones de los testigos propuestos por el querellante. El querellado reclama de esa resolución fundándose en que en la instrucción del sumario no proceden las diligencias testimoniales sino en cuanto impliquen la absolución de las citas hechas por el agraviado, los testigos ó los acusados, en conformidad al artículo 63 del C. E. P.

Si en materia testimonial no fuera dable inquirir los hechos sino hasta donde lo permitiera la absolución de las citas que resultasen de las primeras declaraciones con que se abre el proceso, en el caso, que ocurre raras veces, de no hacerse referencia alguna, ó de que los hechos no se relacionen con los puntos principales de la causa, habría que renunciar á todo otro esclarecimiento y sobreseerse, ya que le estaba vedado al Juez adelantar el sumario interrogando á los testigos que, aunque no citados en la querella ó en la preventiva ó instructiva, son propuestos después por el acusador ó acusado.

Pero lejos de prohibir el C. E. P. la investigación testimonial en el sumario, la reconoce y aún perceptúa de una manera expresa. Según el artículo 44 la querella debe contener, entre otros requisitos, el ofrecimiento de información sumaria para la comprobación de los hechos. ¿Cómo se hará efectivo ese ofrecimiento si no es mediante la intervención de testigos? El artículo 112, al establecer en detalle la tramitación del sumario, dispone que "se recibirán las declaraciones de los testigos y se absolverán las citas". Por último, al ocuparse el mismo Código de las diligencias del juicio criminal, enumera entre las del sumario la declaración de testigos, en el título 3.°; y las citas y careos en el título 4.°, sección 2.ª del libro 2.° Es por consiguiente contravenir á la ley y restringir arbitrariamente los medios de sumaria investigación judicial,

En el sumario no se admitirán más excepciones que la de recusación y la de incompetencia por ser el juez de distinto fuero. (E. P. 13, 14) (1)

---

(1) La ciencia del procedimiento y la práctica autorizan además ciertas articulaciones de cuya previa resolución depende el inmediato rehacimiento ó archivo del sumario.

Tal es la de nulidad de lo actuado fundada por ejemplo en la instructiva prestada con juramento, en la pre-

---

relegar al plenario la intervención de los testigos en la causa. Si el sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente, no pueden menos de ser admisibles las diligencias conducentes á ese fin, que por otra parte, armonicen con el carácter inquisitivo del procedimiento, desechándose tan sólo las impertinentes ó las que sean propias del plenario. Tal es el principio general que rige en la materia.

Ha creído necesario el Fiscal apoyar con algún detenimiento el auto que motiva la alzada, porque advierte que viene generalizándose en la práctica el concepto que informa el recurso. Y en mérito de las consideraciones expuestas, concluye opinando por que US. I. se sirva confirmar el apelado.

Lima, Septiembre 17 de 1897.

CAVERO.

Lima, Septiembre 22 de 1897.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que los artículos 44 y 45 del C. E. P. disponen que en la querella y en la preventiva debe ofrecerse la información sumaria y el nombre de los testigos presenciales y de las personas que pueden dar informes sobre el hecho criminal: y á que con arreglo al artículo 63 del mencionado Código, sólo deben absolverse las citas que el agraviado, los testigos ó los delincuentes hicieren en sus declaraciones: revocaron el auto apelado en que se manda recibir las de los testigos propuestos por el apoderado del querellante; declararon que no procede su absolución durante el sumario; mandaron que se agregue este cuaderno á los autos principales; y los devolvieron.

LEÓN.—PUENTE ARNAO.—BADANI.

Art. 40.—Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demás personas que se nombren para funcionar en las causas, prestarán ante el juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo. (R. T. s *a* 51, E. C. 906, J. M. 411, P. 225, 226)

---

ventiva prestada sin él, ó en alguna otra falta sustancial como la del caso publicado como nota al art. 112 E. P.

Tales son también las excepciones de personería, puesto que la instancia iniciada por personas inhábiles para acusar ó querellarse no debe originar juicio; y las excepciones de prescripción y cosa juzgada, según lo manifiestan los casos prácticos insertos desde la página 50 como nota al artículo 97 P. y el siguiente resuelto por la Corte Suprema;

Excmo. Señor:

El asiático Chang On fué sometido á juicio por defraudación á su paisano Li I.; pero no habiéndose acreditado el delito ni comparecido el acusador, pues el juicio se inició de oficio á petición del Consulado Chino, se sobreseyó definitivamente en el conocimiento de la causa.

Poco después se ha querellado Li I, por defraudación contra Chang On y éste ha deducido la excepción de cosa juzgada.

En primera instancia, ha declarado el Juez no proceder la excepción, porque en el sumario sólo tienen cabida las de falta de jurisdición y las recusaciones; pero el Superior fundándose en que hay identidad en las personas, en los casos, y en la acción, y en que hay prohibición constitucional de revivir juicios fenecidos, ha declarado fundada la excepción. El Fiscal de VE. es de dictamen, que el auto de vista es legal, porque procediendo en todo caso la excepción de cosa juzgada cuando reune los requisitos de ley, porque es de orden público y una garantía constitucional basada en los más obvios principios de la jurisprudencia universal no renovar pleitos fenecidos, puede declarar VE. que *no hay nulidad* en el auto de vista que motiva el recurso; salvo mejor acuerdo.

Lima, Enero 9 de 1898.

GÁLVEZ.

Lima, Febrero 9 de 1899.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor

Fiscal, declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas... su fecha..., que revocando el de primera instancia de fojas..., su fecha..., declara fundada la excepción de cosa juzgada, deducida por Chang On, y los devolvieron.

VÉLEZ.—JIMENEZ.—SOLAR.—ORTIZ DE ZEVALLOS.—CASTELLANOS.

SECCIÓN SEGUNDA

De las diligencias del sumario.

TÍTULO I

DEL PRINCIPIO DEL SUMARIO.—PREVENTIVA E INSTRUCTIVA

Art. 41.—El sumario principia, ó por un auto cabeza de proceso ó por querella. (E. P. 44, 111)

Art. 42.—El auto cabeza de proceso contendrá una breve relación del delito cometido y del modo como hubiese llegado á noticia del juez, y el mandamiento de instruir el sumario. (E. P. 28)

Art. 43.—El auto cabeza de proceso puede expedirse de oficio, ó á consecuencia de denuncia verbal ó escrita. (E. P. 18, 19, 25, 111)

La denuncia debe contener la narración circunstanciada del delito, con designación de los delincuentes y de las personas que hubiesen visto cometerlo ó tengan noticia de él.

La denuncia verbal se formalizará por medio de una acta.

Art. 44.—La querella debe contener: el nombre del acusador, el del acusado, su vecindad y demás señales que le hagan conocer; la narración circunstanciada del hecho criminal; el ofrecimiento de información sumaria para la comprobación de los hechos y castigo de los culpables, y el juramento de calumnia. (E. P. 96. 127) (1)

Art. 45.—En la declaración preventiva, se preguntará al agraviado, bajo de juramento, quién cometió el delito, dónde, cómo y con qué instrumentos; qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetración; y quienes puedan dar informes para descubrir á los delincuentes, ó para saber el lugar en donde se hallan. (2)

Art. 46.—La declaración instructiva se tomará sin juramento, preguntando al declarante: si sabe quién lo aprehendió, cómo, en qué lugar, en qué día, á qué hora, y en qué circunstancias, si sabe ó presume la causa ó motivo de su detención; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á sus autores ó cómplices, ó presume quienes lo sean; si conoce al agraviado y ha tenido alguna relación con él; donde, en compañía de quienes, y en qué ocupación se hallaba el día y hora que se cometió el delito; si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa; y los demás puntos que el juez creyere necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito é indirectas respecto del delincuente. (J. M. 440, E. P. 105, R. T. s *a* 4) (3)

(1) La querella debe presentarse ante el Juez de turno (ley de 2 de Septiembre de 1897). No es admisible sin juramento de calumnia (R. T. s *a* 31)

(2) La falta de juramento en la preventiva es causa nulidad. (E. P. 159 § 2)

(3) La prestación de juramento en la instructiva es causa de nulidad. (E. P. 159 § 2)

—La omisión de la instructiva no fué causa de nulidad en el siguiente caso resuelto por la Corte Suprema:

Ilustrísimo Señor:

Limitados estos actuados al conocimiento de los aten

Concluído el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiese cometido el delito, sus vestigios y las prendas que hubieren quedado en el lugar del crimen. (E. P. 112)

---

tados cometidos en la hacienda Moscatuna, se expidió el auto de fojas..., por el cual el Superior ordenó se librara mandamiento de prisión en forma contra Pío O., Manuel Encarnación C.; y como estaban prófugos, se les llamó por edictos.

A fojas... se presentó un escrito por algunos de los enjuiciados, diciendo de nulidad del auto de prisión; pero el Juez declaró sin lugar esa sollcitud é inadmisible cualquiera otra mientras no se presenten los acusados en la carcel.

Contra ese auto se fueron de queja ante el Superior, quién la declaró improcedente á fojas...

Aprehendido Manuel Encarnación C., se ha seguido el plenario contra él, y estando plenamente comprobada su participación en el asalto de la hacienda Moscatuna y defraudación de sus enseres y capitales se ha expedido la sentencia de fojas..., en la cual se condena al expresado Manuel Encarnación C. á la pena de carcel en tercer grado término máximo, multa de 200 soles y los accesorios del artículo 37 del C. P.

El señor Fiscal de la Corte Superior doctor Cavero, después de manifestar algunas irregularidades del proceso ha pedido en su dictamen de fojas..., que se declare la insubsistencia de lo actuado para que en el sumario se tome la instructiva al reo; que practicada esa diligencia, se eleve al expediente en consulta al Superior respecto de los ausentes y que se aperciba y extrañe la conducta del Juez y del Agente Fiscal por los defectos del sumario.

La Sala de vista, teniendo en cuenta que el Superior había aprobado el sumario y ordenado la prisión en forma de los enjuiciados, según aparece de la resolución de fojas..., ha confirmado por la sentencia de fojas..., la apelada de fojas... contra la cual han dicho de nulidad el señor Fiscal doctor Cavero y el enjuiciado.

En concepto del Fiscal de VE. el fallo de vista está arreglado á derecho, pues, estando comprobado el delito, no es legal después de ocho años de iniciado el juicio, volver al principio, para subsanar una formalidad que lo está ya por un auto del Superior; de manera que no obstante los defectos, demoras, y vacíos del proceso, que cier-

Art. 47.—Cuando el reo aparezca privado de razón, mandará el juez que se le reconozca; y si resultare verdadera y permanente la enagenación mental, terminará el juicio. (J. M. 409, 410, P. 8 § 1.°)

Si la enagenación mental fuese verdadera pero transitoria, se suspenderá la instructiva hasta el restablecimiento del reo.

TÍTULO II

DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 48.—El reconocimiento del cuerpo del delito se practicará por medio de peritos, los cuales presentarán su dictamen escrito dentro de veinticuatro horas, despues de aceptado el cargo, á no

---

tamente dan mérito para el apercibimiento y extrañeza de que se ocupa el señor Fiscal doctor Cavero y acepta el Superior en la sentencia de vista, no hay sin embargo motivo suficiente para anular lo hecho y demorar aún más tiempo este juicio; y concluye opinando por que declare VE. *no haber nulidad* en dicha sentencia de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, Agosto 2 de 1894.

GÁLVEZ.

Lima, Febrero 28 de 1895.

Vistos de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas... su fecha..., confirmatoria de la de primera instancia de fojas... su fecha..., por la que se condena á Manuel Encarnación C., á la pena de carcel en tercer grado término máximo ó sea tres años y multa de doscientos soles, con las respectivas accesorias, debiendo contarse el término de la condena desde el veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y dos; con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

SÁNCHEZ.—GUZMÁN.—ESPINOSA.—LAMA.—JIMENEZ.

ser que el Juez les prorrogue el término con justa causa. (E. P. 40, P. 174, 175, 178 § 4, J. M. 325, 413) (1)

---

(1) La Corte Suprema ha declarado que la fecha inicial de los términos es la del día que sigue al de la notificación. Véase la pág. 280 de los Anales Judiciales de 1905.

—Por no haberse comprobado el cuerpo del delito en el siguiente caso de abigeato, la Corte Suprema anuló el plenario y expidió auto de sobreseimiento.

Excmo. Señor:

Imputado el robo de reses á Gregorio Rubio por la querella del personero de los indígenas Isidoro Huacha y María A. Romero, se inició y continuó el juicio hasta el estado de sentencia en la cual el juez de primera instancia doctor Contreras, fundándose en la falta de comprobación del cuerpo de delito, absolvió definitivamente al reo y condenó á la parte actora á costas, daños y perjuicios.

Apreciando la prueba testimonial producida por los querellantes en el sumario y en el plenario, la Ilustrísima corte de Cajamarca ha revocado ese fallo é impuesto la pena de carcel en quinto grado á Rubio quién, por recurso de nulidad, trae el proceso ante VE.

La condenación sólo puede basarse en una plena convicción, como consecuencia única de las actuaciones sobre la delincuencia del enjuiciado.

La ciencia en materia criminal prefiere la impunidad del culpable, cuyos recelos expían en parte su delito, al castigo del inocente cuyos derechos debe á todo trance amparar.

A fin de hacer práctica esa teoría de la que emana la regla relativa á la ampliación racional de lo favorable al reo y restricción de lo odioso, exige que la comprobación no se limite á las afirmaciones y criterio susceptibles de error, sino que en forma concreta, deje de relieve como base *sine qua non* de procedimiento la existencia del hecho delictuoso.

A causa en efecto de la ignorancia ó mala fe no imposible de los testigos que tal vez, cedan al engaño ó empenos del apasionamiento de la pugna forense, la prueba testimonial aún á pesar de la conformidad en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar, no siempre es expresión genuina de la verdad, ni basta en consecuencia por sí sola para exhibir aquel hecho punible, que en otra forma debe indispensablemente hacerse notorio.

Por eso declaran el segundo párrafo del artículo 29 del código de enjuiciamientos penal que el sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito; el 73, que sólo después de comprobada se puede pasar al plenario; y el 101, que no hay plena prueba, es decir, que nada justifica la pena, á pesar de la perspicacia del juez sobre la veracidad de los testigos, mientras no exista el corpus delicti.

Ese cuerpo, no es ciertamente el hecho abstracto, propio del fuero interno, de que prescinde la ciencia penal; sino el tangible apreciable como *corpus* en el sentido del derecho romano, contrapuesto á la idea de incorpóreo, dentro de cuya acepción caben las acciones ú omisiones que lastiman la vindicta pública y por lo mismo requieren sanción humana.

Esos medios comprobatorios externos que no se forjan é inspiran entera certidumbre al magistrado sobre la perpetración del hecho originario de sus investigaciones, constituyen únicamente el cuerpo del delito, ó sea los elementos materiales que son forzosa é ineludiblemente objeto del examen por peritos como lo indican el artículo 48 y siguientes del código procesal citado.

En caso de discordia, el juez nombrará un tercero dirimente que practique nuevo reconocimiento. (1)

---

(1) *Lima, Mayo 9 de 1898.*

Visto el oficio de la Junta Departamental de Apurimac, consultando si está ó no obligada á satisfacer los honorarios que por reconocimientos de personas ó cadáveres reclamen los peritos que nombran los Subprefectos y Juzgados, cuando no hay médico titular que los practique; y

Considerando:

Que el decreto supremo de 15 de Mayo de 1897 establece como obligación de los médicos titulares, donde no los hubiere de policía, la de informar á la autoridad judicial sobre todos los asuntos médico-legales en que se les pidiere dictamen, practicando los reconocimientos y autopsias necesarios;

Que siendo rentados, tanto los médicos de policía como los titulares, no tienen derecho á honorarios por las comisiones que reciban de los Subprefectos y Juzgados,

Art. 49.—Cuando las pruebas materiales de delito consistan en huellas, rastros, señales ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer por ac-

---

dentro de la provincia á que corresponden y sólo á las expensas necesarias para viaje y sustancias médicas;

Que, cuando á falta de médicos de policía y titulares, sea indispensable designar peritos que hagan sus veces, es de justicia pagar sus servicios, fuera de los bagajes y gastos, con sujeción á la tarifa legal;

Que corresponden á gastos generales, y no departamentales, los causados en la administración de justicia;

Se resuelve:

1.° En las provincias en que haya médicos de policía ó titulares, no podrán los Jueces de primera instancia encargar sino á ellos los reconocimientos y demás operaciones médico-legales;

2.° Dichos médicos no percibirán retribución especial por tales servicios, y sólo tendrán derecho á las expensas de viaje, determinadas en el artículo 27, título IX de la ley arancelaria de 13 de Diciembre de 1889, y al costo de las sustancias médicas empleadas;

Con sujeción á ese principio positivo, el reconocimiento del cadaver ó cuando menos la partida funeral del occiso es indispensable en los casos de homicidio; de las huellas, equímosis ó traumatismo en los de lesiones etc.; así como en los de hurto y robo, no solo la preexistencia de lo hurtado ó robado bajo el dominio del ofendido, sino su existencia actual en cuanto es dable en poder del acusado ó alguna otra persona, puesto que es preciso acreditar su identidad y proceder á su tasación, es decir conocer de *visu* la cosa materia del delito.

En el presente proceso sobre abigeato, no se ha encontrado ni pesquisado el paradero de ninguna de la reses que son objeto de la querella; motivo por el que la tasación á que se refiere la Corte, no es tal, puesto que no es obra de peritos sino apreciación deficiente de los testigos á quienes el querellante preguntó en el tercer punto del interrogatorio de fojas 34 "si no es verdad que el valor de cada novillo es aproximadamente de S. 25".

Luego no hay cuerpo de delito.

Las declaraciones testimoniales contra Rubio no son por lo mismo fehacientes bajo su aspecto legal; con tanto mayor motivo cuanto que es digno de notar entre ellas

ción del tiempo, corrupción ú otra causa, el juez que instruya el sumario, las reconocerá en el acto, asociado con los peritos, aunque se encuentren en territorio de ajena jurisdicción.

3.° A falta de tales médicos, los Jueces en caso de absoluta necesidad, procederán en el nombramiento de peritos para tales reconocimientos y demás actos análogos, conforme á lo dispuesto en el art. 257 del Código de Enjuiciamiento Civil, y se abonará el honorario correspondiente, indicado en el inciso 7.° del artículo 20 de la citada ley y los gastos de movilidad y reactivos;

4.° En todo caso, no podrá hacerse abono alguno á los médicos peritos, sin previa aprobación y orden del Prefecto respectivo;

5.° Tales gastos deberán cubrirse con rentas generales á cuyo efecto se consignará en el proyecto de presupuesto para 1899 la partida correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese, para que sirva de regla general.

Rúbrica de S. E.

LAVALLE.

---

alguna falta de conformidad no siempre imputable á la astucia con que en las repreguntas pretendió confundir el agente del reo á los indígenas testigos de cargo.

La sentencia revocatoria infringe así el citado artículo 101 del código de enjuiciamientos penal.

Por otra parte, para que el juicio criminal pase al estado de plenario, basta la semiplena prueba sobre la culpabilidad del enjuiciado; pero es preciso que á la vez siempre esté plenamente acreditada la existencia del cuerpo del delito que es base del sumario y sin el cual el sobreseimiento se impone á mérito de lo dispuesto en el art. 91 C. E. C.

A causa de lo antes dicho sobre inexistencia de tal cuerpo de delito en este proceso, no se debió librar el mandamiento de prisión corriente á fojas 55.

El no haber Rubio apelado de ese auto no le da fuerza de ejecutoria, porque las leyes del procedimiento son de orden público y por lo tanto irrenunciables.

Hay pues nulidad en todo lo desde entonces actuado.

Fundado en lo expuesto el Fiscal opina que VE. salvo

Art. 50.—El juez mandará depositar, bajo de inventario y en persona de responsabilidad, los efectos aprehendidos, como instrumentos ó pruebas del delito. (E. P. 88) (1)

---

(1) *Piura, Junio 10 de 1899.*

De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal; y estando á lo que establece el artículo 405 del Reglamento de Tribunales aplicable por analogía, absuélvase la anterior consulta en el sentido de que los instrumentos con que se hubiere cometido un delito, serán devueltos á los enjuiciados cuando fueren absueltos ó se sobresea respecto de ellos; y en el caso de que se expida sentencia condenatoria ó mandamiento de prisión contra reos prófugos, las indicadas especies serán vendidas en remate público y el producto se aplicará á los gastos de justicia de que habla el artículo citado.

Comuníquese al Juez de Paita y al del Cercado, Ayabaca, Huancabamba y Tumbes, para que sirva de regla en los casos que ocurran en sus respectivos juzgados.

PRESIDENTE.—CABALLERO.—TABOADA.—VEGA.—FERNÁNDEZ, Secretario.

---

mejor acuerdo debe declarar esa nulidad; reponer la causa al estado de fs. 55 en ejercicio de la atribución que le dá el art. 1749 del C. E. C; y revocando el mandamiento de prisión dictado en dicha foja el 2 de Junio de 1903, expedir auto de sobreseimiento con calidad de por ahora.

Lima 19 de Mayo de 1904.

SEOANE.

Lima, 7 de Junio de 1904.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas 189, su fecha 26 de Marzo del presente año, revocatorio del de primera instancia de fs. 179, su fecha 11 de febrero de 1903: reformando el primero y revocando el segundo, declararon nulo todo lo actuado desde fs. 55 á cuyo estado repusieron

Art. 51.—Los peritos diseñarán y describirán los instrumentos y huellas del delito, con la posible exactitud. (E. P. 40, 104)

Art. 52.—Si para verificar el reconocimiento fuese necesario alterar ó destruír la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad bajo el sello del juzgado.

Art. 53.—En los delitos de homicidio, se recabará la partida funeral del finado. Si el reconocimiento del cadaver no se hubiese practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará su identidad, dándose aviso prévio á la autoridad eclesiástica.

Art. 54.—En los delitos de hurto y robo, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, si fuese posible, la identidad de los que se encuentren en poder del reo ó de una tercera persona; y se reconocerá la fractura de puerta ó arca, forado, escalamiento de pared ó muro, rezagos, vestigios ú otros indicios del delito. (J. M. 397)

Art. 55.—En los delitos contra la honestidad, se nombrará de peritos á personas que concilien el fin del reconocimiento con el pudor y la decencia.

---

la causa: revocaron asimismo el auto de fojas 55, su fecha Junio 2 de 1903, por el que se libra mandamiento de prisión contra Gregorio Rubio, sobreseyeron con calidad respecto de éste; y los devolvieron.

VELEZ.—SOLAR.—ORTIZ DE ZEVALLOS.—VILLARÁN.—FIGUEROA.

Se publicó conforme á ley.

LUIS DELUCCHI.

TÍTULO III

DE LA DECLARACION DE TESTIGOS (R. T. *s a* 60 y sig. J. M. 425 y sig) (1)

Art. 56.—La declaración de testigos se tomará bajo de juramento; y se les preguntará: si tienen noticia del delito y saben el lugar, día y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerlo ó pueden dar razón de él; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relación tienen con ellos, con qué motivo saben lo que declaran, y si vieron cometer el delito ú oyeron hablar de él, á qué personas, dónde y en que tiempo; y lo demás que según los casos se creyere necesario. (E. P. 31, 101, 102) (2)

Art. 57.—Están obligados á comparecer personalmente en el juzgado, todos los que hubiesen visto ó presenciado la perpetración del delito ó tuviesen algún conocimiento acerca de él. (R. T. *s a* 62)

Esta disposición no comprende á las personas que residan á más de cinco leguas de distancia del lugar en donde se sigue el juicio, para cuya declaración se librará despacho (3); ni á las que por su

---

(1) Véase los artículos 945 E. C. y 62 R. T. *s a* sobre indemnización al testigo que vive de su jornal y reside en otro lugar.

Véase igualmente la nota al artículo 63 E. P. relativa á gastos de movilidad.

---

(2) La omisión del juramento es causa de nulidad. (E. P. 159 § 2)

---

(3) La Corte Suprema ha resuelto en el siguiente caso que el exhorto puede dirigirse al Juez de Paz que deba darle cumplimiento, sin necesidad de trasmitirlo por con-

imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar, según el Código de Enjuiciamientos en materia civil, en su propio domicilio ó en lugar determinado. (E. C. 919 y sig., 1704)

---

ducto del de primera instancia dentro de cuya jurisdicción funcione el mencionado Juez de Paz:

Excmo. Señor:

No es propiamente una competencia, la que se ha promotido entre el Juez de Lima doctor Pedraza y el de Santa, pues éste no pretende avocarse el conocimiento de la causa, sino el cumplimiento de las comisiones de aquel; habiendo prohibido á los Jueces de Paz de su dependencia, que diligencien los exhortos si no llevan su cúmplase. Cree no obstante, el que suscribe, que el caso es análogo al de la parte final del artículo 390 del Código de Enjuiciamientos, y que puede resolverlo VE. por tratarse de una dificultad sobre jurisdicción que se ha suscitado entre jueces de distintos distritos.

Pero si ese punto ofrece duda, no cabe duda, no cabe ninguna en cuanto á lo principal, con sólo leer el artículo 243 del citado Código. "La comisión se dará á un Juez "de primera instancia, si lo hubiere en el lugar donde se "ha de practicar la diligencia y si no á un Juez de Paz".

Por consiguiente, toda comisión para otro lugar que la capital de la provincia se dará al Juez de Paz de allí, sin tocar para nada con el de primera instancia, que no tiene facultad de impedir la diligencia, y cuyo visto bueno sería no sólo inútil, sino perjudicial, á causa del tiempo que haría perder si dista muchas leguas la referida capital

El Juez de Santa habla en su informe de los graves inconvenientes de las comisiones directas, pero no los demuestra. Si los Jueces de Paz cumplen mal, lo mismo sucedería recibiendo los despachos por conducto del superior, y no es éste quien puede enmendar las faltas, sino el originario, que es el único con jurisdicción completa en el asunto. El otro Juez de primera instancia no tiene ni la encomendada.

Por tales razones, opina este Ministerio que debe VE. servirse declarar que el Juez de Santa no puede oponerse á que los de Paz den cumplimiento á los exhortos que directamente reciban, sin enmendar sus procedimientos; á

Art. 58.—Si el testigo se resistiere á comparecer, será conducido al juzgado con el auxilio de la fuerza pública; y si se negare á declarar, se le impondrá multa ó arresto, según el prudente arbitrio del juez. (E. C. 475, 915)

Art. 59.—El testigo que declare de una manera contradictoria, ó se manifieste inconsecuente con los hechos ó con lo que lleva declarado, podrá ser detenido como sospechoso de perjurio ó de participación en el delito.

Esta detención durará hasta que se practiquen las diligencias concernientes al caso, con cuyo resultado se le pondrá en libertad, si se acreditare su inocencia; quedará sujeto al juicio si apareciere participante en el delito; ó se le aplicará la pena correspondiente, si fuese culpable de perjurio. (P. 221)

Art. 60.—No pueden ser testigos:

Por falta de capacidad física ó mental:

1.° El menor de diez y ocho años, el ébrio habitual, el fátuo y el loco; (E. C. 871, P. 8 § 3)

---

cuyo efecto se le harán las prevenciones necesarias, devolviéndose los antecedentes al doctor Pedraza, salvo el más acertado acuerdo de ese Supremo Tribunal,

Lima, Julio 21 de 1896.

VEGA.

Lima, Agosto 12 de 1896.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal cuyos fundamentos se reproducen: declararon que el Juez de Paz de Chimbote debe dar cumplimiento al exhorto que le ha remitido directamente el Juez de primera instancia de esta capital que conoce de la causa: mandaron se transcriba esta resolución al Juez de primera instancia de Santa, debiendo quedar sin efecto la circular que dirigió á los Jueces de Paz de su dependencia, y que en copia corre á fojas...; y devolviéndose en consecuencia, todos los antecedentes al Juez de esta capital Dr. Pedraza.

GUZMÁN—LOAYZA—VELEZ—ESPINOSA—CORZO—ELMORE LAMA.

2.° El ciego, el sordo-mudo y el sordo, en los delitos sujetos respectivamente al sentido de que están privados. (E. C. 873 § 1)

Por falta de imparcialidad:

1.° Las ascendientes, descendientes y cónyuge del acusador ó acusado; (R. T. s a 4, E. C. 880 § 1. 2)

2.° Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y los afines hasta el segundo; (E. C. 880 § 3)

3.° El defensor y el apoderado, en las causas que patrocinan; (E. C. 880 § 6)

4.° El adoptante, adoptado, guardador ó pupilo; (E. C. 880 § 9, 11)

5.° Los compadres, padrinos ó ahijados, (E. C. 880 § 4)

6.° Los socios en algún género de industria; (E. C. 880 § 5)

7.° El enemigo capital del acusado en contra de éste, y el enemigo capital del acusador, en favor del acusado. (E. C. 880 § 8)

Por falta de moralidad:

1.° El perjuro y el sobornado, judicialmente declarados; (E. C. 877 § 8)

2.° El ladrón famoso y el ratero condenados; (E. C. 877 § 7)

3.° La meretriz y el rufián; (E. C. 877 § 4, 10)

4.° El acusado de homicidio, robo, hurto, ó falsificación;

5.° El enjuiciado contra quien se hubiese librado mandamiento de prisión, por delito que merezca pena de confinamiento, reclusión ú otra mayor. (E. C. 877 § 6)

Art. 61.—A los testigos inhábiles se les tomará su declaración, siempre que convenga, como un medio de inquirir la verdad; excepto á los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del

reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningún caso. (E. C. 878)

Art. 62.—A los inhábiles por falta de moralidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oídas:

1.° En los delitos cometidos dentro de las prisiones, en los lupanares ú otros sitios, en donde no se pueda encontrar testigos de distinta calidad;

2.° En los delitos que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo de confabularse ó de perpetrar el delito de que todos se hallan acusados.

TÍTULO IV

DE LAS CITAS Y CAREOS (J. M. 446, 448)

Art. 63.—Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes, se refiriesen en sus declaraciones á otras personas, afirmando que éstas vieron perpetrar el delito ú oyeron hablar de él, ó pueden dar noticia del hecho criminal, de los culpablrs ó del lugar en donde se hallen; y. en general, siempre que la referencia por sí sola, ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora á absolver la cita. (E. P. 38, 66, 94) (1)

(1) "A indicación de los señores Vocales de la Sala del Crimen, se acordó también que los escribanos de este distrito judicial, cuiden en las causas criminales de anotar al margen de las declaraciones las citas que se hagan y la foja en que están absueltas; encargándose á los Jueces el puntual cumplimiento de esta disposición, y que en los careos, expresen los puntos discordantes, como lo dispone el artículo 64 del Código de Enjuiciamientos Penal, á cuyo efecto se les trascribirá la parte pertinente de este acuerdo, de que certifico.—FIGUEREDO.

Manuel Panizo (acuerdo de la Ilustrísima Corte Superior de Lima, del 5 de Mayo de 1893).

Art. 64.—Cuando resulte contradicción entre los testigos, ó entre estos y el agraviado ó los delincuentes, ó entre estos últimos recíprocamente, el juez mandará practicar la diligencia del careo, siempre que lo creyere necesario, observándose las formalidades siguientes:

1.ª El juez hará comparecer de dos en dos á las personas entre quienes exista la contradicción, y tomándoles nuevo juramento, excepto á los pro-

—Los gastos de movilidad y asistencia de los testigos incumben á la autoridad administrativa:

Corte Superior

Ilustrísimo Señor:

Por el auto de fojas... se dispuso que las diligencias de careo pendientes se actuaran ante el mismo Juez de la causa ordenándose la comparecencia de los testigos, del lugar donde residen. Por el apelado de fojas... se mandó suspender los efectos de dicho auto y que las expresadas diligencias se practicaran ante el Juez de paz de Humay á cuyo despacho serían conducidos para el efecto los reos en detención, á mérito de las dificultades que ofrece la concurrencia de los testigos á la capital de la provincia:

No sólo son de sentido vario, sino hasta contradictorias, las declaraciones cuya copia corre en este expediente; siendo necesaria la intervención de un Juez letrado para desentrañar la verdad de los hechos de entre ese cúmulo de versiones diferentes que han embrollado el sumario, en términos que hay motivos para creer que no se adelantará mucho en el esclarecimiento de las cosas, encomendándose á un Juez de paz, generalmente poco versado en asuntos de esta naturaleza, la actuación de los careos.

Por eso y por que los inconvenientes que se aducen para la comparecencia de los testigos en Pisco, deben allanarse por las autoridades encargadas de cooperar con auxilios eficaces á la acción de la justicia penal; opina este Ministerio por que se revoque el auto apelado, mandándose que las diligencias de que se trata se practiquen por el Juez de la causa, mediante el concurso que debe solicitar

cesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes, si se ratifica en su dicho ó tiene algo en que alterarlo.

2.ª Si alguno altera su declaración en sentido concordante con la de otro, el juez indagará la razón que tenga para alterarla, y la que tuvo para haber declarado en los términos en que antes lo hizo.

3.ª Si los discordantes se ratifican, el juez les manifestará la contradicción en que se hallan, y les amonestará á que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se desvíen del punto cuestionado.

Art. 65.—La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud, las preguntas y respuestas de los discordantes, las palabras de sus mutuas reconvenciones, y las demás circunstancias notables que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 66.—Si del careo ó absolución de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá á absolver la nueva cita. (E. P. 38)

---

de la Subprefectura, lo mismo que de la Junta Departamental, para los gastos de movilidad y asistencia de los testigos.

Lima, Julio 3 de 1893.

CAVERO.

Lima, Julio 10 de 1893.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: *revocaron* el auto de f...; *mandaron* se lleve adelante el auto que en copia corre á f... por el que se ordena practicar unas diligencias, para cuya verificación se dirigirá el Juez de la causa á la autoridad que corresponde, como lo indica el señor Fiscal; y los devolvieron, debiendo agregarse este expediente á los autos principales.

Rúbricas de los señores PAREDES, SERPA y FLORES.

TÍTULO V

DE LA RUEDA DE PRESOS E IDENTIDAD DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE (J. M. 402)

Art. 67.—Cuando no resulte comprobada la persona del reo, porque el agraviado ó los testigos ignoren el nombre y apellido de aquel, ó sus señales distintivas, pero digan que lo reconocerían si volvieran á verlo, se mandará practicar la diligencia del reconocimiento en rueda de presos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Constituido el juez, con el actuario y testigo reconocedor, en el lugar de detención del reo; mandará formar una rueda de diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prisión, lo más análogamente vestidos, entre los cuales debe estar el reo, con las mismas ropas, si fuere posible, que tenía cuando cometió el delito; y, después de recibir juramento al testigo, le preguntará si en la rueda ha reconocido al acusado;

2.ª Si el testigo respondiese afirmativamente, le ordenará el juez que saque al reo de la rueda, expresando si es el mismo á quien ha designado como autor ó cómplice del delito.

Esta diligencia se sentará por acta, y podrá reiterarse siempre que el juez lo estime conveniente.

Art. 68.—Si dos ó más testigos se hallan en el caso de proceder al reconocimiento en rueda, la prueba se verificará en actos distintos.

Art. 69.—Si el delincuente, al prestar su declaración, niega ó cambia su nombre, apellido, vecindad ú otros accidentes que determinen su persona, se procederá en expediente separado á comprobar su identidad. Esta comprobacion no impedirá el pronunciamiento de la sentencia, la cual se

ejecutará luego que se pruebe plenamente que el procesado, cualesquiera que sean su nombre, vecindad ú otras circunstancias, es el mismo que cometió el delito.

TÍTULO VI

DE LA CAPTURA, DETENCION Y PRISION DE LOS REOS
(J. M. 454)

Art. 70.—En las causas en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, se decretará, por precaución, la captura y detención de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito é indicios de su culpabilidad. (Const. 18, E. P. 18, 107, R. T. s a 3, 34) (1)

In fraganti delito, se efectuará la captura sin necesidad de orden escrita. (E. P. 27, J. M. 636)

---

(1) Favorecidos por la ley con la presunción de irresponsabilidad (P. 8 § 2 y 3), los menores de nueve años no deben ser detenidos; y los de quince años, sólo pueden ser depositados en poder de persona garantida, como está resuelto por la Corte Superior en el siguiente caso:

Lima, á 13 de Abril de 1892.

Autos y vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando: que en la estación del plenario debe producirse la prueba acerca del discernimiento con que el menor Guillermo de la Cruz ha podido obrar, en el hecho materia de este juzgamiento; que el valor de dicha prueba debe ser establecido en la sentencia que declare la responsabilidad ó la irresponsabilidad del citado menor; *confirmaron* el auto de fojas... su fecha... en cuanto manda continuar la causa contra Francisco Espíritu; *desaprobaron* el mismo auto, en la parte en que sobresee respecto de Guillermo de la Cruz; *mandaron* que se pase al plenario en cuanto á éste, que deberá seguir bajo la vigilancia del Doctor D. José M. Calle, como está dispuesto en la ejecutoria de f.... y los devolvieron.

JIMENEZ.—FLORES.—ERAUSQUIN.

Art. 71.—Si de las primeras diligencias del sumario resultare presunción fundada de culpabilidad, mandará el juez que continúe la detención: en caso contrario, podrá decretar la libertad del detenido. (E. P. 77, 140) (1)

Art. 72.—Cuando el acusado ó denunciado sea transeunte y sin bienes conocidos en el lugar, de mala fama, ó reo prófugo, se le capturará inmediatamente, aunque no esté acreditado el cuerpo del delito: si éste resultare comprobado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 73.—Cuando del sumario resulten probadas la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, se librará mandamiento de prisión en forma. (E. P. 77, 91, 99, 115) (2)

---

(1) Está mandado por la resolución suprema del 28 de Octubre de 1899 que las órdenes de excarceración dictadas por los jueces, se cumplan directamente por el alcaide, sin necesidad de mandato de las autoridades políticas. (Véase "El Derecho" tomo VII pág. 723)

—De la detención preventiva de los reos que se hallan en territorio extranjero, se ocupan los artículos 44, 45 y 46 del tratado sobre Derecho Penal Internacional del Congreso Sud-Americano de 1888-89, inserto en el Apéndice.

---

(2) El mandamiento de prisión en forma es apelable en ambos efectos (art. 1.° de la ley del 21 de Diciembre de 1878 inserta como nota en la página 201).

—En los juicios por delitos que no originan pena corporal, se pasa al plenario omitiéndose el mandamiento de prisión (véase el caso práctico en la nota del art. 348 P. y el de la pág. 262 del tomo de Anales Judiciales de 1871 y 1872.

—Cuando el acusado es mayor de nueve y menor de quince años, no procede el sobreseimiento por causa de edad; debe pasarse al plenario, según está resuelto en el caso inserto como nota del art. 70 E. P.

—La calificación del delito sólo procede en el plenario. Véase el caso de la pág. 278 de los Anales Judiciales de 1905.

En caso de hallarse detenido el reo, se reencargará su custodia.

Art. 74.—El mandamiento de prisión será cumplido por la persona á quién se cometa, ó por las autoridades encargadas del orden público, á petición escrita del juez, y contendrá el nombre y título del juez, el auto respectivo, y la designación del lugar en donde deba asegurarse la persona del reo. (Const. 113, P. 178 § 2)

Art. 75.—Librado el mandamiento de prisión, no podrá ponerse en libertad al reo, sin que el auto de soltura sea aprobado por el Tribunal Superior. (R. T. *s a* 35, E. P. 77, 153) (1)

Podrá ejecutarse sin embargo, la excarceración, bajo fianza, cuando la Corte diste más de diez leguas del lugar del juicio. (R. T. *s a* 36)

Art. 76.—En las causas que requieren querella de parte, no se decretará detención; sino prisión en forma, cuando resulte mérito del sumario. (E. P. 18, 73)

TÍTULO VII

DE LA SOLTURA EN FIADO

Art. 77.—El reo puede libertarse de la detención ó de la prisión, otorgando fianza de haz ó caución juratoria, siempre que el delito no merezca la pena de confinamiento, reclusión ú otra mayor. (2)

(1) El mandamiento de prisión ejecutoriado suspende el ejercicio de la ciudadanía. (Const. 40 § 3)

(2) En la Compilación de Vistas Fiscales por el Dr. Gastón, hay una del Dr. Paz Soldán (pág. 588 tomo I) en la cual expone que el tenor del artículo anotado "supone la existencia de un delito cometido que no se acredita con la simple acusación, sino con las pruebas que arro-

Art. 78.—La fianza de haz se otorgará por persona notoriamente abonada y capaz de obligarse, ofreciendo entregar al reo en el lugar de la prisión ó detención, cuando lo mande el juez, ó sufrir, en caso contrario, la pena á que se someta. (C. C. 2081, 2082 y sig.) (1)

La fianza se otorgará á satisfacción del acusador público ó privado ó del juez, si aquellos no la aceptasen maliciosamente.

(1) Véase el caso sobre fianza de carcel segura en la pág. 105 de los Anales Judiciales de 1906.

je el sumario. Darle otra inteligencia y aplicación, no sólo sería contrario á los principios de justicia; sino tener abiertas las puertas de las prisiones al antojo y capricho de cuantos quieran llevar á ellas á sus enemigos ó rivales, imputándoles delitos graves que mereciesen penas aflictivas: semejante interpretación choca con todos los principios de filosofía y legislación, y no es jurídico aceptarla, menos en vista de los art. 114 y 115 del citado Código".

En el siguiente caso, se ha interpretado en igual sentido el art. 77:

Señor Juez:

La condición jurídica de G S. mientras se le sigue el juicio depende—no del hecho de haber arrebatado un pañuelo á su dueño, por no ser ésta la cosa de valor á que se refiere el art. 335 del C. P., ni de la naturaleza misma de la lesión, porque ésta sólo ha requerido 10 días para su reparación con igual tiempo de privación del trabajo y 6 de asistencia médiea—sino de la autoridad que inviste el agraviado.

Don Simón Márquez, es en efecto, Juez de Paz de Surco, y el artículo 250 del C. P. señala pena de carcel para el autor de lesiones inferidas á personas constituidas en dignidad.

Para el Agente Fiscal, no es dudosa la pertinencia de esta ley. El Código Penal en diversos pasajes, agrava la condición de los reos, cuando el ofendido es persona *constituida en dignidad* (artículos 282, 394); y aunque no explica el significado de esta frase, es evidente que con ella alude, no á las dignidades eclesiásticas porque separada-

Art. 79.—La caución juratoria se prestará, bajo de juramento, por el acusado de notoria honradez, comprometiéndose á presentarse en la prisión cuando el juez lo ordene, y á sufrir en caso contrario la multa á que se obligue.

Art. 80.—Para el otorgamiento de la fianza ó de la caución juratoria, basta que el otorgante presente un escrito, con su firma legalizada, que contenga la respectiva obligación.

Art. 81.—El fiador queda exento de responsabilidad, cuando oportunamente hace presente al juez que el reo intenta fugar, y el juez no libra en el acto mandamiento por su aprehensión. En este caso, la responsabilidad recae sobre el juez.

Art. 82.—En caso de enfermedad grave del reo, el juez, prévio reconocimiento de peritos, mandará que se le traslade al hospital, consultando la seguridad necesaria. (E. P. 40)

---

mente habla de los sacerdotes, sino á las personas constituidas en autoridad pública. expresión que, en algunas legislaciones, se emplea como sinónima de la usada por la nuestra.

Por limitado y modesto que sea el radio de la jurisdicción de los Jueces de Paz, ejercen autoridad pública y si la pena señalada en el artículo 250 no permite la excarcelación bajo de fianza, conforme al artículo 77 del Código de Enjuiciamientos Penal, el Agente Fiscal es de opinión que puede US. denegar lo que solicita el enjuiciado; salvo mejor acuerdo.

Lima, Mayo 15 de 1897.

BARRETO.

Lima, Mayo 20 de 1897.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, declárase sin lugar la fianza solicitada por el enjuiciado S. en su escrito de fojas... y adelántese el sumario como está mandado.

ROMERO.

R. Fernández.

Ese auto fué confirmado por la Iltma. Corte Superior.

Podrá permitirle, sin embargo, que salga de la prisión bajo fianza, siempre que el delito no merezca la pena de confinamiento, reclusión ú otra mayor. (E. P. 77)

TÍTULO VIII

DE LA EXTRADICION Y ALLANAMIENTO Y DEL EMBARGO DE LOS BIENES DEL REO (J. M. 464)

Art. 83.—Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prisión, se halle en territorio extranjero, y el caso sea de extradición en concepto del juez, se dirigirá copia del sumario á la Corte Suprema, para que, examinando si hay lugar á la extradición, pida que el Gobierno la recabe. (J. M. 485, 486) (1)

Art. 84.—El allanamiento de morada se verificará en los casos siguientes. (Const. 31, P. 316) (2)

1.° Cuando se trate de aprehender á un reo,

---

(1) La extradición está regulada por la ley de 23 de Octubre de 1888 cuyo texto se halla inserto en el Apéndice.

---

(2) Véase en la nota de la página 166 lo que el C. J. M. reputa domicilio.

—El allanamiento no podrá practicarse, ordinariamente, antes de las siete de la mañana, ni después de las siete de la noche. (art. 468 J. M.)

El allanamiento podrá practicarse en cualquiera hora.

1.° Cuando se persiga á un reo á consecuencia de delito flagrante.

2.° Cuando haya datos ciertos ó informes fidedignos de que en esa morada se practican actos preparatorios de delito contra la seguridad de la Patria ó del Estado; ó se trate de impedir la consumación de cualquier delito que se esté perpetrando.

3.° Cuando se tema fundadamente la evasión del culpable ó la desaparición de las pruebas del delito (art. 470 J. M.)

contra el que se haya librado mandamiento de detención ó de prisión,

2.° Cuando se persiga á un reo á consecuencia de delito *in fraganti*; (E. P. 27)

3.° Cuando se persiga á ladrones famosos ó reos rematados ó enjuiciados, que se hallen prófugos;

4.° Cuando se trate de impedir la consumación de un delito, que se está perpetrando;

5.° Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual;

6.° Cuando se trate de recoger en la morada que se ha de allanar, la cosa robada ú otro objeto que constituya cuerpo de delito, ó las armas, instrumentos ú otros medios con que se hubiese cometido;

7.° Cuando se trate de recoger otros objetos materiales, conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del enjuiciado;

8.° Cuando se trate de embargar los bienes del criminal, que intenta eludir su responsabilidad civil.

Art. 85.—El allanamiento de la morada del delincuente se verificará sin necesidad de que preceda auto; más, para el de la morada de otras personas, es indispensable expedirlo, en virtud de una información sumarísima, y notificarlo al dueño ó habitante de la morada. (J. M. 469)

Art. 86.—En caso de que el dueño ó habitante de la casa se resista á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestación de los aposentos ó arcas, se ordenará el quebrantamiento, al cual concurrirá el juez, acompañado del dueño ó actual poseedor de la morada, ó de dos testigos vecinos del lugar.

El registro se limitará á las cosas que tengan relación con el objeto del allanamiento.

Art. 87.—El juez inspeccionará los papeles ó

documentos que encuentre, á presencia del interesado; y si fuesen pertinentes, los rubricará y agregará á los autos; si no, los restituirá al lugar en donde los encontró. (J. M. 473, 474, 479)

Art. 88.—Todo lo que mandare recoger el juez á consecuencia del allanamiento, se depositará en persona abonada, bajo de inventario. (J. M. 478, E. P. 50)

Art. 89.—Para allanar los templos ú otros lugares sagrados ó religiosos, se pasará préviamente un oficio al prelado ó eclesiástico de quien dependan, pidiéndole que franquee el lugar. (J. M. 471 § 1)

Para allanar los lugares públicos, como la casa y las oficinas del Poder Ejecutivo ó Judicial, se dará igualmente previo aviso á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento. (J. M. 467, 471) (1)

Para allanar el recinto de las Cámaras, durante el período de sus sesiones, se necesita su consentimiento expreso. (J. M. 471 § 2)

Para extraer á los delincuentes de la casa de un agente diplomático; se procederá como en el caso de extradición. (P. 118 § 4) (2)

Art. 90.—El juez proveerá á la seguridad de los bienes del reo para la responsabilidad civil, empleando, en su respectivo caso, el depósito, la intervención ó la retención. (E. P. 36, R. T. *s a* 5, J. M. 664 y sig. E. C. 551 y sig.)

(1) Véase en la nota del art. 317 P. lo que el C. J. M. reputa edificios ó lugares públicos.

(2) Véase la nota 2 de la página 60 ó el art. 17 del tratado sobre Derecho Penal Internacional, sancionado por el Congreso Sud Americano de 1888-89, inserto en el Apéndice.

TÍTULO IX

DEL SOBRESEIMIENTO, DE LA CONFESION DEL REO Y DE LA TERMINACION DEL SUMARIO (J. M. 493)

Art. 91.—Cuando del sumario no resulte acreditada la existencia del delito, ni la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, se sobreseerá en el conocimiento de la causa. (E. P. 47, 73, 99) (1)

También se sobreseerá, pero con cargo de continuar la causa, si se adquiriesen nuevos datos, cuando del sumario resulte acreditada la existencia del delito, más no la persona del delincuente.

El auto de sobreseimiento se consultará al Superior Tribunal. (E. P. 153) (2)

---

(1) Véase el caso inserto como nota del art. 48 E. P. —Véase la ley del 26 de Septiembre de 1870 sobre medios sueldos de los empleados, inserta como nota del art. 108 E. P.

---

(2) El auto de sobreseimiento es apelable en ambos efectos y permite el recurso de nulidad (art. 1.° y 2.° de la ley de 21 de Diciembre de 1878, inserta como nota en la página 25)

—No procede la consulta, según el siguiente fallo de la Corte Superior, cuando sólo se sobresee en el conocimiento de la causa por motivo de jurisdicción:

Ilustrísimo Señor:

Estimando el inferior de menor cuantía la entidad de la presente causa por defraudación, ha expedido el auto de fojas... sobreseyendo en su conocimiento y remitiéndola al Juzgado de paz, previa la consulta que ha elevado á U. S. I. conforme á la última parte del citado auto.

La consulta por sobreseimiento no procede en derecho sino cuando se trata de los casos en que el sumario ha de cesar definitiva ó condicionalmente, en conformidad al art. 91 del C. E. P.

Art. 92.—Cuando reconocído el cuerpo del delito, ó adelantado el sumario, resulte no haber mérito para continuar la causa por escrito, sobreseerá en su conocimiento el juez de primera instancia remitiendo lo actuado al juez de paz respectivo. (E. P. 167) (1)

Art. 93.—Si del sumario resultare mérito para continuar la causa, puesto en prisión el reo, procederá el juez á tomarle su confesión, sin juramento y con las formalidades siguientes: se leerá al reo todo el sumario, y se le preguntará si se afirma y ratifica en su declaración instructiva; se le harán luego los cargos que resulten del sumario y las re-

---

(1) Antes de la remisión, debe consultarse al Superior (circular del Presidente de la Corte Suprema de 12 de Julio de 1904.)

Pero cuando, como en el actual, no ha de paralizarse el procedimiento, transformándose únicamente de escrito en verbal, por resultar la materia que se ventila de la competencia de un Juzgado de paz, según lo dispuesto en el art. 92 del mismo Código, la consulta viene á ser inoficiosa, recayendo más bien sobre un incidente jurisdiccional que sobre lo principal de la causa, que debe ser siempre la materia de ese recurso. Inhíbase el Juez de oficio, como lo ha hecho el inferior, ó á merito de una excepción declinatoria, ello no cambia la naturaleza de la resolución judicial. Y así como en el último caso no cabe consulta, no cabe tampoco en el primero.

Por las consideraciones expuestas es de opinión el Fiscal, que U. S. I. se sirva declarar inoficiosa la consulta en cuestión, é insubsistente la parte del citado auto que la ordena.

Lima, Mayo 17 de 1897.

CAVERO.

Lima, Mayo 22 de 1897.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon inoficiosa la consulta ordenada en el auto de f.... y en consecuencia insubsistente la parte de dicho auto que lo dispone; y los devolvieron.

FLORES.—LEÓN.—BADANI.

convenciones que naturalmente fluyan de las respuestas del reo, sin emplearse medios artificiosos ni violentos: y se dejará abierta la confesión. (E. P. 105, R. T. *s a* 4,50) (1)

Si el reo se obstinase en no responder, se hará constar esta circunstancia.

Art. 94.—Las citas ó referencias que el reo hiciere en su confesión, se absolverán en el plenario, excepto las que hayan de verificarse con personas cuya próxima muerte ó ausencia se tema, ó las que tengan relación con cosas que en breve tiempo pueden destruirse ó desaparecer. (E. P. 63)

Art. 95.—Evacuada la confesión, se pasará al plenario, nombrándosele al reo en el mismo auto un defensor de oficio, para el caso de que éste no confie á otro su defensa dentro de veinticuatro horas. (2)

Si fuesen varios los reos, podrá nombrárseles un defensor común, siempre que las defensas no sean incompatibles.

(1) La prestación de juramento en la confesión es causa de nulidad. (E. P. 159 § 2)

Por ser la confesión diligencia esencial, su omisión anula lo posteriormente actuado: así lo manifiesta el Dr. Paz Soldán en la pág. 592 tomo I de la Compilación de Vistas Fiscales por el Dr. Gastón.

Véase sobre el valor probatorio de la confesión ficta la nota al art. 105 E. P.

(2) Véase la nota del art. 48 E. P. sobre términos por horas.

SECCIÓN TERCERA

De las diligencias del plenario.

TÍTULO I

DE LA ACUSACION Y DEFENSA

Art. 96. — La acusación en forma contendrá: (E. P. 44 J. M. 519) (1) (2)

1.° El título del juez;

2.° Los nombres del acusador y del acusado;

(1) La acusación debe formalizarse dentro de segundo día. (E. P. 116)

(2) Absolviendo el trámite de la acusación en un juicio por lesiones, el Agente Fiscal de Lima manifestó que el reo debía ser absuelto de la instancia, y el Juez del Crimen Dr. Romero devolvió el proceso á ese funcionario para que llenara los deberes de su cargo. Produjose entonces el incidente contenido en las siguientes piezas, resolviendo la Corte Superior que al llenar aquel trámite el Ministerio público no está obligado siempre á formular cargo y pedir castigo.

Señor juez:

Este Ministerio ha cumplido con el trámite prescrito en el art. 116 del C. de E. P. como aparece á fojas 46. De la disposición de aquel artículo no se deduce lo que parece indicar US., que este Ministerio está en la obligación de pedir ineludiblemente para todo acusado la imposición de una pena, aún en contra del mérito que arrojen los autos y á la conciencia jurídica que se forme de su delincuencia. Esto sería sencillamente monstruoso, pues obligaría al magistrado, faltando á la voz de su conciencia á proferir falsedades, lo que sería en mengua de la respetabilidad y de la elevada misión que le compete. Esto sería confundir el trámite mismo con su fondo; absuelto el trámite, no puede obligarse á que sea en tal ó cual sentido: ello será el resultado de lo que de los autos se deduzca, haciendo la

3.° La narración del delito y de sus antecedentes;

4.° La descripción de los hechos materiales que constituyen el cuerpo del delito, ó que sirvieron para perpetrarlo;

——

apreciación jurídica, basada en las disposiciones de la ley. No podría menos que faltarse á ella, si se pretendiese considerar como prueba plena lo que nuestras leyes no consideran como tal: el cambiar la naturaleza de las cosas buscando una concordancia con la ley penal que no es exacta sería el absurdo de condenar donde la ley absuelve. El Ministerio fiscal es el defensor de la ley, pero no es el elemento ciego, es su aplicador consciente, y por tanto sus dictados deben estar en armonía con la verdad y la justicia, á las cuales faltaría si estuviese obligado á proceder, no, con el resultado de su criterio, sino con la obligación de inventar, de acriminar y de pedir contra un inocente penas que no merece ¡Triste papel sería el del Ministerio públlco!

El hecho de que en conformidad con el dictamen fiscal se haya dictado el mandamiento de prisión, no obliga á que aquel tenga que pedir la condena del acusado. Para lo primero basta solo una semiplena prueba que ha creído encontrar el Ministerio fiscal en el sumario; y para lo segundo, se requiere prueba plena, que si en autos no se encuentra, no puede suponerla aquel. y menos basarse en ella para pedir la aplicación de determinada pena.

Por lo expuesto, cree el infrascrito que ha llenado el trámite que la ley le impone, y que en consecuencia debe US. darlo por absuelto, y correr traslado para la defensa; y caso que US. no lo creyese así, se sirva remitir los autos al Superior Tribunal, á fin de que aquel en su elevado criterio resuelva lo que estime más arreglado á ley.

CISNEROS.

Lima, Junio 15 de 1906.

Vistos y considerando: que el Ministerio Público ha sido instituido con el objeto de velar por los derechos y bienestar del Estado y de la sociedad persiguiendo el crimen y exigiendo el castigo del delincuente;

Que para realizar tal misión, el Ministerio Fiscal debe actuar desde el principio hasta el fin de los juicios crimi-

5.° La referencia á los comprobantes que resulten del sumario·

6.° La participación de cada uno de los acusados en el delito cometido;

——

nales en que tenga intervención, debiendo además proceder con el mayor celo y diligencia;

Que en estos juicios, el Ministerio Fiscal no puede desempeñar otro rol que el de acusador en razón de su carácter de representante ó defensor de la sociedad agraviada;

Que el derecho de defensa corresponde exclusivamente al reo á quién la ley como medida de garantía nombra un defensor letrado cuando no puede procurárselo por sí mismo.

Que descubierto un delito, no exceptuado, corresponde al Ministerio Fiscal en cumplimiento de su deber entablar la respectiva acusación y procurar las pruebas necesarias para acreditar la delincuencia del sindicado como autor;

Que si el Ministerio Fiscal tuviera facultad para excepcionarse de esta obligación y abstenerse de acusar, alegando no estar convencido de la culpabilidad del acusado, no iría en contra de la razón de su existencia que es la necesidad de suplir la acción privada en la persecución de los delitos, sino que dejándose puerta franca al abuso desaparecerían los juicios criminales de oficio;

Que no obsta para que el Ministerio Fiscal cumpla su misión, el temor de que se condene á un inocente toda vez, que después de la acusación, viene la defensa y luego la prueba de la que debe resultar ampliamente acreditada la culpabilidad ó la inocencia del reo: ésto aparte de que el Juez no está obligado á fallar en el sentido deseado ó propuesto por el Ministerio Público sino en el caso de que las afirmaciones de éste estén plenamente comprobadas:

Que en el estado particular de que se trata, pasado el juicio al plenario en conformidad con el dictamen fiscal de fojas 37 vuelta debe este Ministerio absolver el trámite de la acusación, pues siendo esta equivalente á la demanda de los juicios civiles sin ella no puede haber contestación y por consiguiente existir juicio.

Que por lo tanto, si fuese aceptable la doctrina del Agente Fiscal, resultaría el contrasentido que el Ministerio Fiscal tenga dos opiniones contrarias: pedir que se pase el juicio al plenario y negarse luego á acusar, esto es, á

7.° Las circunstancias atenuantes ó agravantes con que se hubiese cometido el delito, y las consecuencias que produjo;

---

absolver el trámite capital de esta estación; conclusión, que debe desde luego rechazarse por ser verdaderamente monstruosa, y cuya funesta consecuencia puede evitarse fácilmente pidiéndose el sobreseimiento en la estación correspondiente, para lo que tiene ese Ministerio perfecto derecho, si ésta fuera su creencia. Esta doctrina es corroborada por nuestro Código de Enjuiciamientos Penal que ordena en su artículo 116 que pasado el juicio al plenario y evacuada la confesión debe el Ministerio Fiscal formalizar la acusación dentro de segundo día, puesto que la palabra *formalizar* que la ley emplea revela que para ésta, el dictamen fiscal pidiendo que se pase al plenario, es propiamente una acusación, si bien debe ser ratificada en razón de no haber sido expresa y terminante; que por lo tanto, si despues de opinar por que se pase al plenario, el Ministerio Fiscal pudiera abstenerse de acusar, este acto propiamente importaría un desistimiento, y esto solo puede tener lugar según el art. 23 del Código ya citado en los delitos exceptuados en los que no es parte el Ministerio Fiscal; que esta disposición está confirmada por el art. 24 del propio Código, por el cual el juicio por delitos no exceptuados, en caso de desistimiento debe continuarse por el Ministerio Fiscal; que estas disposiciones manifiestan de un modo inconcuso que el Ministerio público en ningún caso puede desistirse del juicio criminal en que interviene; y que antes bien está en la obligación de continuar los juicios abandonados por las partes. Por tales fundamentos se declara sin lugar lo pedido por el Agente Fiscal en su precedente vista y vuelvan los autos á ese Ministerio para que absuelva el traslado conferido; y como para este caso se interpone apelación, se concede en ambos efectos y remítanse los de la materia al Tribunal Superior con la nota de atención.

ROMERO.

Ilustrísimo Señor:

Habiendo cumplido el Agente Fiscal á fojas 66 con el deber que le impone la ley pidiendo se absuelva de la instancia á Eusebio Varela, acusado de lesiones, por ser aplicable al caso lo dispuesto en la última parte

8.° La calificación del delito, según el nombre genérico que le da el Código Penal;

9.° La pena que, conforme á ley, se deba pedir contra cada uno de los acusados.

Art. 97.—La defensa contendrá la contestación respectiva á los cargos de la acusación. (E. P. 39) (1)

---

(1) La defensa debe igualmente presentarse dentro de segundo día. (E. P. 116)

—Esa defensa puede hacerse por medio de apoderado cuyo nombramiento también procede durante el sumario, como lo declara el siguiente caso resuelto por la Corte Suprema:

Excmo. Señor:

Fundándose en que el caracter reservado é inquisitivo del sumario excluye la intervención de apoderados, la Iltma. Corte de Trujillo ha denegado la del Dr. Voysset en su calidad de mandatario de Bazan Guti.

El art. 119 del C. E. P. manda que á los reos ausentes se nombre defensor con cuyo citación debe instruirse el sumario; lo cual comprueba que todos deben estar á derecho personalmente ó por medio de un representante. Lo contrario sería entorpecer los medios de comprobación y recursos legales que les convengan, infringiendo así los principios más triviales de jurisprudencia en materia criminal.

Las Cortes funcionan raras veces en las mismas loca-

---

del artículo 108 del C. de E. P. puede US. I. revocar el auto de f. 48 y mandar que se corra traslado para la defensa.

Lima, Julio 2 de 1906.

TEJEDA.

Lima, 4 de Julio de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, revocaron el apelado de fs. 46 y su referente de fs. 48 fechas 8 y 15 de Junio último; declararon que el Agente Fiscal ha cumplido con la misión de acusar con su dictamen de f. 46, y los devolvieron.

PINILLOS—QUINTANA—CARRANZA.

lidades que los Juzgados esparcidos en todas las provincias de la República. Si á los enjuiciados no fuere lícito tener personero, les sería forzoso, abandonando sus ocupaciones, trasladarse de un lugar á otro junto con su proceso; ó quedar completamente indefenso durante aquella importante estación del juicio, á merced de sus acusadores, en caso de hallarse detenido.

Si proceden los nombramientos de oficio, son correctos con mayor motivo los que para hacer valer sus derechos confieren los propios interesados al individuo de su confianza.

El personero por otra parte no impide la reserva del sumario porque puede mantenérsela con él al igual que con su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio concluye que hay nulidad en el auto del 26 de Diciembre último corriente á f. 144; y que reformándolo, V. E. debe, salvo mejor acuerdo, mandar que se acepte la intervención del Dr. Voysset como representante de Bazan Guti.

Lima, á 5 de Junio de 1903.

SEOANE.

Lima, 19 de Junio de 1903.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto superior de f. 144, su fecha 26 de Diciembre último; y reformándolo, mandaron se acepte la intervención del Dr. Voysset, como representante de Bazan Guti; y los devolvieron.

ESPINOSA.—LOAYZA.—VÉLEZ.—SOLAR.—LEÓN

TÍTULO II

DE LAS PRUEBAS

Art. 98.—Las pruebas en materia penal, pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.

Art. 99.—La prueba es plena, cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado (1); y semiplena, cuando no excluye la posibilidad de que el acusado sea inocente, ó menos culpable, en el delito que se le imputa. (E. C. 661)

(1) *Corte Suprema*

Excmo. Señor:

En la noche del 15 de Septiembre del año último, estando en una misma habitación Sebastián Alvarado con su concubina L. P. y además C. O. á quien los amantes habían dado hospitalidad, el primero resultó asesinado.

Según refiere la P., "se hallaba en cama con Alvarado cuando sintió que empujaban la puerta del cuarto botando la tranca que la aseguraba que era un palo de lloque: que luego sintió el ruido de alguien que entraba, y en seguida apareció una luz prendida por un hombre que encendió un fósforo é inmediatamente se quejó Alvarado diciendo: "ya me han muerto"; y como el fósforo concluyó, desapareció el hombre, pero la declarante despertó á doña C. O. quien dormía en una cama que se le hizo en el suelo".

Por lo que toca á la O. afirma que nada sabe sobre el crimen, porque efectivamente fué despertada después de su perpetración.

La sentencia de primera instancia impone á la P. la pena de penitenciaría en tercer grado; y á la O., como encubridora, la de reclusión en tercer grado.

Pero la Corte Superior de Arequipa ha revocado esa sentencia y absuelto de la instancia á las encausadas. Se funda principalmente en el dictamen de los facultativos, siendo el de fojas... el único que opina que la profundidad de la herida de Alvarado no pudo causarse con una navaja de dos pulgadas, longitud de la que fué encontrada en el teatro del crimen.

Esa opinión está en desacuerdo con la que á fojas... dieron uniformemente durante el sumario, los peritos farmacéuticos; y no basta por lo mismo para deducir legalmente que aquel instrumento no haya sido el del asesinato.

Por el contrario, la lectura de los autos produce la plena convicción de que esa navaja ó cortaplumas fué empleada por el homicida El dictamen de los peritos corriente á fojas... manifiesta en efecto, refiriéndose al cortaplumas y al lienzo que les fueron presentados, "que dicho

Varias pruebas semiplenas forman plena prueba, cuando, concurriendo contra una misma persona, hacen imposible su inocencia. Si el acusado contradice y destruye alguna semiplena prueba de las que reunidas formaban prueba plena, queda ésta destruida (E. C. 666)

---

cortaplumas se encuentra manchado de sangre en la parte que forman las canales donde se guardan las hojas, y el lienzo teñido también de sangre con señales que demuestran haberse limpiado en él un instrumento cortante que hubiera tenido sangre".

Si el mencionado cortaplumas perteneció á Alvarado quién solía guardarlo todas las noches bajo su almohada, según lo declara la P., el hecho de habérsele encontrado cubierto cerca de la cama de la O. comprueba que se tuvo el propósito de ocultarlo porque constituía el cuerpo del delito.

Por lo demás es inaceptable el relato de la P. Basta para ello considerar que según declaran los vecinos, nada oyeron que indicase la presencia de un extraño en la casa; que no hay rastro alguno de escalamiento según lo indica la diligencia de inspección de fojas...; que la tranca del palo de lloque hacía imposible la apertura sin estrépido de la puerta, la cual por otra parte "no presenta huellas de haber recibido empellones, ni empujones" según lo declaran los peritos en la diligencia de fojas...

Si pues el crimen se perpetró hallándose solamente dentro de la habitación cerrada, la víctima y las dos mujeres, es indiscutible la culpabilidad de la P. 1.° porque su relato no sólo es inaceptable sino contradictorio puesto que en una parte de su instructiva dice que sintió empujar la puerta y vió al asesino, y en otra que despertó á consecuencia de los quejidos de Alvarado después de herido; 2.° porque el supuesto asesino no tuvo tiempo en sólo el intervalo de la llamarada de un fósforo para acercarse al lecho, sacar el cortaplumas de bajo la almohada, asestar el golpe mortal, y fugar, siendo por lo mismo dicha concubina quien empleó la camisa de Alvarado para limpiar el cortaplumas que ella misma sacara del sitio que conocía para la perpetración del delito; 3.° porque si el asesino hubiera sido un extraño, no habría confiado en el cortaplumas de su víctima, ni detenídose para enjugar la sangre, ni ocultado el arma homicida cerca de la cabe-

Art. 100.—La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió. (E. P. 48)

Esta prueba se invalida, si no se descubre al delincuente durante el término de la prescripción. (P. 95, 97)

Art. 101.—Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial. (E. P. 56, 94, R. T. *s a* 33, 65)

Para que esta prueba sea plena, se requiere que exista cuerpo de delito, y que haya por lo menos

---

cera de la O.; 4.° porque sólo la misma concubina pudo coger para cubrir la botella de aguardiente, el pañuelo de Alvarado, también manchado de sangre.

Todas esas consideraciones prueban plenamente la delincuencia de las encausadas, habiendo por lo mismo infracción de ley en el sobreseimiento que las liberta de pena.

Reproduciendo este Ministerio el dictamen del señor Fiscal de la Iltma. Corte Superior de Arequipa, concluye que hay nulidad en la revocatoria de 5 de Octubre último corriente á fojas... y que reformándola VE. debe, salvo mejor acuerdo, confirmar la de primera instancia.

Lima, Noviembre 10 de 1897.

SEOANE.

Lima, Septiembre 25 de 1897.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas... su fecha.... declararon *haber nulidad* en la de vista de fojas... y reformándola, confirmaron la citada de primera instancia, por la que se condena á L. P. á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sean doce años, y á C. O. á la de reclusión en tercer grado, término máximo, ó sean tres años, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

SÁNCHEZ—GUZMÁN—ESPINOSA—CORZO—LAMA—SOLAR—FIGUEREDO.

El voto de los señores Guzmán y Corzo fué por la *no nulidad*.

dos testigos presenciales de excepción, conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar. (E. C. 947, 949, 953)

La declaración de un testigo prueba semiplenamente, si da razón de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede absolverse, se reputa presunción. (E. C. 948, 955)

Cuando no hay cuerpo de delito, la prueba testimonial no tiene valor alguno.

Art. 102.—Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el juez como indicio, presunción ó semiplena prueba, según su prudente juicio.

La discordia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo.

Art. 103.—La prueba instrumental puede constar de documentos auténticos, públicos ó privados. (E. C. 727, 735, 810, 828) (1)

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen plena prueba, excepto en delito de falsificación del mismo documento; en cuyo caso, se debe probar de otro modo la criminalidad del autor. (E. C. 732, 800)

Los instrumentos privados, que se otorgaron antes que se cometiese el delito, hacen prueba semiplena, legalmente reconocidos. (E. C. 833)

---

(1) Según el § 4 del art. 727 del C. E. C. son también instrumentos auténticos "los autos judiciales practicados con arreglo á este código por el juez competente." Para impedir el abuso, la Excma. Corte Suprema ha tomado el acuerdo á que se refiere la siguiente circular:

Lima, Mayo 21 de 1891.

Señor Presidente de la Ilustrísima Corte de este Distrito Judicial:

Con frecuencia se dirige esa Corte á este Tribunal, trascribiéndole los oficios que le pasan los jueces de primera instancia de esta capital, solicitando que se les remita causas que penden por recurso de nulidad, y que se hallan en sustanciación ó en tabla.

Si la petición de los jueces se limitase á ejercitar las facultades que les concede la ley de pedir, para mejor proveer, todos los datos ó antecedentes necesarios para ilustrar su conciencia y poder fallar acertadamente los juicios sometidos á su conocimiento; este Tribunal no tendría inconveniente, como lo hace en muchoc casos, para mandar los autos que se le piden, señalando al juez un término para que impuesto de ellos los devuelva, á fin de que se resuelva el recurso de nulidad pendiente.

Pero sucede que en algunos casos los jueces piden los autos á solicitud de los litigantes, sin examinar detenidamente el objeto de la petición, y no para imponerse de ellos y resolver con su mérito, sino para que una de las partes conteste un traslado; ó para que obren como medio de prueba en el juicio que se halla en primera instancia, ó para alegar de bien probado, como ha sucedido en la causa que sigue don Juan V. Peral con Serdio hermanos sobre pago de arrendamientos.

Preciso es cortar esta corruptela que se va introduciendo en la sustanciación de los juicios, con notable daño de la celeridad recomendada por la ley, á la vez que con agravio de los derechos que se disputan.

Si la defensa de esos derechos reclama la presentación de un instrumento, sentencia ó cualquier otro documento que se encuentre formando parte de otro juicio que penda en algún Tribunal Superior, ó ante distinto juez; puede la parte solicitar ante su juez, que ordene la agregación de una copia certificada del documento que necesita; y, encontrando el juez pertinente el pedido, podrá pedir al Tribunal ó juez respectivo que se permita sacar la referida copia.

Deber inexcusable de los Tribunales de Justicia es procurar por todos los medios que están á su alcance, remover los obstáculos que se oponen á la marcha rápida y regular de los juicios; y en esta virtud me dirijo á US. por acuerdo de este Tribunal para que esa Corte se sirva hacer á los Jueces las prevenciones oportunas sobre el objeto de este oficio.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez.

Art. 104.—El reconocimiento de peritos, y el cotejo que verifiquen de la letra ó firma del acusado, es semiplena prueba, cuando hay conformidad en los dictámenes. Si no hubiere conformidad, la opinión del dirimente sólo servirá para convertir en indicio el instrumento reconocido ó cotejado. (E. P. 51, E. C. 720, 721, 722, 960)

Art. 105.—La prueba oral consiste en la confesión del reo; y para ser plena, necesita los requisitos siguientes: (E. P. 46, 93) (1)

(1) No constituye confesión lo que al reo hubieron oido autoridades ó testigos, sino la legalmente prestada ante el Juez de la causa. Véase la pág. 96 de los Anales Judiciales de 1906.

—La confesión ficta carece en lo criminal de la eficacia probatoria que le atribuye la ley del enjuiciamiento civil: así lo ha declarado la Corte Superior en el siguiente caso:

Ilustrísimo Señor:

La sentencia condenatoria á la pena de carcel aplicada al reo J. C., de que conoce US. I. por recurso de apelación, no se basa sino en la declaración testimonial de fojas... y en la confesión absuelta á fojas..., en tales términos que el Juez de la causa la califica de ficta, conforme al Derecho Civil, en el concepto de ser ambiguos y contradictorios, dando por confeso al acusado.

Cierto es que conforme al artículo 30 del C. E. P., deben sujetarse las diligencias del sumario y del plenario á las disposiciones pertinentes del C. E. C. en todos aquellos casos en qne no estén determinados de una manera especial para el procedimiento penal; pero cuando no se trata de la actuación de diligencias sino de la apreciación del mérito legal de las pruebas, éstas no deben tener más alcance ni valor que la que les atrlbuye el Derecho Penal. La confesión ficta, esto es, la que la ley supone hecha por los que deben absolverla, cuando se niegan á declarar ó declaran en términos ambiguos ó evasivos, que en el orden civil produce el efecto de tenerlos por confesos ¿constituye en causas criminales la prueba oral establecida por el artículo 105 del C. E. P.? Nó, indudablemente, ya porqué no está expresamente determinada por ninguna de sus disposiciones como medio probatorio; ya porque re-

1.° Que esté legalmente producida;

2.° Que sea libre y espontánea,

3.° Que exista cuerpo de delito;

4.° Que cuando menos esté probada semiplenamente, por otros medios distintos de la confesión, la criminalidad de que el reo se confiesa delincuente.

pugna al espíritu y tendencias humanitarias en que viene inspirándose nuestra legislación penal, el condenar al reo, que no está plenamente convencido de su delincuencia, por el mérito de ficciones jurídicas, que si son admisibles en tratándose de responsabilidades meramente civiles, no bastan á justificar la pena que tan profundamente afecta la dignidad humana y los intereses sociales; ya, en fin, porque las pruebas deben ser en materia criminal de tal manera poderosas y convincentes que no pueda deducirse de ellas otra consecuencia que la culpabilidad del acusado.

No cabe, pues, similitud ó paridad entre la confesión del fuero civil y la del fuero criminal. Por el contrario son esencialmente diferentes tanto por sus requisitos peculiales, como por su forma y efectos legales. La primera debe ser, aparte de otras calidades, clara y precisa; en la segunda, no se requieren claridad ni precisión, porque sus términos están por todo extremo librados á la espontaneidad de la conciencia del reo. La primera se produce juratoriamente; en la segunda, el juramento la anula é invalida. La primera puede ser real ó ficta, y en todo caso produce plena prueba contra el declarante; la segunda no comporta ficción ó presunción, pues si adoleciera de ambigüedad ó fuese contradictoria, no tendría valor en juicio, y si el reo se obstinase én no respunder, no se haría más sino dejar constancia de ello en los autos, sin alcanzar nunca por sí sola á la plenitud de prueba, aún cuando envolviera la declaración categórica de delincuencia.

Dedúcese de lo expuesto, que no siendo aplicables los efectos de la ley civil á la confesión evasiva de fojas..., no puede reputarse por confeso al reo, ni hacerse mérito en la sentencia, de la prueba oral, que en el caso de que se trata no tiene ningún valor, quedando por consiguiente reducida la comprobación de la culpabilidad que se imputa á C., á la declaración de fojas.... que no reviste la plenitud de prueba que se requiere para el fallo condenatorio.

En tal virtud, el Fiscal es de opinión que se resuelva

Art. 106.—La confesión del reo, unida solamente á indicios, nada prueba en contra suya.

Art. 107.—La prueba conjetural se forma de indicios, y sólo tiene valor en el sumario. (E. P. 70)

TÍTULO III

DE LAS SENTENCIAS

Art. 108.—Toda sentencia debe ser motivada, y condenar á absolver al reo de la acusación ó de la instancia. (Const. 127, E. C. 1622, 1628 y sig)

Si del proceso resulta plenamente probada la delincuencia del reo, se le condenará. (P. 18, 51, 55, 57, 60, 61) (1)

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita éste su inocencia, se le absolverá definitivamente, condenando al querellante en costas, daños y perjuicios. (E. P. 26, E. C. 1633) (2)

---

(1) Véase el artículo 4 de la ley publicada en la página 25, relativo al cómputo del retardo en el tiempo de la detención ó prisión.

---

(2) Véase la nota del art. 91 P. sobre competencia del Juez.

—Véase el caso inserto en la pág. 11 de los Anales Judiciales de 1906.

---

la alzada, revocándose la sentencia que la motiva, y absolviéndose al reo de la instancia, salvo lo que US. I. estime más arreglado á derecho.

Lima, Diciembre 27 de 1892.

CAVERO.

Lima, Enero 4 de 1893.

Vistos: de confomidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, revocaron la sentencia de fojas..., su fecha...; absolvieron de la instancia á J. C., y los devolvieron.

ARBULÚ—PAREDES—FLORES—ERAUSQUIN.—ARIAS

Si sólo hubiere prueba semiplena, se le absolverá de la instancia. (E. P. 99) (1)

Art. 109.—La sentencia que condena ó absuelve de la acusación, termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó en favor del reo, durante el término de la prescripción del derecho de acusar. (P. 95, 97) (2)

Art. 110.—La sentencia condenatoria que no se funde en prueba plena, es nula y produce la responsabilidad del juez. (P. 170 § 1) (3)

---

(1) La siguiente ley ordena el reintegro á los empleados públicos de sus medios sueldos retenidos, en los casos de sobreseimiento y absolución.

Considerando:

Que es justo que á los empleados públicos enjuiciados que sean absueltos, ó contra los que no exista cargo alguno, se les reintegre los medios sueldos que se les hubiese retenido durante el juicio.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° A los empleados públicos que sean absueltos definitivamente del juicio, se les reintegrará los medios sueldos que se les hubiere retenido durante él, en mérito de la sentencia que acredite la absolución.

Art. 2.° El mismo reintegro se hará en el caso de sobreseimiento.

Comuníquese, etc.

Lima, á los 26 días del mes de Septiembre de 1870.

---

(2) Véase la nota de la página 49 y siguientes.

—Las sentencias absolutorias de la instancia dan lugar al recurso de nulidad (artículo 2 de la ley de 21 de Diciembre de 1878 publicada en la página 20)

---

(3) Véase el artículo 30 de la ley sobre Responsabilidad, inserta en el Apéndice.

LIBRO TERCERO

De la sustanciación de los juicios

SECCIÓN PRIMERA

De la sustanciación de las causas en primera instancia.

TÍTULO I

DE LAS CAUSAS DE OFICIO DEL REO PRESENTE

Art. 111.—Luego que el juez tenga conocimiento de la perpetración de algún delito en que deba acusar el Ministerio Fiscal, expedirá el auto cabeza de proceso, y comenzará en el acto á instruir el sumario, tomando la declaración preventiva ó la del que hubiere dado el aviso, y la instructiva del presunto reo. (E. P. 18, 28, 42, 45, 46) (1)

(1) Hay delitos cuya perpetración no da margen al inmediato enjuiciamiento criminal porque, respecto de ellos, éste no procede sino deepués del correspondiente juicio civil. Tal ocurre por ejemplo en los delitos de malversación, por administradores de fondos públicos (véase caso en la página 105); de simulación de bienes (véase caso en la página 202); de estafa con dolo (véase caso en la pág. 194). de estafa, cuando la responsabilidad proviene de utilidades de una compañía (véase caso en la pág. 216 de los Anales Judiciales de 1905).

Art. 112.—Con citación del reo, y del agente ó promotor fiscal, se mandará practicar el reconocimiento del cuerpo del delito; se recibirán las declaraciones de los testigos; se absolverán las citas, y se efectuarán las demás diligencias del sumario; todo en el orden que el juez creyere conveniente. (E. P. 38, 48, 56, 63, 66, 94) (1)

(1) La omisión de ese trámite es causa de nulidad (E. P. 159 § 1. También lo es de responsabilidad para el Juez ó Tribunal (artículo 29 de la ley sobre Responsabilidad, inserta en el Apéndice).

—Por ser trámite esencial, la omisión de la citación al Agente ó Promotor fiscal, también es causa de nulidad, según lo ha declarado la Corte Suprema en el siguiente caso:

Excmo. Señor:

El señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Lima ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad contra el auto de fojas... en que la referida Corte aprobó el auto consultado, no obstante que el Ministerío Fiscal había manifestado á fojas... que el sumario adolece de nulidad por haber sido practicado con violación del artículo 112 del C. E. P., sin citación del Agente ó Promotor fiscal.

El caso es sumamente claro: conforme á nuestras leyes, no hay ni pnede haber sumario valedero sin la citación del Ministerio Fiscal que es el personero de la sociedad, el órgano de la ley y á quien ésta coloca en la situación de acusador para el castigo, de todos los delitos que ella determina.

Sería ofender la ilustración del Tribunal Supremo detenerme más en demostrar qué esa citación es esencial; y que su falta anula todo lo actuado.

En esta virtud, el Fiscal opina que debe VE. declarar la nulidad del auto de fojas..., y la insubsistencia de todo lo actuado, reponiendo la causa al estado de que se organice debidamente el sumario.

Lima, Octubre 13 de 1893.

ARANIBAR.

Lima, Octubre 17 de 1893.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el se-

Art. 113.—En los lugares en donde no resida el juez de 1.ª Instancia, el de Paz procederá á iniciar el sumario, practicando sólo las diligencias indispensables, como el reconocimiento del cuerpo del delito y las declaraciones del agraviado, acusado y testigos, y remitiendo inmediatamente todo lo actuado, junto con la persona del reo, al juez de 1.ª Instancia.

———

ñor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon insubsistente el auto de vista de fojas..., su fecha... y nulo todo lo actuado; repusieron la causa al estado de iniciarse el sumario con las citaciones de ley; y los devolvieron.

LOAYZA—SÁNCHEZ—VÉLEZ—ESPINOSA—SOLAR.

—Cuando el procedimiento es contra mujer casada, no se requiere, según el siguiente fallo de la Corte Superior, la previa citación del marido.

Ilustrísimo Señor:

El recurso de que conoce US. I. en apelación, versa sobre el artículo de nulidad de lo actuado, que ha interpuesto la presunta reo, Gregoria O., fundándose en que se ha omitido la citación á su esposo, en la acción por injurias entablada contra ella, requisito que cree indispensable para apersonarse legítimamenee en este juicio.

Bien se comprende el propósito de aplicar al procedimiento criminal disposiciones de la ley civil que en la materia de que se trata, no son ni pueden ser extensivos á los juicios criminales. Si en el Derecho Civil la incapacidad jurídica de la mujer casada para contraer obligaciones, la incapacita también para comparecer en juicio como actor ó como reo, salvo casos excepcionales; en el Derecho Penal, en que rige en toda su amplitud el principio de la responsabilidad individual y exclusiva, no sólo no es necesaria la representación de ios personeros legítimos á favor de aquellos que por razón de edad, estado ú otras causas, se encuentran bajo su dependencia (como la mujer respecto del marido), cuando éstos sean acusados por delitos ó faltas, sino que ni es permitida, en concepto del artículo 11 del C. P., que declara que son criminalmente responsables, sin distinción de capacidad ó incapacidad jurídica, los autores, cómplices ó encubridores; de los

Art. 114.—Concluidas las diligencias del sumario y antes de expedirse el auto de prisión, el juez correrá vista al Agente ó Promotor Fiscal, para que, dentro de veinticuatro horas (1), examine lo actuado, y pida que se termine el sumario ó se subsanen los defectos sustanciales de que adolezca, ó bien que se sobresea en la causa, si no hubiere mérito para continuarla. (E. C. 1749, E. P. 91, 92, 155)

———

(1) Véase la nota del art. 48 P. sobre cómputo de términos por horas.

———

artículos 111, 112, 119 y 127 del C. E. P. que prescriben la declaración instructiva del mismo reo y su citación para el sumario, nombrándosele defensor en caso de estar ausente ó un curador *ad litem*, si fuese menor de diez y ocho años; y, por último, del artículo 132 del mismo Código, que exige "la comparecencia personal" del acusado tratándose precisamente de la querella sobre injurias.

Si á esto se agrega que la ley del procedimiento penal no contiene un solo precepto que requiera la citación prévia del marido para el enjuiciamiento de la mujer casada, lo que dicho sea de paso, importaría una aberración monstruosa en causas sobre delitos no exceptuados, en los cuales se inicia generalmente el sumario con la captura y detención del presunto reo; y que entre los casos de nulidad por omisión de trámites ó diligencias esenciales establecidas por el artículo 159 del C. E. P., no se determina el que dá mérito á la incidencia sobre que versa la alzada, fuerza será concluir que es inadmisible el articulo de nulidad de que se trata, y que, en tal virtud, debe confirmarse, en sentir de este Ministerio, con expresa condenación en costas, el auto apelado de fojas... que así lo declara.

Lima, Julio 31 de 1893.

CAVERO.

Lima, Agosto 2 de 1893.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: confirmaron el auto de fojas.... su fecha..., por el que se declara sin lugar el artículo de nulidad deducido por doña Gregoria O. de L.; y los devolvieron.

FLORES—PUENTE ARNAO—SERPA.

Art. 115.—Resultando mérito de lo actuado para pasar al plenario, librará el juez mandamiento de prisión en forma, y tomará al acusado su confesión. (E. P. 73, 93)

Este auto se notificará personalmente al reo. (1)

Artículo 116.—Evacuada la confesión y nombrado el defensor, el juez ordenará que el Agente ó Promotor Fiscal formalice dentro de segundo día la acusación. De ella dará traslado al reo por igual término; y vencido, recibirá la causa á prueba por el de seis días comunes y con todos cargos. (E. P. 95, 96, 97, E. C. 662) (2)

El término de prueba podrá prorrogarse hasta quince días, únicamente cuando haya imposibilidad de producirla dentro de los seis.

Art. 117.—En caso de que sean dos ó más los reos y no tengan un defensor común, se concederá, á más de los seis días, el término de cuarenta y ocho horas para cada uno.

El termino de la distancia y el ultramarino no podrán concederse sino cuando sean indispensables, y observándose las formalidades prescritas por el Código de Enjuiciamientos en materia civil. (E. P. 11, E. C. 455, 928 y sig.)

Art. 118.—Vencido el término de prueba, el juez examinará el proceso con el objeto de subsanar las omisiones sustanciales que notare; y procederá á pronunciar sentencia dentro de tercero día. (E. P. 114, 155, E. C. 39 § 1, 2, 1749, R. T. *s a* 54, 55)

---

(1) Ese mandamiento es apelable en ambos efectos (artículo 1.° de la ley de 21 de Diciembre de 1878 publicada en la página 25)

(2) La omisión del término de prueba es causa de nulidad (E. P. 159 § 4). También lo es de responsabilidad para el Juez ó Tribunal (artículo 29 § 2 de la ley sobre Responsabilidad inserta en el Apéndice)

La sentencia se notificará personalmente al acusador y al acusado, sin perjuicio de hacerlo con su defensor; y se elevará en consulta, si no fuese apelada. (E. C. 1628, E. P. 154) (1)

TÍTULO II

DEL JUICIO CONTRA REO AUSENTE (J. M. 584)

Art. 119.—Cuando haya de seguirse juicio criminal contra reos ausentes, se les nombrará un defensor, con cuya citación se instruirá el sumario. (R. T. *s a* 38, E. P. 112) (2)

Art. 120.—Si del sumario resulta mérito para continuar la causa, se llamará á los reos por medio de los edictos, señalándoles en cada uno el término de quince días, para que se presenten en el lugar de seguridad pública. Sin perjuicio, se expedirán las órdenes y requisitorias convenientes para su aprehensión. (R. T. *s a* 39) (3)

---

(1) La apelación debe ser dentro de 24 horas (E. P. 141) Véase la nota del art. 48 E. P.

(2) Véase el caso práctico publicado como nota del art. 27 E. P. según el que el reo puede nombrar apoderado durante el sumario.

(3) Al llamamiento por edictos debe preceder el mandamiento de prisión, segun lo declara el siguiente auto de la Corte Superior:

Ilustrísimo. Señor:

El estado en que se encuentra la causa, que es el de la apreciación del mérito legal del sumario, concluidas como están las diligencias que lo constituyen, requiere indispensablemente que se defina la condición jurídica de los encausados, sea sobreseyéndose, conforme al artículo 91 del C. E. P., si no resultase mérito de lo actuado para pasar al plenario, ó bien librándose mandamiento de prisión

Art. 121.—Vencido el término de los edictos sin que el reo se presente ó sea aprehendido, se elevará en consulta el sumario; y si lo aprobase la Corte Superior, lo devolverá para que se reserve hasta que pueda ser habido el enjuiciado, reiterándose las órdenes para su aprehensión. (R. T. s a 40, E. 153, 155) (1)

---

(1) El auto que declara la prescripción también debe elevarse en consulta: lo indica la circular de la Corte Suprema del 31 de Mayo de 1905 inserta en la pág. 380 de los Anales Judiciales del mencionado año.

---

en forma, si lo hubiese, á tenor de lo dispuesto por los artículos 73 y 115 del mismo Código, sin que obste para proceder en uno ú otro sentido, la circunstancia de seguirse el juicio contra reos ausentes. En el auto de que se trata no se han observado las prescripciones anotadas respecto á la encausada L. L., pues se limita á mandar que se saque copia certificada del tanto de culpa, para proceder por cuerda separada en lo que á ella atañe.

Se colige, desde luego, de lo dispuesto en cuanto á la reo ausente, que el proceso arroja mérito contra ella para pasar á plenario; pero cuestiones de esta índole, de suyo tan graves y delicadas, no deben resolverse por meras inferencias de fuerza más ó menos lógica, sino por los términos claros y explícitos de un mandato judicial. Conforme al artículo 124 del Código citado, no se dividirá la continencia de la causa en que figuran reos presentes y ausentes, para procesarse á éstos por separado, sino cuando ya hubiese terminado el sumario con la declaración de que hay mérito para el plenario, y el mandamiento de prisión consecutivo á ella; esa declaración y ese mandamiento, en forma categórica y explícita, son lo que echa de menos el Ministerio Fiscal en el auto que se ocupa de analizar, porque los estima como requisitos indispensables para procederse contra la L. L., con tanta mayor razón cuanto que el llamamiento por edictos, como la ley lo preceptúa, en este caso, presupone necesariamente el mandamiento previo de prisión, sin el cual no tendría base en el proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal concluye opinando por que se declare la insubsistencia del auto de

Art. 122.—Si el enjuiciado se presenta ó es aprehendido durante el sumario, se continuará éste en el estado en que se encuentre, tomándose la instructiva. Vericándose la presentación ó aprehensión después de aprobado el sumario, se recibirá la confesión, y se continuará la causa. (E. P. 46, 93)

Art. 123.—Si el reo fugare después de condenado en primera instancia, y la sentencia fuere confirmada, se ejecutará luego que se le aprehenda. (E. P. 126) (1)

---

(1) Considerando:

Que el Código de Enjuiciamientos en materia penal no establece el procedimiento que debe seguirse en el caso de que un reo fugue antes de pronunciarse sentencia en 1.ª Instancia; y que, en consecuencia, es indispensable llenar ese vacío, adicionando el artículo 123 de dicho Código;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Si la fuga del reo se realiza durante el plenario, antes del término de prueba, se suspenderá el juicio hasta que aquel sea aprehendido.

También se suspenderá el juicio durante el plenario, en los casos siguientes:

1.° Si el reo fuga después de expedido el auto de prueba sin que éste le haya sido notificado;

---

fojas..., y se reponga la causa al estado de resolverse sobre el mérito del sumario, no sólo respecto á los reos presentes, sino también á la ausente L., cuya situación legal no aparece correctamente definida, salvo lo que US. I. estime más conforme á derecho.

Lima, 19 de Mayo de 1893.

CAVERO.

Lima, Mayo 23 de 1893.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon insubsistente el auto de fojas..., fecha..., mandaron que proceda el Juez como se indica en la parte final del precedente dictamen; y los devolvieron.

FLORES.—PUENTE ARNAO.—SERPA.

Art. 124.—Cuando en un juicio criminal haya reos presentes y ausentes, se organizará el sumario contra unos y otros, prévio nombramiento de un defensor para los ausentes. Terminado el sumario, continuará el juicio contra los presentes, sacándose testimonio de las piezas necesarias, para seguir por cuerda separada el de los ausentes. (R. T. *s a* 44)

Art. 125.—Si los reos ausentes comparecen ó son aprehendidos antes de ejecutarse la sentencia en los presentes, se suspenderá la ejecución, mientras se decida el juicio abierto contra los ausentes. R. T. *s a* 47)

En este juicio se prestará también audiencia á los reos presentes, y podrá modificarse respecto de ellos la primitiva sentencia, según las nuevas pruebas que se produzcan; pero si la sentencia estuviese ya ejecutoriada, la modificacion sólo puede hacerse en cuanto favorezca á los reos. (R. T. *s a* 48, 49)

Art. 126.—En caso de que un reo puesto ya en carcel, fugare de ella durante el juicio, se producirá, con citación del agente fiscal, una información que

---

2.° Si estando notificado el reo del auto de prueba, fugase antes de haberse vencido los seis días del término ordinario que señala la primera parte del artículo 116 del Código de Enjuiciamientos en materia penal. En caso contrario, continuará la causa hasta que se pronuncie la sentencia de 2.ª Instancia; sea que el reo haya ofrecido ó no pruebas y éstas hayan sido aceptadas; quedándole expedito su derecho para usar el recurso extraordinario de nulidad, cuando se presente ó sea aprehendido.

Si los reos fuesen dos ó más y no fugasen todos, se observará en el plenario lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 14 de Octubre de 1893.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

E. Pardo Figueroa.

acredite la fuga y sus circunstancias, y se acumulará al proceso principal.

Siempre que de la información resulte la culpabilidad del alcaide ú otra persona, se seguirá juicio criminal contra el culpable, por cuerda separada, sacándose testimonio de las piezas necesarias. (P. 182, 183)

TÍTULO III

DEL JUICIO POR QUERELLA

Art. 127.—Interpuesta la querella en forma el juez la admitirá, mandando que el querellante comparezca á formalizar el juramento de calumnia, y el acusado á prestar su instructiva. (E. P. 44, 45, 46, P. 278, 291) (1)

Cuando el acusado residiere á más de cinco leguas de distancia del lugar del juicio, se librará despacho al juez respectivo, á fin de que le tome su declaración instructiva; salvo que, conforme á los articulos 70 y 72, sea necesario librar mandamiento de detención. (E. P. 57)

Art. 128.—Si el acusado interpusiere contraquerella, dentro de tercero día, se admitirá en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 129.—Si de las diligencias expresadas resulta que el delito es de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Fiscal, se seguirá la causa por los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio. (E. P. 18, 111)

En caso de que el querellante no formalice la acusación dentro del término legal, se recogerán

---

(1) No proceden el juramento de calumnia ni la instructiva en las causas por injurias y calumnia. (E. P. 132, 136).

los autos por el actuario; y el juez mandará que acuse el Ministerio Fiscal. (E. P. 96) (1)

Art. 130.—Antes de pronunciar sentencia se oirá al agente ó promotor fiscal, cuando este no hubiese formalizado la acusación.

Art. 131.—Si de las diligencias designadas en el artículo 127, aparece que la querella se versa sobre delito en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, el juez recibirá la causa á prueba por veinte días comunes y con todos cargos, y pronunciará sentencia. (E. P. 18)

Art. 132.—Si la querella versa sobre injurias verbales ó por escrito, que no sea impreso (2), el juez señalará día para que comparezcan personalmente el querellante y el acusado, con el objeto de procurar entre ellos la conciliación. (E. C. 290 y sig.)

Art. 133.—No compareciendo algunas de las partes ó no resultando avenimiento, admitirá el juez la querella, y dispondrá que el querellante pruebe sumariamente la injuria, prévia citación del injuriante.

Si éste ofreciere contra información de no haber inferido la injuria, se le admitirá; y en tal caso, se recibirán ambas informaciones, con citación recíproca.

Art. 134.—Probada la injuria, fallará el juez sin más trámite, aplicando al injuriante la pena respectiva: en caso contrario, condenará en costas al querellante. (P. 281 y sig., C. 2202)

Art. 135.—Si la injuria constare de escrito firmado, bastará para la aplicación de la pena el reconocimiento de la firma ó suscrición.

---

(1) El término legal es el de segundo día. (E. P. 116)

(2) El procedimiento en los casos de delito por la imprenta, está señalado en la ley de la materia y sus referentes, insertos en el Apéndice.

Art. 136.—Cuando la injuria contenga la imputación de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal, ó se dirija á un empleado por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, interpuesta la querella de calumnia, se recibirá la causa á prueba por veinte días comunes, perentorios y con todos cargos. (P. 287) (1)

137.—Vencido este término, el juez pronunciará sentencia, condenando al injuriante, si se prueba que el injuriado no cometió el delito ó que éste ha prescrito, ó se halla remitido por otro medio legal. En caso contrario, lo absolverá, y mandará que continúe el juicio contra el querellante, sirviendo lo actuado de sumario. (P. 288) (2)

---

(1) Aunque emana de causa terminada con sobreseimiento ó sentencia absolutoria, la querella por calumnia requiere término de pruebas (véase el caso de la página 154)

(2) Ese sumario se completa con las diligencias que faltaren. Así lo resolvió la Corte Superior de Lima en el siguiente caso:

Ilustrísimo Señor:

Al resolver por la sentencia de fojas 42 la causa de calumnia promovida por don Nicolás A. Astete contra don Florentino Pacheco, se ha absuelto á éste de la acusación y se manda continuar el juicio contra aquel, llamándosele por edictos, con intervención del defensor que en el mismo fallo se le nombró. Capturado Astete, propuso fianza de haz para su soltura, alegando que el caballo cuya sustracción se le imputó está valorizado en 38 soles por el mismo Pacheco, en el escrito de fojas 4, en que por ser la materia de menor cuantía, y de la competencia del juzgado de paz, dedujo excepción declinatoria. Fundándose en que la libertad en fiado no procede en el plenario, se ha desechado la solicitud de Astete, por el auto de fojas 56, en el cual se libra además mandamiento de prisión contra él.

Cierto que según lo dispuesto en el aıtículo 137 del Código de Enjuiciamientos Penal, si se probase que el in-

Art. 138.—En los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, las excepciones se interpondrán en el término de tercero día, contado desde la primera citación.

---

juriado cometió el delito que se le imputa, se le enjuiciaría sirviendo lo actuado de sumario. Pero no cabe inferir de ello, que debe pasarse inmediatamente á plenario, aun haciendo caso omiso de las lagunas que no puede menos de ofrecer el expediente, puesto que dentro de la tramitación peculiar á las causas de calumnia, no era posible que se actuasen, por ser extrañas á su índole, todas las diligencias propias de un orden de procedimientos de distinta naturaleza, como son los que constituyen el sumario.

De ahí la necesidad de practicar ante todas cosas, las diligencias complementarias, como la instructiva, la absolución de las citas pendientes, los careos y demás que se estimasen precisas, dada la trasformación radical operada en el proceso. Entre ellas, la citación del Ministerio Fiscal, que no se ha cuidado de actuar en el caso de que se trata, es tan indispensable que su omisión implica la nulidad de lo actuado. Por lo demás la teoría en que se funda el auto denegatorio de la libertad en fiado, solicitado por Astete, está en abierta pugna con lo dispuesto en los artículos 77 y 75 del Código de Enjuiciamientos Penal, según los cuales, el reo puede libertarse otorgando fianza de haz, no sólo de la detención precautoria, sino también de la prisión, con la única diferencia, en el último caso, de requerirse además de esa garantía, la aprobación superior del auto de soltura.

Por lo expuesto, y debiendo instruirse el sumario con todas las diligencias pertinentes, puesto que ninguna disposición legal restringe la amplitud del procedimiento en los casos como el que ocurre, en que se controvierte en causa de oficio la que se inició por querella de parte, sobre delito deceptuado, concluye opinando el Fiscal porque US. I., se sirva declarar la insubsistencia del auto apelado de fojas 56, y mandar que previa citación del promotor Fiscal para el sumario, se le corra vista para los efectos del artículo 114 del Código de Enjuiciamientos Penal, sin perjuicio de sustanciarse la solicitud de excarcelación.

Lima, Octubre 7 de 1899.

CAVERO.

139.—En los juicios á que se refiere el artículo anterior, no ha lugar á la consulta de oficio: La causa se elevará al Tribunal Superior sólo por recurso de apelación; y lo que se resuelva en segunda instancia causará ejecutoria, sin admitirse otro recurso ordinario ni extraordinario. (1)

---

(1) El artículo 3.° de la ley de 21 de Diciembre de 1878, inserta como nota en la página 25 permite el recurso de nulidad contra las sentencias de los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, siempre que impongan pena corporal aflictiva.

Cuando no corresponde esa pena, es improcedente el recurso contra la sentencia y contra los autos resolutivos, según se vé en el caso consignado en la pág. 192 de los Anales Judiciales de 1905 y en el siguiente:

Excmo. Señor:

Tratándose de una excepción perentoria, cual es la de prescripción, el recurso de nulidad es procedente; y por consiguiente la queja, en cuanto á no haber sido admitido dicho recurso, es fundada.

Puede, pues, VE. resolverlo así.

Lima, Marzo 30 de 1896.

ARANIBAR.

Lima Junio 10 de 1896.

Vistos: en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, con lo expuesto por el señor Fiscal, con los votos por escrito de los señores Sanchez y Solar, que se agregarán, y atendiendo á que según el artículo 139 del

---

Lima, 14 de Octubre de 1899.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon insubsistente el auto de vista de fojas 56, su fecha 26 de Septiembre último; mandaron que prévia citación del Promotor Fiscal para el sumario, se le corra vista para los efectos del artículo 114 del Código de Enjuiciamientos Penal, sin perjuicio de sustanciarse la solicitud de excarcelación y los devolvieron.

PUENTE ARNAO—SERPA—BADANI.

Solano.

SECCIÓN SEGUNDA

De las apelaciones y de las consultas.

TÍTULO I

DE LAS APELACIONES (E. C. 1164 y sig.)

Art. 140.—Son apelables en ambos efectos, las sentencias, los autos definitivos sobre jurisdicción ó personería, y los que denieguen la prueba ofrecida dentro del término probatorio. (1)

(1) El artículo 1.° de la ley de 21 de Diciembre de 1878 inserta como nota en la pág. 25 también declara apelables en ambos efectos, los autos de sobreseimiento y prisión.

C. E. P. y el artículo 3.° de la ley de 21 de Diciembre de 1878, no procede el recurso de nulidad en las causas en que no interviene el Ministerio Fiscal sino en el caso de que se imponga pena corporal aflictiva, lo cual no ocurre en el presente juicio; declararon infundada la queja interpuesta por don Juan Monier; mandaron se devuelvan los antecedentes á la Iltma. Corte Superior de este distrito judicial, á la que se trascribirá esta resolución.

GUZMÁN.—LOAYZA.—VÉLEZ.—ELMORE. – LAMA.—CASTELLANOS.

El voto del señor Sanchez fué por que se declarase fundada la queja. El voto del señor Solar fué como sigue:

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en consideración; que el delito que se juzga, es de los comprendidos en el título 3.°, sección 1.ª, libro 3.° del C. E. P.: que en juicios de esta naturaleza, lo resuelto por el Tribunal Superior produce ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código citado: se declara infundada la queja interpuesta por don Juan Monier y devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia, con trascripción de lo resuelto.

Lima, Mayo 18 de 1896.

P. A. DEL SOLAR.

Son apelables en sólo el efecto devolutivo, los autos de detención, *prisión* y demás interlocutorios que no traigan gravamen irreparable. (1)

No son apelables en ningún efecto, los decretos de mera sustanciación.

Art. 141.—La apelación se interpondrá por escrito dentro de veinticuatro horas, y el juez la concederá ó denegará sin conferir traslado. (R. T. *s a* 53) (2)

Art. 142.—Concedida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de veinticuatro horas á la Corte Superior, donde la hubiere, y donde no, por el primer correo.

Cuando se conceda la apelación en un solo efecto, se remitirá copia íntegra de las actuaciones relativas al punto apelado. (1679 E. C.) (3)

(1) El inciso 2.° del artículo 1.° de la ley de 21 de Diciembre de 1878, inserta como nota en la pág. 25 omite los autos de prisión que el anterior declara apelables en ambos efectos.

(2) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas.

(3) Considerando:

Que es defectuosa la tramitación que actualmente se dá á los recursos de queja y á las apelaciones concedidas en sólo el efecto devolutivo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Cuando se conceda apelación en sólo el efecto devolutivo, lo mismo que cuando se pida copias para interponer el recurso de queja, se mandará insertar en las copias á costa del que las pidiese, las piezas que el Juez ó Tribunal considere necesarias para que el Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.

Art. 2.° Si el Superior no considerase bastante las copias, puede mandar que se completen á costa del que interpuso la queja ó pedir los autos originales.

Art. 3.° El Juez ó Tribunal inferior en el caso de peti-

Art. 143.—Si se denegare la apelación en uno ó en ambos efectos, se dará al apelante, prévia citación contraria, copia de las piezas que pidiere para ocurrir al Tribunal Superior por recurso de queja. (E. C. 1679, 1689) (1)

El juez señalará un termino breve y perentorio para que el escribano entregue las copias. (E. C. 1681)

Art. 144.—En los casos del artículo anterior, si el Tribunal pidiese los autos originales, por creerlo necesario, deberá devolverlos al inferior dentro de veinticuatro horas. (2)

---

(1) Véase la ley que comienza en la página anterior.

---

(2) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas, y el art 4 de la ley inserta en la página anterior.

—Cuando se agrava la pena impuesta en primera instancia, debe oirse al reo nombrándosele defensor. Véase el caso en la pág. 209 de los Anales Judiciales de 1871-1872.

---

ción de autos, no los remitirá al Superior, sino despues de haber hecho sacar las copias necesarias para continuar dictando sus providencias, si así lo solicita la parte á quien perjudica la remisión.

Las copias se sacarán á costa de la parte que las pida y en el plazo que señale el Juez prudencialmente.

Art. 4.° Los Tribunales que pidan los autos originales deberán devolverlos dentro de ocho días contados desde la fecha en que lleguen á su poder.

Art. 5.° Cuando los Jueces de 1.ª Instancia suspendan los procedimientos de los de Paz por queja interpuesta, deberán resolverla, bajo responsabilidad, dentro de ocho días, sin contar el término de la distancia.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 25 del mes de Septiembre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

MANUEL P. OLAECHEA.

Art. 145.—El recurso de queja se interpondrá dentro de segundo día, después de entregadas las copias, salvo el término de la distancia.

Art. 146.—Apelada una sentencia ó auto de primera instancia, la parte contraria puede adherirse á la apelación, en cualquier estado del juicio, antes de la citación para sentencia.

Art. 147.—Las apelaciones de autos interlocutorios y los recursos de queja se resolverán sin más trámite que el dictamen fiscal; y no se admitirá ningún otro recurso contra la resolución de la Corte, salvo el caso de jurisdicción, en que pueda interponerse el de nulidad.

Art. 148.—En las apelaciones de sentencias definitivas, recibidos los autos, el Superior Tribunal mandará se entreguen al apelante para que exprese agravios dentro de tercero dia, nombrando en el mismo auto procurador y defensor, si el reo no los hubiere nombrado. (1)

Art. 149.—De la expresión de agravios, se conferirá traslado por igual término á la parte contraria: absuelto el traslado, se correrá vista al Ministerio Fiscal, si éste no hubiese sido el acusador, y se pedirá autos con citación para sentencia, mandando poner la causa en tabla y señalando día para verla. (R. T. s a 54, 55)

Art. 150.—Vista la causa, se pronunciará sentencia dentro de tercero día, cuando más tarde, á no ser que los Vocales necesiten instruirse del proceso, en cuyo caso se concederá un día para cada Vocal. (2)

---

(1) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas, y el art. 4 de la ley inserta en la pág. anterior.

---

(2) Basta la confirmación en segunda instancia de la parte absolutoria de una sentencio para que, á pesar

Art. 151.—Si antes de la citación para sentencia ofreciesen las partes nueva prueba, se dará traslado de la solicitud por veinticuatro horas, (1) y sólo se admitirá cuando sea distinta de la producida ante el inferior. En este caso, el término para producirla no excederá de la mitad del concedido en 1.ª instancia. (E. C. 1702)

Art. 152.—Sólo cuando el reo se halle en el mismo lugar de la Corte, se le notificará personalmente la sentencia y la citación para pronunciarla. (2)

(1) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á término por horas.

(2) El recurso de nulidad debe interponerse dentro de 24 horas. (E. P. 161)

del recurso de nulidad que contra dicha sentencia se interpusiere, se dé libertad al enjuiciado absuelto. Así lo ha declarado la Corte Superior en el siguiente caso:

Ilustrísimo Señor:

Acusados de robo N. N., N. N., N. N. y Juan Durquet ó Echartes, se falló la causa por el Juzgado inferior, condenando á los tres primeros y absolviendo de la instancia al último. Sometido el proceso al conocimiento del Superior Tribunal, US. I. se sirvió confirmar la sentencia en la parte apelada respecto á N., y aprobarla en lo demás en que fué consultada. Habiendo interpuesto el reo apelante recurso extraordinario de nulidad del fallo de segunda instancia, en la parte meramente confirmatoria que á él se refiere, se ha presentado Durquet al Juez de la causa pidiendo su libertad con las copias que por mandato de US. I. se le suministraron, de las cuales consta su absolución pronunciada en las dos instancias del juicio. Desechada la solicitud por el auto que la declara sin lugar, por estar suspensa la jurisdicción del juzgado mientras la Excma. Corte Suprema no devuelva el proceso al despacho de su procedencia, Durquet se ha alzado de ese auto, que es materia del presente dictamen.

Si de lo que se trata es del cumplimiento de una ejecutoria, no cabe sostener en rigor de derecho que el inferior carezca de jurisdicción para proveer á la ejecución de la sentencia en cuanto absuelve á uno de los acusados porque se lo concede de una manera expresa para el caso especial que ocurre, el artículo 1741 del C. E. C., que con-

TÍTULO II

DE LAS CONSULTAS

Art. 153.—Recibidos en consulta los autos, el Tribunal Superior los mandará pasar inmediatamente al Fiscal, con cuyo dictamen, que deberá ex-

sagrando un principio de régimen judicial, cuyas bases fundamentales son las mismas, así para el procedimiento civil como para el criminal, no ha de ser de aplicación tan exclusiva que no pueda invocarse con buen título en el fuero penal para casos análogos que se rozan, no con lo que es materia peculiar y privativa de éste ó el otro fuero, sino con un punto general de competencia.

Pero, si está expedita la jurisdicción del inferior para entender en el asunto ¿procede en derecho la solicitud de Durquet? El Fiscal se pronuncia por la afirmativa. Fallada la causa en última instancia, la sentencia que absuelve á Durquet ha quedado ejecutoriada por ministerio de la ley de procedimientos tanto en materia civil como en materia criminal. Puede, pues, y debe ejecutarse la excarcelación sin que obste el recurso de nulidad interpuesto por N., fundándose, no siquiera en la omisión de algún trámite ó diligencia esencial, en cuyo caso la declaración de haber nulidad ciertamente que afectaría la organización del proceso en su conjunto, reponiéndolo á un estado anterior, sino en la infracción de la ley al imponer la pena; lo que determina un caso en que la declaración de nulidad no ha de comportar otro efecto que la reforma ó la revocatoria de la sentencia, pero contraída exclusivamente á la parte sobre que versa el recurso extraordinario. En lo demás la justicia ha pronunciado su última palabra, revistiendo el fallo de segunda instancia con la autoridad de la cosa juzgada.

Adviértase que desde los comienzos de la instrucción del sumario, cabe resolver con entera independencia y separación sobre la suerte de los encausados, según el mérito que vaya arrojando el proceso respecto á cada uno de ellos, ya concediendo á unos la libertad incondicional ó soltura en fiado, ya denegándola á otros bajo una ú otra forma, ya sobreseyéndose respecto á los demás definiti-

pedirse dentro de veinticuatro horas. (1) procederá á absolver la consulta dentro de segundo día. (E. P. 75, 91, 121) (2)

---

(1) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas.

---

(2) La Corte Suprema ha declarado en el siguiente fallo que no debe revocarse la sentencia, en los casos de consulta, sin sustanciar la causa como si se tratase de una apelación; es decir, con audiencia del reo:

Lima, Abril 17 de 1897.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que habiéndose elevado la causa en consulta á la Iltma. Corte Superior, respecto de N. y N., se ha procedido sin darse audiencia á dichos reos, á agravar la pena impuesta al primero y condenar al segundo, que había sido absuelto en primera instancia, declararon *insubsistente* el fallo de vista de fojas..., su fecha..., mandaron que, dándose audiencia á los expresados enjuiciados, se proceda á nuevo pronunciamiento; y los devolvieron.

GUZMÁN—SÁNCHEZ - LOAYZA - VÉLEZ—ESPINOSA—ELMORE LAMA.

---

vamente ó con calidad de por ahora, ya en fin, librando mandamiento de prisión contra todos ó algunos.

Y no encuentra razón el Fiscal para que sólo tratándose de la sentencia, se establezca entre los reos, sin mandato expreso de la ley, tan estrecha solidaridad, que sea necesario suspender los efectos del fallo absolutorio confirmado ó aprobado en segunda instancia, á favor de alguno de los acusados, para estar á las resultas que no pueden afectar su causa directamente, del recurso de nulidad interpuesto en el sentido del artículo 156 inciso 1.° del C. E. P., por el otro reo, que no conforme con su condena ocurre á la Corte Suprema en demanda de reparación; concretando su reclamo, como es natural, á la parte de la sentencia que á él se refiere.

Júzguese con la independencia debida la condición jurídica en que se encuentran respectivamente N. y Durquet en el estado actual del proceso, y se concluirá que estando terminada la causa por ahora relativamente al último, con el fallo del Superior Tribunal que lo absuelve de la

Art. 154.—El Fiscal puede apelar dentro de veinticuatro horas (1) de la sentencia ó auto consultado: en este caso, se observarán los trámites prescritos en el título anterior.

---

(1) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas.

---

instancia, desde que no se ha promovido sobre el particular recurso extraordinario de nulidad, la única solución legítima que corresponde á la solicitud que se ventila, es el cumplimiento inmediato é incondicional de la ejecutoria.

Cierto es que la Corte Suprema no ha menester la amplitud del recurso para resolver puntos que abarquen la causa en su generalidad, pues en todo caso en que se descubra en el proceso algún vicio que implique nulidad, puede reponerlo al estado en que se cometió, en ejercicio de la facultad que para ello le confiere, lo mismo que á los demás Tribunales de Justicia, el artículo 1749 del C. E. C.; pero no es menos cierto que cuando las sentencias de primera y segunda instancia son conformes en cuanto á la absolución, y á mayor abundamiento es concorde con ellas el dictamen fiscal, como sucede en el presente caso, es muy remota la eventualidad de una declaración de insubsistencia para justificar por sí sola el prolongamiento de la prisión del reo absuelto, contra quién no hay grado ni recurso pendiente, después de que talvez durante el proceso, que no siempre es de corta duración, estuvo sumido en la carcel.

Si las circunstancias que rodean á Durquet no fueran tan favorables, cual si su absolución se hubiera pronunciado por el Superior Tribunal revocando ó desaprobando el fallo de primera instancia, no cabría otro procedimiento que mantenerlo en prisión mientras se resolviera el recurso extraordinario, por resultar más próximo en tal caso el evento de la solución en el sentido de la insubsistencia, ya que por una parte es inaplicable á las causas criminales, en que la responsabilidad del reo es esencialmente personal, la fianza de resultas que permite el citado artículo 1741 del C. E. C., y por otra, no es análogo el caso de que se trata al de la disposición anterior, desde que ella requiere esa seguridad de la parte contra quien se promovió el recurso; más no de aquella á la cual pudiera afectar, más ó menos directamente la declaración de nulidad por omisión de trámites ó diligencias esenciales.

Art. 155.—Si el Ministerio Fiscal notare algunas omisiones graves en el proceso, el Tribunal los mandará subsanar antes de absolver la consulta. (E. P. 118, R. T. *s a* 54, 55, E. C. 1749)

Por lo expuesto, é invocando el Fiscal en apoyo de su dictamen los principios generales del Derecho, en punto en que la ley no contiene un mandato claro y expreso por el cual haya de prolongarse la prisión de los reos absueltos á quienes favorezcan las condiciones apuntadas; concluye por opinar por que se revoque el auto apelado y se acceda á la solicitud de fojas..., mandando se ponga en libertad á Juan Durquet ó Echartes, y se agregue este expediente á los de la materia en su oportunidad.

Lima, 26 de Junio de 1896.

CAVERO.

Lima, 1.º de Julio de 1896.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando además que Juan Durquet ó Echartes ha obtenido la absolución de la instancia en dos instancias conformes y de acuerdo con el dictamen fiscal; que el hecho de haber interpuesto recurso de nulidad N., no debe perjudicar á aquel contra quien no hay grado ni recurso pendiente; que conforme á los principios de Derecho no debe posponerse la justicia por la forma; que si bien la Excma. Corte Suprema puede declarar la nulidad del procedimiento en esta causa; tal emergencia no es bastante para mantener en prisión á los que han obtenido un fallo absolutorio en dos instancias, pudiendo ser reaprehendidos en es caso; que permitendo el artículo 75 del C. E P. la excarcelación, pendiente la consulta cuando la Corte dista más de diez leguas del lugar del juicio, con más razón es procedente la libertad en el presente caso; *revocaron* el apelado de fojas..., fecha..., *mandaron* que se ponga en libertad al referido Durquet ó Echartes, y los devolvieron.

ARBULÚ.—PUENTE ARNAO.—SERPA.

Un caso análogo se encuentra en *El Derecho*, correspondiente á Octubre de 1894.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de nulidad. (1)

TÍTULO I

DE LOS CASOS EN QUE PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO DE NULIDAD.

156.—Hay lugar al recurso de nulidad: (E. C. 1649; 1733) (2)

1.º Por infracción de la ley en la aplicación de la pena;

2.º Por omisión de algún trámite ó diligencia esencial. (E. C. 40 § 4) (3)

(1) Condenándose al reo á pena de muerte, se remite los autos á la Corte Suprema, aun cuando la parte no interpusiere el recurso. (R. T. *s a* 21)

(2) Véase los casos de procedencia en materia militar en la ley inserta en la página 212.

—También hay lugar al recurso de nulidad contra los autos de sobreseimiento, de mandamiento de prisión, las sentencias absolutorias de la instancia, y las que impongan pena corporal aflictiva en los juicios en que conforme al artículo 18 E. P. no debe intervenir el Ministerio Fiscal (ley de 21 de Diciembre de 1878 inserta como nota en la página 20) (Véase la nota al art. 139 E. P.)

Procede asimismo el recurso contra los autos sobre jurisdicción. (E. P. 147); y contra las sentencias que imponen pena de arresto (Véase la ley inserta como nota del art. 160 E. P.)

—Véase la nota al art. 169 P.

(3) La abreviación ó suspensión de las formas judiciales produce acción popular contra los magistrados. (Const. 130 § 3)

—Trámite esencial es la citación del Agente ó Promotor fiscal; y por consiguiente su omisión es causa de nulidad, como lo declara la ejecutoria inserta como nota en la página 289.

Art. 157.—La infracción de la ley en la aplicación de la pena, tiene lugar:

1.° Cuando la sentencia, después de calificar el delito conforme al Código Penal, impone al delincuente una pena más ó menos grave que la designada por la ley;

2.° Cuando la sentencia hace una mala calificación del delito, y conforme á ella aplica pena al delincuente;

3.° Cuando la sentencia califica como delito un hecho lícito, y le impone pena al acusado; (Const. 14, P. 1.)

4.° Cuando la sentencia califica como lícito un hecho que el Código Penal considera delito, y absuelve al acusado.

Art. 158.—El recurso de nulidad por infracción de la ley, en los casos del artículo anterior, se interpondrá solamente contra la sentencia de última instancia que causa ejecutoria. (E. P. 182)

Art. 159.—El recurso de nulidad por omisión de trámites ó diligencias esenciales, puede interponerse:

1.° Cuando el sumario se ha organizado sin citación del presunto reo ó de su defensor, (E. P. 112) (1)

2.° Cuando se exigió juramento para la declaración instructiva, ó confesión del reo; ó cuando faltó ese requisito á las declaraciones de los testigos. (E. P. 45, 46, 56)

3.° Cuando no se nombró curador *ad litem* al reo ó testigos menores de diez y ocho años; (E. P. 32)

4.° Cuando la causa no se recibió á prueba, ó no se admitió la ofrecida dentro del término probatorio, ó se tomó sin citación contraria alguna prueba sustancial.

---

(1) No causan nulidad las actuaciones del sumario practicadas con citación del defensor de los reos prófugos.

Excmo. Señor:

La Iltma. Corte Superior declara la nulidad de lo actuado en este juicio, reponiéndolo al estado de hacerse saber á los reos los autos de fojas 5, 15 y 20 admisorios de la denuncia y querella que le dieron origen.

Fúndase principalmente dicha resolución en la falta de citación á los reos y en el hecho de habérseles nombrado defensor sin la previa constancia de su propósito de no salir á juicio ó de estar prófugos.

El segundo fundamento es erróneo: en efecto, el nombramiento de defensor procede siempre, porque se funda en la posibilidad de que resulten ausentes algunos de los presuntos culpables.

En cuanto al primero, la citación puede hacerse tanto al reo como á su defensor, motivo por el cual la falta de una y otra es punto de nulidad según el art. 159 inciso 1.° del C. E. P.

En el presente sumario consta que en razón de ser prófugos los reos como lo manifiesta la razón de fojas 6, se les nombró á f. 15 el defensor con cuya citación á f. 27 fueron actuadas todas las diligencias.

El infrascrito Adjunto opina en consecuencia que hay nulidad en el auto de fecha 27 de Octubre corriente á f. 107 v.; y que V. E. salvo mejor acuerdo, debe reformarlo revocando el de 1.ª Instancia de 5 de Septiembre corriente á f. 90 v. y mandando que el Juez de Derecho continúe substanciando el sumario conforme á su estado.

Lima á 21 de Diciembre de 1900.

SEOANE.

Lima, Enero 10 de 1901.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de f. 107 v., su fecha 27 de Octubre último, y reformándolo revocaron el de 1.ª Instancia de f. 90 v., su fecha 5 de Septiembre del año próximo pasado; mandaron que el Juez respectivo continúe substanciando el sumario conforme á su estado; y los devolvieron.

GUZMÁN.—LOAYZA.—ESPINOSA.—SOLAR.—ORTIZ DE ZEVALLOS.

Art. 160.—No ha lugar al recurso de nulidad, en los casos en que no es admisible la apelación. Tampoco se concederá el recurso de nulidad del *auto de sobreseimiento*, ni de las sentencias que impongan la pena de arresto ó multa que no exceda de trescientos pesos. (139. E. P. 140, 156, 157) (1)

TÍTULO II

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 161.—El recurso de nulidad se interpondrá dentro de veinticuatro horas, después de haberse notificado la sentencia de última instancia, ante la Sala que la pronunció. (2)

(1) Procede el recurso de nulidad contra el auto de sobreseimiento (art. 2 de la ley de 21 de Diciembre de 1878, inserta como nota en la página 25)

—También procede el recurso contra las sentencias que imponen pena de arresto: así lo determina la siguiente ley:

Considerando:

Que es necesario completar la reforma del artículo 160 del código de enjuiciamientos en materia penal;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Se concede el recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto.

Comuníquese, etc.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

E. Romero. E. L. DE ROMAÑA.

(2) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas.

Art. 162.—Si el Tribunal creyere improcedente el recurso, lo denegará; quedando en este caso expedito su derecho á la parte agraviada para ocurrir por via de queja á la Corte Suprema.

Art. 163.—Si el Tribunal creyere admisible el recurso, correrá traslado á la parte contraria por veinticuatro horas, y con su contestación remitirá los autos á la Corte Suprema; á no ser que la causa se hubiese seguido fuera de la capital, en cuyo caso se remitirán en el próximo correo.

Art. 164.—Recibidos los autos por la Corte Superior, correrá vista al Fiscal; y absuelta en el término de veinticuatro horas, mandará poner la causa en tabla, señalando día para verla. (1)

Art. 165.—Después de vista la causa, se resolverá el recurso de nulidad dentro de segundo día, á no ser que algunos Vocales necesiten instruirse del proceso, en cuyo caso se concederá un día para cada Vocal.

Art. 166.—Si se declara la nulidad por omisión de trámites, se repondrá la causa al estado que tenía cuando ocurrió la omisióu, decretando la responsabilidad de ley contra quién corresponda. (E. C. 1749)

Si la nulidad se declara por infracción de ley en la aplicación de la pena, la Corte Suprema resolverá sobre lo principal, revocando ó reformando la sentencia. (E. C. 1751, R. T. *s a* 103)

(1) Véase la nota del art. 48 E. P. relativa á términos por horas.

SECCIÓN CUARTA

Del juicio por faltas.

TÍTULO I

DE LA SUSTANCIACION EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 167.—El juicio por faltas, y por delitos leves de hurto ó estafa cuyo interés no pase de cincuenta pesos, (1) se actuarán verbalmente, ante el juez de paz del distrito donde se hubiesen cometido. (P. 372 y sig.)

Art. 168.—Interpuesta la querella ó acusación, el juez mandará que el acusado comparezca inmediatamente; y, en un solo acto, oirá al acusador y acusado, recibirá las pruebas que ofrecieren, y pronunciará sentencia en el término de veinticuatro horas. (1)

Art. 169.—Si las pruebas no pudiesen producirse en un solo acto, y cualquiera de las partes pidiese un término especial para producirlas, el juez podrá conceder hasta seis días.

Art. 170.—Se redactarán en una sola acta, la querella, contestación, pruebas y sentencia, firmándola el juez, las partes y testigos de prueba, y autorizándola otros dos testigos de actuación.

Sólo cuando se conceda término especial para prueba, se redactarán actas diferentes.

Art. 171.—Si el acusado no comparece inme-

(1) Cuarenta soles, según el fallo que registra la nota de la página 18.

(1) Véase la nota de la pág. 248, relativa á terminos por horas.

diatamente, el juez librará orden de comparendo para dentro de segundo día.

Pasado este término sin haber comparecido el acusado, el juez librará segunda orden, señalándole el término de veinticuatro horas, con apercibimiento de declararlo rebelde. (1)

Art. 172.—Si no compareciese, el juez, á solicitud verbal del querellante, lo declarará rebelde, recibirá las pruebas y sentenciará.

Art. 173.—Pronunciada la sentencia en rebeldía, no se admitirá exposición del reo sino para interponer apelación dentro de veinticuatro horas. (2)

Art. 174.—Cuando el juicio principie por denuncia, mandará el juez que el denunciante se ratifique en presencia del denunciado, expresado en su ratificación verbal, el tiempo; lugar y circunstancias concernientes, é indicando los testigos que presenciaron la falta. Después de estas diligencias, el Agente fiscal, ó en su defecto, el Síndico seguirá el juicio.

Art. 175.—Para la sustanciación de estos juicios, los jueces de paz llevarán un libro especial.

TÍTULO II

DE LA REVISION

Art. 176.—La apelación se interpondrá de palabra ante el mismo juez de paz, dentro de veinticuatro horas, (3) después de notificada la senten-

(1) (2) (3) Véase la nota de la página 248, relativa á términos por horas.

cia; y el juez la admitirá, excepto cuando la pena sea pecuniaria y no exceda de seis pesos. (1)

Art. 177.—El juez de paz remitirá al de 1.ª instancia copia certificada del juicio, y éste mandará citar á las partes para que comparezcan en el término de tercero día, salvo el de la distancia.

Art. 178.—Compareciendo las partes se les oirá en un solo acto, y se sentenciará sin más trámite ni dilación.

Si no comparecieren, se procederá en rebeldía, bastando una nueva citación para dentro de segundo día.

Art. 179.—El juez de 1.ª instancia no podrá admitir ninguna prueba, excepto cuando la sentencia se hubiere pronunciado en rebeldía, ó cuando recaiga sobre la inexactitud de la copia certificada.

Art. 180.—La sentencia del juez de 1.ª instancia terminará definitivamente el juicio, sea que confirme ó revoque la del juez de paz.

Art. 181.—Resuelta la apelación, el juez de 1.ª instancia mandará archivar el expediente, y remitirá al de paz testimonio de su resolución, para que la cumpla y haga ejecutar.

SECCIÓN QUINTA

TÍTULO UNICO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 182.—Las sentencias quedan ejecutoriadas:

1.° Cuando la ley no permite contra ellas recurso alguno ordinario ó extraordinario;

2.° Cuando ha sido confirmada ó revocada

(1) Cuatro soles ochenta, según el fallo de la página 18.

la de 1.ª instancia, ó se ha absuelto la consulta, en los casos en que la ley no permite recurso de nulidad; (E. P. 156)

3.° Cuando no se ha apelado dentro del término legal, en los casos en que no haya lugar á consulta.

Art. 183.—Toda sentencia ejecutoriada se mandará cumplir inmediatamente por el juez de 1.ª instancia que hubiese conocido en la causa. (P. 67, 91) (1)

Art. 184.—La ejecución de las sentencias se verificará, con el testimonio que el juez de 1.ª instancia mande expedir y entregar á la autoridad pública. (Const. 113 J. M. 602) (2)

(1) Véase en la página 496, tomo I de la Compilación de Vistas Fiscales, por el Dr. Gastón, un dictamen del Dr. Paz Soldán relativo al cumplimiento de las sentencias, aún en el caso de no hallarse conformes con decretos del Gobierno.

(2) Véase en la página 433 del mismo tomo una exposición de los Fiscales Doctores Paz Soldán y Ureta sobre la conveniencia de una consulta al Congreso, relativa al procedimiento cuando el Poder Ejecutivo se niega á dar cumplimiento á las sentencias.

APÉNDICE

LEY DE IMPRENTA

D. BERNARDO TAGLE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU, ETC. ETC

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que se me ha confiado, ordeno lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ

Para hacer efectivo el precioso derecho que todos tienen de escribir, publicar y circular sus ideas, y que no se haga ilusorio por los abusos y desórdenes,

DECRETA LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

DE LA EXTENSION DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Art. 1.° Todo peruano tiene derecho á manifestar sus pensamientos, por medio de la prensa sin precedente licencia.

Art. 2.°—La regla del artículo anterior sufre la limitación solamente de los escritos que versan sobre los libros de la Santa Escritura, sobre los artículos y dogmas de la Religión de la República, sobre la moral religiosa y sobre la disciplina esencial de la Iglesia, los cuales, para imprimirse, necesitan de la expresa licencia del Ordinario.

Art. 3.° Este no podrá negarla sin prévia censura; de la que, siendo contraria, dará traslado al autor ó editor, á fin de que, si no se conforman, puedan contestar exponiendo sus razones, para que se proceda á nueva censura.

Art. 4.°—Siendo ésta contraria, y no conformándose el interesado, le queda el recurso á la Junta conservadora de la libertad de la imprenta; la que, reconociendo el escrito, lo pasará con su dictamen al Ordinario para que, con mayor instrucción, conceda ó niegue la licencia dentro del término de tres meses cuando más, contados desde la primera vez en que fué presentada la obra.

Art. 5.°—Si cumplido dicho término, todavía rehusa dar, ó negar la licencia, podrán los interesados recurrir de nuevo á dicha Junta conservadora, para que eleve el recurso al conocimiento del Congreso. (1)

TÍTULO II

DE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Art. 6.°—Se abusa de la libertad de imprenta:

1.° Cuando se publican máximas ó doctrinas que conspiran directamente á trastornar ó destruir la religión de la República, ó su Constitución política;

(1) No existe hoy la Junta á que se refieren ese artículo y el anterior.

2.° Publicando doctrinas ó máximas dirigidas á excitar la rebelión, ó perturbación de la pública tranquilidad;

3.° Incitando directamente á desobedecer alguna ley, ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia, con sátiras ó invectivas;

4.° Injuriando á una ó más personas con libelos infamatorios, que tachen su vida privada, mancillen su honor y buena reputación.

Art. 7.°—Aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor ó editor del libelo infamatorio.

Art. 8.°—Si en algún escrito se imputaren delitos cometidos por algún empleado, ó corporación, en el desempeño de su destino, ó el autor ó editor prueban su aserto quedan libres de toda pena. (1)

TÍTULO III

DE LA CALIFICACION DE LOS DELITOS ABUSIVOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Art. 9.°—Los impresos que conspiren directamente á trastornar, ó destruir la religión de la República, ó su Constitución política, se calificarán con la nota de *subversivos*, ó en primero, ó en segundo, ó en tercer grado.

Art. 10.—Esa graduación se hará según la mayor ó menor tendencia del escrito, á trastornar, ó destruir la religión de la República ó su Constitución política.

Art. 11.—Siguiendo la disposición del precedente artículo, se calificarán de *sediciosos*, ó en primero, ó en segundo, ó en tercer grado, los impresos en

(1) Véase el caso publicado en la página 333 y siguientes de los Anales Judiciales de 1906.

que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelión ó la perturbación de la pública tranquilidad.

Art. 12.—Los impresos que inciten directamente á desobedecer las leyes, ó autoridades legítimas, se calificarán con la nota de *incitadores á la desobediencia* en primer grado; y aquellos en que se provoque á esa desobediencia con sátiras ó invectivas, con la nota de *incitadores en grado segundo.*

Art. 13.—Se calificará con la nota de *obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres*, los impresos que ofendan á la moral ó decencia pública.

Art. 14.—Tendrán la nota de *libelos* infamatorios, los escritos que vulneren el honor ó reputación de los particulares, tachando su conducta privada; y, según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios ó en primero, ó en segundo, ó en tercer grado.

Art. 15.—En la calificación de escritos no se usará de otras notas, que las detalladas en los precedentes artículos. Cuando ninguna de ellas sea aplicable, se usará de la fórmula: *Absuelto.*

TÍTULO IV

DE LAS PENAS CONTRA LOS QUE ABUSAN DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA

Art. 16.—Serán castigados con seis años de prisión en lugar seguro, el autor ó editor de un escrito calificado de subversivo en primer grado; con cuatro años, los de escritos subversivos en segundo grado; y con dos años, los de un escrito subversivo en tercer grado. Además serán privados de sus empleos y honores, los delincuentes; y, si fueren eclesiásticos, serán ocupadas sus temporalidades, salvo la cóngrua sustentación.

Art. 17.—Con la misma graduación, se aplicarán las penas del precedente artículo á los autores ó editores de impresos subversivos.

Art. 18.—A los autores ó editores de impresos que inciten á la desobediencia en primer grado, se les castigará con un año de prisión en lugar seguro; á los incitadores en segundo grado, con cien pesos de multa; y si no pudieren satisfacer esa cantidad, con dos meses de prisión.

Art. 19.—Los autores, ó editores de impresos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres, pagarán una multa equivalente al valor de un mil quinientos ejemplares, al precio de venta; y cuando no puedan hacer efectiva dicha suma, serán destinados cuatro meses á sepultar cadáveres en el Campo Santo.

Art. 20.—Se aplicará la pena de tres meses, y una multa de doscientos pesos, al autor ó editor de un libelo en grado primero; dos meses de prisión y ciento cincuenta pesos de multa, á los de un libelo en segundo grado; y á los libelos en tercer grado, un mes de prisión y sesenta y cinco pesos de multa. Si no tienen con qué satisfacer la multa, se doblará la prisión en parte segura.

Art. 21.—Además de las penas que especifican los artículos precedentes, serán recogidos todos los ejemplares que existieren para suprimirlos en el todo ó en parte, según los términos declarados por los jueces.

Art. 22.—Todo el que retiene, ó vende uno ó más ejemplares de un impreso mandado recoger, debe pagar, en clase de multa, el valor de un mil ejemplares del escrito á precio de venta.

Art. 23.—Por la reincidencia se aplicará doble pena á la que sufrieron por la infracción primera.

Art. 24.—Los impresores son obligados á pasar á los Fiscales y Síndicos procuradores, un ejemplar de cuanto imprimen: la contravención se castigará con diez pesos de multa.

TÍTULO V

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Art. 25.—Es responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta, el autor ó editor de un impreso, á cuyo fin deben firmar el original, el que quedará en poder del impresor.

Art. 26.—Es responsable el impresor que judicialmente requerido para presentar el original firmado, no lo hiciere; ó cuando no da razón fija del domicilio del autor, ó editor del impreso, ó no presenta persona de abono que responda del conocimiento de dichos sujetos.

Art. 27.—Son también responsables los impresores que no ponen sus nombres y apellido, el lugar y año de la impresión.

Art. 28. — Los impresores de escritos en que falten todos ó cada uno de los requisitos que detalla el artículo precedente, serán castigados con la multa de cien pesos, en el caso de que los impresos sean calificados con la fórmula de *absuelto*, ó no hayan sido denunciados sufrirán, además: las penas señaladas en esta ley, si les comprenden las notas especificadas en el título 3.°

TÍTULO VI

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN DENUNCIAR LOS IMPRESOS

Art. 29.—Todo peruano tiene derecho para denunciar á la autoridad competente todos los impresos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 30.—En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

Art. 31.—En todos los casos de abusos de imprenta libre, excepto el de injurias, deberán denunciar de oficio los Fiscales, ó los Síndicos del ayuntamiento constitucional.

TÍTULO VII

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS

Art. 32.—Las personas que pueden y deben denunciar los impresos, con arreglo á lo dispuesto en el anterior título, remitirán sus denuncias á uno de los alcaldes de la municipalidad. (1)

Art. 33.—Este convocará, á la mayor brevedad, á los jueces de hecho de que hablan los artículos siguientes.

(1) Sin perjuicio de procedimiento privativo á que dá margen el libelo, los delitos de que da cuenta la prensa—cuando son denunciables por el Ministerio Fiscal—pueden originar el juzgamiento de oficio en el fuero común; y en ese caso, los editores ó impresores no deben declarar instructivamente.

Corte Suprema

Excmo. Señor:

En el diario *La Opinión Nacional* del 17 de Abril del presente año, se ha registrado un artículo de crónica intitulado *Suma y Sigue*, en que se denuncia un delito de homicidio, y se increpa á la policía de tener participación en él.

La policía, después de haecr algunas diligencias sin resultado, procuró obtener del director del periódico los datos relativos á los testigos á quienes hacía referencia el artículo, y como el doctor Andrés A. Aramburú, director del diario se allanase primero á contribuir á los esclare-

Art. 34.—En los primeros quince días, las municipalidades de los pueblos donde haya imprenta, nombrarán treinta y dos personas que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

cimientos y aún á desvanecer los cargos que el público pudiera formular contra la autoridad, pero se negase después á suministrar los datos que se le pedían, por no poder descubrir á los testigos que dieron el aviso en la imprenta, se le detuvo en la Intendencia hasta consultar el caso con el Ministro de Gobierno, y, habiéndose expedido el supremo decreto de fecha 22 de Abril próximo pasado, se puso al detenido á disposición del Juez del Crimen para la iniciación del juicio criminal correspondiente.

El Juez tomó declaración instructiva al doctor Aramburú y en ella quedó de manifiesto que no era autor, cómplice ni encubridor de ningún delito; que su condición era la de director de un periódico en que se había hecho la denuncia de un delito, con referencia á testigos que se decían presenciales, respecto de los cuales no había dado dato alguno á la autoridad política, porque esto equivalía á presentar el original de un artículo de periódico, sin que se hubieran seguido las formalidades del enjuiciamiento privativo de imprenta.

El doctor Aramburú declinó entonces de jurisdicción del fuero común para la investigación de los hechos, en cuanto se referían al director del periódico *La Opinión Nacional*; pero el Juez se declaró competente para la indagatoria del delito. El doctor Aramburú amplió su petición de incompetencia, pidiendo la inmediata libertad por no haber razón legal para la detención; mas el Juez mandó reservar ese nuevo pedido, por considerar que, estando objetada su jurisdicción en el primer escrito, no podía resolver nada en el segundo.

Interpuesta la apelación de los autos, los ha confirmado el Superior por el de vista, en el cual establece, que no tratándose de juzgar al doctor Aramburú por la responsabilidad en que ha incurrido como director de un diario, sino como encubridor de un delito común denunciado por la autoridad, es manifiesta la competencia del Juez del fuero común, y que ha sido legal también la negativa de poner en libertad al detenido, mientras no quedara ejecutoriado el auto de fojas... En la Sala de vista hubo discordia, opinando el señor Vocal doctor Flores por la incompetencia del Juez para conocer en el asunto por

Art. 35.—Para poder serlo, son necesarios los requisitos que la Constitución exige de los Diputados á Congreso.

——

haberse hecho la denuncia en un periódico y corresponder el enjuiciamiento al fuero privativo.

El Ministerio Fiscal representado en primera Instancia por el doctor Amat y León y en la segunda por el Dr. Cavero, ha estado conforme en cuanto á la competencia del Juez para conocer del esclarecimiento del delito; en que el Dr. Aramburú no es autor, cómplice ni encubridor del delito; en que al detenido no ha debido tomársele instructiva, sino declaración preventiva, como testigo; pero han divergido en cuanto á la relación en que están los dos autos, pues mientras el doctor Amat y León ha sostenido que para poner en libertad al doctor Aramburú debió estar ejecutoriado el auto de fojas..., reservándose la petición de fojas... el doctor Cavero ha opinado que el Superior debía declarar la insubsistencia del auto de fojas..., para que se comprenda en la resolución del artículo jurisdiccional ambas cuestiones.

En concepto del infrascrito se ha incurrido en errores y confusiones que es preciso esclarecer para dejar en su verdadero lugar el fuero privativo de la imprenta y la competencia del Juez del fuero común para la investigación y esclarecimiento de los delitos, siempre que se pongan en su conocimieuto de una manera público y regular.

Que la autoridad política podía llamar al doctor Aramburú para investigar el origen de la denuncia hecha en el periódico *La Opinión Nacional* no hay duda, porque está en sus atribuciones vigilar por el orden público y el respeto á la autoridad; pero no estaba en sus facultades obligar al director del periódico á dar datos, si se negaba á hacerlo y mucho menos á detenerlo. Si el doctor Aramburú se acogía al fuero privativo de impresor y la denuncia aparecía en un diario, ninguna autoridad política ó judicial, sin violar la ley, podía conminarlo á declarar, mientras no se siguieran los trámites del juicio privativo de imprenta.

El error de la autoridad de policía ha estado pues en detener al doctor Aramburú, y en intentar exigirle declaraciones contra su voluntad.

La autoridad de policía tenía dos caminos que seguir: ó dirigirse al Agente Fiscal para que denunciara el artículo de crónica *Suma y Sigue* ante el Jurado, ó dirigirse

Art. 36.—Los que cesen en un año podrán ser reelegidos.

Art. 37.—No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejercen jurisdicción, los Comandantes de armas, Prefectos, Intendentes, Gobernadores, Secretarios del despacho, ni los empleados en sus secretarías.

——

al Juez del fuero común para que procediera á esclarecer los hechos y á investigar las circunstancias del delito; y en caso de preferir este extremo, sin adelantarse á detener al director del diario en que se hizo la denuncia, ni á calificarlo de encubridor porque no lo es según los términos de la ley.

Sometido el asunto al Juez del fuero común, estaba éste en el deber de expedir el auto cabeza de proceso y de tomar la declaración preventiva al doctor Aramburú como lo hizo; pero quedando de manifiesto que el doctor Aramburú no era autor, cómplice ni encubridor, y que como testigo no lo era sino de referencia y esto por una denuncia en un diario, ha debido ponerlo en inmediata libertad, porque contra él nada podía hacer si se negaba á suministrar datos ó prestar nuevas declaraciones. En el art. 59 del C. E. P. se faculta al Juez para imponer multa ó arresto al testigo que se niega á declarar; pero esta disposición no comprende al que como editor ó impresor es llamado á dar declaraciones sobre lo que su periódico contiene, porque entonces está de por medio el fuero de la imprenta, contra la cual no hay otro procedimiento que el privativo de la ley de 1823.

En la declinatoria de jurisdicción deducida por el doctor Aramburú, han estado el Juez y el Agente Fiscal en el terreno legal al sostener la competencia de la justicia ordinaria para el esclarecimiento de un delito en que estaban interesados el crédito de la policía y la tranquilidad pública; pero no lo han estado en cuanto á dividir el artículo jurisdiccional, que es uno solo, en dos, uno respecto del hecho y otro respecto de la persona del doctor Aramburú, amparado por la ley privativa de imprenta y por su absoluta irresponsabilidad en el delito que se juzga, que en la conciencia de todos es imaginario, porque nada hay que pruebe su existencia material.

No estando como no estaba en suspenso la jurisdicción

Art. 38.—Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de juez de hecho, á menos que tenga algún impedimento físico ó moral, á juicio de la Municipalidad, quien nombrará en tal caso otro que le reemplace.

---

del Juez después de expedido el auto relativo á la competencia para entender en el asunto, pues no se había interpuesto el recurso de la apelación, legal y oportuna era la ampliación del mismo artículo jurisdiccional en el sentido expresado en la solicitud de fojas..., y ningún embarazo legal se oponía á que se ampliase la resolución, decretándose la inmediata libertad del detenido.

Desde que la policía pone á disposición del Juez al acusado de algún delito, es él quien puede mantener la detención ó ponerle término, según las circunstancias; y ya pida el detenido su soltura ó no por ignorancia ú otra causa, es el Juez el que dicta la orden correspondiente, no debiendo prolongarse el sufrimiento del detenido con la privación de su libertad, cuando desde las primeras diligencias aparezca que no hay motivo para ello.

El Fiscal resumiendo lo expuesto opina, pues: 1.° que no hay nulidad en el auto de vista en cuanto confirma el de 1.ª Instancia que declara fundada la excepción de competencia para esclarecer é investigar un delito cuya denuncia se hace ante el Juez por la prensa, porque exceptuando los casos de denuncia secreta ó por anónimos, (art. 28 C. E. P.), lo cual no sucede en este caso, por haberse pedido al Juez los esclarecimientos de oficio por la autoridad de policía, está expedita la jurisdicción criminal, según lo establecen los arts. 25 y 2.ª parte del art. 28 del C. E. P.; y 2.° que hay nulidad en cuanto confirma el auto de fojas... porque refiriéndose los escritos de fojas... á la jurisdicción y competencia del Juez sobre la participación del Dr. Aramburú y su condición de periodista; y estando de manifiesto que ninguna responsabilidad le afecta como autor, cómplice, encubridor, ni aún testigo, si no es de referencia, en vez de reservarse la solicitud de soltura, ha debido decretarla; siendo permitida la referida solicitud por el art. 1628 del C. E. C.; y concluye que puede declarar VE. no haber nulidad en el auto de vista que motiva el recurso en cuanto confirma el apelado de fojas... pero que la hay en cuanto confirma el de fojas...; y reformando aquel, y revocando éste, mandar, proveyendo la ampliación de fojas..., que se ponga en inmediata libertad al Dr.

Art. 39.—Al juez de hecho que sin haber justificado un impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde, después de citarle tres veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de veinticinco pesos, ni subir de cuarenta, duplicándose en caso de reincidencia.

Andrés Avelino Aramburú, cuya participación en el juicio es la de testigo de referencia, y de excepción, como director del periódico *La Opinión Nacional* en que apareció la denuncia, salvo mejor parecer de VE.

Lima, Mayo 27 de 1896.

GÁLVEZ.

Fundándose principalmente en el art. 130 § 3 de la Constitución, la Excma. Corte Suprema se abstuvo de resolver el punto relativo á jurisdicción, y repuso la causa "al estado de pronunciarse la resolución que corresponde en orden al punto jurisdiccional propuesto".

El voto de los señores Espinosa y Elmore fué el siguiente:

Considerando: — Que el Dr. Andrés A. Aramburú no niega la jurisdicción, que tiene el Juez ordinario, para conocer del juicio por el delito de homicidio, indicado en el suelto de crónica *Suma y Sigue* publicado en el diario *La Opinión Nacional*, sino que ha interpuesto la excepción de incompetencia de dicho Juez, fundada en que el enjuiciado goza del fuero de imprenta, y sólo tiene que responder de la publicación hecha en su diario y de los actos que se le imputan, ante los Jueces de hecho y de derecho, que estatuye la ley de 12 de Noviembre de 1823.

Que el Subprefecto de la Provincia se ha dirigido al Juez ordinario por su oficio de fojas... para que se instaure el actual sumario contra el Dr. Aramburú, considerando á éste como encubridor del homicidio aludido, por haberse negado á revelar á la policía los nombres de los testigos del hecho, objeto del expresado suelto de crónica; y en todo caso, para los efectos del 7.° considerando de la suprema resolución de 22 de Abril último, es decir, para descubrir la existencia del delito referido en ese impreso; y en el supuesto de ser falso, aplicar al calumniante la pena que corresponda.

Que no incumbe á las autoridades políticas la califica-

Art: 40.—Hecha la denuncia de un impreso, el alcalde á quien se hubiese dirigido; acompañado de dos regidores y del secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte siete cédulas de treinta y dos,

---

ción de los delitos, ni la graduación de la responsabilidad de los delincuentes, porque esta facultad pertenece exclusivamente á los jueces en vista de los hechos y de las leyes que les son aplicables.

Que admitiendo fuera posible ser encubridor del hecho, á que se ha dado publicidad por la prensa, y suponiendo que, quién rehusa revelar á la policía los nombres de los testigos de ese hecho, aludidos en el impreso, se constituyera ocultador de los autores, como lo requiere el inciso 3.° del artículo 16 del C. P., para ser legalmente encubridor; manifiesta es al presente la incompetencia del Juez ordinario, para resolver si tal caracter corresponde ó no al Dr. Aramburú; porque para que éste tuviera la obligación de comunicar los nombres de esos testigos, era preciso probar que él fué el autor ó editor del mencionado impreso, y sólo en el juicio de imprenta y por el Juez privativo de la causa, es que puede obligarse al impresor á la manifestación del autor ó editor del escrito, como lo prescribe el art. 55 de la citada ley de imprenta, en garantía de la prensa.

Que igualmente es incompetente el Juez del fuero común, para castigar la calumnia, que contuviera el referido impreso, si fueran falsos los hechos en él relatados; porque la jurisdicción para ello corresponde únicamente á los Jueces de imprenta, en el juicio privativo, y con las condiciones que establece la referida ley de 1823 en sus artículos 20, 32 y siguientes.

Que también en dicho juicio privativo debe el autor ó editor responsable del impreso *Suma y Sigue*, probar la verdad del delito imputado á los funcionarios de policía, porque sólo mediante tal comprobación podrá aquel quedar libre de la pena, que de otra suerte le será aplicable como autor del libelo infamatorio.

Que por consiguiente ante el Juez del fuero común el Dr. Aramburú no tiene sino el carácter de impresor ó dueño del diario *La Opinión Nacional* sin que en este juicio ordinario pueda asegurarse, quién sea el autor ó editor del impreso en cuestión, quién haya de dar razón de los testigos en éste aludidos ó probar los hechos publicados, ni quién sea responsable por la falsedad que hubiese en los

en que estarán escritos los nombres de los jueces. Esta diligencia se sentará en un libro destinado al efecto. (1)

---

(1) *El Congreso de la República Peruana*

Considerando:

Que es necesario salvar el inconveniente práctico que ofrece la ley de imprenta;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Cuando haya que sortear los jueces que deben conocer de los delitos de imprenta, conforme á los artículos 48 y 62 de la ley de la materia, se sacarán nueve cédulas.

Art. 2.° Los nueve jueces designados por la suerte serán citados y tendrán obligación de concurrir, bajo pena de pagar cincuenta soles de multa, si, previamente, no dan aviso de la causal que justifique su inasistencia.

Si á la hora señalada estuviesen presentes ocho ó nueve jueces, el último ó los dos últimos, respectivamente, que hubiesen sido designados por la suerte, no formarán parte del jurado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Lizardo Alzamora.

---

cargos hechos á la policía; de manera que al presente, dicho Juez ordinario carece de jurisdicción para conocer de la culpabilidad imputada al Dr. Aramburú.

Que, por último, la confusión de los delitos de imprenta con los delitos comunes, á que se refieren las publicaciones de la prensa, y el sometimiento de los autores, editores ó impresores al Juez ordinario, despojándolo de su fuero privativo, como se ha hecho este expediente, desvirtúan los efectos de la citada ley del año 1823 y hace negatoria la libertad de la prensa, que garantiza el artículo 21 de la Constitución.

Por tales fundamentos nuestro voto es:

Primero: que hay nulidad en el auto de vista, confirmatorio del de 1.ª Instancia, en cuanto al punto de ju-

Art. 41.—En seguida, se procederá á convocar á los jueces, los que serán examinados por el alcalde, si tienen algún impedimento legal para conocer en la causa.

Art. 42.—Es impedimento legal la complicidad, la enemistad conocida, el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó de afinidad en el segundo grado con el acusador, ó con el autor y editor, si son conocidos.

---

risdicción; que reformándose el primero en esta parte y revocándose el segundo, se declare fundada la excepción de incompetencia del fuero, respecto del Dr. Aramburú por él deducida, quién será puesto inmediatamente en libertad.

Segundo: que carece de objeto el recurso extraordinario, relativamente á la parte del auto de vista, que confirma la providencia de fojas...

Devueltos los autos, la Ilustrísima Corte Superior resolvió definitivamente como sigue:

Ilustrísimo Señor:

Aunque los antecedentes de esta causa, son ya harto conocidos, pues la prensa se ha ocupado de ellos detenidamente y los ha reproducido *in extenso* en sus columnas, cree necesario el Fiscal exponerlos ahora, siquiera sea de manera suscinta, para dejar bien estableeidos los hechos de donde deben derivarse las conclusiones de su dictamen.

Bajo el título de *Suma y Sigue*, apareció un suelto de crónica en el número de *La Opinión Nacional*, correspondiente al 17 de Abril último, haciendo con referencia á testigos presenciales, una revelación alarmante, Decíase nada menos, que en la noche del 16 del mismo mes, un piquete de gendarmes conducía al campo á un individuo amarrado sobre uua bestia y sujeto á mordaza; hecho que el rumor público atribuía á propósitos criminales de victimación. Compelido el director de ese diario, Dr. Andrés A. Aramburú, por la Intendencia de Policía, á descubrir los testigos á cuya información se refería el artículo, como el único medio de inquirir la verdad de tan grave suceso, rehusó resueltamente someterse á las reiteradas exigencias de la autoridad, invocando la ley que ampara el sigilo de la prensa.

Consultado el caso al Supremo Gobierno, se expidió la resolución de 22 de Abril del año en curso, aprobando el procedimiento de la Intendencia y mandando, además, someter al Dr. Aramburú al Juzgado del Crimen, para encausársele por las responsabilidades que implica su negativa á suministrar los datos que se le exigieron, clara y explícitamente deducidas contra él al motivar la resolución en los considerandos 2.°, 5.° y 6.° en los cuales se establece la obligación de prestarlos, que impone la denuncia de un delito de caracter grave, al que la hace, así sea por órgano de la prensa.

Conviene precisar el sentido del decreto supremo, en cuya virtud se ha abierto el proceso contra el Dr. Aramburú, para darse cuenta exacta de la materia sobre que versa, y de la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se le imputa. Ni en la parte considerativa ni en la dispositiva de la citada resolución suprema, se descubre el más remoto pensamiento de complicar al director de *La Opinión Nacional*, en la causa que se instruye para el esclarecimiento del hecho denunciado en el suelto de que se trata. Y no podía ser de otra manera, desde que bajo el caracter de denunciante que se le atribuía, no cabía imputarle participación anterior, simultánea ó posterior en el presente delito.

Y aunque en el parte oficial de la Intendencia se califica de encubrimiento el persistente misterio que hizo el Dr. Aramburú ante la autoridad de policía, de los nombres de los testigos á que alude el suelto de crónica, como tal calificación se funda en el considerando 6.° ya citado, del decreto supremo que ordena el enjuiciamiento por el mismo hecho de la negativa, debe entenderse, no en el sentido riguroso de la ley penal que resultaría á todas luces inaplicable al caso de que se trata, sino en el concepto que se desprende de los términos de la resolución suprema de 22 de Abril, con los cuales no puede menos de armonizar sobre ese punto capital el oficio de la Intendencia al Juzgado.

Establecidas las bases que preceden, ya se puede apreciar con justo criterio la cuestión jurisdiccional propuesta por el Dr. Aramburú, y resuelta por el auto de fojas... que motiva el recurso, declarándose expedita la competencia del Juzgado.

Expedido el auto cabeza de proceso, para inquirir el presunto delito de homicidio, cuya relación revestida de los caracteres más alarmantes, apareció en una de las columnas oficiales de *La Opinión Nacional*, dedujo el Dr.

Art. 43.—No se admitirá cualquier otro impedimento.

Art. 44.—Si alguno ó algunos de estos jueces resultasen impedidos, se sortearán otros para completar los siete, observándose lo prevenido en el artículo cuarenta.

Aramburú la primera excepción declinatoria, alegando que el asunto correspondía al fuero privativo de la prensa. Tratándose de la denuncia de un delito por medio de la imprenta, cabe procederse judicialmente de dos distintas maneras, que responden también á fines distintos. O se acoge el aviso á la noticia, y se abre la instrucción sumaria correspondiente para el esclarecimiento del hecho denunciado, sea á instancia de la autoridad política, del Ministerio Fiscal ó por acto propio del Juzgado, en virtud de las facultades que le otorga el art. 28 del C. P. para la investigación de oficio; ó en su defecto, se promueve causa sobre la publicación misma, en cuanto arguye el uso ó el abuso de la libertad de la prensa, á fin de descubrir y hacer efectivas las responsabilidades que resulten por imputación calumniosa contra el autor ó editor. El primer caso es, y no puede dejar de ser, de la competencia de los Jueces del fuero común, como lo es el último de la de los jurados de imprenta.

No es el órgano por donde se trasmite la noticia de un delito al conocimiento de la autoridad, lo que determina el fuero y la forma del enjuiciamiento, sino la naturaleza misma del delito. Si la circunstancia de hacerse la denuncia por un artículo de periódico fuera parte, por si sola á sustraer á la acción de la justicia ordinaria el juzgamiento de los delitos comunes, y someterlos al veredicto de los jurados, la jurisdición privativa de éstos no dependería de un principio de derecho, fundado en la naturaleza de las cosas, sino de un accidente de mera forma, ni se ejercitaría tampoco únicamente en la órbita que marcan los abusos de la libertad de imprenta, previstos y penados por la ley de 12 de Noviembre de 1823, puesto que la simple revelación por impreso de un delito cualquiera, bastaría para dilatarla indefinidamente, aún sobre hechos del todo extraños á la institución del periodismo.

Ahora viniendo á la otra faz de la excepción declinatoria que se ventila, ó sea el enjuiciamiento del Dr. Aramburú no encuentra el Fiscal mérito para complicarlo en el

Art. 45.—La calificación de impedimentos se hará públicamente en una de las salas de la Municipalidad.

---

proceso que se instruye por el presunto homicidio del 16 de Abril; ya porque no se le acusa de participación directa ni indirecta en el delito; ya porque el encubrimiento que se le imputa por la ocultación de los testigos cuyo relato se publicó, no estando comprendido en ninguno de los casos del art. 16 del C. P., no implica responsabilidad justiciable en esta causa; ya, en fin, porque aún cuando la aparejase, ella no afectaría precisamente al director de *La Opinión Nacional*, sino al autor ó editor incógnito del suelto *Suma y Sigue*.

Por otra parte, si la resistencia del director de ese diario á hacer la revelaeión á que lo apremiara el Intendente de Policía, es la materia del juicio promovido contra él, la causa no debe instruirse por el Juez del fuero comun, sino por el único á quien compete levantar la garantía con que la ley ampara el sigilo de la prensa, mediante el procedimiento que ella misma establece para descubrir al autor del artículo y procurar con él, las investigaciones á que hubiese lugar. Mientras se conserve legítimamente el anónimo, ni el Juez que entiende del homicidio denunciado, puede compeler al director de *La Opinión Nacional* á la declaración de los testigos que se dice presenciaron el hecho, porque la ley común, con haberle revestido de facultades indagatorias en que entran las medidas coercitivas del arresto y multa, cede ante la ley privativa que no permite proceder por meros prejuicios ni sondear los secretos del periodismo sino con arreglo á los preceptos que ha estatuido, en salvaguardia de la libertad de la prensa.

Resumiendo lo expuesto, el Fiscal formula su opinión en las siguientes conclusiones:

1.ª Que el inferior es competente para conocer del delito que por el suelto de crónica de *La Opinión Nacional*, se incrimina á un piquetc de gendarmes.

2.ª Que no hay mérito en los antecedentes para complicar en la causa al director del periódico citado.

3.ª Que no cabe proceder á la investigación de los testigas presenciales á que se refiere el suelto, sino en conformidad á la ley de imprenta.

4.ª Que, por consiguiente, US. I. debe servirse confirmar el auto apelado, en cuanto declara no haber lugar á

Art. 46.—Calificada la idoneidad de los jueces de hecho, el alcalde les recibirá el siguiente juramento: *¿Juráis á Dios y ofrecéis á la Patria, haberos bien y fielmente en el cargo que vais á desempeñar, diciendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á formación de causa?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*

Art. 47.—El alcalde se retirará inmediatamente, y los jueces de hecho examinarán la materia, declararán si ha lugar ó no á la formación de causa, sin poder usar de otra fórmula. (1)

Art. 48.—Para declarar *que ha lugar á la formación de causa*, basta la pluralidad absoluta de votos.

Art. 49.—Verificada la declaración, la extenderán en un libro que para esto se llevará; y al pié de la misma denuncia, que debe insertarse, se firmará por los siete jueces. El primero en el orden del sorteo hará de presidente, y la presentará al alcalde que los ha convocado.

---

(1) Habiéndose producido el caso de que—por estar el impreso (*El Libre Pensamiento*) censurado por la autoridad eclesiástica—se negasen algunos Jueces de hecho á enterarse de su contenido, el Alcalde de Concejo Provincial de Lima desechó la excusa y dió cuenta al Gobierno, quién pidió dictamen fiscal cuyo tenor fué como sigue:

Excmo. Señor:

El señor Alcalde Municipal de esta Provincia ha elevado en revisión al Supremo Gobierno el decreto que ha expedido el 14 del mes en curso, declarando "que los Jurados de imprenta están en el deber de tomar conocimiento de los impresos que se les someta, aunque hayan sido censurados por la autoridad eclesiástica; y que están obligados en todo caso á declarar si ha ó no lugar á formación de causa".

El señor Alcalde expresa en su resolución un concepto juicioso y verdadero, porque los jurados son instituciones del Estado que deben sujetarse á las leyes del Estado, las que no pueden ser derogadas, restringidas ó modificadas por las prohiciones y censuras de la Iglesia. Sin embargo, no es de la competencia de la Alcaldía dictar reglas para el mejor cumplimiento de la ley de imprenta; esta atribución la concede la Carta fundamental al Poder Ejecutivo, el que, en uso de sus facultades constitucionales, podrá ejercerla cuando lo juzgue conveniente y necesario.

Las atribuciones del señor Alcalde en materia de imprenta se reducen á admitir las denuncias de los impresos, practicar el sorteo de los jueces, convocar á los sorteados, apremiar con multa á los inasistentes y recibirles el juramento de ley; pero una vez el Jurado en ejercicio de sus funciones, es independiente de la acción municipal. Tampoco puede aceptarse la revisión que oficiosamente ha promovido el señor Alcalde. La ley de 14 de Octubre de 1892 ha concedido ese recurso á favor de los que se sienten agraviados con las resoluciones municipales; y en este caso, no hay persona agraviada que hubiese reclamado de los acuerdos del Municipio, ni consta que los jueces se hayan negado á concurrir ó conocer la denuncia, no existiendo, en consecuencia, motivo alguno que preste mérito á revisión. Sin duda el propósito del señor Alcalde ha sido que se apruebe su resolución por el Suprema Gobierno, lo que sería irregular é incorrecto, tanto porque dicha resolución ha debido emanar de la autoridad suprema,

---

la excepción declinatoria deducida de fojas..., y revocarlo en la parte en que desecha la interpuesta á fojas..., inhibiéndose del procedimiento contra el Dr. Aramburú.

Lima, 9 de Julio de 1896.

CAVERO.

Lima, Julio 22 de 1896.

Autos y vistos: de conformidad en parte con lo expuesto por el señor Fiscal: confirmaron el apelado de fojas..., fecha... en cuanto declara sin lugar la excepción de incompetencia fundada en que el conocimiento de esta causa corresponde al Jurado de Imprenta; la revocaron en lo demás que contiene; declararon que el Dr. D. Andrés Avelino Aramburú no debe ser comprendido en el presente juicio y los devolvieron.

ARBULÚ.—PAREDES.—FLORES.

Art. 50.—Si la declaración fuere *No ha lugar á formación de causa*; el alcalde pasará al denunciador la denuncia con la expresada declaración, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento.

Art. 51.—Si la declaración fuere *Ha lugar á formación de causa*, el alcalde pasará al juez de derecho el impreso, denuncia y declaración, para que proceda por los trámites señalados en esta ley.

Art. 52.—El juez de derecho tomará inmediatamente las providencias necesarias para recoger todos los impresos que existan en poder del autor, editor, impresores y vendedores, prohibiéndoles retener ó vender algún ejemplar.

---

cuanto porque no se encuentra comprendida en ninguno de los actos municipales que requieren ser aprobados, como son los empréstitos, establecimiento de arbitrios ú otros que están expresamente designados en la misma ley de municipalidades.

Es una necesidad de conveniencia pública que las corporaciones, autoridades y funcionarios no salgan de la órbita de sus atribuciones. Los actos de extralimitación, por discretos que parezcan, alteran el régimen constitucional y el orden administrativo, conduciendo muchas veces á las usurpaciones de poder, que prohiben nuestras leyes.

Por lo expuesto, el Fiscal es de dictamen, que sin perjuicio de las reglas que VE. tuviere á bien dictar en su oportunidad para el mejor cumplimiento de la ley de imprenta, se sirva declarar inaceptable la revisión pedida por el señor Alcalde Municipal, disponiendo que se limite á ejercer las atribuciones que la mencionada ley le señala, salvo mejor acuerdo.

Lima, Mayo 24 de 1897.

ARBAIZA.

Es como sigue la parte dispositiva del decreto supremo que después de ese dictamen, fué expedido el 22 de Junio de 1897:

Con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

Apruébase la resolución de que dá cuenta la Alcaldía Municipal, por la cual se declara que los Jurados están en el deber de tomar conocimiento de los impresos que se les someta, aunque hayan sido censuradas por la autoridad eclesiástica; y que están obligados, en todo caso, á declarar si hay lugar ó no á formación de causa.

Regístrese, comuníquese y publíquese para que se tenga por regla general.

Una rúbrica de S. E.

OLAECHEA.

Art. 53.—Al contraventor, ya sea por no haber entregado todos los impresos, ya por haber vendido alguno, se le impondrá una multa que sea el valor de quinientos ejemplares. El que no pudiese pagarla, sufrirá una prisión que no podrá pasar de sesenta días, ni bajar de treinta.

Art. 54.—El juez de derecho procederá también á la averiguación de la persona que, con arreglo al título 5.°, deba ser responsable. (1)

Art. 55.—Sólo en el caso del antecedente artículo, y por el juez de la causa, se podrá obligar al impresor á la manifestación del autor, ó editor de algún escrito.

Art. 56.—La contravención será infracción de la Constitución, y castigada con la pena que señalará la ley de infracciones.

Art. 57.—Si la declaración de *Ha lugar á la formación de causa*, fuere de un impreso denunciado con notas, que según la ley, deban ser castigados sus autores con pena aflictiva, el juez mandará prender al responsable. (2)

---

(1) No debe admitir ninguna excepción; ni la de personería, como lo manifiesta el juicio del general Silva con D. Ricardo Palma, en el cual deducida por el segundo, dicha excepción se declaró infundada por el Juez Dr. Carmelino cuyo auto fué confirmado por la Sala del Crimen. (Véase *El Derecho* número 45, página 357).

(2) Procede la fianza cuando la pena señalada por la ley de imprenta no equivale á las de confinamiento, reclusión ú otra mayor del C. P.; y cuando las imputaciones del impreso, por referirse á un empleado público, están su-

Art. 58.—Si la declaración de *Ha lugar á la formación de causa*, fuere de un impreso que esta ley mande se castigue á su autor con pena aflictiva, no pagando la multa que en ella se señala, se exigirá fianza al responsable. Si no la otorga, se le pondrá preso.

jetas á prueba. Así lo manifiesta la siguiente ejecutoria de la Corte Superior:

Ilustrísimo Señor:

El Fiscal dice: que aun cuando en la ley de imprenta no se hallan previstos los casos en que puede tener lugar la soltura en fiado, debe juzgarse atendiendo á los principios generales del derecho, al espíritu de la ley y á otras disposiciones sobre casos análogos, como se prescribe en el título preliminar del C. C.

...... El Ministerio cree que aun cuando la citada ley de imprenta dispone en su art. 57 que la declaración de *ha lugar á formación de causa* faculta al Juez para prender al responsable, éste puede libertarse de la prisión otorgando fianza de haz, tanto porque el máximum de la pena que merecería no puede ser otro que la de tres meses de prisión, equivalente á la de arresto mayor en segundo grado, en cuyo caso es aceptable al reo la fianza de haz para su excarcelación, conforme al artículo 77 del C. E. P. cuanto porque no parece justo ni racional, que pudiendo el acusado quedar libre de toda pena si justifica los hechos imputados al general Silva, se le ponga preso desde luego, cuando por otra parte, se halla en la misma condición de los reos que, probada su culpa plenamente, sólo merecen una inferior á la de confinamiento y reclusión de que habla el artículo anteriormente citado.

No hace mucho tiempo que se presentó un caso de esta misma naturaleza, el del coronel Bezada acusado por el coronel Freyre: se resolvió en el sentido de que era admisible la fianza de haz para que el reo pudiera andar libremente; y esa resolución que está acorde con la opinión de este Ministerio, tuvo por fundamento principal lo que se dispone en el título 2.°, artículo 8.°, de la ley de imprenta.

Ese artículo es favorable á los que denuncian por medio de la prensa á los empleados públicos que delinquen en

Art. 59. — Si la declaración de *Ha lugar á la formación de causa*, fuere de un impreso á cuyo autor no se le deba ó pueda imponer tal pena, el juez le exigirá solamente fianza ó caución.

el ejercicio de sus funciones, y concuerda con lo que se establece en el artículo 137 del C. E. P. respecto de los acusodos del delito de calumnia, porque, probado el hecho materia de la imputación, se absuelve al reo y se procede contra el querellante, sirviendo lo actuado de bastante sumario. En el juicio seguido por el delito de calumnia no hay prisión preventiva ni antelada á la que debe sufrir el reo que procede con malicia y temeridad, esto es, calumniosamente; y sería chocante á la razón que pudiendo el reo quedar exento de la pena se procediese contra él, adoptando una medida preventiva, que supone por lo mismo, estar probada su culpa de un modo semipleno. El acusado del delito de calumnia que no rehuye el juicio y se propone probar á su acusador que es delincuente, se encuentra en el mismo caso de aquel que se reconoce autor de un impreso denunciado, en que imputa á un funcionario público delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo. Por eso es que la ley prescribe la liberación de la pena, si los acusados han procedido con verdad; y convierte á los acusadores en reos contra quienes manda se siga el juicio correspondiente en el modo y forma determinados por ella; y la misma ley, en cierto modo, autoriza á los que tengan datos ciertos y pruebas suficientes, á que denuncien á los funcionarios que delinquen en el ejercicio de sus funciones; no así en lo que respecta á los particulares, pues, aún probada la imputación, se castiga á los injuriantes, á quienes la ley dá el nombre de libelistas.

Por todas estas razones que obran en favor de D. Ricardo Palma, y por lo dispuesto en el artículo 77 del C. E. ya citado, el Ministerio es de opinión que US. I. se sirva confirmar el auto de fojas... en la parte apelada, por la que se declara admisible la fianza que ofreció el dicho Palma para andar libremente y estar á derecho, salvo mejor acuerdo.

Lima, Febrero 8 de 1878.

TEJEDA.

Lima, Febrero 19 de 1878.

Autos y vistos: de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal, y considerando que las im-

Art. 60.—Declarado por los jueces de hecho que *Ha lugar á formación de causa*, de un escrito injurioso, y averiguado su autor, se compelerá á las partes para que, en término muy corto, comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio prevenido en la Constitución.

Art. 61.—Practicadas estas diligencias, el juez de derecho pasará á la persona responsable una razón de los jueces que quedan insaculados, para que pueda recusar, sin causa alguna, diez de ellos; lo que verificará dentro de veinticuatro horas.

Art. 62.—De los jueces de hecho restantes, después de los recusados, se extraerán siete cédulas en los mismos términos y requisitos prevenidos en el artículo cuarenta, convocándose por el juez de derecho las personas que deban asistir.

Art. 63.—Le pasará igualmente á la persona responsable copia de la acusación para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito.

Art. 64.—El juez de derecho citará, para una de las salas de Cabildo, á los jueces que deban conocer de la causa. Antes de empezar les tomará el juramento siguiente:—*¿Juraís á Dios haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglandóos á las notas de calificación expresadas en el respectivo reglamento? — Sí juramos, etc.*

putaciones que contiene el impreso denunciado, versan sobre actos que se dice haber practicado el señor General D. Pedro Silva en los puestos que ha servido como jefe del ejército; que en tal caso si el autor del escrito en que se hacen aquellas imputaciones, prueba sus asertos queda libre de toda pena, conforme á lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de imprenta; y que no siendo punible, cuando se prueba, la injuria que se hace á un empleado público denunciando los abusos que hubiese cometido en el desempeño de su destino, menos puede sufrir preventivamente una detención corporal.—Por estos fundamentos: confirmaron el auto de fojas..., su fecha..., en la parte apelada, por la cual se declara admisible la fianza ofrecida por don Ricardo Palma y los devolvieron.—Tres rúbricas de los señores *Dorado, Galindo* y *Rospigliosi.*

Art. 65.—Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patrono que le defiende.

Art. 66.—Asimismo podrán asistir y hablar, para sostener la acusación, el Fiscal, el Procurador general, ó cualquier otro acusador en su caso, por sí, ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar, después de haber hablado el que sostenga la acusación.

Art. 67.—En seguida, el juez de derecho hará una recapitulación de todo lo que resulte del juicio, é informará sobre el derecho, para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata para conferenciar sobre el asunto. Acto continuo, calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título 3.°

Art. 68.—En este juicio bastan dos votos para absolver, y se necesita la unanimidad de seis para condenar. (1)

Art. 69.—Para la calificación del grado basta la pluralidad absoluta.

Art. 70.—En caso de igualdad, se resolverá por lo más favorable al acusado.

Art. 71.—Convenidos los jueces, saldrán á audiencia pública; y el primero, en el orden del sorteo, que hará de presidente, leerá y presentará en manos del juez de derecho, la calificación escrita y firmada por todos.

(1) Se necesita la pluralidad absoluta de votos para absolver ó condenar en los casos de injuria personal hecha á cualquier individuo considerado en las relaciones privadas, bastando en todos los demás casos dos votos para absolver. (art. 2 de la ley de 25 de Mayo de 1861)

Art. 72.—Si en la calificación fuese absuelto el denunciado, usará el juez de derecho de esta fórmula: *Habiéndose observado en este juicio los trámites prescritos por la ley, y calificádose por los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado...... denunciado tal día, por......; la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso: en su consecuencia mando que sea puesto en libertad (si estuviese preso) ó que se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su nombre ó reputación; lo que se ejecutará inmediatamente.*

Art. 73.—Todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 74.—Si la calificación fuere de las expresadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, el juez de derecho deberá usar de la cláusula siguiente: *Habiéndose observado en esta causa todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado...... denunciado tal día, por......; la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de...... expresada en el artículo...... y, en su consecuencia, mando se lleve á debido efecto.*

Art. 75.—Verificado esto, se tiene el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecución, dando una copia autorizada de la sentencia al denunciador, y á la persona responsable, si lo pidiere.

Art. 76.—La persona responsable satisfará las costas del juicio con arreglo al arancel, si fuese condenado; si absuelto, saldrán de los fondos de las multas.

Art. 77.—El tesorero de la municipalidad administrará los fondos que se colecten de multas impuestas con arreglo á esta ley, y llevará cuenta se-

parada, la que rendirá á la Municipalidad, con intervención del síndico procurador.

Art. 78.—El secretario de la municipalidad que lo será de estas causas, pasará al síndico procurador anualmente, una razón de las multas que se impongan.

Art. 79.—Toda la calificación del impreso denunciado, y sentencia, sea absolutoria, sea condenatoria, se publicará en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin se remitirá un testimonio al editor de este periódico.

Art. 80.—Al reimpresor de un papel mandado recoger, se le impondrá pena doble á la que sufrió la persona responsable, á consecuencia de la calificación.

Art. 81.—Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero. Los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

Art. 82.—Se exceptúan los Diputados á Congreso, quiénes serán juzgados por abusos de la libertad de imprenta con arreglo á un decreto particular. (1)

---

(1) EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU

Con arreglo al artículo 81 de la ley de libertad de imprenta para el juzgamiento de los Diputados responsables por su abuso,

DECRETA LO SIGUIENTE:

1.° Que en los delitos que cometan los Diputados del Congreso por abuso de libertad de imprenta, se observe la ley de 3 de Noviembre, con las siguientes modificaciones:

2.° Denunciado un impreso por algún Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde la denuncia y el impreso al Presidente del Congreso, por el conducto de la Junta conservadora.

3.° El Presidente, en sesión secreta, sorteará siete individuos de la diputación, los que, después de prestar ante él, el juramento prescrito en el artículo 46, declararán, con

Art. 83.—Cuando el juez de derecho no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Corte Superior de Justicia, en el término de cinco días y el juez admitirá la apelación en ambos efectos.

---

vista de la denuncia é impreso, *si ha ó no lugar á formación de causa.*

4.° Si la declaración fuere *no haber lugar á formación de causa*, el Presidente devolverá al Alcalde, por el mismo conducto, la denuncia con la declaración expresada, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento.

5.° Si el impreso fuere anónimo, y los Jueces de hecho, sacados por suerte por el Alcalde, hubiesen declarado que *ha lugar á formación de causa*, y, de la averiguación de la persona responsable, hecha por el Juez de derecho, apareciere ser autor un Diputado, pasará todo lo actuado, con el impreso que se habrá mandado recoger, al Presidente del Congreso, para que, dándolo por nulo, proceda á sortear, conforme á lo prevenido en el artículo 3.°, los siete Jueces de hecho que deben declarar *si ha lugar ó no á formación de causa.*

6.° Declarado *que ha lugar á formación de causa*, el Presidente sorteará 25 Diputados en sesión pública, para que con arreglo á la ley, califiquen el papel, y pasará copia al Juez de 1.ª instancia del Congreso, que hará las funciones de Juez de derecho, para que pase otro igual al reo, á fin de que pueda recusar el número expresado en la ley: igualmente pasará otra certificada de la denuncia para los efectos que en ella se expresan.

7.° Sorteados siete de los que no hubieren sido recusados, para que, como Jueces de hecho, califiquen el impreso, serán citados por el Juez para concurrir al sitio donde se deba celebrar el juicio; y, antes de proceder á él, prestarán el juramento conforme al artículo 63.

8.ª El juicio será público, y se observarán las formalidades de la ley.

9.° La Sala de segunda instancia del Tribunal del Congreso conocerá de las apelaciones que se interpongan.

10. Si la denuncia se hiciere en el intervalo de una á otra Legislatura, será remitida al Presidente del Senado, quien convocará á los Diputados existentes en la capital y pueblos distantes dos jornadas. Juntos que sean, por uno de ellos que hará de Presidente, se sacarán siete Jue-

Art. 84.—Podrán apelar igualmente, cuando en el juicio no se hayan observado los trámites ó formalidades prescritas en esta ley. Esta apelación será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso exigir el tribunal, la responsabilidad al juez, con arreglo á las leyes.

Art. 85.—Declarándose infundados estos recursos, se condenará en costas al que los interpusiere.

Art. 86.—De la sentencia en vista de la Corte Superior, no ha lugar á súplica, ya confirme, ya revoque. (1)

Art. 87.—La sentencia se pronunciará con los autos, sin alegato de las partes. Estas podrán informar á la vista de la causa.

---

(1) Procede el recurso de nulidad, observándose lo dispuesto en el art. 159 E. P. (Véase el caso de la pág. 333 de los Anales Judiciales de 1906).

---

ces para que declaren *si ha ó no lugar á formación de causa.*

11. Declarado que *no ha lugar á formación de causa*, se devolverá la denuncia para los efectos convenientes.

12. Si la declaración fuese *que ha lugar á formación de causa*, se pasará la declaración al Presidente del Senapara que mande recoger los impresos, y se suspenderá el juicio hasta la reunión de la Legislatura.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, etc.

Por tanto: ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga.

Dado en Lima, á 8 de Noviembre de 1823.—4.°—2.°

José Bernardo Tagle.

Por orden de S. E.—*Juan de Berindoaga.*

La ley de 20 de Diciembre de 1868 declara vigente la ley anterior, en su art. 1.°; y agrega el que sigue:

Art. 2.° Las funciones que, en diferentes artículos de

TÍTULO VIII

DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

....

La Constitución de 1860, que hoy nos rige, no se ocupa de esta Junta.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 3 de Noviembre de 1823.—4.° y 2.° — *Manuel Salazar y Baquíjano*, Presidente.—*Manuel Muelle*, Diputado Secretario.—*Miguel Otero*, Diputado Secretario.

Por tanto. ejecútese en todas sus partes por quienes convenga.

Dará cuenta de su cumplimiento, el Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Dado en Lima, á 12 de Noviembre de 1823.

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por orden de S. E.—

JUAN DE BERINDOAGA.

---

la misma ley, se designan al Presidente del Congreso, se desempeñarán por el de la Cámara de Diputados, cuando se trate del enjuiciamiento de un Diputado, y por el Presidente del Senado, siempre que se trate del enjuiciamiento de un Senador.

LEY SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que conforme al artículo 11 de la Constitución, debe determinarse el modo y forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos;

Ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I

DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD

Art. 1.°—Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de su cargo, hagan lo que la ley les prohibe, ú omitan lo que ella les mande, serán responsables de tales actos ú omisiones.

Art. 2.°—Si un funcionario público ha infringido sus deberes por ignorancia ó descuido, su responsabilidad será meramente civil; y mixta, si los ha infringido por prevaricato, soborno ú otra causa criminal, en cuyo caso será condenado, no sólo al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino también á la pena ó á las penas que designa el Código Penal.

CAPÍTULO II

DE LOS JUICIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 3.°—La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios públicos podrá exigirse de oficio, á solicitud de la parte agraviada, ó de cualquiera del pueblo, en los casos que, conforme á la Constitución, producen acción popular.

Art. 4.°—Las Cortes Superiores de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal:

1.° Si un Tribunal superior les ordena la iniciación de la causa, ejerciendo la atribución de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo;

2.° Si los mismos Tribunales ordinarios de 2.ª instancia ó los Jueces de primera, por medio de autos sometidos á su conocimiento, ó de comunicación de una autoridad legítima, ó de cualquier otro modo oficial, llegan á descubrir que algún empleado, á quién se extiende su jurisdicción, ha delinquido en el ejercicio de sus funciones; y

3.° Si el Ministerio Fiscal pide que se abra el juicio de responsabilidad.

Art. 5.°—Los Fiscales ante las Cortes Superiores, y los Agentes Fiscales ante los Jueces de 1.ª instancia, están estrictamente obligados á promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el orden constitucional, ó dañado la Hacienda pública.

Art. 6.°—Cualquier individuo que esté personalmente interesado en el hecho de que es responsable un funcionario público, podrá acusar á éste, por sí

ó por apoderado, quedando sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

La acusación se tendrá por maliciosa, cuando no esté fundada por lo menos en una prueba semiplena.

Art. 7.°—El artículo anterior comprende también á las personas expresadas en el artículo 17 del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Art. 8.—Cualquier individuo residente en el Perú, excepto los comprendidos en el artículo 19 del Código de Enjuiciamientos en materia penal, podrá usar de la acción popular contra los empleados públicos, afianzando las resultas del juicio.

Art. 9.°—La fianza será de mil quinientos pesos, si la acusación se hubiese entablado contra un Prefecto ó cualquier otro empleado público que ejerza autoridad en un departamento; de mil pesos si se hubiese entablado contra un subprefecto ó autoridad provincial, y de doscientos á quinientos pesos, si el acusado fuese gobernador ó cualquier otro empleado subalterno.

Art. 10.—El derecho de acusar á un funcionario público puede ejercitarse, no sólo mientras éste desempeña el cargo, sino después de haber cesado en él, con tal que no haya trascurrido el término de la prescripción conforme á la sección 7.ª del Código Penal.

Los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los altos funcionarios públicos designados en el artículo 64 de la Constitución, se sujetarán á las disposiciones contenidas en el capitulo siguiente.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE PROCEDERSE CONTRA LOS MIEMBROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE RESPONSABILIDAE JUDICIAL, VOCALES DE LA CORTE SUPREMA Y DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS DESIGNADOS EN EL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION.

Art. 11.—Cualquier Diputado, por medio de una proposición, la Comisión Permanente en el modo que lo ordena la atribución 2.ª artículo 107 de la Constitución, ó cualquier particular, por una petición escrita, podrán solicitar de la Cámara de Diputados, que acuse á los funcionarios públicos mencionados en el artículo 64 de la Constitúción.

Art. 12.—El que proponga ó pida la acusación presentará los documentos que la justifiquen, ó indicará el lugar donde existen, ó señalará á las personas sabedoras del hecho, ó de los hechos imputados al funcionario público.

Art. 13.—Promovida la acusación en cualquiera de los modos que indica el artículo 11, se leerá la proposición, nota ó solicitud en dos sesiones ordinarias y consecutivas. Después de la 2.ª lectura, la Cámara, á pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite ó no á discusión, pudiendo antes de este acto fundar la necesidad de la acusación el Diputado que la hubiese propuesto, ó cualquiera miembro de la Comisión Permanente, si de este Cuerpo hubiere provenido la iniciativa.

Art. 14.—Admitida á discusión la proposición, nota ó solicitud, se pasará á una comisión compuesta de cinco Diputados elegidos por la Cámara, y por Secretaría se mandará al mismo tiempo copia de la acusación al acusado ó á los acusados.

Art. 15.—La comisión de que habla el artículo precedente, emitirá su dictamen en el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen; tanto el acusado, cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Art. 16.—Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay ó no lugar á la acusación, podrá desistirse de ella el Diputado que la hubiese propuesto, ó el particular que la hubiere solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo.

Art. 17.—Sometido al conocimiento de la Cámara el dictamen de la comisión, se discutirá con preferencia en sesión permanente, bastando la mayoría para admitirlo ó desecharlo.

Art. 18.—Aprobado el proyecto de acusación, se dirigirá al Senado, con todos los documentos que la apoyen, y con la fórmula siguiente:

"La Cámara de Diputados, en nombre de la República, acusa á N. ante el Senado", acompañando los antecedentes que justifiquen la acusación.

La Cámara de Diputados, elegirá inmediatamente una comisión de tres de sus miembros, para que sostenga el debate ante el Senado.

Art. 19.—Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación, mandará una copia de ella al acusado ó acusados, nombrando una comisión de tres miembros, la que, en el término de tres días, informará si hay ó no lugar á formación de causa, pudiendo practicar en dicho término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 20.—El dictamen de la comisión, á que se refiere el artículo anterior, se leerá en dos sesiones contínuas; y se discutirá públicamente en el tercer día dirigiéndose antes aviso á la Cámara de Diputados, para que asista al debate la Comisión acusadora.

Art. 21.—Concluída la discusión, se retirará la

Comisión acusadora; y el Senado, constituido entonces en sesión permanente, resolverá, por mayoría absoluta, si hay ó no lugar á formación de causa, publicando el resultado de la votación en el periódico oficial.

Art. 22.—Si el Senado declarare que ha lugar á formación de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, comisión ó cualquiera otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al Tribunal que corresponde conforme á lo prescrito en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 5.° del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Art. 23.—Si fuesen acusados los Ministros de Estado, no podrán éstos ausentarse ni obtener empleo alguno, mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE QUE HABLAN LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 24.—Si del sumario seguido contra un funcionario público resultase mérito para continuar la causa, el Juez ó Tribunal respectivo proveerá auto, mandando la suspensión del enjuiciado, si estuviese en ejercicio; lo que se comunicará á la autoridad de dónde emane su nombramiento.

Art. 25.—En estos juicios, el acusado y el acusador usarán del papel del sello 6.° y no pagarán derechos.

Art. 26.—Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, después de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los Jueces y Tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como funcionarios públicos todos los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que por elección ó nombramiento, desempeñen algún cargo público.

Art. 27.—Todos los jefes de las oficinas de la República, inclusos los Ministros de Estado, están obligados, bajo su responsabilidad, á franquear copia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado, el acusador, los Fiscales y los Jueces y Tribunales que conozcan del juicio de responsabilidad criminal, promovido contra cualquier funcionario público por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 28.—La omisión de los deberes que esta ley impone expresamente á los Fiscales, produce contra ellos acción popular.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES

Art. 29.—Los Jueces de 1.ª instancia, las Cortes Superiores de Justicia y cualquier otro Tribunal, al conocer de una causa á consecuencia de cualquier recurso ordinario ó extraordinario, no podrán omitir la declaración de la responsabilidad civil del Juez ó Tribunal inferior:

1.° Si éstos hubiesen fallado sin citar á las partes, en los casos en que la ley exige expresamente la citación;

2.° Si hubiesen fallado sobre alguna causa de hecho, sin haberla recibido á prueba;

3.° Si hubiesen dictado providencias estando recusados, en los casos en que la ley concede á las partes el remedio de la recusación;

4.° Y en general, si hubiesen infringido cualquiera de los artículos de la Constitución relativos á la administración de justicia, y en los demás casos que producen nulidad en la actuación.

Art. 30.—Los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los miembros del Poder Judicial, y que no procedan de delito, se sujetarán á los trámites señalados en el título 3.°, sección segunda del libro 3.° del Código de Enjuiciamientos civil. (1784 y sig.)

Art. 31.—El Supremo Tribunal de Responsabilidad judicial desempeñará las atribuciones que en dicho título se confieren al Tribunal de los Siete Jueces.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Por tanto: y no habiendo sido oportunamente promulgada por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique y circule, y se comunique al Ministro de Justicia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á 28 de Septiembre de 1868.

Juan Oviedo, Presidente del Congreso.

Francisco Chávez, Secretario del Congreso.

Pedro Bernales, Secretario del Congreso.

LEYES SOBRE RECUSACION

Considerando:

Que para facilitar la pronta administración de justicia, es necesario adicionar el artículo 405 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 18 de Marzo último; (1)

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—El juez que conozca de la recusación continuará sustanciando la causa principal, mientras aquella se resuelve.

Dicho juez es irrecusable en el incidente de la recusación.

Art. 2.°—El juez que teniendo impedimento legal no se excuse, ó el que lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que origine su intervención ó su excusa; y quedará sujeto á la pena de suspensión de dos á seis meses, á juicio del superior respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 5 de Abril del año de 1873.

Manuel Pardo.

José Eusebio Sánchez.

(1) La ley á que se hace referencia es la de desahucio.

Considerando:

Que para procurar la celeridad en los juicios, conviene reformar el procedimiento relativo á la recusación de escribanos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Recusado un escribano se le notificará dentro de 24 horas, bajo pena de cinco á veinticinco soles de multa, que pagará el escribano que actúe en la recusación.

Art. 2.°—El escribano recusado entregará los autos en el mismo acto de notificarle la recusación, bajo pena de detención corporal que le impondrá el juez precisamente en la audiencia inmediata á aquella en que decretó la recusación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo etc.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los diez días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

José J. Loayza.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que si la recusación de los jueces es un remedio legal para consultar la imparcialidad de ellos, el

abuso de ese recurso produce daños que es necesario evitar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° Las causas de recusación que un litigante tenga contra el juez que conoce ó debe conocer de la causa, serán propuestas conjuntamente en un mismo escrito; y denegado el recurso, no podrá reiterarse, sino fundándose en causa sobreviniente ó recién sabida. En este caso, se afirmarán esas circunstancias con juramento y se depositará en el mismo acto, la multa fijada en el artículo siguiente:

Art. 2.° Toda recusación que resulte no probada ó de la cual se desista el que la interpuso, produce contra el recusante la obligación de pagar, á más de los costas del artículo, una multa de cuatro soles si el recusado es juez de paz; y de veinticinco soles si los recusados son jueces de primera instancia, vocales ó fiscales. Esta obligación existe, aunque se omita la condena.

Art. 3.° Si el obligado al pago no lo verificase dentro del término de ocho días, no se le oirá ni podrá presentar recurso alguno, mientras no pague la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° Las multas á que se refiere esta ley son independientes de la establicida en el artículo 106 del Código de Enjuiciamientos Civil y se destinarán á los gastos de justicia de las respectivas Cortes.

Art. 5.° Las disposiciones que preceden son aplicables, únicamente, á los juicios civiles.

Comuníquese, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 9 días del mes de Noviembre de 1899.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

E. Romero.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de modificar las leyes vigentes sobre recusación de los jueces y magistrados.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° Sólo podrán recusar los que sean parte legítima y se apersonen en el juicio á que se refiere la recusación.

Art. 2.° La recusación se interpondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito.

Cuando fuere posterior, la deberá interponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, dentro de término de prueba á que se recibe la recusación, declarará no haber lugar á ésta.

Art. 3.° En ningún caso podrá interponerse la recusación después de citadas las partes para la sentencia de 1.ª instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en las Cortes Superiores ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrán interponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

Queda vigente el artículo 110 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 4.° En el escrito en que se interponga la recusación, se indicará con precisión y claridad, los medios de prueba de la misma, designándose nombre, profesión y domicilio de los testigos, si se ofrece prueba testimonial.

Art. 5.° Las pruebas deberán actuarse, necesariamente, dentro del término de ocho días perentorios y con todos cargos, debiendo el juez pronunciar resolución dentro de 24 horas, bajo pena de 50 soles de multa, para los gastos de justicia.

Esta resolución se expedirá prévio el trámite prescrito por el artículo 407 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 6.° Las resoluciones de vista causarán ejecutoria en las incidencias que se susciten durante el término de prueba. Es inadmisible el recurso de nulidad, cuando se interponga respecto de los autos definitivos que en segunda instancia declaren infundada la recusación.

Art. 7.° No se reputa causa justa de recusación ni de excusa, el pleito pendiente entre el juez y una de las partes, salvo el caso de ejercitarse acción criminal, si la demanda se hubiese interpuesto después que el juez adquirió jurisdicción en la causa en que incide la recusación.

Art. 8.° La multa para gastos de justicia cuando se declara infundada la recusación interpuesta por segunda vez, contra un juez ó magistrado, será de 160 soles. Cuando la recusación se interponga por tercera vez, será repelida de oficio.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 5 días del mes de Septiembre de 1903.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Telémaco Orihuela.

LEY DE EXTRADICION

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que es necesario fijar los principios generales á que debe sujetarse el Poder Ejecutivo en los tratados que se celebren sobre extradición; (1)

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—El Poder Ejecutivo podrá entregar á los Gobiernos de los países extranjeros, con la condición de reciprocidad, á todo individuo acusado ó condenado por los Juzgados y Tribunales de la Nación requeriente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los especificados en la presente ley, y que se hubiese cometido en su territorio ó aguas territoriales, buques mercantes en alta mar, y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Art. 2.°—Pueden dar lugar á la extradición todos aquellos delitos á que sean aplicables la pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión, que no baje de dos años conforme á las leyes del Perú.

Art. 3.°—No se concederá en ningún caso la extradición;

1.° Cuando el individuo reclamado hubiese sido ciudadano peruano por nacimiento ó naturalización, antes del hecho que motive la solicitud de

(1) Véase la ley inserta como nota en la página 367.

extradición. Se exceptúa el caso en que se trate con naciones limítrofes, en el que podrán sujetarse los pactos que se celebren respecto de los nacionales, á las concesiones que recíprocamente se otorguen, y que, por ningún motivo, podrán ser agravadas relativamente á las que en esta ley se establecen para los extranjeros.

2.° Cuando los delitos cometidos tuvieren, á juicio del Gobierno de la República un caracter político, ó se hubieren perpetrado en conexión con ellos.

3.° Cuando con arreglo á las leyes del Perú, hubiese prescrito la acción por el delito que dá mérito á la demanda de extradición.

4.° Cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la República, por el mismo delito ó por otro igual ó mayor.

Art. 4.°—Si el individuo reclamado fuese esclavo, la extradición no se concederá sino en el caso de que la nación que lo solicite, se comprometa á juzgarlo como hombre libre y considerarlo siempre como tal.

Art. 5.°—Si al juzgarse el delito que motivó la extradición, se descubriere que el reo lo es de otro distinto y mas grave, comprendido también en el tratado de extradición ó en esta ley, el Gobierno requeriente podrá hacerlo juzgar por este último delito, participándolo al Gobierno del Perú. Al concederse la extradición, se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el Gobierno exigir con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

Art. 6.°—En el caso de que con arreglo á lo prescrito en el inciso 1.° del artículo 3.°, el Gobierno no deba entregar á los delincuentes solicitados, éstos podrán ser juzgados y castigados conforme á las leyes de la República, comunicándose la sentencia al Gobierno que lo hubiese reclamado.

Art. 7.°—Si dos ó mas Gobiernos solicitaren la extradición de un mismo individuo, toca al del Perú decidir según las circunstancias, á cual de ellos deba ser entregado.

Art. 8.°—La demanda de extradición podrá hacerse directamente por los Gobiernos, por la vía diplomática ó por cualquier funcionario suficientemente autorizado, debiendo estar aparejada.

1.° Con la sentencia condenatoria ó principio de prueba que, según las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo;

2.° Con todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; y

3.° Con una copia de las disposiciones legales de la nación requeriente, aplicables al hecho que motiva la solicitud.

Art. 9.°—En casos urgentes podrá decretarse la detención provisional del inculpado, si el Gobierno reclamante lo solicita por medio de comunicación telegráfica ó postal; debiendo cesar el arresto cuando en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se formalice la demanda, de la manera que establece el artículo precedente.

Art. 10.—Cuando haya lugar á la extradición, los papeles y demás objetos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la nación requeriente, bajo la condición de volverlos, terminado que sea el juicio, si alguna persona alegare derecho sobre ellos.

Art. 11.—El Gobierno podrá autorizar el tránsito, por el territorio de la República, de los reos extraídos por las naciones vecinas siempre que ellos no fuesen ciudadanos peruanos, haciendo que las autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión.

Art. 12.—Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores la pa-

sará á la Excma. Corte Suprema, la que previa audiencia del Ministerio Fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad ó ilegalidad de la reclamación conforme á esta ley. En virtud de dicho informe, el Presidenne de la República resolverá con acuerdo del Consejo de Ministtos la demanda de extradición.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo desahuciará á su vencimiento, todos los tratados de extradición que no estén ajustados á la presente ley. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo etc.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 23 de Octubre de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Isaac Alzamora.

---

(1) *El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Derógase el artículo 13 de la ley de 23 de Octubre de 1888, sobre extradición y suprímese la parte considerativa de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de Agosto de 1906.

JOSÉ PARDO.

J. Prado y Ugarteche.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL (1)

TÍTULO I

DE LA JURISDICCION

Art. 1.°—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2.°—Los hechos de caracter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3.°—Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo, la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4.°—En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena mas grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que mas se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5.°—Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas, acción represiva alguna.

Art. 6.°—Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7.°—Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8.°—Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que perteneee la bandera del buque.

Art. 9.°—Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y pe-

(1) Acordado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú, Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay; y aprobado en el Perú, por resolución legislativa de 4 de Noviembre de 1899.

nan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afectan principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles, sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificarán con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10.—Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescritas en el artículo 2.° serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11.—Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12.—Se declaran aguas territoriales á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13.—Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedarán sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14.—La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II

DEL ASILO

Art. 15.—Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16.—El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17.—El reo de delitos comunes que se asile en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quién podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del mas breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18.—Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surtas en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su naciona-

lidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III

DEL REGIMEN DE LA EXTRADICION

Art. 19.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que la Nación que reclama al delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad autorice la entrega;

3.ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescrito con arreglo á la ley del país reclamante,

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito, ni cumplido su condena.

Art. 20.—La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21.—Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.° Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetas á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente.

2.° Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimum.

Art. 22.—No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Art. 23.—Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos, y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea mas favorable al reclamado.

Art. 24.—Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25.—La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26.—Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición, que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27.—Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción mas grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la

prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28.—Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la mismo Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29.—Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Art. 30.—Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1.° Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3.° del artículo 19;

2.° Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebélde.

Art. 31.—Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno

que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Art. 32.—Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Art. 33.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

Art. 34.—El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1.° Que no es la persona reclamada;

2.° Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3.° La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35.—En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36.—Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres dias, para ante el Tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 37.—Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Eje-

cutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Art. 38.—Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Art. 39.—Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos préviamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Art. 40.—En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad, pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del tránsito.

Art. 41.—Cuando para la entrega de un reo,

cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo anterior.

Art. 42.—Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requeriente.

Art. 43.—Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TÍTULO V

DE LA PRISION PREVENTIVA

Art. 44.—Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisional del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45.—El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisional.

Art. 46.—En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado, su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49.—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50.—Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51.—El artículo 47. es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veintitres días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana—M. M. Gálvez—Roque Saenz Peña—Manuel Quintana—Santiago Vaca Guzmán—Benjamín Aceval—José Z. Caminos—Ildefonso García Lagos—Gonzalo Ramírez.

LEY DE HABEAS CORPUS

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes para hacer efectiva la garantía de la libertad personal consignada en la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Toda persona residente en el Perú que fuese reducida á prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 2.°—El recurso de *Habeas Corpus* puede ser presentado por el arrestado mismo, por sus parientes ó por cualquiera persona, sin necesidad de poder, ya sea ante el Juez de primera instancia de la provincia ó directamente ante la Corte Superior del distrito judicial.

Art. 3.°—Al recurso se acompañará la constancia ó la copia que exprese los motivos de la detención, ó se manifestará que no se ha otorgado; así como también, se dirá bajo de juramento, si la prisión se verificó en el caso de *in fraganti delito* ó de aquellos en que se prescribe la captura inmediata; y si está ó no el detenido, acusado por delito que autorice la prisión preventiva:

La explicación de los hechos á que se refiere este artículo, será sin juramento, cuando la dé el detenido ó acusado.

Art. 4.°—Si se afirma que no hubo delito que autorice la prisión preventiva, y se ofrece además una fianza por valor de cien soles, haciéndose la promesa de poner al detenido á disposición del Juzgado, el Juez pedirá informe á la autoridad que ordenó la prisión, señalándole un término breve y perentorio para expedirlo. No será necesario este informe si anticipadamente; hubiese recibido el Juez aviso de la autoridad política respecto de la prisión.

En vista del recurso de *Habeas Corpus* y del informe ó aviso de la autoridad, el Juez decretará la libertad del detenido, si no hubiese motivo legal para continuarla; y aun en este último caso, pedirá que se le entregue la persona del detenido.

Si la autoridad política no emitiese el informe pedido, el Juez resolverá el recurso de *Habeas Corpus*, pidiendo la persona del detenido y sometiendo á juicio á dicha autoridad, por detención arbitraria con arreglo á esta ley.

Art. 5.°—En los casos en que el recurso se presente á la Corte Superior del distrito, ésta procederá en la forma prescrita en el artículo precedente, con sólo la diferencia de que el informe se pedirá al Prefecto del departamento en que se halla el detenido.

Podrá también la Corte pedir informe al Juez de primera instancia respectivo.

Art. 6.°—Si en el recurso se expresa que hubo acusación de delito, el Juez ó la Corte, en su caso, se limitará á pedir á la autoridad ejecutiva la entrega del acusado.

Art. 7.°—Los enjuiciados ó detenidos por algún delito, cuando crean que el Juez se ha hecho responsable de detención arbitraria, pueden interponer

recurso de *Habeas Corpus* ante la Corte Superior del distrito.

La Corte pedirá informe al Juez de la causa y resolverá lo que fuere de justicia, desechando el recurso ó haciendo efectiva la responsabilidad del Juez que se hubiese hecho culpable.

Contra lo resuelto por la Corte Superior, podrá interponerse recurso de nulidad; pero en ningún caso se paralizará el juicio criminal en primera instancia.

Art. 8.°—Ni los Vocales de la Corte, ni el Juez pueden por ningún motivo, ni excusarse ni ser recusados para conocer y decretar el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 9.°—Decretada la libertad, se dictará inmediatamente por quién la ordenó, un auto recibiendo á prueba la causa por el término de veinte dias perentorios con todos cargos, para que la autoridad acusada se defienda y pruebe su inculpabilidad.

Art: 10.—Vencidos los veinte dias, se expedirá sentencia, sin más trámite que la vista del Ministerio Fiscal, condenando á la autoridad que resulte culpable de la detención arbitraria, á la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro años para obtener puesto público, y arresto por un tiempo diez veces mayor que el que hubiese sufrido la persona detenida indebidamente.

Art. 11.—En este juicio no se admitirá artículo de ninguna clase, excepto el de recusación al Juez de primera instancia, después que éste haya expedido el auto de prueba.

Esta recusación no producirá otro efecto que llevar la causa ante la Corte Superior del distrito judicial. Los Vocales para este juicio son irrecusables y expedirán sentencia en el término de veinte días, bajo pena de suspensión por tres meses que

la Corte Suprema impondrá, con sólo el mérito de los autos.

Art. 12.—La sentencia es apelable en ambos efectos; pero producirá el de suspender en el ejercicio de sus funciones, inmediatamente á la autoridad condenada en ella.

Art. 13.—La autoridad que se hubiese resistido á cumplir la orden judicial de libertad que se le hubiese trascrito, será penada con un año de carcel sin perjuicio de que el Juez ó la Corte se dirijan al Ministerio de Gobierno para que la mande cumplir.

Art. 14.—Si el Ministro no hace cumplir la orden, se podrá recurrir á la Excma. Corte Suprema; la que, si no fuere obedecida, dará cuenta directamente al Congreso para que, conforme á la ley de Responsabilidad, mande enjuiciar al Ministro, si lo tiene á bien.

Art. 15.—Si del juicio que debe seguirse conforme al artículo 9.°, resultare que se usó indebidamente del recurso de *Habeas Corpus*, la persona que lo hubiere presentado perderá la garantía ofrecida. Si por consecuencia de la libertad alcanzada mediante este recurso, fugase la persona acusada de un delito común, si llega éste á comprobarse, será castigado el presentante como cómplice del delito que por su culpa quedase impune.

Art. 16.—No pueden usar del recurso de *Habeas Corpus*:

1.° Los reos rematados que hubiesen fugado, ó los enjuiciados con mandamiento de prisión.

2.° Los desertores del ejército y la armada que fuesen capturados.

3.° Los militares en servicio arrestados por jefes, con arreglo á la ley.

4.° Los conscriptos sorteados y omisos en presentarse.

5.° Los que están cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal.

Art. 17.—Son competentes para conocer del recurso de *Habeas Corpus*, los Jueces y las Cortes que ejerzan jurisdicción, ya sea en el lugar en que se verificó la captura, ó donde se mantenga la detención.

Cuando de la constancia que se acompaña ó de las primeras diligencias, apareciere que el responsable es un Prefecto ó un Ministro de Estado, el Juez de primera instancia, se limitará á proceder de conformidad con los artículos 4.° y 6.°, según los casos, y elevará en el acto, de oficio, el expediente á la Corte Superior.

Cuando el responsable directamente es un Ministro de Estado, la Corte Superior procederá conforme al artículo 5.° y elevará en seguida el expediente á la Corte Suprema para que dé cuenta al Congreso.

Art. 18.—Ninguna persona puesta en libertad mediante el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*, puede ser arrestada nuevamente por el mismo delito; excepto el caso en que la orden emane del Juez ó Tribunal competente ante quién está obligada á comparecer. La autoridad ó agente de policía que capture ó mande capturar á alguna persona con infracción de lo dispuesto en este artículo, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 19.—Este recurso no necesitará firma de letrado, cuando se presente ante el Juez de primera instancia.

Art. 20.—El recurso de *Habeas Corpus* puede presentarse y sustanciarse en papel común, siendo útil cualquier día y hora para presentarlo y proveerlo.

Art. 21.—Cuando el Congreso suspenda, con arreglo á la Constitución, las garantias individuales, no se podrá interponer recurso de *Habeas Corpus* por las prisiones decretadas á mérito de esta suspensión.

Art. 22.—Quedan expresamente derogadas, solo por los efectos de esta ley, las leyes, reglamentos ó decretos que se opongan á sus disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los veintiún días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

M. Candamo, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Secretario del Congreso.

FIRMA DE LETRADOS

El Congreso, etc.

Considerando:

Que en los juicios contra los funcionarios judiciales, es difícil á las partes conseguir firma de letrado;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—No es necesaria la firma de letrados en los juicios en que sean parte los jueces de

primera instancia, agentes fiscales, vocales y fiscales de las Cortes Superiores ó Suprema; ó sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó cuñados.

Comuníquese, etc.

Casa del Congreso en Lima, á los 6 días del mes de Octubre de 1899.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Vicepresidente del Congreso.

José S. Morán, Senador, Secretario del Congreso.

Pedro José Rada, Diputado, Secretario del Congreso.

DESTITUCION DE JUECES, VOCALES Y FISCALES

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° La Corte Suprema de Justicia podrá destituir á los jueces de 1.ª Instancia y agentes fiscales, por falta de moralidad y probidad comprobadas.

Art. 2.° Son causas de destitución, conforme al procedimiento que se estatuye en esta ley: el prevaricato, (P. 160) la embriaguez y negligencia habituales; la dedicación al juego de azar y la práctica manifiesta de otros actos contrarios á las buenas costumbres;

Art. 3.° Cualquiera persona puede solicitar la

destitución de los magistrados que se determinan en el artículo 1.° interponiendo solicitud ante la Corte Superior respectiva, quién la elevará con informe á la Corte Suprema. Esta decretará la destitución ú ordenará que se practique la información sumaria del caso ante la Corte que hubiese informado ó que se haga por ella las investigaciones que juzgue convenientes.

Art. 4.° La Corte Suprema por acuerdo en Sala plena, y concurriendo la mayoría absoluta del número de votos del total de miembros, á petición de sus Fiscales ó de las Cortes Superiores, podrá asimismo decretar la destitución de los Jueces de 1.ª Instancia y Agentes Fiscales, ú ordenar que se practiquen los esclarecimientos necesarios bajo la forma establecida en el artículo 3.°

Art. 5.° El Tribunal Suprema por sí, ó á iniciativa de las personas indicadas en el artículo anterior, podrá suspender del ejercicio de su jurisdicción á los Jueces y Agentes Fiscales, por el término indicado en el Código Penal, en los casos en que no fuese necesaria la destitución y siempre que se adopte por la mayoría absoluta de los votos del total de miembros de dicho Tribunal.

Art. 6.° El Tribunal Supremo podrá igualmente destituir á los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores. En este caso, la solicitud respectiva deberá presentarse ante la Corte Suprema, la cual practicará por una de sus Salas, la información de que se ocupa el artículo 3.°

Comuníquese, etc.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 28 días del mes de Septiembre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Lizardo Alzamora.

ÍNDICE

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general.

PAG.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y de sus penas.

LIBRO TERCERO

De las faltas y de sus penas.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA PENAL

LIBRO PRIMERO

De la jurisdicción, de los jueces y otras personas que intervienen en los juicios.

LIBRO SEGUNDO

De las diligencias del juicio criminal.

LIBRO TERCERO

De la sustanciación de los juicios.

LEYES PUBLICADAS EN ESTE TOMO